

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA NORMATIVA NACIONAL,  
PARA BRINDAR MAYOR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA, CONTRA EL  
MALTRATO Y LA CRUELDAD, AREQUIPA, 2015

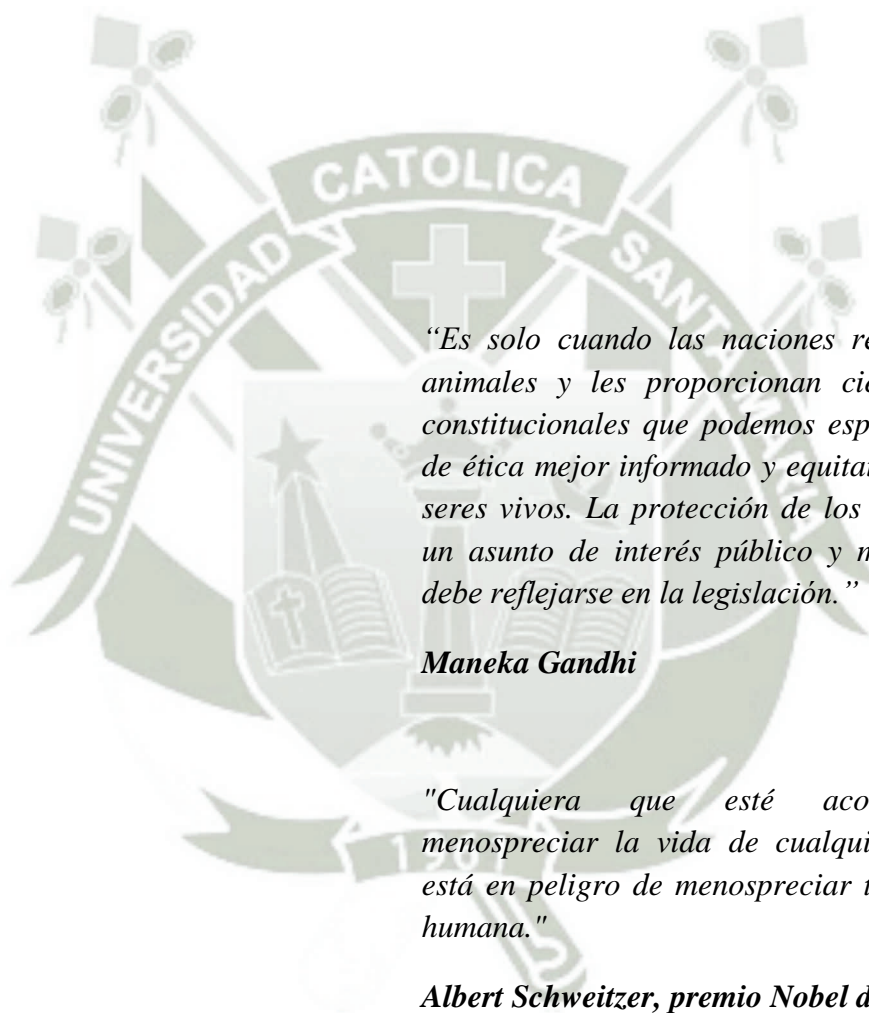
*Tesis presentada por la Bachiller en  
Derecho:*

*Rebeca Andrea Lazo Valdivia,*

*Para optar el título profesional de  
Abogada*

**AREQUIPA – PERÚ**

**2016**



*“Es solo cuando las naciones reconocen a los animales y les proporcionan ciertas garantías constitucionales que podemos esperar un código de ética mejor informado y equitativo hacia otros seres vivos. La protección de los animales ya es un asunto de interés público y moralidad. Esto debe reflejarse en la legislación.”*

***Maneka Gandhi***

*"Cualquiera que esté acostumbrado a menospreciar la vida de cualquier ser viviente está en peligro de menospreciar también la vida humana."*

***Albert Schweitzer, premio Nobel de la Paz 1952***

*A Dios por su guía y protección infinita.*

*A Rebeca Villabazo de Olivera, por ser mi gran ejemplo de amor hacia los animales.*

*A mi abuelo Alfonso y a mi madre, por enseñarme la importancia de soñar e impulsarme a perseguir mis sueños con pasión y no cejar en el intento.*

*A mi padre y a mi hermano, por apoyarme, brindándome un criterio objetivo y realista e infundirme el empuje necesario para avanzar en la vida.*

*A mis amigos, los animales no humanos, por permitirme conocer el amor más puro, incondicional e inalterable y por ser mi motivación en la vida.*

*A todas aquellas personas amantes de los animales, comprometidas en el ideal de forjarles un futuro mejor.*

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado, analizando el tema del maltrato y la crueldad contra los animales, así como las medidas de protección y bienestar contra el mismo, tanto desde un punto de vista ético, como jurídico; considerando que es un tema de actualidad, que viene cobrando especial importancia a nivel internacional desde hace ya algunos años, a raíz del despertar de una conciencia social de respeto, protección y trato humanitario hacia los animales; motivada por los vejámenes y abusos constantes a los que se les somete día a día, en nombre de las diferentes necesidades del hombre, como la industria, el consumo humano, la moda, la caza, la ciencia, la educación, la diversión y por supuesto, a causa del odio y la ira inmerecida y gratuita del hombre, desatadas en circunstancias que suceden intramuros en muchos hogares y también en público, en las calles de las ciudades, convirtiéndose en algo cotidiano, que viene precedido y sucedido por la indiferencia humana; sin embargo, esto ha servido como aliciente para el surgimiento de distintos movimientos que han levantado voces de reclamo a favor de los animales, seres sintientes y conscientes, al igual que los seres humanos; en vista de lo cual, merecen nuestra consideración y cuidados, además de ser parte de nuestro entorno diario; surgiendo estos reclamos, a causa de una necesidad social de concientización y sensibilización, en el trato que se les confiere, ya que existe una estrecha línea que fácilmente se puede cruzar, trasladando y proyectando los abusos contra los animales, hacia la sociedad, como ha sucedido en otras oportunidades; situaciones penosas en extremo, cuyo potencial destructivo se dejó pasar por alto, sin ponerle un límite, ni un castigo adecuado, como para disuadir y evitar la comisión futura y reiterada.

De esta manera, este se ha convertido en un tema controvertido y polémico, que naturalmente tiene detractores en diversas partes del mundo y respecto al cual, los legisladores han asumido actitudes variadas, emitiendo leyes, en función al propósito que persiguen, poniendo de manifiesto diferentes tendencias en relación a la protección de los animales contra el maltrato y la crueldad.

En este sentido, el Primer Capítulo de este trabajo investigativo, brindará al lector, una introducción lo bastante clara y detallada en el tema del maltrato y crueldad contra los animales, sus causas y efectos en la sociedad, analizándolo desde diferentes perspectivas filosóficas, que se han gestado en el fragor de la lucha por un mejor trato hacia los animales y por una protección legal merecida, movimientos doctrinarios, que servirán de derrotero para el subsiguiente análisis jurídico del tema, teniendo en cuenta que los animales son considerados como propiedad de los humanos, siendo parte de su patrimonio, lo cual da lugar a una contraposición de intereses, a la primacía de unos sobre otros; aspectos que aportarán claridad y determinarán cuál es el tratamiento jurídico de los animales, así como los diferentes enfoques del maltrato y crueldad animal dentro de la sociedad.

Consecuentemente, en el Segundo Capítulo, se analizará lo referente al aspecto normativo, a la regulación del bienestar y la protección de los animales, contra el maltrato y la crueldad; efectuándose mediante la revisión de normas pertenecientes al Derecho Extranjero, haciendo la salvedad, de que únicamente se estudiarán leyes provenientes de países donde rija el mismo sistema jurídico (Romano-Germánico) que en Perú; con lo que se permitirá ampliar nuestro conocimiento y criterio, respecto a soluciones legales que se están aplicando al mismo problema, en otras partes del mundo, considerando la realidad social y legislativa de cada país; en función a lo cual, se aportarán luces, sobre el avance, la evolución, tendencias, modificaciones e innovaciones legislativas, que se están produciendo en distintos países; brindando opciones para proteger a los animales no humanos, del constante abuso del hombre.

Finalmente, en el Tercer Capítulo, además de realizar una inmersión en nuestra realidad legal y social en cuanto al problema, se podrá hacer un parangón entre el derecho nacional y extranjero, permitiendo sacar a relucir las deficiencias, lagunas, contradicciones y obstáculos de los que adolecen las normas peruanas; asimismo, se procurará descubrir cuál es la influencia que ejerce el tratamiento jurídico de los animales, en la protección legal de sus intereses o derechos en nuestro país y de qué manera afecta a la sociedad peruana; todo esto, a fin de proponer soluciones pertinentes que modifiquen y unifiquen los diferentes criterios normativos, conforme a nuestro contexto social, considerando la relevancia que

reviste para el Perú, dar este siguiente paso; evitando una actitud social y legislativa, impasible e indolente; persiguiendo la disminución de la inseguridad jurídica, para todas aquellas personas que se vean involucradas en situaciones de maltrato y crueldad animal y buscando obviamente un fortalecimiento de la protección legal de los animales domésticos de compañía.

Son estas las razones, que han motivado a la investigadora, a estudiar el problema que constituye el maltrato y la crueldad animal, así como al análisis de las normas de derecho extranjero y las normas nacionales sobre bienestar y protección animal; obteniendo una visión más amplia de cómo se viene abordando el mismo problema, a nivel legislativo de maneras más eficaces y conscientes, en diferentes partes del mundo; a fin de poder proponer soluciones legales en relación al tema, que permitan una uniformización y un cambio en la normativa nacional; que obviamente se pueda aplicar en nuestro contexto social.



## RESUMEN

El maltrato y la crueldad animal, es un grave problema que aqueja a la sociedad en diversas partes del mundo, siendo una realidad que si bien denota el abuso humano sobre el animal no humano, está constituida por conceptos diferentes, distinguiéndose el maltrato, de la crueldad, en razón de la intención que trasluce y de la intensidad que se emplea, albergando cada uno, actos diferentes, que merecen distintas sanciones, en atención a la gravedad que revisten.

Este problema social, ha generado protestas y reclamos continuos por una adecuada protección de los animales no humanos, las que han constituido el móvil por excelencia, que en diferentes lugares del mundo, ha dado lugar a cambios legislativos necesarios, concordantes con los tiempos que vivimos; además del importante respaldo, que ha significado para la tendencia proteccionista-bienestarista, las pruebas científicas que han dado a conocer al mundo, las características de los animales, como seres vivos “sintientes”, a nivel físico y psíquico, capaces de ser conscientes de las experiencias que viven; logrando entre presión social, pruebas científicas y leyes, concientizar y sensibilizar a las personas, sobre la protección que merecen los animales, en atención a su naturaleza, creando conciencia social, en cuanto a la protección y respeto de los animales; sirviendo de base para el reclamo de nuevas y mejores leyes de protección y bienestar animal, contra el maltrato y la crueldad; encontrándose ahora en un punto álgido de la historia sobre la lucha social por una protección adecuada de la vida e intereses de los animales no humanos.

Es en respuesta a esto, países como Alemania, Suiza, Austria, Francia, en Europa, han tomado la iniciativa de legislar sobre el problema, implementando soluciones normativas útiles y novedosas, originando una tendencia normativa; mientras que países Latinoamericanos como México, Brasil, Bolivia, Argentina, Chile, entre otros, se han sintonizado y adherido a esta tendencia legislativa de protección y bienestar animal, regulando la relación humano-animal, a través de un marco normativo que también sirve para luchar contra el maltrato y la crueldad; dentro del cual, resaltan como aportes importantes e imprescindibles, para la protección de la vida e integridad animal: la

redefinición y clasificación del animal no humano, como ser sintiente; la clasificación del maltrato y crueldad animal, como delito, meritorio de pena privativa de libertad; el establecimiento del bienestar y la protección animal, como política de Estado; y la determinación de ciertos derechos de los animales no humanos y obligaciones humanas; aspectos que en conjunto y acompañados de las normas complementarias adecuadas, forman una sólida base legislativa para regular el maltrato y la crueldad animal.

En comparación a esta tendencia legislativa internacional, que viene ganando adeptos, el Perú posee una normativa ineficaz, sobre bienestar y protección animal; porque lejos de cumplir con los propósitos para los que fue creada, favorece convenientemente, intereses humanos, como el derecho de propiedad y otros intereses económicos; incurriendo en un blindaje legislativo, que coloca la balanza a favor de los humanos, sacrificando intereses o derechos de los animales domésticos de compañía; lo que se pone de manifiesto en nuestra Ley N. 30407, que ha desvirtuado, la intención o el verdadero espíritu que motiva la creación de las llamadas leyes de Protección y Bienestar Animal; pudiendo decir por lo tanto, que nuestras normas internas adolecen de deficiencias considerables, como las que presenta en materia penal, al haber regulado incorrecta e insuficientemente, la crueldad y el abandono de animales; mientras que en el ámbito civil, la concepción y clasificación jurídica animal-objeto de apropiación, constituye el mayor obstáculo legislativo para una protección integral y apropiada, de los animales y sus intereses, de los humanos y de la relación humano-animal; por otra parte en el ámbito constitucional, existe la carencia de una política de Estado, de protección y bienestar animal, mostrando la falta de compromiso del Estado Peruano, respecto al tema; adicional a lo cual, existen contradicciones en nuestra normativa interna, entre las normas civiles, penales y administrativas.

Resultados que han permitido confirmar la hipótesis que dio origen a esta investigación, requiriendo en consecuencia, como solución normativa, la modificación y uniformización de criterios civiles, penales, administrativos y constitucionales, en lo relacionado a la protección y bienestar animal, contra el maltrato y la crueldad; pues de no efectuarse, permanecerá como realidad, la carencia de criterios uniformes y la ineficacia normativa; agravando la inseguridad jurídica existente, en torno a la protección de los animales.



## ABSTRACT

Abuse and animal cruelty, is a serious problem that afflicts society in various parts of the world, is a reality that while denoting human abuse on the non-human animal, is made up of different concepts, distinguishing mistreatment, the cruelty, because of the intention transpires and intensity that is used to host each different acts that deserve different sanctions, in view of the gravity of.

This social problem has generated protests and continuing claims for adequate protection of non-human animals, which have made mobile par excellence, in different parts of the world, it has led to legislative changes necessary, consistent with the times we live ; in addition to the important support, it has meant to the protectionist-welfarist trend, scientific evidence that has given to the world, the characteristics of animals as "sentient" living beings, physical and psychic level, able to be aware of experiences living; achieving between social pressure, scientific evidence and laws, raise awareness and sensitize people about the protection they deserve animals, in view of their nature, creating social consciousness regarding the protection and respect of animals; serving as a basis for the claim of new and better laws and animal welfare protection against abuse and cruelty; now finding a flashpoint of history on the social struggle for adequate protection of life and interests of nonhuman animals.

It is in response to this, countries like Germany, Switzerland, Austria, France, in Europe, have taken the initiative to legislate on the issue, implementing useful and innovative policy solutions, creating a regulatory trend; while Latin American countries like Mexico, Brazil, Bolivia, Argentina, Chile, among others, have tuned in and joined this legislative trend protection and animal welfare, regulating the human-animal relationship through a regulatory framework which also serves to combat child abuse and cruelty; within which, they stand out as important and essential contributions to the protection of life and Animal integrity: the redefinition and classification of non-human animal, as sentient beings; the classification of child abuse and animal cruelty as a crime worthy of imprisonment; the

establishment of welfare and animal protection, as state policy; and the determination of certain rights of nonhuman animals and human obligations; aspects together and accompanied by appropriate complementary rules, form a solid legislative basis for regulating abuse and animal cruelty.

Compared to this international legislative trend that is gaining adherents, Peru has an ineffective regulations on animal welfare and protection; because far from fulfilling the purposes for which it was created, conveniently favors human interests, such as the right to property and other economic interests; incurring a legislative shield, which puts the balance in favor of human, sacrificing interests or rights of domestic pets; which is evident in our Law No. 30407, which has distorted the intent or the true spirit that motivates the creation of so-called laws of Animal Protection and Welfare; I can say therefore that our internal rules suffer from considerable shortcomings, such as those presented in criminal matters, having incorrect and insufficiently regulated, cruelty and neglect of animals; whereas in civil matters, design and legal classification animal object of appropriation, constitutes the major legislative hurdle for a comprehensive and appropriate protection of animals and their interests, human and human-animal relationship; on the other hand in the constitutional field, there is a lack of a state policy, protection and animal welfare, showing the lack of commitment of the Peruvian State, on the issue; in addition to which, there are contradictions in our internal regulations, including civil, criminal and administrative rules.

Results have confirmed the hypothesis that gave rise to this research, requiring therefore as normative solution, modification and standardization of civil, criminal, administrative and constitutional criteria, in relation to the protection and animal welfare against abuse and the cruelty; it is not made, it will remain reality, lack of uniform criteria and rules inefficiency; aggravating the existing legal uncertainty regarding the protection of animals.

## ÍNDICE

**EPIGRAFE**

**DEDICATORIA**

**INTRODUCCIÓN**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

<b>I. MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b></b>
<b>1.1.1 ¿LOS ANIMALES TAMBIÉN TIENEN DERECHOS? .....</b>	<b></b>
<b>1.1.2 MOVIMIENTO DE BIENESTAR ANIMAL.....</b>	<b>4</b>
PRINCIPIO DE TRATO HUMANITARIO, O PROHIBICIÓN DE CAUSAR SUFRIMIENTO INNECESARIO.....	7
<b>1.1.3 MOVIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....</b>	<b>12</b>
PRINCIPIO DE IGUAL CONSIDERACIÓN.....	14
<b>1.1.4 ESPECISMO ANTROPOCÉNTRICO.....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.5 DIFERENCIAS ENTRE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.....</b>	<b>22</b>
<b>1.1.6 EL SÍNDROME DE CRUELDAD ANIMAL.....</b>	<b>29</b>
<b>1.1.7 LA IMPORTANCIA DE REGULAR LOS INTERESES O DERECHOS BÁSICOS DE         LOS ANIMALES.....</b>	<b>32</b>
1.1.7.1. LA DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE SOBRE LA CONCIENCIA ANIMAL, COMO FUNDAMENTO CIENTÍFICO DEL VALOR INTRÍNSECO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS .....	36
1.1.7.2. LOS ANIMALES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN.....	42
1.1.7.3. CONCIENCIA SOCIAL EN EL TRATO CON LOS ANIMALES.....	46
<b>1.2 LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO.....</b>	<b>48</b>
<b>1.2.1. ANIMALES DOMÉSTICOS.....</b>	<b>50</b>
<b>1.2.2. ¿TUTORES O PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES?.....</b>	<b>52</b>
<b>1.2.3 LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR CUIDADOS A LOS ANIMALES.....</b>	<b>58</b>
<b>1.2.4 BIEN JURÍDICO TUTELADO .....</b>	<b>60</b>

1.2.5. UNA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE LA PROTECCIÓN A LA VIDA.....	68
1.2.6. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.....	73
1.2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN TERCERO POR MALTRATO ANIMAL.....	78
1.2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VETERINARIO EN CASOS DE MALTRATO ANIMAL .....	79
1.2.8.1. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.....	80
1.2.8.2. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA.....	82
1.2.8.3. CARGA DE LA PRUEBA.....	84
1.2.8.4. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ANIMAL.....	85
1.2.8.5. VALORACIÓN DE LOS ANIMALES EN LA INDEMNIZACIÓN.....	86
<b>II. NORMATIVIDAD POSITIVA SOBRE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y LA REGULACIÓN DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL, EN EL DERECHO EXTRANJERO.....</b>	<b>89</b>
<b>2.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....</b>	
2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	
2.1.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL.....	94
2.1.3 CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	100
<b>2.2 DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>106</b>
2.2.1 LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA.....	
2.2.1.1 BOLIVIA.....	108
2.2.1.2 ARGENTINA.....	114
2.2.1.3 CHILE.....	117
2.2.1.4 BRASIL.....	120
2.2.1.5 MÉXICO.....	123
2.2.1.5.1. DISTRITO FEDERAL.....	124
2.2.1.5.2. PUEBLA.....	125
2.2.1.5.3. VERACRUZ.....	127
2.2.2 LEGISLACIONES DE EUROPA.....	130
2.2.2.1 SUIZA.....	132
2.2.2.2 ALEMANIA.....	137
2.2.2.3 AUSTRIA.....	143
2.2.2.4 FRANCIA.....	146

2.2.2.5 ESPAÑA.....	157
<b>III. LA LEGISLACIÓN PERUANA Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.....</b>	<b>169</b>
<b>3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....</b>	<b>.....</b>
<b>3.2. CÓDIGO CIVIL PERUANO.....</b>	<b>171</b>
3.2.1. ANIMALES COMO BIENES MUEBLES.....	.....
3.2.2. MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL Y LA REPARACIÓN CIVIL.....	176
3.2.3. EL MALTRATO ANIMAL COMO ABUSO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.....	189
<b>3.3. CÓDIGO PENAL PERUANO.....</b>	<b>194</b>
3.3.1. EL MALTRATO ANIMAL DE FALTA A DELITO.....	.....
3.3.2. CRUELDAD ANIMAL Y SU RELACIÓN CON OTROS DELITOS PATRIMONIALES.....	205
<b>3.4. LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO – LEY N° 27265 (DEROGADA).....</b>	<b>212</b>
<b>3.5. LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – LEY N 30407.....</b>	<b>214</b>
<b>3.6. LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES - LEY N° 27596.....</b>	<b>228</b>
<b>3.7. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27596 LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES - APROBADA POR D.S. N° 006-2002-SA.....</b>	<b>230</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>236</b>
<b>PROYECTO DE LEY.....</b>	<b>239</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>255</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>271</b>

## CAPÍTULO I

### MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

#### 1.1. ASPECTOS GENERALES

##### 1.1.1. ¿LOS ANIMALES<sup>1</sup> TAMBIÉN TIENEN DERECHOS?

En una sociedad tan ensimismada y egoísta como la nuestra, resulta extraño escuchar hablar de los Derechos o intereses de los animales, pero resulta más difícil, tratar de asimilar el concepto que esto engloba; pues ante el sólo hecho de mencionar la frase *derechos de los animales*, es cuestión de segundos, para que la mayoría empiece a mostrar su desacuerdo y total objeción, ante la sola idea; pues al parecer, hay personas que lo catalogan de absurdo y disparatado; hecho causado por el desconocimiento de lo que ello implica, pues casi inmediatamente equiparan *derechos de los animales*, con *derechos humanos*; producto de un razonamiento anticipado, que se resume en lo siguiente: *no se pueden conceder derechos a los animales, porque ellos no pueden asumir deberes para con la sociedad; por lo tanto sólo son sujetos de derechos, quienes resultan ser capaces de asumir deberes; es decir los humanos y únicamente los humanos*. Esta postura se halla fuera de contexto, pues evidentemente, no se pretende dar *derechos humanos* a los animales, para que asuman deberes para con la sociedad, pues sería injusto e irracional; pero a pesar de ser ilógico, muchas personas lo aplican diariamente con prepotencia, sin cumplir siquiera con el deber de cuidado hacia los animales a su cargo, deber de brindarles el alimento diario, buenas condiciones de salud e higiénico sanitarias, siendo el mínimo indispensable con el que se tendría que cumplir. Para ejemplificar las cosas, podemos mencionar a los animales de campo, como las mulas, caballos, toros, etc., que sirven eternamente y al máximo a sus *propietarios*, hasta que estos decidan que no les sirven más para sus fines, dándoles la

---

<sup>1</sup> En la literatura sobre ética en el trato con los animales, es frecuente utilizar términos *animales humanos* y *animales no humanos*, para referirse a humanos y animales respectivamente, con el objeto de subrayar que los humanos somos también animales. Sin embargo, ni siquiera los escritores más reacios a aceptar que tenemos ciertas obligaciones con los animales, nunca han pretendido pertenecer al reino mineral o al vegetal; de manera que todos somos conscientes de que los humanos somos también animales.

muerte y ningún derecho o concesión básica indispensable, si quiere verse de otra forma, en consideración a que durante su vida, les son de mucha utilidad, e instintivamente y por naturaleza, tienen intereses que requieren ser satisfechos y cubiertos, a lo cual, en el caso de los animales, también puede llamársele derechos o para oídos más sensibles, intereses que requieren ser protegidos y respetados

Si bien es cierto, la mencionada postura en contra existe; también coexiste la postura a favor del reconocimiento y respeto de *derechos o intereses* para los animales; evidentemente, no a un grado comparable con los derechos humanos; sino más bien, en un aspecto más primario y básico, que busca su protección y el cese de su sufrimiento, ante la creciente ola de abuso y maltrato; esta última, es parte de una teoría filosófica, propulsora de un movimiento moderno en defensa de los animales, promotor de su bienestar y protección de sus derechos; que postula primordialmente, que al derecho de un animal, a vivir libre de sufrimiento, debería otorgársele la misma consideración que al derecho de un humano, a vivir sin sufrimiento; esto en atención a que anualmente se somete a miles de millones de animales a un dolor, sufrimiento y angustia lo bastante considerables.<sup>2</sup>

Es así que, el trato que se da a los animales en la práctica, es absolutamente distinto, de lo que afirman muchos de los partidarios de la primera postura, al asegurar que sí tienen en cuenta el estatus de los animales por ser seres vivos, que no se les trata como a cosas; situación totalmente alejada de la realidad, tal como lo demuestran los innumerables casos plasmados en artículos periodísticos de diferentes partes del mundo, sobre casos de maltrato y crueldad animal, así como sobre tremendos esfuerzos de activistas, por rescatar animales, que son criados en condiciones horribles, a los que se les mutila de varias maneras sin paliativos del dolor, se les transporta largas distancias hacinados en jaulas o contenedores infectos, se les sacrifica de la peor manera, se les usa en experimentos biomédicos, en pruebas de productos y para la educación, se les quema, envenena, irradia, ciega, se les hace morir de hambre, reciben descargas eléctricas, se les inoculan enfermedades e infecciones, se les priva del sueño, manteniéndolos incomunicados; por si

---

<sup>2</sup> Para mejor entendimiento, Ver.- Infra, Capítulo I, Subcapítulo 1.1.3, pág. 11, Movimiento de los Derechos de los Animales

no fuera suficiente, a los animales usados en experimentos, que no mueren en las pruebas, casi siempre los hacen agonizar de dolor o los reciclan para otros experimentos, hasta que finalmente los matan<sup>3</sup>; estos son sólo unos de los pocos casos de crueldad y abuso constante, a los que son sometidos muchos animales domésticos, a cada minuto del día a día; es ello la muestra de la mayor indiferencia y contradicción, al contraponer la forma de tratarlos en realidad, con las afirmaciones sostenidas en teoría, en cuanto a tener conocimiento de que los animales tienen intereses moralmente relevantes; pues al parecer, muchas personas a pesar de reconocer que los tienen, lo consideran irrelevante, intrascendente, no importándoles, porque evidentemente el abuso continúa aumentando, cruento e imparable.

Estos motivos, por demás suficientes, me conducen a postular la idea, que en razón de que actualmente los animales no tienen *derechos animales fundamentales*, reconocidos y otorgados como tales; considerando que su posición en la sociedad del siglo XXI -que se jacta de ser *civilizada*<sup>4</sup>-, constituye el eslabón débil de la cadena; se les debería otorgar por lo menos, como meta a corto plazo, la protección legal, adecuada y necesaria, para que las personas dedicadas a su incansable labor de protección y cuidado; puedan ampararse en ese ansiado respaldo legal, para realizar las acciones legales, que acompañe su encomiable labor en la práctica, ante casos de abuso, maltrato y crueldad; además de tener en cuenta que debería protegérseles, ya que al igual que nosotros y en esencia, son seres vivos sintientes, que padecen dolor y sufrimiento, y a diferencia de nosotros, ellos no pueden comunicarlo mediante palabras, pero como nosotros, tienen el mismo interés instintivo en no experimentar dolor, ni sufrimiento; es decir, prefieren, desean o quieren no sufrir dolor; por lo que, ese interés es moralmente significativo y se acepta que no hay que infligir sufrimiento a los animales<sup>5</sup>, porque indudablemente habrá un daño; razón por la cual, acciones de crueldad y maltrato, deben recibir un castigo legal más severo, para evitar su

---

<sup>3</sup> FRANCIONE L, Gary, (2000), *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?* (en inglés), 1ra. Ed., (Philadelphia: Editorial Temple University Press. (pág. 5)).

<sup>4</sup> Civilizada.- Se dice de una sociedad, cuyo nivel cultural es elevado, cuyo comportamiento y formación se hallan mejorados. Ver. Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> FRANCIONE, Op. Cit., supra, nota 3, (pág. 7)).



comisión continua e impune, que se propaga como la peste de la indiferencia, alimentada por los intereses económicos en juego.

Por lo tanto, la uniformización de la protección legal resulta necesaria, ya que actualmente hay criterios legales divergentes en cuanto a la salvaguarda de los intereses o derechos de los animales, en la normativa interna de los países, tal como sucede en Perú; dificultando de este modo la protección de los animales contra el maltrato y la crueldad; más aún, ante la creciente protección legal de los intereses humanos en disponer de los animales.

### 1.1.2.- MOVIMIENTO DE BIENESTAR ANIMAL

Este movimiento actual, tiene su origen en la corriente filosófica del Bienestar Animal, la cual se erige sobre la ética<sup>6</sup>, que se aplica en el trato proferido por los humanos hacia los animales, direccionando su teoría, hacia lo que debemos y no debemos hacer al respecto; por ello tomaremos esto, como punto de partida, para el desarrollo de la teoría.

El Bienestar Animal, se rige por la opinión convencional, de que *se puede preferir a los humanos antes que a los animales, pero sólo cuando sea necesario*, esta última frase da lugar a aspectos subjetivos y ambiguos, pues inmediatamente surgirá la necesidad de determinar cuáles son las situaciones de necesidad a las que hace referencia, pues no las especifica; siendo este, el inicio del proceso de examinación del estatus moral de los animales, intentando entender la disparidad existente, entre lo que se dice de los animales y cómo se les trata en la práctica. Esta teoría tiene base en dos intuiciones<sup>7</sup>:

- Primera Intuición: *Se puede preferir a los humanos, antes que a los animales, en situaciones de necesidad.* Esto es, siempre y cuando sea *necesario* hacerlo, pues sólo cuando sea así, se deberían preferir los intereses del humano antes que los del animal, pues en la mayor parte de situaciones críticas –al menos en abstracto– se

<sup>6</sup> Ética: es una doctrina filosófica que estudia y enseña la moral de los actos humanos, permitiendo calificarlos como buenos o malos; resultando ser una actividad racional humana, conducente a la reflexión teórica de la moral. FERRER, Julio, (2009), *Diferencias y semejanzas entre ética y moral*, (Chile: Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Departamento de filosofía, (Pág.3)).

<sup>7</sup> FRANCIONE, Gary, Loc. Cit., supra, nota 5.

considera preferible moralmente elegir al humano antes que al animal. Ejemplo. Hay una casa que se está incendiando, dentro de ella quedaron atrapados un anciano y su perro, pero los bomberos sólo tienen la oportunidad y el tiempo de rescatar a uno; así que deciden rescatar al anciano; lo cual según la teoría es moralmente<sup>8</sup> correcto, en atención a las circunstancias de necesidad; siendo este tipo de situaciones a las que hace referencia el contexto de *situaciones de necesidad*.

- Segunda Intuición: *Está mal infligir sufrimientos innecesarios a los animales*. Además de comprender y valorar la necesidad de las situaciones críticas ya esclarecidas; esta teoría también reconoce que, al igual que nosotros y a diferencia de las plantas o de las piedras, los animales (en su gran mayoría) son *sintientes*; pertenecen a una clase de seres que son conscientes y pueden tener experiencias subjetivas de dolor y sufrimiento.<sup>9</sup> Como nosotros, los animales, al ser seres sintientes, tienen *interés* en no experimentar dolor y sufrimiento. Pueden tener también otros intereses, pero siempre que sean sintientes, se sabe que como mínimo tienen interés en evitar el dolor, ni sufrimiento. Ese interés se considera moralmente significativo y se acepta que no hay que infligir sufrimientos *innecesarios* a los animales.

Estas dos intuiciones referidas a las ideas y al pensamiento tradicional sobre los animales, integran y han dado lugar al *Principio de Trato Humanitario*; que encierra los principales aspectos y directrices del Movimiento del Bienestar Animal; es por eso, que este principio, se ha centrado en determinar si existen límites morales en lo referente a cómo utilizar y tratar a los animales; de ser así, determinar qué límites y cómo hay que establecerlos.

Adicionalmente, el movimiento por el Bienestar Animal, sostiene que se basa en las *cinco libertades de los animales*, establecidas por el Comité Consultivo del Ministerio de Agricultura del Reino Unido en el año 1970 y reconocidas por diversos instrumentos

---

<sup>8</sup> FERRER, Julio, Loc. Cit., supra, nota 6.

<sup>9</sup> Dicha definición de sensibilidad como ser consciente del dolor, distinguiría seres sintientes, de seres que no tienen más que reacciones neurales nociceptivas, en las que el daño de los tejidos puede causar acciones reflejas, pero que no hay percepción de que es el *propio ser*, el que sufre el dolor.

normativos, nacionales e internacionales. Por ejemplo, el Protocolo al Tratado de Ámsterdam (Comunidades Europeas, 1997) sobre la protección del bienestar animal, que incorporó el *espíritu* de las libertades, afirmando que, los animales son *seres sensibles, capaces de sentir el dolor*, es así que las llamadas libertades reconocen que el animal debe:<sup>10</sup>

1. Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición.
2. Estar libre de temor y de angustia.
3. Estar libre de molestias físicas y térmicas.
4. Estar libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
5. Ser libre de manifestar un comportamiento natural.

Asimismo, en el ámbito de las legislaciones latinoamericanas, las cinco libertades han sido reconocidas en Costa Rica y Uruguay. En Costa Rica, la Ley de Bienestar Animal indica en su Artículo 3, las condiciones básicas para el bienestar de los animales:<sup>11</sup>

- a) Satisfacción del hambre y la sed;
- b) Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento;
- c) Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional;
- d) Ausencia de malestar físico y dolor;
- e) Preservación y tratamiento de las enfermedades.

En Uruguay, mediante el Decreto N° 82-2000, del 29 de febrero del 2000, en su artículo quinto, señalaron:

- a) Toda persona física o jurídica que posea un animal doméstico o un animal silvestre en cautiverio, está obligada a (...) mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias

---

<sup>10</sup> LEÓN GUZMÁN, Marlen (2006), *El Bienestar Animal en las legislaciones de América Latina*, Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, Vol. 24, págs. 185-221.

<sup>11</sup> FIORITI, Laura (2011), *La situación actual del animal doméstico en el ordenamiento jurídico occidental. La incorporación de la mascota como nueva categoría dentro del derecho privado argentino*, [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1150/Abstract\\_Fioriti.pdf?sequence=3](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1150/Abstract_Fioriti.pdf?sequence=3), consulta realizada el 21 de abril del 2014.

adecuadas, inmunizándolo contra las enfermedades transmisibles y combatir las que ya padezca

- b) Proporcionarle alojamiento, alimento y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza (...).
- c) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.

### **PRINCIPIO DE TRATO HUMANITARIO, O PROHIBICIÓN DE CAUSAR SUFRIMIENTOS INNECESARIOS**

El Principio de Trato Humanitario, ha determinado indiscutiblemente que, *ya que los animales pueden sufrir, tenemos la obligación moral directa, de no imponerles sufrimientos innecesarios*; esto no es sólo una regla moral, sino también legal, pues existen leyes para el bienestar animal, con el objeto de impedir que se inflijan sufrimientos innecesarios a los animales. Además, entre las razones iniciales de su prohibición, se encontraba la convicción de que *es un mal para los propios animales*; adicional al hecho de, que infligir tales sufrimientos a los animales, *nos hace actuar menos compasivos con otros seres humanos*.

Según este principio, si determinado uso o trato hacia los animales es necesario, se debe hacer un balance entre los intereses de animales y humanos; es decir, hacer una contraposición de intereses y decidir si constituye o no, sufrimiento innecesario; en base a lo que esté bien o mal, moral y legalmente<sup>12</sup>.

El principio de Trato Humanitario y las leyes del Bienestar Animal que lo reflejan, obligan a hacer un balance entre los intereses de los animales y los nuestros, cuando se usan animales para un fin particular; tenemos que contraponer el interés humano en utilizar a los animales, con el interés de los animales en evitar el sufrimiento:

- Si el interés humano tiene mayor peso, el sufrimiento del animal es justificable;

---

<sup>12</sup> Siguiendo la línea de este principio y de la Teoría del Bienestar Animal, podemos decir que las actividades que causan sufrimientos a los animales, meramente por diversión o placer, estarían provocándoles un sufrimiento innecesario e inmerecido, que debería ser tachado como un trato antiético y prohibirse legalmente.

- Si pesa más el interés de los animales, entonces no se puede justificar;
- Si los intereses son parecidos –estando la balanza equilibrada equitativamente– tenemos que dar a esos intereses la misma consideración, salvo que alguna otra diferencia entre el humano y el animal justifique no considerarlos de igual manera.

De este modo, es que se puede apreciar que el balance obligado por dicho principio, implica lógicamente la aceptación del principio de igual consideración, aplicado a los intereses de humanos y animales; por eso se puede decir que de algún modo este principio incluye al *Principio de Igual Consideración*.

Continuando con el razonamiento inducido por el principio de Trato Humanitario, el balance de intereses implica calcular el peso relativo de los intereses contrapuestos. Si el interés que tenemos en infligir sufrimientos, supera al de los animales, nuestro interés prevalece y el sufrimiento de los animales se considera necesario, siempre que el interés humano sea *justificable*. Si no hay intereses humanos justificables en riesgo, entonces el infligir sufrimientos a los animales debe considerarse *innecesario*. Por ejemplo, la ley británica que regula el uso de animales en experimentos, obliga a que, antes de que se apruebe un experimento, sea necesario *comparar los probables efectos adversos sobre los animales en cuestión con el beneficio humano que probablemente se obtenga*, lo cual es un excelente punto de partida, para no incurrir en el llamado *sufrimiento innecesario*.<sup>13</sup>

El Principio de Trato Humanitario, establece entonces, que *los animales se pueden usar, pero sólo cuando sea necesario hacerlo* –sólo cuando nos enfrentemos a una verdadera crisis análoga a la situación hipotética de la casa en llamas, que obligue a elegir– y *que hay que imponer sólo la mínima cantidad necesaria de dolor y sufrimiento para nuestros propósitos*. Para que el contenido de la prohibición de causar sufrimientos innecesarios a los animales tenga significado, no hay que causarles sufrimientos solamente por gusto,

---

<sup>13</sup> Ley de Procedimientos Científicos con Animales, Legislación del Reino Unido, 20 de mayo de 1986, Capítulo 14, Art. 5.4. Esta Ley se dio con el fin de aplicar nuevas disposiciones para la protección de los animales utilizados con fines científicos o de otro tipo. El Art. 5.4, regula la concesión de licencias para dichos proyectos, señalando que: *Para determinar si la Secretaría de Estado concederá una licencia de proyecto, antes deberá sopesar los efectos adversos probables en los animales en cuestión, frente a los beneficios que se prevé obtener como resultado del programa, los que se especificarán en la licencia; en consecuencia determinar en qué condiciones se debe hacer ese balance, para dicha concesión.*

diversión o conveniencia. Si existe una alternativa factible al uso de animales en una situación particular, el principio tendría que proscribir ese uso. El principio es una idea moral, que pide hacer un balance entre los intereses animales y humanos; que de manera tácita, termina incluyendo el principio de igual consideración<sup>14</sup>. *Se ha visto que, para tomar los intereses de los animales en consideración y dar contenido a la prohibición de causarles sufrimientos innecesarios, es necesario aplicar el principio de igual consideración, al interés de los animales en no sufrir; lo cual no quiere decir que animales y humanos se deban considerar lo mismo, igual que todos los humanos no se consideran lo mismo. Tampoco quiere decir que haya que dar a los animales los mismos derechos que a los humanos. Pero si los animales tienen un interés moralmente significativo en no sufrir, se debe aspirar a algo más que a la mera regulación del uso de animales, yendo más allá y realizando acciones que coadyuven a la correcta dación de normas anticrueldad, que no se limiten a proteger únicamente los intereses de los propietarios de animales. Es así que este principio ha reconocido que humanos y animales, aunque sean diferentes en muchas características, son semejantes porque son sintientes<sup>15</sup> y tienen interés en no sufrir.*

A pesar de lo señalado, en la práctica se vio que, aunque el Principio de Trato Humanitario indique que no acepta causar sufrimientos innecesarios a los animales; la inmensa mayoría del sufrimiento que se les produce, no se puede calificar de necesario y tiene lugar exclusivamente para posibilitar el placer, distracción y conveniencia que se obtiene de su uso. Trascendiendo la teoría, se ha visto que este principio, no da importancia moral a los intereses de los animales, porque éstos aún se consideran propiedad.

A raíz de esto, al intentar confrontar la teoría con la realidad, se ha descubierto que el problema del principio de trato humanitario, es que no se pone en práctica lo que se dice; ya que es un hecho que la inmensa mayoría del uso que se hace de los animales, sólo se puede

---

<sup>14</sup> Para mejor entendimiento, Ver infra, Capítulo I, Subcapítulo 1.1.3, pág. 14, Principio de Igual Consideración.

<sup>15</sup> Ser sintiente significa ser de una clase de seres conscientes del dolor y del placer; hay un *yo* que tiene experiencias subjetivas, ese *yo* está consciente de que es su cuerpo el que está experimentando dolor o sufrimiento y consecuentemente, estos seres utilizan el dolor como un medio para el fin de sobrevivir. Es cierto que no todos los animales son sintientes, pudiendo ser difícil trazar una línea que separe a los que son capaces de experimentar conscientemente dolor y sufrimiento de los que no. Sin embargo, no hay duda de que la mayor parte de los animales que se explotan son sintientes. Ver. RADNER, Daisie, y RADNER Michael (1996), *Animal Consciousness (Frontiers of Philosophy)*; II Ed. (Buffalo: Prometheus Books, (págs. 16-21)).

justificar por el hábito, las convenciones, la diversión, la conveniencia o el placer; actividades nada justificables y que inmoralmente se hallan protegidas por leyes de bienestar animal, de las que se afirma, están establecidas sobre el principio de trato humanitario, prohibiendo supuestamente, causar sufrimientos innecesarios a los animales<sup>16</sup>.

El problema mencionado, surge debido a que se pretende hacer un balance entre el interés de un humano (portador del derecho a poseer y utilizar la propiedad) y el interés de un animal (un ser sin ningún derecho reconocido legalmente, que no puede ser titular de derechos y que es propiedad de los humanos), que además de no ser un titular de un derecho, es *objeto* del ejercicio del derecho de propiedad, por parte del hombre<sup>17</sup>. Es por eso que aún en estas condiciones resulta apremiante que los animales estén protegidos contra el sufrimiento resultante de su uso como propiedad o recursos del ser humano; pues a estas alturas, la ciencia ya ha demostrado que neurológica y fisiológicamente, los animales pueden experimentar dolor y sufrir, y en su gran mayoría son conscientes de ello<sup>18</sup>.

Es por este motivo que, si nos condujéramos por la línea de la correcta aplicación de este principio, llegaríamos a la conclusión de la *necesidad de leyes anticrueldad*, las cuales permiten procesar a los infractores, que debido a sus malas intenciones, les hayan causado sufrimientos innecesarios a los animales, siendo estos, los directos afectados y debiendo ser sujetos de protección por las leyes; no quedando como algo exclusivo del propietario del animal; ya que en un inicio estas normas se basaban explícitamente en la importancia moral

---

<sup>16</sup> Muchas de estas actividades, resultan inmorales, ya que indudablemente, no es necesario llevar abrigos de pieles, o usar animales para probar por enésima vez productos domésticos, o para que haya otra marca de crema de afeitar o tinte para cabello, cuando estos productos ya existen en el mercado. Pues si ponemos en marcha e intentáramos aplicar la Teoría del Bienestar Animal junto al Principio de Trato Humanitario a las situaciones antes descritas, tendríamos que contraponer los intereses y necesidades suntuarias de los humanos, contra el interés de no sufrir y necesidad de evitar el dolor de los animales, pero apelando al buen criterio, evidentemente, lo moralmente correcto sería priorizar el interés de los animales, ante el de los humanos, ya que en un caso está en juego la integridad y la vida misma, cuando en el otro está en juego la vanidad y el facilismo; en consecuencia se deberían emitir normas legales que prohíban tales actividades, en pro de los animales.

<sup>17</sup> Con la palabra *hombre*, me refiero tanto a hombres como a mujeres.

<sup>18</sup> Algunos académicos han alegado que Descartes reconocía que los animales eran conscientes en algunos aspectos y que las interpretaciones tradicionales de Descartes de que rechazaba la conciencia de los animales son incorrectas. RADNER, Daisie, y RADNER Michael (1996), *Animal Consciousness (Frontiers of Philosophy)*; II Edición (Buffalo: Prometheus Books, (págs. 16-21)).

de los intereses animales en sí mismos, además de las repercusiones perjudiciales que tenía la crueldad con los animales, en otros humanos o en los intereses de propiedad.<sup>19</sup>

La intención de estas leyes nuevas, era lograr el beneficio de los animales, como criaturas capaces de sentir y sufrir que son, además de protegerlas de la crueldad, sin hacer referencia a que sean propiedades.<sup>20</sup> Las leyes anticrueldad muchas veces eran claras en cuanto a su aplicación a todos los animales, con dueño o sin él. El objeto de estas leyes era inculcar a los humanos el respeto humanitario por los derechos y sentimientos de los animales, reprobando la maldad y la propensión a la indiferencia de la naturaleza humana, en sus relaciones con los animales. De ellas se decía: reconocen e intentan proteger ciertos derechos abstractos de toda la creación animada, sometida al hombre, desde los animales más grandes y más nobles hasta los más pequeños e insignificantes.<sup>21</sup> Reconocen, al menos en parte que, debido a que los animales son sintientes, los humanos tienen la obligación legal directa con ellos, de abstenerse de causarles daños físicos y morales innecesarios. Estas leyes tienen como objetivo proporcionar lo que algunos tribunales describen como protección de los propios animales, en vez de sólo la protección de los intereses humanos; porque el dolor es un mal y porque es imposible que un hombre sensato y justo, diga que la crueldad injustificada (contra los animales) no es un crimen.<sup>22</sup>

De este modo, resulta innegable que muchas leyes de Bienestar Animal, son leyes penales; en su mayor parte, sólo aquellas reglas morales que se aceptan comúnmente, como la prohibición de matar a otros humanos, infligirles daños físicos, o arrebatarles o destruir su propiedad, están contenidas en el derecho penal. El que muchas leyes de bienestar animal, sean normas penales, indica que los intereses de los animales se tienen en la suficiente

---

<sup>19</sup> FRANCIONE L., Gary, (1995); *Animals, Property, and the Law*, Ed. I, (Philadelphia: Temple University Press (págs. 91-114)).

<sup>20</sup> ROLLIN E., Bernard, (1983); *The Legal and Moral Bases of Animal Rights*, Ed. I, (Clifton, New Jersey: Humana Press, (pág. 106)). El derecho básico a no ser tratado como una cosa sin intereses que proteger, es un derecho basado en el respeto; sin embargo, este derecho básico es un tipo especial de derecho, porque es absolutamente necesario, para tener cualquier derecho o importancia moral, con independencia del sistema político o de otros derechos basados en el respeto se protejan.

<sup>21</sup> Vide generaliter. - FRANCIONE L., Gary (1996); *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*, ed.I (Filadelfia: Temple University Press, 269 págs.)

<sup>22</sup> Vide generaliter. DEGRAZIA, David, (1996); *Taking Animals Seriously: Mental Life and Moral Status*, (Cambridge: Cambridge University Press, 316 págs.)



estima como para castigar las transgresiones del principio de trato humanitario, con la penalización judicial; cosa que urge llevar a la práctica.

### 1.1.3.- MOVIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Es un movimiento filosófico actual, cuyo pilar es la teoría de los derechos animales, la que sostiene la necesidad de abolir y no meramente regular los diferentes y variados usos de los animales, que hacen los humanos. Esta teoría no depende de ninguna creencia teológica; sólo necesita la simple aplicación del principio de igual consideración<sup>23</sup>, ya que los humanos no poseen en exclusiva, ninguna característica especial, ni están libres de ningún defecto atribuido a los animales.

Esta posición se adapta fácilmente a las dos intuiciones mencionadas en el capítulo del movimiento del Bienestar Animal, que reflejan la opinión comúnmente aceptada, acerca del estatus moral de los animales: *que se puede preferir a los humanos antes que a los animales en situaciones de verdadera urgencia o necesidad y que no tenemos que infligir sufrimientos innecesarios a los animales*. Si analizamos esto, se puede colegir que ambas intuiciones, se hallan unificadas en la posición de los derechos animales, consiguiendo esta postura una suerte de *equilibrio reflexivo*<sup>24</sup> entre una teoría sobre el estatus moral de los animales –como la teoría de los derechos- y el sentido común u opinión general sobre su estatus moral.

El problema es determinar qué tipo de estatus hay que asignar a los animales para que puedan ser considerados sujetos de derechos -o al menos sujetos con los que los humanos tenemos ciertas obligaciones;- ya que los animales difieren de los humanos en ciertas características como el nivel de inteligencia, el lenguaje hablado, comportamiento ético, etc.; diferencias que en su mayor parte son mentales y pueden localizarse en el cerebro.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Para mayor claridad, ver infra, Capítulo I, Subcapítulo 1.1.3, pág. 14, Principio de Igual Consideración.

<sup>24</sup> RAWLS, John, (1971); *A Theory of Justice*, ed. I (Cambridge, Massachusetts: Belknap Press, págs 560). La noción del equilibrio reflexivo, como alternativa a la idea de que los principios morales pueden tener la certeza de los principios matemáticos, en la teoría moral. Aparentemente, esto es lo máximo que se puede esperar lograr, al hablar de asuntos morales.

<sup>25</sup> REAGAN, Tom, (1983); *The Case for Animal Rights*, ed. I (California: University of California Press, (págs. 324-325)).

En esta dirección, la presente teoría, busca demostrar que no hay una razón fundada moralmente, que justifique el dar a los humanos el derecho básico de no ser propiedad de otros y paralelamente negárselo a todos los animales, tratándolos como simples recursos; aduciendo que estos últimos no pueden pensar de modo racional o abstracto, por lo que es aceptable tratarlos como nuestra propiedad. Primeramente es difícil negar que muchos animales son capaces de pensamiento racional o abstracto, como negar que los gatos maúllan. Pero, aunque fuera verdad que los animales no son racionales y no pueden pensar de manera abstracta, ¿qué importaría esto moralmente? Muchos humanos, como los niños pequeños o los gravemente retrasados, no pueden pensar racionalmente o en términos abstractos, sin embargo nunca se nos ocurriría utilizarlos como sujetos de dolorosos experimentos biomédicos o como suministro de comida y vestido, ni negarles los derechos básicos que les corresponden. A pesar de lo que se diga, en la realidad, intereses similares se tratan de forma distinta y así, a los intereses de los animales se les niegan implicaciones morales.

Cualquier *defecto* que podamos pensar que haga a los animales inferiores a nosotros, también lo tiene algún grupo de humanos. Al final, la única diferencia entre ellos y nosotros es la especie, no siendo este, un criterio moralmente relevante para excluir a los animales de la comunidad moral, lo mismo que la raza no es una justificación para la esclavitud humana, ni el sexo justifica hacer a las mujeres propiedad de los maridos.

Es por ello, que este movimiento busca el conceso y la aceptación de los derechos de los animales, como una verdad objetiva; lamentablemente en nuestro contexto social, la mayoría de la gente, pretende verlos como una simple cuestión de opinión, en la misma medida que cualquier otro asunto moral; resultando un tema muy polémico y subjetivo, en el sentido de que las personas asumen la postura de, que toda moralidad es relativa, en relación a la convención, la conveniencia o tradición. Resultando insensible y errada la reacción de nuestra sociedad, al pretender que este tema encaja con la postura de la

---

moralidad relativa; porque si ese fuera el caso, la conformidad con la moral del genocidio, la esclavitud humana o la violación de niños, no sería más que una cuestión de opinión. Aunque, ciertamente es verdad que las proposiciones morales no se pueden probar de la misma manera que las proposiciones matemáticas, no significa que cualquier cosa valga; porque la idea de que se puede tratar a los animales como a cosas, sencillamente porque somos humanos y ellos no, es especismo<sup>26</sup>.

Los hábitos antiguos son difíciles de dejar, pero eso no significa que estén moralmente justificados. Es precisamente en situaciones en las que entran en escena ambas cosas, cuestiones morales y preferencias personales arraigadas, cuando hay que tener el máximo cuidado para pensar claramente, como sucede con el hábito de comer carne, sin embargo, hay ocasiones en que nuestras preferencias, determinan el pensamiento moral, no siendo al revés. Esta conducta solamente demuestra que a pesar de lo que digamos sobre la importancia moral de los intereses de los animales, estamos dispuestos a ignorarlos siempre que ello nos beneficie; aun cuando el beneficio no sea nada más que nuestro gusto y conveniencia.

Es importante resaltar que los derechos basados en el respeto<sup>27</sup> son lo que definen a un sistema político y determinan, qué creencias morales son importantes en esa cultura; en este sentido, *el derecho básico a no ser tratado como una cosa sin intereses que proteger, es un derecho basado en el respeto de que los animales son seres sintientes, que sufren dolor*. Sin embargo, este derecho básico es un tipo especial de derecho basado en el respeto, teniendo presente que, es absolutamente necesario para tener cualquier derecho o importancia moral.

## PRINCIPIO DE IGUAL CONSIDERACIÓN

El principio de igual consideración propone que intereses similares se traten de manera similar, si no hay una razón convincente para no obrar así; de lo cual, se deriva

---

<sup>26</sup> Para mejor comprensión, ver infra, Capítulo I, Subcapítulo 1.1.4, pág. 18, Especismo Antropocéntrico.

<sup>27</sup> Como los derechos de los pueblos indígenas y tribales del Perú.

directamente, el derecho básico de no ser tratado como una propiedad -si no hay alguna razón que justifique ese trato diferencial-;<sup>28</sup> este principio, refleja la teoría de que los juicios morales bien fundados deben ser universales y no pueden estar basados en el interés propio o en el de un *grupo especial* o de élite, que utilice sistemáticamente, criterios irrelevantes, para infravalorar o despreciar los intereses de los animales; intereses que se deben tomar en serio, extendiendo a los animales el derecho básico de no ser tratados como cosas.<sup>29</sup>

En aplicación del principio de igual consideración a los animales, se debe extender a ellos el único derecho básico que se extiende a todos los seres humanos: el derecho a no ser tratado como una cosa.<sup>30</sup> Pero, igual que el reconocimiento de que ningún humano tiene que ser propiedad de otro obliga a *abolir* la esclavitud y no meramente a *regularla* para hacerla más *humanitaria*; el reconocimiento de que los animales tienen este único derecho básico, significaría que ya no se podría justificar la explotación institucionalizada de animales para la alimentación, vestido, diversión o en experimentos. Para ser consecuente con lo que se dice, si se considera que los animales tienen intereses moralmente relevantes, no hay alternativa: estamos obligados, igualmente, a la abolición de la explotación de animales y no sólo a su regulación.

Sin embargo, respecto a la puesta en práctica de este principio, existe una gran confusión, relativa a la ética aplicada a los animales, en cuanto a su estatus moral, que ha afectado a la opinión pública; esta confusión tiene dos orígenes<sup>31</sup>:

Se piensa que algunos defensores de los animales, partidarios de los derechos, atribuyen a los animales los mismos derechos que a los seres humanos. Esto es malinterpretar la idea de los derechos animales; ya que, el reconocer el estatus moral de los animales, no significa

---

<sup>28</sup> FRANCIONE L, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed. I (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (págs.13-14)).

<sup>29</sup> HARE, Richard Mervyn, (1979); *What Is Wrong with Slavery, Philosophy and Public Affairs*, ed. I (Princeton, Nueva Jersey: Princeton University Press (pág.103)). Para efectos de aplicar el principio de igual consideración a los intereses animales, es suficiente reconocer que los animales tienen interés en que no se les use como se hace, además de reconocer que no se usan humanos para esos fines.

<sup>30</sup> Vide generaliter. FOX, Michael A., (1999); *Deep Vegetarianism*, ed. I (Filadelfia: Temple University Press,). Por ejemplo, la doctrina de *ahimsa*, o de no violencia universal, reflejada en una serie de religiones orientales, es contraria a que se trate a los animales como cosas o mercancías, doctrinas como esta, han sido adoptadas como un estilo de vida en diferentes lugares del oriente.

<sup>31</sup> FRANCIONE L, Op. cit., supra, nota 1, Pág. 16

que estemos obligados a tratar igual a animales y a humanos en todos los casos, o que haya que dar a los animales el derecho al voto, a poseer propiedades o a la educación<sup>32</sup>.

Muchas organizaciones de protección animal -principalmente las de EEUU-, utilizan la expresión *derechos animales* indiscriminadamente para describir cualquier actitud -incluso la mera reguladora de medidas para el bienestar animal<sup>33</sup>-, que se piense que reduce el sufrimiento de los animales; clasificando estas actitudes como impulsoras de los derechos animales<sup>34</sup>.

Es importante entender que la alternativa propuesta por este principio, no supone tratar a los animales de la misma manera que a los humanos, o considerar que animales y humanos son *lo mismo*, o abandonar la idea de que, en situaciones verdaderamente urgentes o problemáticas, cuando la necesidad lo requiera, se puedan preferir los intereses de los humanos antes que los de los animales. Lo único que busca es, tomar los intereses de los animales en serio y lograr la aceptación de que los animales tienen el interés moralmente relevante de no sufrir y no experimentar dolor y que por lo tanto, se debe justificar la necesidad de causarles cualquier sufrimiento; pues la sensibilidad, de un sujeto de una vida, debería ser suficiente para concederle relevancia moral.

Puede que ciertos animales y humanos, carezcan de *capacidad para iniciar la acción en busca de sus deseos y objetivos* y puede que tengan un *sentido del futuro* o una *identidad psicofísica a través del tiempo* de lo más elemental; pero si son sintientes, tienen de todas maneras interés en no sufrir ni experimentar dolor y por consiguiente se puede decir que poseen una *vida de experiencias -que les va bien o mal-, con independencia de su utilidad*

---

<sup>32</sup> En aplicación del principio de igual consideración, podemos decir que, estamos obligados a extender a los animales *un* único derecho: el de no ser tratados como propiedad de los humanos.

<sup>33</sup> Por ejemplo, una propuesta de aumentar el tamaño de las jaulas que se utilizan para las gallinas ponedoras supone la legitimación del tratar a los animales como propiedad; pretendiendo regular la posesión de animales. por otro lado, una actitud consecuente con el movimiento de los derechos de los animales, la constituye la propuesta de que se elimine por completo la industria avícola, por ser una transgresión del derecho básico de los animales a no ser utilizados como recursos.

<sup>34</sup> Cabe aclarar que algunos defensores de los animales defienden esas medidas reguladoras como un medio para lograr finalmente la abolición de usos particulares de los animales. Sin embargo, la experiencia no ha demostrado que la regulación de la explotación animal lleve a su abolición.

*para otros y lógicamente con independencia de que sean el objeto de los intereses de alguien.*<sup>35</sup>

En este aspecto, Bentham reconoció que la única manera de conseguir que los intereses de los animales se considerasen moralmente relevantes era aplicar el principio de igual consideración a los animales y por consiguiente incorporó el fundamento esencial de la igualdad moral, a su sistema ético por medio de la fórmula: cada uno que cuente como uno y ninguno como más de uno. Aplicaba esta fórmula expresamente a los animales, al defender que su supuesta incapacidad para pensar racionalmente o para utilizar el lenguaje no justificaba excluirlos de la protección que ofrecía el principio de igual consideración: *la cuestión no es ¿pueden razonar? ni, ¿pueden hablar? sino, ¿pueden sufrir?.* Aunque Bentham creía que animales y humanos eran muy diferentes los unos de los otros, también creía que ambos sufrían y que al sufrimiento de un animal no había que restarle importancia o ignorarlo solamente porque fuera un animal. Si no, los animales serían degradados a la categoría de *cosas* y él claramente rechazaba la opinión de que los animales fueran cosas. Asume que los animales y los humanos pueden no ser *lo mismo o iguales* en todos los aspectos (lo mismo que no lo son los humanos), pero se parecen al menos en uno: a diferencia de las piedras, plantas y todo lo demás del mundo; los animales y los humanos son sintientes, por esa razón, tienen un interés similar en no sufrir.<sup>36</sup>

En este sentido, hay que ser consecuente con la idea de que cuando animales y humanos tienen un interés similar, se les debe tratar de manera parecida, si no hay una razón moral convincente para no hacerlo. Y a pesar de las diferencias dentro de la especie o entre especies, todos los seres sintientes tienen intereses, en particular el interés en no sufrir. Los animales, como los humanos, experimentan bienestar o malestar, en el sentido de que las

---

<sup>35</sup> FRANCIONE L, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed. I (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (págs.18)).

<sup>36</sup> BENTHAM, Jeremy, (1988); *The Principles of Morals and Legislation*, ed. II (Amherst, Nueva York: Prometheus Books (págs. 310-311))

cosas les pueden ir mejor o peor dependiendo de que se respete o no su interés en no sufrir y de si se limitan o no, otros intereses que tengan como seres sintientes.<sup>37</sup>

De otro modo, el argumento de la reciprocidad señalado por este principio, también se apoya en que, tanto humanos como animales, son capaces de ampliar la consideración moral a los animales y humanos, respectivamente, pasando los límites de la especie; prueba de ello –en el caso de los animales- es que, a lo largo de la historia, hubieron casos de animales que han ampliado de forma manifiesta, la preocupación moral a los humanos<sup>38</sup>; sin embargo hay humanos que son incapaces de tener dicha preocupación, por miembros de su propia especie y mucho menos por los animales –no cruzando el límite de la especie- y no por eso, se les trata como recursos.

Dentro de este contexto, resulta interesante citar a Kant; en cuanto a su postura de que el hombre es *un fin en sí mismo*, en el sentido de que no puede ser instrumentalizado por otros para sus propios fines. La razón de que esto sea así, es que, el hombre posee autonomía y es capaz de gobernar su destino con arreglo a su conocimiento de lo que está bien y está mal, por lo que, tenemos allí, una razón de peso, para considerar también a los animales como *fines en sí mismos* dado que evidentemente, también muestran intereses, por ejemplo: por evitar el dolor y el sufrimiento, por la comida, el cariño, el bienestar, etc.; siendo la diferencia entre hombres y animales, en este caso, meramente una de grado, que no constituye un fundamento contundente, para negar a los animales, la posibilidad de considerarlos como fines en sí mismos, ni la protección legal respectiva, ello, en concordancia con el principio de igual consideración.

---

<sup>37</sup> Se podría decir que todos los seres sintientes tienen un *bienestar* que se ve afectado positiva o adversamente por lo que le pase al ser sintiente. El uso de este término, sin embargo, conlleva el peligro de producir cierta confusión dado que las leyes del *bienestar* animal, dan por supuesto que los animales son propiedad y no tienen ningún interés que proteger. Vide generaliter. FRANCIONE L, Gary (1996); *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*, ed.I (Filadelfia: Temple University Press, 269 págs.)

<sup>38</sup> Por ejemplo: Daniel –de ocho años de edad-, el Niño Cabra, de los Andes Peruanos, fue investigado por un equipo de la Universidad de Kansas; su caso fue reportado en 1990; este niño fue criado por cabras en los Andes del Perú; al momento en que lo encontraron, él caminaba con sus cuatro extremidades, lograba comunicarse con cabras, pero no lograba entender el lenguaje humano. Se supone que sobrevivió alimentándose con la leche de las cabras y comiendo raíces y bayas.

### 1.1.4.- ESPECISMO<sup>39</sup> ANTROPOCÉNTRICO

También llamando *homocentrismo*<sup>40</sup>, es la actitud humana, basada en un trato discriminatorio, teniendo como referente a la *especie homo sapiens*, razón por la que sus argumentos son antropocéntricos<sup>41</sup> –desde el punto de vista moral-; ya que se practica como algo moralmente relevante: la defensa (injusta) del favoritismo humano y de la *satisfacción de sus intereses*; seguida de la segregación de todos los seres ajenos a dicha especie, infravalorando sus intereses, considerándolos inferiores y no merecedores de su respeto. Sosteniendo esto, como único criterio, para el otorgamiento de la consideración moral.

Este tipo de *discriminación moral*, presupone que los intereses de un individuo no humano, son de menor importancia, por pertenecer a una especie animal diferente y al igual que otras -como el racismo o el sexismo-, resulta injusta y arbitraria, por negar la consideración o proporcionarla desigualmente o en desventaja, a un grupo determinado de individuos; postura que se ha visto impulsada -entre otras cosas- por la crueldad animal<sup>42</sup>, que ha influenciado significativamente; trayendo consigo el riesgo de creer que los animales son tan diferentes a los humanos, que sus sentimientos, capacidad de sufrimiento, percepción intelectual, etc. no tiene relación con la nuestra; conduciendo de una manera extrema, a la indolencia ante el sufrimiento animal y ante cualquier forma de abuso contra los animales<sup>43</sup>.

Esta actitud, tiene un origen mayoritario, en la educación y las costumbres sociales; por el arraigado consumismo de la sociedad actual, causado por la presión subliminal, de las

---

<sup>39</sup> El término *especismo* fue acuñado originalmente por Richard D. Ryder, en 1970; Ver: Ryder D, Richard, (1975); *Victims of Science: The Use of Animals in Research*, ed. I (Londres: Davis-Poynter (279 págs.)). Posteriormente fue incluido por Ferrater, en 1979. Ver: FERRATER MORA, José, (1979); *Diccionario de Filosofía*, (Madrid: Alianza Editorial (pág. 1007)).

<sup>40</sup> *Vide Generaliter*. PLUHAR B, Evelyn (1995); *Beyond Prejudice: The Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*, ed. I (Durham, Carolina del Norte; Duke University Press Books (392 págs)).

Define esta posición indicando que se caracteriza por afirmar que *todos los seres humanos y sólo ellos pueden ser moralmente significativos en grado máximo*.

<sup>41</sup> En palabras de Crystal Harlan, licenciada en periodismo y máster en folología hispánica, de Saint Louis University; el *antropocentrismo*, es una corriente de pensamiento que afirma la posición central y prioritaria del ser humano en el cosmos.

<sup>42</sup> GODLOVITCH, Stanley, GODLOVITCH Rosalind & HARRIS, John, (1971); *Animals, Men and Morals: An Inquiry into the Maltreatment of Non-Humans* (New York: Taplinger (págs. 173-190)).

<sup>43</sup> Como es el caso de las corridas de toros, peleas de perros o de gallos, actividades recreativas como arrojar cabras desde un campanario o la doma de animales en circos, la cruenta ganadería industrial en instalaciones que producen la inmovilización forzada durante la gestación, o el engorde de cerdos, hacinamiento de aves en la producción de huevos, alimentación forzada de patos y ocas para que su hígado degenera y se pueda producir paté, etc. Siendo la indiferencia absoluta, el riesgo de la crueldad.



agresivas campañas publicitarias, manejadas por las grandes industrias, conduciendo a la formación de una sociedad indiferente a necesidades e intereses, que no sean los suyos – con lo que, año tras año, se ocasiona a los animales, un daño significativo e irreversible<sup>44</sup>–.

Esta corriente de pensamiento, apela a la discriminación de especies distintas a la humana, basados en lo que califican como *atributos exclusivamente humanos*; tal como la posesión de un alma<sup>45</sup>, capacidades cognitivas, lingüísticas, de crear vínculos emocionales entre iguales,<sup>46</sup> o un sentido de la justicia que les permita asumir deberes y responsabilidades<sup>47</sup> – que en honor a la verdad, en ciertos casos, se ha visto que no son una particularidad del hombre–,<sup>48</sup> excusando así, la superposición de especies; lo cual, no determina, que alguien pueda o no, sufrir un daño o disfrutar de un beneficio, como si fuera una verdad absoluta, que justifica la exclusión moral;<sup>49</sup> porque es innegable que los miembros de una misma especie poseen capacidades que difieren entre sí. Esto hace que un mismo criterio pueda ser cumplido por unos y no por otros. De este modo, ocurre que muchos seres humanos no satisfacen los criterios blandidos en defensa del antropocentrismo –que aluden a capacidades o relaciones–, ya que muchos humanos carecen de ciertas capacidades intelectuales, lingüísticas o emocionales, que se proponen a menudo como moralmente relevantes, con fines antropocentristas<sup>50</sup>. Esto ocurre en el caso de los niños pequeños

---

<sup>44</sup> Como la utilización de los animales, en las industrias de la alimentación, experimentos, vestimenta, entretenimiento, etc.; lo que se halla respaldado a nivel legal, ya que los animales, para la ley, no son más que propiedades, cosas.

<sup>45</sup> Con lo que se intenta justificar su absurda creencia de que por eso son seres inferiores espiritualmente; efectivamente, a no ser que alguien crea que, un ser debe poseer alma para tener valor moral; se podría pensar que si sólo los humanos tienen alma y los animales no, entonces esto sería un motivo de peso, a favor de preocuparse más por el trato que se les prodiga.

<sup>46</sup> Ocurre que tal afirmación es simplemente falsa, pues no todos los humanos sienten tal afecto universal intrahumano, aunque al menos, sería deseable que así fuera.

<sup>47</sup> Carl Cohen dice que los animales se pueden excluir de la comunidad moral porque *no son capaces de hacer demandas morales o responder a ellas*. Ver. COHEN, Carl, (1986); *The Case for the Use of Animals in Biomedical Research*, ed. I (New England: Journal of Medicine (págs. 865-866)).

<sup>48</sup> Para demostrar el error de esta corriente, citemos a Charles Darwin, quien señaló que: *Basándose en la experiencia, es difícil negar que los animales poseen muchas características intelectuales que se han considerado únicamente humanas*, y que cualquier diferencia que haya entre humanos y animales, es de grado o cuantitativa, no de clase o cualitativa. Un ejemplo de ello, son las aves originarias de Nueva Zelanda, llamadas *Keas*, que han sido objeto, de diversos estudios científicos y pruebas, descubriéndose que tienen un nivel de inteligencia elevado, para su especie e incluso para ciertos casos de la especie *homo sapiens*, como los casos de ciertas personas que padecen discapacidades intelectuales crónicas y agudas; por lo cual es un criterio discriminatorio erróneo; ya que no resultan ser atributos exclusivos de los seres humanos, ni excluyentes de las demás especies.

<sup>49</sup> En todo caso, para proceder a la determinación de la inclusión o exclusión de la comunidad moral, se debería considerar exclusivamente, la capacidad de un animal, de sufrir y/o disfrutar; definiendo consecuentemente, si puede sufrir un daño o disfrutar de un beneficio; en concordancia con los principios filosóficos antes expuestos; pues una diferenciación moralmente justificada, tendría como base, el criterio de la capacidad de sufrir y/o disfrutar, de un animal no humano.

<sup>50</sup> Tampoco es necesario que los humanos posean alguna característica especial, para que no se les trate como a cosas. El que no se necesite que posean características especiales demuestra que se reconoce que dichas características, no tienen nada que ver con la vulnerabilidad humana, frente al sufrimiento, ni con el derecho a no ser tratado como un recurso.

menores de 3 años y en el de aquellos con autismo, dependiendo del grado de su enfermedad.

Es así que, comúnmente se ha dado a este argumento, la denominación de *argumento de los casos marginales*, lo que implicaría la idea de que, los seres humanos que no cumplen con dicho criterio estarían en los márgenes de la especie<sup>51</sup>, cosa que no puede estar más alejada de la verdad; pues el hecho de cumplir o no, con ciertos requisitos, se da igualmente en el caso de miembros de especies distintas y esto no traza, ni trazará una línea determinante<sup>52</sup>, que divida a estos entre sí; pues cualquier *defecto* que pensemos que hace a los animales inferiores a nosotros, también lo tiene algún grupo de humanos. Al final, la única diferencia entre ambos, es la especie y la especie sola no es un criterio moralmente relevante, para excluir a los animales, de la comunidad moral.<sup>53</sup>

Por lo cual, el especismo antropocéntrico, es una postura errónea, pues una diferenciación moral, debe basarse en factores moralmente relevantes, no siendo el caso de la pertenencia a la especie, ni del resto de las razones presentadas; resultando totalmente rebatible su línea de distinción moral, entre todos los humanos y todos los animales no humanos; no habiendo por tanto, argumento que justifique una consideración desigual (especista) de sus intereses, más aún si somos conscientes de que estamos discriminándolos por pertenecer a otra especie y que de ello se deriva su estatus de propiedad y que sus intereses sean ignorados.

Esto no quiere decir que los animales sean lo *mismo* que las personas; ciertamente, como he señalado en todo momento, el conceder a los animales el derecho básico de no ser tratados como cosas, no significa que estemos obligados a darles los mismos derechos que a los

---

<sup>51</sup> Hay personas con coeficientes intelectuales inferiores a ciertos chimpancés y hay también personas, como cierto tipo de autistas, que carecen de lenguaje hablado –y no por esto, les niegan relevancia moral-. Tal como el fundador de la filosofía utilitarista, Jeremy Bentham (1789), dijo, refiriéndose a los animales: *La cuestión no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?*; siendo en base a ello que, se despliegan los argumentos antiespecistas, de que su capacidad de sufrir es determinante, para incluirlos dentro de la comunidad moral.

<sup>52</sup> El filósofo John Rawls, en su libro *A Theory of Justice*, deduce que *parece que no es necesario que administremos justicia estricta a los animales porque ellos carecen del sentido de la justicia*. Ver. RAWLS, John, (1971); *A Theory of Justice* (Cambridge, Mass: Belknap Press, (págs. 505-512)).

<sup>53</sup> Al igual que la raza, no es una justificación para la esclavitud humana, ni el sexo justifica hacer a las mujeres propiedad de los maridos; en este caso el uso de la especie para justificar el estatus de propiedad de los animales, es especismo.

humanos. Rechazar el especismo antropocéntrico<sup>54</sup>, es únicamente decir que la especie humana, no es más relevante moralmente, para determinar quién es o no, miembro de la comunidad moral.

### 1.1.5.- DIFERENCIAS ENTRE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

En términos genéricos, es un comportamiento humano agresivo antiético, compuesto por actos abusivos que causan dolor y/o sufrimiento innecesario e injustificado, al animal<sup>55</sup>; estos actos, van desde la negligencia en los cuidados básicos, por un actuar no intencionado o ignorante de la imposición de dolor físico o psicológico; configurando así, actos de maltrato pasivo o indirecto; hasta la tortura, mutilación, asesinato, determinados por un actuar intencional, malicioso e irresponsable, configurando actos de crueldad abierta o directa<sup>56</sup>.

De manera más detallada y específica, se procederá a definirlos individualmente, delimitando los conceptos de *maltrato* y *de crueldad*; para evitar una confusión de términos, a la hora de catalogar este tipo de actos, en contra de los animales:

- Maltrato animal: es todo hecho, acto u omisión del ser humano, acompañado de la falta de sensibilidad y compasión hacia el dolor o sufrimiento animal, afectando su bienestar; dicho padecimiento es generado innecesariamente y puede haber sido causado con intención o sin ella; poniendo en peligro la vida o afectando gravemente la salud del animal; pudiendo llegar a ocasionarle la muerte, configurando, un comportamiento socialmente inaceptable.

---

<sup>54</sup> En *Liberación animal*, Singer rechaza el especismo y dice adoptar la idea de que, el principio de igual consideración se debe aplicar a los intereses de todos los animales sintientes. Pero no cree que la importancia moral de los intereses animales, exija la eliminación de su estatus de propiedad, ni de las instituciones de explotación animal que asumen que los animales son nuestros recursos. Mantiene que se puede continuar utilizando animales para fines humanos, pero que hay que dar a sus intereses mayor consideración de la que actualmente se les da. Ver. SINGER, Peter, (1975); *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animal* (en inglés), I Ed., (New York: Harper Collins (301 págs.)).

<sup>55</sup> López Ortega, María de los Ángeles; *Crueledad hacia los animales: importante indicador de posible crueldad posterior hacia los seres humanos*, <http://hdl.handle.net/10401/4403>, consulta realizada el 21 de noviembre del 2013].

<sup>56</sup> MERZ-PÉREZ, Linda y M. HEIDE, Kathleen (2003); *Animal cruelty: pathway to violence against people*, ed. I (California: Altamira Press; (191 págs.))

- Crueldad animal: es todo tipo de acto inhumano, brutal, implacable, sádico, que denota fiereza de ánimo; cuya realización es innecesaria, dañina y perjudicial para los animales; es originado como respuesta emocional de indiferencia humana, ante el sufrimiento y dolor animal, que se transforma en una fuente proveedora de placer para el agresor siendo considerado desde hace tiempo como un signo relevante de disturbios psicológicos.<sup>57</sup> Sobre los actos de crueldad, Laimene indica que, por regla general, *los tribunales han definido el concepto de crueldad en el campo de la protección animal, estableciendo que el hecho de la crueldad se diferencia de la simple brutalidad porque está inspirada en la maldad pensada y traduce la intención de infligir el sufrimiento, que se trata de un hecho cercano al barbarismo y al sadismo y que denota una voluntad o un instinto pervertido.*<sup>58</sup>

En muchos casos, la línea entre ambos, es casi imperceptible, pues fácil y rápidamente, se puede pasar del maltrato, a la crueldad animal, convirtiéndose en una constante, en la vida de algunas personas; que posteriormente o de modo paralelo, trasladan esos actos, a la comisión de otros, que implican violencia contra el hombre<sup>59</sup>.

Es necesario, mencionar que los rubros, en los que los animales reciben exorbitantes cuotas de maltrato y crueldad, son:

- Alimentación: industria avícola, ganadera y pesquera.
- Moda: industria Peletera.
- Medicina y Educación: vivisección en laboratorios,<sup>60</sup> escuelas y universidades<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> La crueldad animal, se considera un asunto de gran importancia moral; por ser uno de los componentes de la triada psicopática, junto a la piromanía (trastorno psicológico del control de los impulsos, que produce gran interés por el fuego, cómo producirlo y observarlo, conllevando a la producción de incendios, de forma deliberada y consciente) y a la enuresis (incontinencia urinaria, producida de manera involuntaria).

<sup>58</sup> Ver. LAIMENE LELANCHON, Loïs, (2014), Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España, pág. 13, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>, consulta realizada el 01 de marzo del 2014.

<sup>59</sup> ASCIONE R, Frank. (1993); *Children who are cruel to animals: a review of research and implications for developmental psychopathology*. Anthrozoös, Volume VI, págs. 226-247.

<sup>60</sup> Varias organizaciones compuestas por médicos, científicos y otros trabajadores sanitarios ponen en cuestión la eficacia científica de los experimentos con animales. Una de estas organizaciones es Medical Research Modernization Committee que regularmente publica montones de trabajos en los que científicos y otros trabajadores sanitarios critican el uso de animales desde el punto de vista científico. Véase, Medical Research Modernization Committee, *Perspectives on Medical Research*, vol. 3 (Nueva York: Medical Research Modernization Committee, 1990).

<sup>61</sup> Vide Generaliter. FRANCIONE, Gary L, CHARLTON, Anna E, (1992); *Vivisection and Dissection in the Classroom: A Guide to Conscientious Objection*, ed.I (Jenkintown, Pennsylvania: The American Anti-Vivisection Society).

- Diversión: caza, Corridas de toros, carreras de caballos, peleas de perros y de gallos, circos y espectáculos ambulantes, etc.

Adicionalmente, se desplegará la clasificación de este tipo de agresiones contra los animales, para tener un criterio más amplio, a la hora de juzgar este tema y catalogar estos comportamientos sociales, como actos de maltrato y/o crueldad, brindando una clasificación comúnmente conocida dentro del tema:<sup>62</sup>

**A) MALTRATO FÍSICO o CRUELDAD:** consiste en actuar sobre un animal, causándole daño y dolor, afectando su integridad física *-es la forma de maltrato, comúnmente aceptada como crueldad-*. Dentro de esto, se pueden englobar los siguientes actos:

- Agresión física: incluye golpes, apaleamientos, mutilaciones, disparos, atropellos, acciones sádicas, lanzarlos desde las alturas, quemaduras, ahorcamientos, cortes, entre otros actos, que ocasionan moretones, heridas viscerales, abrasiones, daño ocular, neurológico y hasta la muerte del animal.
- Venenos psicotrópicos y drogas: se hace ingerir al animal, drogas o sustancias tóxicas, para causarle la muerte.
- Restricción del movimiento: confinamiento del animal, con ataduras cortas o jaulas pequeñas, quitándole libertad de movimiento o para ejercitarse; ocasionándole heridas, estrangulaciones, o amputaciones, a causa de los materiales o instrumentos usados.
- Falta de alimento, agua, refugio o de instalaciones adecuadas e higiénicas: causando al animal, deshidratación, hambre, infecciones, serios problemas de salud y/o la muerte.
- Falta de cuidados veterinarios: puede incluir desde heridas y fracturas no tratadas o mal cuidadas, hasta parásitos o enfermedades que generan la muerte.

---

<sup>62</sup> HANNELIE, Vermeulen; JOHANNES S.J, Odendal (1993); *Proposed Typology of companion animal abuse*, Anthrozoös, Volume VI, págs. 248-257.

**B) MALTRATO PSÍQUICO:** consiste en causar daño psíquico al animal, mediante la realización de acciones, que influyen negativamente en él, deteriorando su estado emocional y psíquico, generándole consecuencias graves, a corto o mediano plazo, causándole, según el caso, agresividad, desconfianza, sumisión, pánico, entre otros; este tipo de maltrato -aún no se acepta mayoritariamente en nuestra sociedad- se divide en:

- Abandono: alejamiento forzado del animal, del lugar donde se le crio, dejándolo en el desamparo; es motivado por la inadaptación al estilo de vida del dueño, por su avanzada edad, enfermedades, camadas no deseadas, etc. Conlleva al sufrimiento y posterior muerte del animal, en la mayoría de los casos.
- Abuso mental: puede ser maltrato activo, como el aislamiento –mediante la restricción de su libertad y/o el impedimento de la socialización-, provocarle miedo, o ansiedad y/o maltrato pasivo<sup>63</sup>, privándolo de afecto y estímulos recreativos.

Dentro de todos y en nuestra realidad, quizá la *agresión*, sea el abuso que más aplica como *crueldad hacia los animales*;<sup>64</sup>; sin embargo no se pueden perder de vista los otros tipos de abuso, por ser importantes indicadores de falta de empatía hacia las necesidades de otro ser vivo, incluso de nuestros semejantes. Porque el maltrato y crueldad contra los animales, significan la antesala de la violencia social,<sup>65</sup> ya que conforman un factor que predispone a ser violentos contra la sociedad y al mismo tiempo, una consecuencia de la misma<sup>66</sup>, que forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos –particularmente y en conjunto-. En un estudio hecho en los EE.UU, se comprobó que no todos los agresores de animales se convierten en asesinos seriales; pero todos los asesinos en serie, tienen

---

<sup>63</sup> Consiste en no actuar de una manera determinada, ante la evidencia del sufrimiento el animal, por ej. No curar sus heridas, por no gastar dinero.

<sup>64</sup> MONTESINO PEÑA, G; CAPÓ MARTI, Miguel. Andrés; FREJO MOYA, María Teresa, (2011); *Maltrato animal: Actualización y evolución normativa en el Derecho Comparado*, Profesión veterinaria, Volumen II, págs.51-57.

<sup>65</sup> GLATT F., Nelly (2009); *La antesala de la violencia social*, [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx); consulta realizada el 05 de diciembre del 201.

<sup>66</sup> Un estudio de la New Jersey Public Child Protection Agency, revela que, en el 88% de las familias donde se había maltratado a niños, también se había maltratado a animales. En el 66% de los casos, el progenitor agresor había matado o herido a la mascota para inculcar disciplina al menor.

antecedentes de maltrato o crueldad animal,<sup>67</sup> pues estos comienzan a temprana edad, torturando y/o maltratando a sus mascotas y a diferentes animales.

En cuanto a esto, Florián<sup>68</sup> señala que debemos reconocer el abuso animal, como una forma de violencia contra humanos, porque:

- Abusar de animales, expone el propósito deliberado de golpear, más que la pérdida de control.
- Abusar de animales y lastimar niños, está íntimamente relacionado.
- Esto es violencia, e indica como la violencia está interconectada.
- Abusando, hiriendo o matando animales, podemos llegar a alcanzar un potencial aumento de violencia o letalidad intrapersonal.

Identificar abusadores de animales, puede ayudar a identificar a otras víctimas de violencia familiar.

Según estudios de agresión infantil, realizados por los criminólogos estadounidenses DeGue y DiLillo<sup>69</sup>, sobre el supuesto de la relación existente, entre maltrato doméstico y maltrato animal; el resultado es la ratificación de la frecuencia, en la coexistencia simultánea, de crueldad animal y violencia doméstica. Documentándose un *fuerte enlace* entre la exposición infantil al abuso contra animales y la ejecución del abuso contra los animales, desde la infancia o adolescencia, hasta la adultez. Estudios semejantes, como el del psiquiatra Alan Felthous<sup>70</sup>, arrojan resultados que sugieren la existencia de vínculos entre dichos patrones conductuales, documentando la presencia de una *triada de abuso y maltrato*, constituida por el abuso físico por parte de los padres, crueldad hacia los animales y violencia hacia las personas –que sirve de referente o indicio en muchos casos-,<sup>71</sup>

---

<sup>67</sup> ICAZBALCETA, Gena (2009), *Maltrato animal: antesala de la violencia social*; [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx), (págs. 1-2). Consulta realizada el 06 de diciembre del 2013.

<sup>68</sup> *Abuso a los Animales y Violencia Humana* (2003), FLORIAN, Katia; [www.produccion-animal.com.ar](http://www.produccion-animal.com.ar), 5 págs. Consulta realizada el 10 de diciembre del 2013.

<sup>69</sup> DEGUE, S, & DILILLO, David (2009); *Is animal cruelty a "red flag" for family violence? Investigating co-occurring violence towards children, partners, and pets*; *Journal of Interpersonal Violence*, Volumen 24, págs. 1036-1056.

<sup>70</sup> FELTHOUS, Alan; KELLERT, Stephen (1987); *Psychosocial Aspects of Selecting Animal Species for Physical Abuse*, *Journal of Forensic Sciences*, volumen 32, págs. 1713-1723.

<sup>71</sup> La violencia interpersonal, se compone de acciones y comportamientos de fuerza e intimidación innecesaria entre personas; siendo las féminas, las víctimas principales de este tipo de abuso.

desencadenante de serios problemas sociales;<sup>72</sup> que podríamos evitar identificando la crueldad animal<sup>73</sup> en el hogar, ya que este patrón de conducta sirve como bandera roja, para advertir la presencia de maltrato infantil o severa violencia doméstica -en los casos mencionados-.

Dentro del Diagnóstico y Estadísticas de Desórdenes Mentales (hecha por la Asociación Americana de Psiquiatras<sup>74</sup>) y la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (hecha por la OMS<sup>75</sup>); la crueldad animal, presentada desde niños o adolescentes, marca una de las pautas de diagnóstico del trastorno disocial; que ha sido tomado muy en cuenta, por los manuales de diagnósticos de enfermedades mentales, al aceptarla e incluirla, dentro de los criterios de diagnóstico de dichos trastornos, presentados en niños y adolescentes; que de no ser atendidos oportunamente, pueden desencadenar comportamientos sociales muy violentos, brutales y peligrosos, en etapa adulta.

Son varias las investigaciones, que aseveran la amplia relación de personas agresivas, violentas o incluso asesinos; con el gusto por maltratar, torturar y asesinar animales y que ese gusto lo adquieren desde la niñez o juventud, además dan a conocer que la mayoría de los agresores son hombres y que están muy relacionados con la violencia intrafamiliar. Las cifras son alarmantes: cerca de un millón de animales son maltratados cada año por sus cuidadores en casos de violencia doméstica. Las víctimas más comunes son los perros, de 1 880 casos reportados por los medios en 2007, representan un 64,5% (de los cuales un 25% pertenecían a la raza pitbull), un 18% gatos y un 25% otros animales, como caballos, vacas,

---

<sup>72</sup> Se ha identificado una estrecha relación entre la observación de actos de crueldad animal y la práctica de tales abusos. Estadísticamente, se ha determinado que, tres de cada diez individuos que han presenciado actos de crueldad animal, han incurrido en tales prácticas en algún momento de sus vidas. Además, se ha reconocido a los varones como los principales agresores de este tipo de maltrato.

<sup>73</sup> Generalmente, la crueldad animal es una de las conductas antisociales relacionadas a trastornos conductuales durante la infancia y por consiguiente, el diagnóstico de un trastorno conductual es en sí, un pre-requisito para el diagnóstico de *Desórdenes Psiquiátricos* durante la adultez. Un estudio confirmó la estrecha asociación entre el trastorno de Desórdenes Psiquiátricos y la existencia de un historial de crueldad animal, muchas veces adicionado a un historial de crueldad contra las personas. Ver. GLEYZER, Roman, Felthous, Alan. & Holzer, Charles. (2002). *Animal Cruelty and Psychiatric Disorders*. J. American Academic Psychiatry Law, volumen 30, págs 257-265.

<sup>74</sup> El 30% de los casos, los niños también habían maltratado a los animales. Un niño que crece en un ambiente de este tipo de violencia, tiene más probabilidades del violar, abusar, o matar humanos cuando sea adulto, la Asociación de Psiquiatras Americanos, afirma que la violencia hacia los animales podría tener un valor predictivo de violencia hacia los humanos, siendo una forma normal de vida, para ellos. Vide Generaliter. American Psychiatric Association (2000); Diagnostic and Statistical Manual of Disorders (DSM-IV), ed.IV (Washington DC: American Psychiatric Association).

<sup>75</sup> *International Classification of Diseases (ICD-10)*, (1992), World Health Organization, Geneva, Consulta realizada el 06 de diciembre del 2013.



cerdos, etc.<sup>76</sup>. La Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos, estima que cerca de 1 millón de animales al año, son víctimas de abusos o asesinados, en relación con la violencia doméstica.

De forma general, los resultados arrojan dos conclusiones<sup>77</sup>:

- El enlace entre violencia doméstica y maltrato animal, avala que el modo de trato a los animales, está relacionado con el modo de trato a los seres humanos<sup>78</sup>.
- Para prevenir y evitar el abuso animal y doméstico, se debe tratar de evitar, por todos los medios posibles, la exposición infantil, a episodios de violencia contra animales.

De esta manera, podemos lograr un mejor entendimiento y reconocimiento de los enlaces y coadyuvar a la protección de las víctimas, mediante acciones que promuevan su bienestar, protegiendo no sólo a personas (consideradas por la sociedad, como las únicas víctimas), sino también a animales (víctimas directas del maltrato y crueldad animal, olvidadas por la sociedad).

Todo esto, saca a relucir la necesidad de desprendernos de posturas inmorales y antiéticas, para dar paso a la solicitud de regulación legal que proteja a los animales, para lo cual, tenemos que despojarnos de la visión sesgada, de que los animales no son más que medios para los fines egoístas de sus *propietarios* y de la humanidad en general y ya con los conocimientos adquiridos hasta la fecha, sería insensible tratar de mantenernos ajenos a esta realidad; por el contrario, podemos aspirar a la regulación de este tema preocupante, mediante la dación de leyes anti-crueldad, cuyo fin, no sólo sea la protección del ser humano, sino del animal mismo, por ser sintiente.

---

<sup>76</sup> Es interesante que en éste último caso, muchos de los casos reportados, eran animales maltratados por la industria cárnica (mataderos, granjas industriales de ganado, etc.). Ver. *Animal Cruelty Facts, Statistics and Trends*, Humane Society of the United States (HSUS), [www.humanesociety.org](http://www.humanesociety.org). Consulta realizada el 07 de diciembre 2013.

<sup>77</sup> Es momento de pensar en el modo, en que esta colección de evidencias podría afectar a controversias propias de cada región - dependiendo de sus costumbres-; particularmente al debate sobre la prohibición de las corridas de toros (como en el caso del Perú) y aquellos *deportes tradicionales* que utilizan animales.

<sup>78</sup> Afirmaciones tradicionales tajantes como la de Savater: *La moral trata de las relaciones con nuestros semejantes y no con el resto de la naturaleza*, ante la intersección actual entre ciencia y ética, esta premisa equivocada, no tiene más que un sustento arbitrario y especista; pues siendo justos, la moralidad no debe basarse en la conveniencia, sino en lo que es éticamente correcto.

### 1.1.6.- EL SÍNDROME DE CRUELDAD ANIMAL<sup>79</sup>

En el ámbito de aplicación de las leyes, el maltrato o crueldad animal, fueron considerados por mucho tiempo una preocupación periférica, recibiendo un interés minoritario de la sociedad, específicamente, por parte de las Asociaciones de Protección Animal Locales, así como de la Sociedad Humanitaria, sin embargo en estos últimos años, se han compilado pruebas, que conforman una creciente de evidencia, de que existe una estrecha relación entre los actos y delitos graves –que acaparan la preocupación social, tales como la posesión, el tráfico de armas de fuego, el tráfico de drogas, los juegos de azar, el abuso conyugal, abuso infantil, violación, tortura y homicidio- y el maltrato cruel de animales.

Esas pruebas, resultado de estudios sociales, se han reunido en Estados Unidos de Norteamérica, siendo uno de los colaboradores, el Sargento David Hunt, un experto en peleas de perros, de la Oficina del Sheriff, del Condado de Franklin en Columbus, Ohio, quien puso de manifiesto que, revestía mucha importancia, el hecho de promover de manera inmediata, un cambio en la mentalidad de las personas; ya que tras realizar viajes por los 24 estados de su país, con el fin de enseñar a los agentes del orden sobre los bajos fondos de peleas de perros, y haciendo hincapié en el vínculo entre esta clase de actividades y la violencia doméstica, llegó a la conclusión de que, este tema se tiene que promover, procurando desplazar la indiferencia que lo envuelve, pues la mayoría de personas le resta importancia, al manifestar cosas como: ... murió el gato o el perro, pero no toman conciencia de la gravedad que revisten estos hechos, pues más allá de ser considerados como objetos, el abuso de animales, es parte de un nexo más grande de otros delitos graves y por lo general se pone de manifiesto la perversidad detrás de ellos.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> SIEBERT, Charles (2010), *The Animal-Cruelty Syndrome*,

[http://www.nytimes.com/2010/06/13/magazine/13dogfighting-t.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2010/06/13/magazine/13dogfighting-t.html?_r=0), consulta realizada el 22 de junio del 2014.

<sup>80</sup> La conexión entre el maltrato animal y otras conductas criminales se reconoció, por supuesto, mucho antes de la evolución de las ciencias sociales y las instituciones con las que ahora nos dirigimos tales comportamientos. En su famosa serie de 1751 grabados, *Las cuatro etapas de la crueldad*, William Hogarth trazó el camino de la vida del ficticio Tom Nero: Etapa 1 representa Tom como un niño, torturar a un perro; Etapa 4 muestra el cuerpo de Tom, recién llegado de la horca donde fue ahorcado por asesinato, siendo diseccionado en un teatro anatómico. Ver. SIEBERT, Charles (2010), *The Animal-Cruelty Syndrome*,

[http://www.nytimes.com/2010/06/13/magazine/13dogfighting-t.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2010/06/13/magazine/13dogfighting-t.html?_r=0), consulta realizada el 22 de junio del 2014.

Un artículo publicado en un diario de psiquiatría en el año 2004, titulado *Un estudio de la conducta incendiaria y la crueldad animal en niños: Influencias de la Familia y Adolescencia*, arrojó que durante un período de 10 años, los niños de 6 a 12 años de edad que fueron descritos por ser crueles con los animales, tenían más del doble de probabilidades que otros niños, de ser reportados ante las autoridades juveniles por cometer un delito violento. En un documento de octubre de 2005 publicado en el *Journal of Community Health*, un equipo de investigadores realizó un estudio de más de siete años en 11 áreas metropolitanas, determinando que el maltrato cruel de animales, era uno de los cinco factores que predijeron que se cometerían otros comportamientos abusivos. En un estudio de 1995, casi un tercio de las víctimas de abuso doméstico y propietarias de mascotas, informaron que uno o más de sus hijos habían matado o herido a una mascota de la familia.<sup>81</sup>

Esto demuestra que el vínculo entre el maltrato animal y la violencia interpersonal, está tan fortalecido, que muchas comunidades de Estados Unidos, han desarrollado estrategias sociales, como el control de animales, para reconocer los signos de maltrato animal como posibles indicadores de otras conductas abusivas en contra de las personas.<sup>82</sup> Al respecto, Stacy Wolf, vicepresidenta y principal asesora legal del Departamento de Aplicación de la Ley Protectora de Animales de la ASPCA, manifestó: *Es evidente que todos los actos de violencia cometidos contra un animal no es un signo de que alguien va a hacer daño a una persona. Pero cuando hay un patrón de comportamiento abusivo en un escenario familiar, entonces control animal, debe dar cuenta a los defensores de la familia y el sistema judicial debe considerar a todas las víctimas vulnerables, incluidos los animales y entender que la violencia es la violencia.*

---

<sup>81</sup> La crueldad animal ha sido reconocida como una patología de la firma de los más graves delincuentes violentos, como es el caso de Jeffrey Dahmer (que colocaba en palos con punta, cabezas de perros y gatos que mataba cuando era joven y de adulto se convirtió en un asesino serial, que mató a 17 personas), Theodore Bundy (quien asesinó a treinta y seis personas, confesando que de niño torturaba animales), David Berkowitz o el *Hijo de Sam* (quien de joven envenenado periquito de su madre y de adulto se convirtió en un asesino serial). Ídem.

<sup>82</sup> En Illinois y otros estados, hay nuevas leyes que ordenan a los veterinarios notificar a la policía, en casos que despierten sospechas, por la condición de los animales que tratan. El estado de California recientemente añadió Sociedad Protectora de Animales y oficiales de control de animales, a la lista de profesionales obligados por ley, a reportar cualquier sospecha de abuso de menores.

De vuelta en la década de 1980, Lockwood, como graduado en psicología, realizó un trabajo para la División de Jóvenes y Familias de Nueva Jersey, junto a un equipo de investigadores, encargados de observar el tratamiento de los animales en los hogares estadounidenses de clase media, que habían sido identificadas por tener problemas de abuso de menores; encontrando que estas familias poseían muchos más animales que otros hogares, que hubo una muy alta rotación de los animales domésticos en estas familias, concluyendo que las mascotas morían, eran abandonadas, desechadas o huían. Los hogares donde había violencia doméstica o abuso físico de los niños, la incidencia de la crueldad animal estaba cerca de 90 por ciento. El patrón más común era que el padre abusivo había utilizado crueldad hacia los animales como una forma de controlar los comportamientos de los demás en el hogar. Lo que une la crueldad animal, el maltrato infantil y la violencia doméstica, es la necesidad de poder y control.

Abuso animal es básicamente un crimen y el ejercicio de un poder de control. La dinámica del maltrato animal en el contexto de la violencia doméstica es particularmente malintencionado, considerando que, como la mascota se convierte en un miembro cada vez más importante de la familia, la amenaza de violencia para esa mascota, se convierte en un sorprendentemente poderosa fuerza intimidante para el abusador: una forma efectiva de poder y control, con el fin de subyugar a otras personas, siendo en su mayoría niños, mujeres o ancianos los manipulados; en el caso de los niños que presencian estos actos, se hace patente en ellos efecto corrosivo en su desarrollo, pues los niños que han sido testigos de esos abusos o han sido víctimas, con frecuencia participan en lo que se conoce como *conductas de abuso de reactivos*, recreando lo que se les ha hecho, ya sea con sus hermanos más pequeños o con mascotas. Estos niños también son a menudo obligados a reprimir sus propios sentimientos de bondad y ternura hacia una mascota porque no pueden soportar el dolor causado por su propia empatía por los animales maltratados. En una perversión más allá del desarrollo empático sano de una persona, los niños que son testigos de un abuso cometido contra la mascota de la familia, han decidido matar a la mascota ellos mismos con el fin de, tener cierto control sobre lo que ven como un inevitable destino del animal. Aquellos atrapados en un ciclo de abuso reactivo, empezaran a exponer a los animales, para

demostrar que ellos mismos no pueden ser heridos, pero también dan a probar los límites de su propia desensibilización, a través de diversos actos de la auto-mutilación. En resumen, estos niños sólo pueden lograr una sensación de seguridad y empoderamiento infligiendo dolor y sufrimiento a sí mismos y a otros, con el fin de que ambos pueden ser liberados del ciclo de la intimidación y la violencia, siendo la dinámica más común, la de un hombre de la familia, que abusa de la mascota para obtener el control de otros miembros de la familia, o vengarse de ellos, mostrándose así la interrelación que guardan el maltrato animal y los delitos contra el cuerpo, la vida y la salud de las personas.

### 1.1.7.- LA IMPORTANCIA DE REGULAR LOS INTERESES O DERECHOS BÁSICOS DE LOS ANIMALES

A lo largo de la historia, la *regulación de los derechos básicos de los animales*,<sup>83</sup> pasó al derecho, con la criminalización del maltrato a los animales; no quedando limitada a una discusión filosófica o especulativa, sino que se convirtió en una interrogante; que llegó al plano jurídico por la vía del derecho penal, cobrando especial fuerza en Europa y Estados Unidos, en la segunda mitad del siglo XIX<sup>84</sup> y fue de la mano del movimiento legislativo, que llevó a penar el maltrato de animales, a través de las acciones de pioneros ingleses – filántropos y abolicionistas-, quienes en 1824, fundaron la Sociedad Real para la Prevención de la Crueldad contra los Animales (sus siglas en inglés: RSPCA), llegando a procesar a 63 infractores, en ese año. Con la difusión de las disposiciones penales que sancionaban la crueldad o el maltrato a animales, esta postura se fue extendiendo por el mundo anglosajón, a pesar de muchos, que negaban la existencia de derechos para los animales, considerando al delito, como una lesión a la ética y la moral de su época.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup>En esta investigación, los derechos básicos de los animales, reciben el adjetivo de *básico*, porque se reducen únicamente, a los derechos de no padecer dolor, ni sufrimiento innecesario; dado que son seres sintientes, al igual que los humanos.

<sup>84</sup> El panorama de la legislación comparada a fines del siglo XIX, está expuesto en el libro -del fallecido tratadista de derecho penal, Robert von Hippel-, titulado *La crueldad animal en la legislación penal en el país y en el extranjero...*, de 1891, donde da cuenta de los antecedentes de condenas por maltrato a los animales. Ver. VON HIPPEL, Robert, (1891); *Die Tierquälerei in die Strafgesetzgebung des In- und Auslandes, historisch, dogmatisch und kritisch dargestellt*, ed. I (Berlín: O.Liebman (198 págs.))

<sup>85</sup> Irlanda, Escocia, Australia, Nueva Zelanda y la American Society for the Prevention of Cruelty to Animals.

En la actualidad, esta necesidad, fue mencionada por los representantes de la Sociedad Mundial para la Protección Animal (World Society for the Protection of Animals – WSPA), durante su conferencia en Guadalajara (México),<sup>86</sup> donde señalaron la importancia de incluir el bienestar animal, en la agenda de los temas ávidos de regulación legal, por parte de los gobiernos; quienes deberán desarrollar las estrategias necesarias, para ir adaptando la inclusión de este asunto, como elemento transversal del desarrollo sostenible. Es decir, el bienestar animal se deberá incluir como componente esencial de la sostenibilidad, considerando también, su impacto en el crecimiento económico, la salud humana, la gestión de desastres y la preservación de la biodiversidad –guardando una postura bienestarista-.

Considerando que originalmente y en general, la intención de las leyes del bienestar animal, por lo menos en parte, era reconocer que los humanos tenían alguna obligación directa con ellos, esta finalidad se olvidó rápidamente, con el resultado de que ahora la ley define el objeto principal de las leyes anti-crueldad, de la siguiente manera: *impedir que se ofenda la sensibilidad de la sociedad*.<sup>87</sup>

En vista de ello y para dar paso a la proposición de la regulación legal de los derechos básicos<sup>88</sup> de los animales; es que se consideró evaluar la certeza o falsedad de la postura que sostiene: *los animales no tienen inteligencia, ni intereses en absoluto*; evidentemente, de ser esto cierto, los animales no serían diferentes de las piedras o montañas y no habría necesidad de preocuparse moralmente por su uso y trato; presunción que ha sido desacreditada, en capítulos anteriores,<sup>89</sup> con base en resultados científicos. Evidentemente

---

<sup>86</sup> Evento organizado en abril del 2013, por la Secretaría de Relaciones Internacionales de México, conjuntamente con la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), con el propósito de construir los lineamientos de la agenda para el desarrollo-2015, dentro de los cuales, se agendó el tema *El bienestar animal en el Futuro que Queremos*. Lo que prueba la importancia concedida y requerida por este tema de actualidad, que ya en muchas sociedades forma parte de sus preocupaciones cotidianas, meritorias de la actuación gubernamental.

<sup>87</sup> FRANCIONE, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, I Ed. (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (págs.123)).

<sup>88</sup> REGAN, Tom, 1983; *The Case for Animal Rights* (Berkeley LA: University of California Press (págs. 266-329)).

<sup>89</sup> Incluso la ciencia convencional, acepta que los animales son sintientes. En 1992, National Research Council, publicó el libro, *Recognition and Alleviation of Pain and Distress in Laboratory Animals, reconociendo que los animales usados en experimentos, eran sometidos a estados de dolor y angustia*. Igualmente, U.S. Public Health Service, afirma que, (...) *los investigadores deben considerar que las acciones que causan dolor o angustia a los humanos pueden causarlos también a los animales*. Porque las similitudes neurológicas y fisiológicas entre humanos y no humanos, hacen indiscutible el hecho de la sensibilidad animal; por lo que, ya no se debe poner en duda que los animales sienten dolor y angustia, y sufran a causa de eso.

nuestra sociedad indolente, por su propio bienestar, no puede seguir estancada, en el molde de la *indiferencia motivada por intereses económicos*, que no nos permiten desprendernos del afán egoísta, de pensar en nosotros mismos y la satisfacción de nuestros intereses y necesidades.

Lo que ha conducido a dejar atrás el análisis de este cuestionamiento y a centrarme en la ineludible realidad del sufrimiento y dolor animal; ante la cual, surge la sencilla idea de que un derecho, es el modo de proteger un interés, proporcionándole una protección más o menos *absoluta* e impidiendo su negociación, para beneficio de otros<sup>90</sup>. En esta línea de razonamiento, es de suma importancia, proceder a la regulación legal de los derechos básicos de los animales; esto es, otorgarles un derecho no humano (de una categoría distinta a la de los derechos humanos, pero basada en el Principio de Igual Consideración), que proteja su interés en no sufrir dolor y/o angustia, a causa del maltrato o crueldad de los humanos, por tratarse de un *ser sintiente* (que posee sensibilidad); cuya capacidad de sufrir (también presentada en los humanos) y no la del habla, la razón o cualquier otra; es todo lo que vale, para que los animales importen moralmente y para que tengamos obligaciones directas con ellos; en vista de eso, deberíamos de ser más responsables y conscientes de nuestro deber de protección hacia los animales y como sociedad solicitar leyes, cuyo fin, sea protegerlos, e indirecta y accesoriamente, se estaría protegiendo y previniendo a la sociedad de graves consecuencias a futuro –como se explicó en el subcapítulo de maltrato y crueldad contra los animales-.

Una razonamiento objetivo, regido por valores y principios, nos conducirá a la idea de que, la naturaleza puede ser usada para vivir, pero no usada suntuariamente para lo innecesario, por la infinita creación de necesidades artificiales, que sostienen el crecimiento ilimitado del consumo; lo que está ocasionando el deterioro planetario, que no podrá detenerse, si no es mediante un fuerte replanteo civilizatorio que va más allá del capitalismo,<sup>91</sup> y como los animales forman parte del medio ambiente, el detenimiento de ese deterioro, se puede

---

<sup>90</sup> Salvo, en casos críticos, ejemplificado en el subcapítulo del Principio de Trato Humanitario, de *la casa que se incendia, con un anciano y su perro, al interior de ella*; que se aplica consecuentemente, con el Principio de Igual Consideración.

<sup>91</sup> ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (pág. 69)).

conseguir en parte, mediante la dación de los derechos mencionados; porque no podemos seguir viéndonos forzados a hacer un balance entre los intereses de un propietario y los intereses de su *propiedad*, que por cierto, es otro ser viviente y sintiente.

Este tema se interiorizará más aún y adquirirá más relevancia, si lo comparamos con el hecho de que, muchas cosas inertes como construcciones históricas del centro de nuestras ciudades, no pueden ser demolidas o modificadas, aun cuando se trata de su propietario; surgiendo la interrogante: ¿Por qué en estos casos, sí se puede oponer la prohibición de demoler o modificar esas casonas, frente al derecho del propietario, cuando ni siquiera se trata de una vida?

La respuesta es simple, porque sin necesidad de dar derechos a esas construcciones inertes, se ha encontrado la forma de protegerlas, sólo por considerarlas nuestra herencia cultural (fuente de ingresos económicos). Consecuentemente, como respuesta a los conservadores de posturas opositoras a este postulado, está el hecho de que, el negar a los animales (seres dotados de vida, que están lejos de ser meras construcciones) este derecho básico, sólo porque son animales no humanos (que aseguran los ingresos económicos, mediante su muerte o explotación), es como mantener la postura de que la esclavitud por motivo de raza, a juzgar por la aducida inferioridad de la raza de los esclavos, no habría que abolirla; pero una vez más, tenemos que ser conscientes, de que lo único que necesitamos para otorgar trascendencia moral, es la sensibilidad.

Motivo valedero, para afirmar que, tanto en el ámbito penal, civil y constitucional, existe la necesidad de una reforma, en cuanto a la inclusión de normas modificatorias que protejan a los animales, por su valor intrínseco –no como simples cosas, por ser la propiedad de un humano- y castiguen penalmente de un modo más rígido –que el actual-, a los humanos que intencionalmente cometen actos de maltrato y crueldad animal; para lo cual se requiere el reconocimiento de aquel derecho básico, ya mencionado. Esto se podrá encaminar, al ser conscientes de que se intenta proteger legalmente *la vida de un ser sintiente*.



Es de esta manera, que necesitamos implementar medidas al respecto –en nuestro país-, lo cual, no quiere decir que, ante la posibilidad de conceder a los animales el derecho básico aludido -debido a la importancia moral del interés protegido-; se debería obligar a perseguir al conductor que intencionalmente atropelle a un animal por un equivalente a un homicidio, pero tampoco debería quedar impune, o, a lo sumo ser sancionado con una indemnización al propietario del animal –en caso de no ser un animal callejero o abandonado-, por el valor de mercado. No, obviamente, esta no es la idea que se pretende transmitir; si no, compartir que podemos seguir el ejemplo de países como Estados Unidos, que desde la década de los 90's, modificó sus leyes anticrueldad y elevaron, al menos ciertas transgresiones a la categoría de delito, correspondiéndoles multas más altas y condenas de presidio más largas; ejemplo que podría aplicarse en nuestro caso, adaptando la inclusión de este asunto, como parte del desarrollo sostenible, siguiendo la recomendación de la WSPA.

#### **1.1.7.1.- LA DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE SOBRE LA CONCIENCIA ANIMAL, COMO FUNDAMENTO CIENTÍFICO DEL VALOR INTRÍNSECO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS**

Actualmente existen muchos estudios e investigaciones que se realizaron con el fin de descubrir si los animales eran seres sintientes a nivel físico y psicológico, más allá de ser simples autómatas o seres casi equiparables a las cosas, que no sentían dolor, cuyas respuestas no eran más que actos reflejos ante cierto estímulo exterior; después de realizadas dichas pruebas, se obtuvieron respuestas a esas grandes interrogantes, que más que preguntas, constituían afirmaciones por parte de muchos miembros de la sociedad, que se mantenían reacios a aceptar otra realidad que no fuera la que ellos sostenían, que dicho sea de paso, le habían otorgado la clasificación de verdad absoluta; ante lo cual, es menester mencionar que no existen las verdades absolutas, pues siempre llega un punto, donde se prueba lo contrario; es así que reputados neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas mundialmente conocidos, dentro de los que se encuentra el afamado Stephen Hawking, se reunieron el 07 de julio del 2012, en la Universidad de Cambridge para reexaminar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y

otros comportamientos relacionados, en seres humanos y animales no humanos; arrojando como resultados observaciones, que se afirmaron de manera inequívoca.

Todo ello, se hizo, con el fin de reevaluar las antiguas preconcepciones en el campo de la conciencia animal, encontrando en el caso de los animales no humanos, que poseen circuitos cerebrales relacionados con la experiencia consciente y la percepción. De hecho, las redes neurales que se excitan durante los estados afectivos en los seres humanos, también tienen una importancia crítica en la generación de estados emocionales en los animales no humanos; generando con dicha excitación artificial, conductas y estados emocionales y afectivos semejantes, tanto en animales humanos como no humanos. Estos estudios, han revelado en los animales, circuitos neurales, que apoyan los estados conductuales y electrofisiológicos de atención, sueño y toma de decisiones, siendo evidente en insectos y moluscos cefalópodos (por ejemplo, el pulpo); en el caso de las aves y los mamíferos, se ha observado además, un nivel elevado de evolución de la conciencia; logrando de este modo, la confirmación de que las sensaciones emotivas en los seres humanos y los animales no humanos, surgen de redes cerebrales subcorticales homólogas; lo cual ha proporcionado una sólida prueba de que, evolutivamente, compartimos las mismas cualidades subjetivas afectivas de experiencias individuales, cualidades que dentro de sus propiedades características, está, la de ser intrínsecas. En consecuencia, declararon lo siguiente: “La ausencia de un neocórtex, no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos,” lo cual se traduce, en que, además del ser humano, hay muchos otros animales que poseen conciencia, así como la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Estas afirmaciones se hallan contenidas en la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal, que surgió en base a la necesidad de la

comunidad científica, de revelar una realidad, que para gran parte de la sociedad, no se tenía por obvia.<sup>92</sup>

La revelación contenida en la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal, hecha por reconocidos estudiosos, así como todos aquellos estudios e investigaciones que la antecedían o precedían, eran conducentes a demostrar el valor inherente del animal no humano, encaminadas a demostrar que este último es más que una simple cosa, es un ser sensible; constituyendo estos instrumentos, la base científica irrefutable e innegable de que los animales son seres dotados de vida en todo el sentido de la palabra, motivo suficiente que los hace merecedores de protección legal, por ser parte de la comunidad moral, de la que, él hombre se ha sentido exclusivo, aplicando por tanto, un criterio excluyente, en razón de especie, bajo el fundamento, de ser el único ser dotado de sentimientos, emociones, intenciones y conciencia; argumento que en este punto, se encuentra por demás desbaratado, por pruebas de calidad que así lo han demostrado, dada la seriedad y el prestigio del trabajo desarrollado por sus investigadores.

A pesar de esto, no podemos negar que actualmente, la mayoría de las sociedades prohíben algún uso particular de animales, pero tales prohibiciones no se fundan en que los animales tengan intereses moralmente significativos, porque eso, aún hoy en día, algunas personas no lo reconocen; si no, que determinan su base, sobre los usos de animales, que no conforman las tradiciones de una cultura específica, o de su grupo dominante y por ende, no afectan la explotación institucionalizada de animales, en ese país. Pero la cuestión no radica en si una conducta es o no, parte de una cultura -porque toda conducta lo es-; si no, en determinar, si puede justificarse moralmente. Por ejemplo: las corridas de toros son ilegales en EEUU y los norteamericanos con frecuencia las critican; lo que no ocurre con los rodeos, que forman parte de sus tradiciones,<sup>93</sup> y ninguna de las dos tiene justificación moral.

---

<sup>92</sup> Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal

<sup>93</sup> De igual manera, en EEUU y Gran Bretaña, hay mucha gente que critica a Corea, China y otros países por la costumbre de comer gatos y perros; ello en razón de que ambos animales, son las formas de propiedad animal, más favorecidas y no forman parte de su cadena de consumo, ni de la explotación animal institucionalizada en su sociedad. Ver. FRANCIONE, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed. I (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (pág.189))

Muy aparte de las costumbres o tradiciones, tenemos que ser conscientes de que, tanto animales, como humanos, viven un sinnúmero de experiencias de bienestar o malestar, según les vaya mejor o peor. En el caso de los animales, constantemente, son objeto del maltrato o crueldad humana y víctimas de sensaciones de dolor y/o sufrimiento, a causa de la vulneración de su interés en no sufrir; interés que poseen por *ser sintientes*, siendo eso, lo que les da ese valor intrínseco, consistente en la similitud del interés en no sufrir, entre humanos y animales, lo que nos hace considerar moralmente relevante, el sufrimiento animal; por lo mismo, hay que ser consecuentes y tratarlos de manera parecida, en cuanto a la protección legal de ese aspecto, por no haber una razón moral convincente para no hacerlo<sup>94</sup>. Pues se debería aplicar la postura filosófica que propone, el reconocimiento de un derecho básico para los animales: el de no ser valorados exclusivamente como un medio para el fin de otros, sino como fines en sí mismos, merecedores de protección legal y de la consecuente prohibición de hacerles sufrir innecesariamente.

El valor inherente no es más que otra forma de llamar, al mínimo requisito necesario para ser considerado miembro de la sociedad moral y tiene sustento, en que los animales son seres vivos, sensibles al dolor y al sufrimiento –de manera similar a los humanos- y con interés en evitarlo y no padecerlo; es decir son seres sintientes, cuyo bienestar se deriva de sus experiencias, por lo mismo, tienen interés en calidad y cantidad de vida, porque es a causa del interés en no sufrir y experimentar placer, que prefieren o desean seguir vivos. La sensibilidad es el medio y no el fin, para estar vivo; porque los seres sintientes, utilizan las sensaciones de dolor y sufrimiento para escapar de situaciones amenazadoras para su vida y las de placer, para vivir situaciones que la prolongan; pues el sentido común nos dice, que si un animal lucha contra lo que amenace su vida, lo hace porque prefiere o desea seguir vivo.<sup>95</sup> En el caso de la mayoría de animales, como son sintientes y autoconscientes de sus experiencias, esto les otorga a sus vidas ese sentido moralmente relevante, traducido en

---

<sup>94</sup> Este tema, es antagónico a la postura que sostiene que los animales son cosas, propiedades y que por lo tanto poseen un valor de mercado -en el mejor de los casos-.

<sup>95</sup> SINGER, Peter, (1975); *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animal* (en inglés), I Ed., (New York: Harper Collins (págs .228- 229))

valor inherente o intrínseco –aún en el caso de los animales que no tienen esa autoconciencia, esto no debería justificar, ni permitir considerar su sufrimiento, como irrelevante moralmente.

Hay quienes están de acuerdo en que los animales tienen un valor inherente, pero en menor grado, por lo que debemos de reconocerlo y conferirlo, también en un menor grado; el problema es que esta diferencia justificaría tratarles como recursos de los humanos;<sup>96</sup> cabe hacer la aclaración, de que este valor inherente se reconoce en base a condiciones mínimas, que confieren la pertenencia a la comunidad moral, lo que implica que dicho ser tiene importancia moral. La contradicción garrafal, está en sostener que poseen valor inherente, pero en un grado menor, porque el valor inherente se les otorga únicamente por la igualdad de su sufrimiento, con el de los humanos; de hacerse la diferencia de grado, estarían en peligro de que se les trate como a una cosa y sus intereses puedan ignorarse a conveniencia, corriendo el riesgo de quedar excluidos totalmente de la comunidad moral, lo que sería un juego de palabras para mantener el estatus de *cosa-propiedad*, así como el trato que se les viene dando.

La protección animal, no debe depender de la compasión o benevolencia humana, pues el tratar a los animales con respeto, se debería considerar una obligación moral directa, debido a ese valor intrínseco, reconocido en atención a las pruebas científicas irrefutables, que han conllevado a la idea de su inclusión en nuestra comunidad moral; porque con frecuencia, la justicia relacionada con animales, se malinterpreta y se considera una petición de otorgamiento de derechos humanos y un trato igualitario en todos los aspectos; cuando sólo se pretende el respeto de su interés en vivir libres de sufrimiento, por ser sensibles al dolor y autoconscientes del mismo,<sup>97</sup> por lo que les debemos ese respeto y protección legal, mediante el reconocimiento de derechos no humanos básicos, que sólo puedan sacrificarse

<sup>96</sup> Por ejemplo, Richard Sorabji argumenta que el valor inherente puede admitir grados, lo que efectivamente resulta en el restablecimiento de la importancia moral de algunas características cognitivas, tales como la posesión de creencias, como el criterio mínimo para pertenecer a la comunidad moral. Ver. SORABJI, Richard (1995), *Animal Minds and Human Morals: The Origins of the Western Debate*

Cornell paperbacks, (NY: Cornell University Press, (pág. 216)).

<sup>97</sup> El neurólogo Damasio, ha explicado que no se requiere el lenguaje para la autoconciencia, incluyendo la autoconciencia autobiográfica o representativa. Ver, DAMASIO, Antonio R., (1999); *The Feeling of What Happens: Body and Emotion in the Making of Consciousness*, ed. I, (Nueva York: Harcourt Brace (págs. 16, 31, 198, 201)).

en situaciones críticas. Según Donald Griffin, los animales, tienen una inteligencia considerable y pueden procesar información de manera sofisticada y compleja; por eso sostiene que, *si se admite que los animales tienen conciencia perceptiva, negarles algún nivel de conocimiento de sí mismos, sería una restricción arbitraria e injustificada;*<sup>98</sup> y este razonamiento es irrefutable, porque demuestra que cualquier ser sintiente, por definición, tiene conocimiento de sí mismo, como ya ha quedado suficientemente demostrado, pues el que sea *consciente* y *sintiente* significa que reconoce que es él mismo y no otro, el que experimenta el sufrimiento y tiene interés en no experimentarlo.

En la realidad cruda e incensurable, algunos animales pueden tener más inteligencia o mayor aptitud para el pensamiento racional que determinados humanos -como niños muy pequeños o adultos gravemente retrasados-, pero en general, se les sigue tratando como a meros recursos; no siendo suficiente una prueba infalible, de que poseen facultades cognitivas y emocionales *similares* a las de los humanos normales o promedio.<sup>99</sup>

Por este motivo, después de contar con tanta evidencia científica, también es de suma importancia reconocer a nivel legal y jurídico, que los animales tienen aquel valor inherente ya explicado, porque de no ser así, nunca se respetaran sus intereses, ni se hará el mínimo esfuerzo por proteger sus vidas, porque todo continuará dependiendo de la valoración dada en base al valor de mercado que se le pone a una cosa y nunca se les verá como a una vida que merece ser protegida, como un fin en sí mismo. Esta postura se basa en la igual consideración que se merecen -por sentir y sufrir de modo muy similar al nuestro-, partiendo y centrándonos en el reconocimiento del derecho básico a no ser tratados como una cosa, requisito mínimo para su inclusión formal en la comunidad moral<sup>100</sup> y para darles una denominación jurídica que no sea meramente, la de *propiedad*. Siendo sinceros y objetivos, a los animales se les puede tratar mejor de lo que se les trata, pero lamentablemente, hay poderosas fuerzas económicas contrarias a un trato mejor, en vista de lo favorecedor que les resulta el estatus de propiedad.

---

<sup>98</sup> Griffin es un etólogo, que estudia el comportamiento de humanos y animales. Ver. GRIFFIN, Donald R., (2001) *Animal Minds: Beyond cognition to consciousness*, ed.II (Chicago: University of Chicago Press (págs. 248-249)).

<sup>99</sup> Por ejemplo un *conjunto creciente de datos parece demostrar que los loros, como los chimpancés y los delfines, pueden dominar conceptos intelectuales complejos a los que la mayoría de niños humanos no tiene acceso hasta los cinco años*. Ver. William Mullen, (1997) *Image of the Bird Brain May Be Dispelled*, Philadelphia Inquirer (pág. 35)

<sup>100</sup> En la práctica o realidad diaria, esto no resulta ser un requisito indispensable para dar a los animales, un trato mejor.

Al respecto, concuerdo con Reagan, cuando señala que debemos considerar a los animales, *entidades con valor inherente*, por poseer un valor distinto al que otros pueden darles (como alimentos, sujetos de experimentación, etc.)<sup>101</sup>; concluyendo rápidamente, que los animales, lejos de ser considerados medios para los fines de los hombres, deben de ser considerados como *finés en sí mismos*<sup>102</sup>, por su valor inherente y en definitiva, se les debería dar protección legal, reconociendo y enunciando sus derechos básicos; teniendo como respaldo, las pruebas científicas obtenidas, que se han encargado de revelar el valor intrínseco, inherente de los animales no humanos, valor que se encuentra dado por su conciencia y su capacidad de sentir y sufrir a nivel físico y psíquico; constituyendo un gran logro científico, social y jurídico, pues al reconocer conciencia en los animales no humanos, se está proporcionando la más importante base, que ha promovido y promoverá en muchas legislaciones, un cambio importante, en cuanto a la tendencia del tratamiento jurídico de los animales no humanos, que en muchos casos conllevará a tomar conciencia social sobre el trato que se les da, y consecuentemente, a exigir un aumento o fortalecimiento de la protección legal que se les brinda, conjuntamente con la promoción de su bienestar, por un tema de consideración y respeto a la vida.

### **1.1.7.2.- LOS ANIMALES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN<sup>103</sup>**

La protección legal de los animales, no es una cuestión restringida a un ámbito ya delimitado, ni esclarecido, pues actualmente está inmersa dentro del Derecho Ambiental - en algunos casos, de un modo muy ambiguo y vago-; debido a que legalmente, aún no se han reconocido los derechos de los animales, a pesar de existir una Declaración Universal que los enuncia, esta no funciona más que como una fuente informativa, en razón de que ningún país la ha ratificado, ni homologado con su legislación interna, porque evidentemente contraviene sus intereses económicos. Sin embargo sólo en algunos países

<sup>101</sup> REAGAN, Tom, (1983); *The Case for Animal Rights*, ed. I (California: University of California Press, (pág. 235)).

<sup>102</sup> Este concepto fue expuesto por primera vez por el filósofo alemán Leonard Nelson a principios del siglo XX. Ver. NELSON, Leonard (1956); *System of Ethics*, Yale University Press, Volumen 7, págs. 227-228.

<sup>103</sup> Vide Generaliter. ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (73 págs.)).

como Estados Unidos, Puerto Rico y España, han implementado dentro de los cursos de carrera de derecho, el de Derechos de los Animales, para crear conciencia en sus estudiantes y para sensibilizarlos hacia su protección, yendo más lejos, una universidad de España lo ofrece como curso de segunda especialidad, debido a la falta de profesionales del derecho entendidos en el tema, que puedan hacer frente a los casos de maltrato y crueldad. Esto evidencia la preocupación creciente, que está surgiendo en diferentes partes del mundo, por brindar protección legal a los animales, viéndolos como fines en sí mismos y por el principio de la solidaridad, con las generaciones venideras.

Lejos de dejarles un mundo apto y sano a esas nuevas generaciones, estamos permitiendo que se les pavimente un camino atiborrado de problemas sociales de violencia, cuando debería ser todo lo contrario, lejos de sensibilizar, sólo creamos problemas y caos a mediano y largo plazo, porque la violencia contra los animales, repercutirá en ellos directa o indirectamente. No podrán disfrutar de la naturaleza como nosotros, por el contrario, tendrán carencia de paz y del equilibrio natural, se enfrentarán a una realidad en la que tendrán que lidiar con un mundo más devastado y violento, por la animalesca insaciabilidad económica, del hombre que lo antecedió, obviamente, no podrán disfrutar de lo que disfrutamos hoy en día. Es probable que estas críticas y visiones de manera directa, abarquen más, a un entorno de animales salvajes que domésticos, pero en cuanto al maltrato contra estos últimos, también repercutirá en dichas generaciones, ya que les dejaremos un mundo plagado de actos humanos de bestialismo contra los animales, afectando su visión futura de la paz y tranquilidad, cada vez se irá descendiendo más por una pendiente, que los llevará a nacer en medio de una anormal, insana y distorsionada realidad de convivencia con la naturaleza.

Es así que el respeto y protección del medio ambiente, surgió motivado por el principio de solidaridad con las generaciones futuras; siendo la piedra angular, que sirvió de base, para que algunos países empezaran a proteger más estrictamente y sancionar penalmente los agravios contra la naturaleza en general; en consideración a la necesidad de detener o frenar paulatinamente los daños ambientales y sus consecuencias -que dicho sea de paso, no dejan



de ir en aumento-; adicionalmente a ello, la postura del derecho de los animales, por no tener siquiera, una denominación globalmente aceptada, se considera incluida dentro de los alcances del Derecho Ambiental<sup>104</sup>, por lo que, los animales, bien pueden considerarse objeto de protección, al estar comprendidos dentro de los fines de los derechos de tercera generación<sup>105</sup>; esto al no poder individualizarse aún los Derechos de los Animales, como una rama del Derecho a nivel mundial, por haber más oposición<sup>106</sup>, que aceptación; lo que no implica que sea olvidada o dejada de lado; muy por el contrario, esta iniciativa legislativa, en muchos países, estados y ciudades, ha surgido en respuesta a infinidad de reclamos, de grupos activistas y conservacionistas, conocidos como movimientos o ideologías verdes<sup>107</sup>, cuyas propuestas y movimientos, exigen un requerimiento general y difuso, de un estilo de vida respetuosa hacia la naturaleza y todo lo que la conforma, solicitud que parte desde un punto de vista más realista que ideológico y más afín con el pensamiento de la sociedad actual, que ha empezado a hacerse presente, mediante la conciencia social, la preservación y cuidado de la naturaleza y lo que la conforma, surgiendo una suerte de ecologismo jurídico, que en ciertos sectores –como la doctrina y algunos legisladores- está logrado el replanteamiento del reconocimiento de sujetos de derecho, diferentes del ser humano

Ante este panorama bastante desolador han de incrementarse las advertencias de los científicos<sup>108</sup>, con repercusiones en la doctrina jurídica<sup>109</sup> norteamericana y europea. Dada

---

<sup>104</sup> Rama del derecho que se enfoca en la protección y preservación del Medio Ambiente, frente a imperativos industriales, que causan su creciente deterioro, con daños de efectos irreversibles, en muchos casos.

<sup>105</sup> La división de Derechos Humanos, en tres generaciones, fue propuesta por primera vez, por Karel Vasak, en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo. La clasificación más conocida de los mismos, es la que distingue las llamadas tres generaciones<sup>105</sup>: 1.-Primera Generación: la integran los derechos civiles y políticos, que imponen al Estado, respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano. 2.-Segunda Generación: la constituyen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales. 3.- Tercera Generación: surge por los derechos de los pueblos o de la solidaridad; en respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran.

La tercera generación de Derechos Humanos, surge en la mitad del siglo XX, específicamente a mitad de la década del sesenta y se remontan a la época de la Guerra Fría y de la Descolonización Africana. Esta generación comprende los denominados derechos colectivos y de los pueblos, entre los cuales se encuentran el derecho al medio ambiente sano, al desarrollo, a la paz, al patrimonio común de la humanidad y a la libre determinación de los pueblos. Ver. MELO MORENO, Vladimir, et al, (2005); Identidades 10, ed.I (Colombia: Norma S.A. (pág. 226)).

<sup>106</sup> Por ej.: La objeción de Ferrater Mora es la siguiente: *Si reconocemos que tienen derechos los animales, no vemos por qué no reconocérselos a las montañas, a los ríos, etc., de este modo no sabremos más de qué estamos hablando.* Lo que no tiene sustento, pues evidentemente, no se puede intentar compara a una montaña o un río, con un animal, que es un ser dotado de vida y sensibilidad, lo que lo hace merecedor a ser objeto de protección legal. Ver. FERRATER MORA, José. y COHN Priscilla (1983); Los derechos de los animales, en Ética aplicada, del aborto a la violencia, III Ed. Madrid: Alianza Editorial S.A.

<sup>107</sup> ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); La pachamama y el Humano, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (pág.24)).

<sup>108</sup> Elizabeth Kolbert, (2008) La catástrofe que viene: Hombre, la naturaleza y el calentamiento global, ed.II (Colombia: Planeta, (pág. 198))

la gravedad de la situación, que fuera de broma y exageración, en su proyección futura amenaza la subsistencia de los humanos en el planeta, poniéndose en duda sólo el tiempo para que esto suceda<sup>110</sup>, la cuestión ecológica no sólo centró la atención de los científicos, sino también de los teóricos de la ecología. Planteándose corrientes divididas, resumidas en:

- Una ecología ambientalista: considera al humano, titular de los derechos, que puede tener obligaciones con la naturaleza.
- Una ecología profunda o Deep Ecology<sup>111</sup>: reconoce personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del humano.

Es necesario recordar, que tenemos el deber de respetar a los animales y su ecosistema; porque así, además de protegerlos, también se garantizan y respetan los derechos de toda persona y de la humanidad presente y futura; evidentemente con la gradual admisión de la protección y bienestar animal y con la posibilidad de la admisión de los derechos básicos de los animales, tenemos que ser conscientes de que sólo un ser humano, podrá hacerlos valer ante la justicia, primordialmente en defensa de los animales,<sup>112</sup> y accesoriamente en aras de evitar que el maltrato sistemático a los animales, produzca una vulneración sistemática de los Derechos Humanos Ambientales, que directamente estaría relacionada con la generación de impactos ambientales y culturales, vinculados a la difusión de antivalores de crueldad, odio y daños injustificados en contra de los animales indefensos, que son parte de la naturaleza.

---

<sup>109</sup> Conjunto de derechos, teorías, investigaciones que han realizado los expertos en la ciencia jurídica.

<sup>110</sup> El desarrollo de una conciencia ecologista a lo largo de la historia, ha atravesado por varias etapas. Se puede afirmar que a finales del siglo XIX, tuvo lugar el inicio de una preocupación internacional por la protección del medio ambiente; pues en la década de los ochenta, surgió una creciente concientización, sobre los riesgos ecológicos en el mundo. En 1983, la Asamblea General de las Naciones Unidas, creó la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo (CMMAD) y en su informe llamado *Nuestro futuro común*, introduce por primera vez, el concepto de desarrollo sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer las capacidades de las generaciones futuras, para satisfacer sus propias necesidades; es en base a esto, que en 1992, se adoptó la declaración de Río, sobre el medio ambiente y el desarrollo, conocida también como Cumbre para la Tierra. De este modo el derecho al medio ambiente sano, se ha desarrollado, con el fin de crear conciencia de que un medio ambiente sano es un derecho humano básico, requisito y base de los restantes derechos humanos. Ver. MELO MORENO, Vladimir, et al, (2005); *Identidades* 10, ed.I (Colombia: Norma S.A. (pág. 227)).

<sup>111</sup> Esta ecología profunda se distancia del ambientalismo y gana adeptos entre los científicos y también entre los teóricos que disputan en el campo de la ética. En realidad los científicos y los filósofos son pensadores provenientes de campos diferentes, pero que confluyen en la ética y naturalmente, sus posiciones deben tener consecuencias jurídicas, y en algunos casos ya las están teniendo.

<sup>112</sup> BARQUET MONTANÉ, Mercedes, et al; (2007) *Derechos y Políticas Sociales*, ed.I (México D.F: Fomento Editorial UNAM (pág. 283)).

### 1.1.7.3.- CONCIENCIA SOCIAL EN EL TRATO CON LOS ANIMALES

La sociedad actual debe ser consciente, de su deber directo de no infligir sufrimientos innecesarios a los animales, por un tema de sensibilidad nuestra y de ellos, porque de esta manera estaremos propiciando el desarrollo de un mejor entorno social, incentivando un actuar consciente y responsable, que a mediano o largo plazo, nos beneficiará a todos; las prácticas opuestas que lo vulneren deliberadamente, deberían de ser sancionadas, por tratarse de una petición de principios y por ser sumamente beneficiosa para todos<sup>113</sup>.

En la realidad cotidiana, ocurre que los animales se han degradado a la categoría de *cosas*, ocasionando que queden desprotegidos y se ignore su interés en no sufrir; cuando a decir verdad, esto es lo que los ha hecho merecedores de nuestra preocupación, por una protección legal, que permita trascender de la teoría a la realidad, de lo que debería ser, a lo que podría convertirse en una materialización de las palabras.

Es sumamente importante sembrar este pensamiento en la sociedad, es decir, educar el comportamiento, partiendo de las normas, de leyes que promueven un actuar ético y respetuoso de las buenas costumbres y la vida en general; a lo cual se puede dar inicio, empezando con la impartición de un nuevo modelo educativo-conductual en las nuevas generaciones, a través de la implementación de una buena y mejorada cultura legal y jurídica en el país, que cree conciencia a partir de sus preceptos y sanciones, acordes con la protección del medio ambiente y los seres vivos que lo conforman; se debe poner especial tenacidad en la educación que se les brinda a los niños, para lograr un manejo de la misma, que les ayude a establecer óptimamente, diferentes valores y patrones conductuales a los de la gente adulta ya cuajada, consiguiendo que adquieran principios morales y éticos, de un entorno mejorado, imitando un nuevo modelo. Por eso hay la imperiosa necesidad, de ser parte de ese esfuerzo integrado, para prevenir el maltrato y crueldad hacia los animales y su posterior transformación en violencia social; porque la atención creciente se dirige cada vez más, hacia el enlace entre la violencia dirigida a los animales y la violencia

---

<sup>113</sup> BENTHAM, Jeremy, (1988); *The Principles of Morals and Legislation*, ed. II (Amherst, Nueva York: Prometheus Books (pág.235))

dirigida a los humanos, pudiendo ser corregida, mediante los esfuerzos conjuntos y preventivos para familias en riesgo -como se expuso anteriormente-; más aún si se interviene a tiempo, evitando exponer a los menores a estos ejemplos dañinos y perjudiciales a corto plazo para ellos y a largo plazo para la sociedad, que muchas veces derivan en delitos, cuyos daños son irreversibles y considerables en humanos.

El objetivo de estos esfuerzos, se puede alcanzar a través de una normativa que reeduce y reconduzca la actitud indiferente de la gente, mediante leyes que busquen inculcar el respeto humanitario por los derechos básicos y sentimientos de los animales, reprobando la maldad y la propensión a la indiferencia de la naturaleza humana en sus relaciones con los animales. Reconociendo, al menos en parte, que puesto que los animales son sintientes, los humanos tienen obligaciones legales directamente con ellos, de abstenerse de causarles daños físicos y traumas innecesarios, esto en atención al principio moral que todos declaramos aceptar: que no se deben causar daños a los animales si hay alguna alternativa posible y sin lugar a dudas nunca solamente porque el sufrimiento de los animales nos proporcione placer, diversión, o sea causado por la necedad de mantener la tradición.<sup>114</sup>

Manteniendo la línea de aplicación del principio de igual consideración, en base al sufrimiento humano y animal, cabe hacernos la pregunta: ¿Es aceptable moralmente, utilizar a un ser humano indigente y gravemente retrasado, en un experimento doloroso?; seguramente la respuesta inmediata de la mayoría de personas conscientes del dolor y sufrimiento que implica, basados en la sensibilidad, sería rechazar la idea, por ser injusto tratar a un humano exclusivamente como medio para el fin de otros. Este es el motivo, por el cual se les protege, para evitar una dura realidad, en la que a algunos humanos, se les trate como a cosas, siempre que se decida que es del interés de otros, porque si los consideraran sólo como recursos, sus intereses nunca serían equiparables a los de los humanos que no son considerados así<sup>115</sup>. Precisamente, este es el punto que da lugar a la defensa y por el cual se solicita la protección de los animales, en base a su valor intrínseco—

---

<sup>114</sup> FRANCIONE L, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed. I (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (págs. 31, 40, 44)).

<sup>115</sup> *Ibíd.* pág. 117

explicado líneas arriba-, protección que será factible a cabalidad y no sólo como pantalla, en el momento en que se les deje de considerar y tratar como a simples recursos humanos y se les reconozca ese valor adicional, que poseen.

## **1.2. LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO**

A lo largo de la historia, desde los tres últimos siglos, ciertas personas, de manera individual y grupal, han emprendido una dura batalla contra el maltrato y crueldad hacia los animales y contra la indiferencia social y los intereses que promueven ese actuar; así también, contra los legisladores que promulgan leyes mal llamadas de *bienestar* y *protección animal*, que lejos de proteger a los animales como fines en sí mismos, lo que protegen es el derecho de propiedad del humano, sobre el animal; todo motivado por un afán de lucro incontenible.

Es de esta manera, que la ley protege los intereses de propiedad del humano, pero no los intereses de los animales, en no sufrir, ni experimentar dolor innecesario, provocado deliberadamente y a conciencia por los que se hacen llamar sus propietarios, o por las personas crueles que sin ser sus propietarios, los utilizan para sus perversos fines, mayormente materiales.

En mérito a esta realidad y porque también se ha demostrado el valor inherente de los animales, es que se debe valorar la propiedad animal -propiedad de seres dotados de vida y sensibilidad-, de modo distinto que la propiedad sobre cosas inertes. Porque en resumen, producto de un análisis retrospectivo, se deduce que los intereses de los animales, se comprometieron porque el respetarlos no era rentable para la sociedad consumista, lo cual nunca se debió de permitir de manera tan egoísta e indolente, con seres vivos que sensibles al dolor y sufrimiento, al igual que nosotros.

La idea propuesta, parte de que, si los animales se consideran únicamente como nuestra propiedad, al igual que un carro, se desestimarán sus intereses siempre que nos convenga; porque en orden de prioridades e intereses, el bienestar animal está detrás de la reducción de gastos.<sup>116</sup> En una realidad paralela e irreverente, se prohíbe la destrucción o alteración de edificios históricos meras cosas sin vida, ni sensibilidad-, apelando a que dichas estructuras son históricas e irremplazables y debemos conservarlas, porque también son importantes para las generaciones futuras. Resultando que en este tipo de caso sí está bien imponer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad del dueño del edificio; sin embargo, en el caso de la propiedad animal, no se considera apropiado imponer limitaciones al uso y ejercicio del derecho de propiedad, para beneficiar al *propietario*, cuestión inverosímil por demás; ya que en el primer caso ponen límites a veces exagerados para proteger una construcción, en pro del supuesto *interés social*, que no se traduce en otra cosa, que el interés económico para promover el aumento de ingresos económicos; por otro lado, en el segundo caso, se abren todas las puertas posibles, otorgando carta abierta a las actividades realizadas en perjuicio de los animales y no se les limita como a las primeras, por el simple hecho que, de hacerlo, en su mayoría, se estarían limitando las posibles fuentes de dinero.

En cualquier caso, el estatus de propiedad de los animales, hace que generalmente se deje al dueño decidir a su libre albedrío, cómo tratar al animal y la ley generalmente protege su decisión, pues supone que el propietario actuará en favor de sus intereses y que es el mejor juez del valor de su propiedad, pero en la práctica se ve que no es así, ya que muchas veces ocurre lo contrario y el que suponemos *propietario responsable*, termina jugando el rol de verdugo despiadado para el animal que ha sometido a sus maltratos y crueldades. Mientras esto siga así, aun cuando los animales tengan un interés fundamental en no sufrir y el de los humanos sólo sea divertirse, pierden los primeros; porque su estatus de propiedad es siempre una razón decisiva para no respetar su interés en no sufrir; ya que los intereses de la propiedad prácticamente no se juzgarán similares a los intereses de los propietarios.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> GARNER, Robert, (1993); *Animals, Politics, and Morality*, ed.I (Manchester: Manchester University Press, (pág.103)).

<sup>117</sup> FRANCIONE, Gary L (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed. I (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (pág. 111)).

Aunque en teoría la ley pueda intentar poner limitaciones en el trato a los animales que vayan más allá de proporcionarles los cuidados mínimos necesarios para el fin previsto, en contadas ocasiones ha sido así, pues hay poderosos incentivos económicos que lo impiden<sup>118</sup>, a pesar de esto, la realidad se podría empezar a mejorar, si se tuviera el respaldo penal, es decir ante las acciones crueles y de maltrato animal, debería abrirse la posibilidad, de dar cabida a la aplicación de penas privativas de libertad, yendo más allá de las meras multas, decomiso del animal, e inhabilitaciones ineficaces.

### 1.2.1.- ANIMALES DOMÉSTICOS<sup>119</sup>

La domesticación, surgió cuando el hombre fue capaz de entender que un animal era más valioso si lo mantenía a su lado, por lo que inició este proceso, adecuándolo y forzándolo a condiciones de vida que facilitaron su transición, de la naturaleza al cautiverio, acompañado de muchos cambios en su ambiente original; en base a que comprendió que cada especie poseía necesidades propias y que los animales que sobrevivían largo tiempo a su lado, eran aquellos cuyas necesidades estaban mejor cubiertas<sup>120</sup>. Este proceso de manejo, adecuación y transformación, lo hizo básicamente para asegurarse el abasto de alimento y después fue añadiendo otros intereses, como energía suplementaria, culto, protección e incluso compañía<sup>121</sup>.

Explicados los orígenes, pasaré a definir la domesticación animal, como un proceso mediante el cual, el hombre modifica el estado natural de los animales, obligándolos a que lo obedezcan y haciéndolos servir para su uso, llegando a ser dominados, usados y abusados, a manos suyas; mediante la modificación y desnaturalización de sus comportamientos, logrando que los animales cautivos se adapten a él y al ambiente que les

---

<sup>118</sup> FRANCIONE Gary, L, (1996); *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*, ed.I (Filadelfia: Temple University Press (págs. 190-219)).

<sup>119</sup> *Animales Domésticos*, Sin Autor, <http://www.infoanimales.com/animales-domesticos>, consulta realizada el 20 de noviembre del 2013.

<sup>120</sup> En las primeras civilizaciones, los animales eran explotados al servicio del hombre, existiendo una conexión hombre-animal, que impregnaba la relación. Eran varios los animales a los que se les consideraba sagrados, como actualmente en el India: a las vacas, elefantes y monos. Ver. SHELDRAKE, Rupert (2007); *De perros que saben que sus amos están camino de casa: y otras facultades inexplicadas de los animales*, ed.III (Barcelona: Paidós Ibérica S.A. (pág. 40)).

<sup>121</sup> VALADEZ AZÚA, Raúl (2003); *La Domesticación Animal*, ed.II (México: UNAM (pág.17))

proveyó,<sup>122</sup> como resultado directo de su interacción prolongada; llegando a necesitar, no sólo la vecindad del humano, sino su ayuda para sobrevivir.

Sheldrake, coincide con Francis Galton, en que relativamente pocas especies, se prestan a la domesticación; para poder ser domesticadas, deben de satisfacer condiciones como: ser fuertes, sobrevivir con pocos cuidados y escasa atención, tener un gusto intrínseco por el hombre, amar la comodidad, cruzarse libremente, ser fácil de controlar en grupo, como es el caso de ovejas, cabras, caballos, cerdos, gallinas, patos, gansos, etc.<sup>123</sup> El animal doméstico tiene un valor especial para el hombre, en palabras, de Valadez, se podría concluir que sólo denominamos *domésticos*, a los animales que además de cubrir su ciclo de vida en condiciones artificiales, proporcionan algún beneficio al ser humano.<sup>124</sup>

El elemento facilitador del amansamiento y adaptación,<sup>125</sup> es la docilidad de los animales para convertirse en domésticos, lo que nos conduce a identificar en ellos, tres características elementales:

- Capacidad de reproducirse en cautiverio
- Capacidad de adaptarse a vivir en un ambiente humano.
- Capacidad de sociabilización con el hombre

En cuanto a la clasificación de los tipos de animales domésticos, está dada en íntima relación con su utilización por parte de los humanos, estableciéndose las dos categorías siguientes:

- Animales de granja<sup>126</sup>: son aquellos que fueron domesticados por el hombre con el fin absoluto de obtener de ellos, un beneficio como: alimentarse, como en el caso de la gallina, el pato, la vaca, etc.; o ayudarse con su fuerza como el caso de los caballos<sup>127</sup>, burros, etc.

<sup>122</sup> GALINDO MALDONADO, Francisco; ORIHUELA TRUJILLO, A; (2004); *Etología Aplicada*, ed.I (México: UNAM).

<sup>123</sup> SHELDRAKE, Op. cit., supra, nota 2, (págs. 38-39).

<sup>124</sup> VALADEZ AZÚA, Raúl (2003); *La Domesticación Animal*, ed.II (México: UNAM (pág.18))

<sup>125</sup> DARWIN, Charles, (1899) *The variation of animals and plants under domestication*, ed.I (Londres: John Murray (págs.25, 39)).

<sup>126</sup> Animales Domésticos, Sin Autor, [www.anipedia.net/animales-domesticos.html](http://www.anipedia.net/animales-domesticos.html), consulta realizada el 20 de noviembre del 2013.

<sup>127</sup> La domesticación de caballos es reciente, tal vez se les usó como animales de tracción en un inicio, después resultaron importantes en la guerra y en la caza. Ver. SHELDRAKE, Rupert (2007); *De perros que saben que sus amos están camino de casa: y otras facultades inexplicadas de los animales*, ed.III (Barcelona: Paidós Ibérica S.A. (pág.40)).



- Animales de compañía: se les conoce popularmente como mascotas, son todos aquellos animales que fueron domesticados por el hombre para servirle de compañía, principalmente dentro de la casa u hogar, generalmente por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa –en teoría-<sup>128</sup>; en muchos casos llegan a ser estimados como miembros de la familia, más allá del tamaño o tipo, dentro de ellos comúnmente encontramos a perros, gatos<sup>129</sup>, pájaros, roedores, tortugas, etc.

### 1.2.2.- ¿TUTORES O PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES?

Históricamente, aquellos que han ejercido poder económico, social o físico, sobre otros, se han sentido con el derecho a dominarlos, estableciendo relaciones desiguales, desventajosas y a veces injustas, en donde el fuerte somete al dominado, cuyo estatus, es de objeto, esclavo o vasallo. Actualmente la situación ha cambiado un poco, pues en mérito a la relación establecida entre personas y animales que están bajo su *cuidado*, está surgiendo la interrogante de si, seremos tutores o propietarios de los animales; respecto a lo cual, existen dos posturas opuestas; por un lado, una sostiene que la relación humano-animal, es de propietario-propiedad, manteniendo a los animales, en condición de cosa; la otra, que es de tutor-tutelado, otorgándoles un valor diferente evidentemente; sin llegar a un consenso uniforme, ya que todo depende de la cultura y el grado de responsabilidad y evolución de la conciencia social de un pueblo determinado, en cuanto a su deber de protección y cuidado de animales.

La domesticación y posesión de animales están estrechamente relacionadas con el desarrollo de la propiedad y el dinero proveniente de esta. El estatus de propiedad de los animales, es importante en la cultura occidental, porque los derechos de propiedad tienen una categoría especial, estando entre los más importantes;<sup>130</sup> y porque el concepto occidental de propiedad privada, o sistema por el cual los recursos se consideran objetos

<sup>128</sup> Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, del Ayuntamiento de Guadalajara – España, del 20 de setiembre del 2000, 21 págs.

<sup>129</sup> Los gatos fueron domesticados hace menos tiempo que los perros, los primeros registros se encuentran en el antiguo Egipto, donde se les consideraba sagrados y estaba prohibido matarlos. Ver. SHELDRAKE, Op. cit., supra, nota 9.

<sup>130</sup> En la Constitución Política del Perú de 1993, el derecho de propiedad, está reconocido como un derecho fundamental del hombre, en su Art. 16.

separados y pertenecientes a individuos particulares, que tienen permitido usar la propiedad, excluyendo a los demás; está relacionada explícitamente con el estatus de los animales, como recursos dados por Dios.<sup>131</sup>

Desde este punto de vista, la legislación y doctrina seguidora de la ideología kantiana, sostienen que los humanos, no tenemos obligaciones directas con los animales; señalando como Kant, que los animales existen únicamente como medios para un fin y ese fin es el hombre.<sup>132</sup> Prácticamente en la mayoría de sistemas políticos y económicos actuales, los animales se consideran expresamente artículos de consumo que no poseen ningún valor, aparte del que les den sus propietarios, ya sean individuos, empresas o estados; siendo el problema que la abrumadora proporción del sufrimiento infligido a los animales no puede calificarse de necesaria.

La postura que aún sostiene que somos propietarios de los animales, tiene sus pilares, en la todavía existente *esquizofrenia moral* con respecto a los animales, que está dada por una gran disparidad entre lo que decimos creer sobre el estatus moral de los animales y cómo los tratamos realmente, al excluirlos de la comunidad moral, lo cual guarda relación con su estatus de propiedad; mientras se consideren cosas que nos pertenecen y que tienen sólo el valor que les demos, su sufrimiento casi siempre se considerará necesario, siempre que suponga algún beneficio para los propietarios; una vez más, la solución, está en aplicar el principio de igual consideración, que obliga a reconocer y otorgar a los animales, el derecho básico a no ser tratados como propiedad humana.

Según el principio de trato humanitario, se debe hacer un balance entre intereses humanos y animales, para determinar si cierto trato o uso es necesario; el problema es que, como los animales son propiedad y debido al gran respeto por el derecho de propiedad, sin necesidad del balance, está decidido que, es aceptable moralmente utilizar animales como medios, para los fines humanos. Derivando reiteradamente, en la preferencia del interés humano

---

<sup>131</sup> Siendo sorprendente que -casi por vez primera- la doctrina y la ley civil, hayan avanzado más atrevidamente que la penal. Ver. ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (pág. 20)).

<sup>132</sup> KANT Immanuel, (1963); *Lectures on Ethics*, trad. Louis Infield, (Nueva York: Harper Torchbooks (pág. 239)).

antes que el del animal, incluso en casos en que el primero sea diversión y el segundo sea de vida o muerte. En otras palabras, nos vemos obligados a balancear entre el interés de un propietario y el de su propiedad, siendo obvia la elección a tomarse.

Es el estatus de propiedad de los animales, lo que ha determinado el fracaso de las leyes de protección y bienestar animal, por los siguientes motivos<sup>133</sup>:

- Muchas de esas leyes, exigen explícitamente a la mayoría de formas de explotación institucionalizada, responsables del mayor número de animales utilizados.
- Muchas leyes penales anti-crueldad, requieren una actuación con determinada disposición de ánimo el reo, siendo la intención culpable, un aspecto subjetivo, difícil probar.
- La ley presume que los propietarios, para favorecer sus intereses económicos y no disminuir el valor monetario de los animales, no les imponen un sufrimiento innecesario.
- La gran dificultad en la aplicación de estas leyes y sus sanciones, generalmente está en la poca voluntad de imponer responsabilidad penal a los propietarios y en la prohibición de intromisión a personas ajenas.

Como los animales son propiedad, son el objeto de demandas judiciales y no el sujeto y naturalmente no están en absoluto en situación de hacer demandas judiciales en su nombre; ni el sistema legal admite el nombramiento de tutores para proteger los derechos de los animales. Los tutores se nombran para representar y proteger los derechos legales de niños, dementes, etc., por tener derechos legales que un tutor puede hacer valer. A niños y dementes, puede que se les trate mal, pero hay límites en ese trato, porque poseen derechos básicos y la protección legal reconocida por la ley, que los resguarda de ser tratados exclusivamente como recursos nuestros. Sin embargo, los animales son propiedad, sin ningún derecho legal que un tutor pueda defender.

---

<sup>133</sup> FRANZIONE, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed.I, (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (pág.80)).

El principio de trato humanitario y las leyes para el bienestar animal, que hipotéticamente lo incorporan como norma legal, dan a entender que reconocen la teoría de Bentham de que, debido a que los animales son como nosotros -seres sintientes-, tenemos la obligación moral y legal directamente con ellos, de no infligirles sufrimientos innecesarios. El estatus de los animales de propiedad, sin embargo, imposibilita cualquier reconocimiento de sus intereses.

Progresivamente, se está consiguiendo la aceptación de que los animales, no son el equivalente de objetos inanimados, logrando su reconocimiento como miembros de la comunidad moral (dejando atrás, su estatus de *cosa*, sin ningún interés salvaguardado), en la que el mínimo de protección, se ha conferido por ser seres vivos sensibles, con el derecho básico a no ser tratado como una cosa, por ende, se está empezado a desplazar el concepto de *animal-propiedad*, para pasar al de *animal-tutelado*.

Es por este camino, que ciertas legislaciones están avanzando, con la aceptación moral y legal del principio de trato humanitario, ocasionando que el estatus moral y legal de los animales haya cambiado presumiblemente, en aplicación de la noción, de que tenemos la obligación moral, de no imponerles *sufrimientos innecesarios* a los animales. Esta postura ha sido adquirida en algunos países, convirtiéndose en una realidad, gracias a la presión fortísima, que ha ejercido la corriente animalista en las últimas décadas, llegando al campo del derecho, por la vía de su rama civil y penal; empezando a propagarse en Europa, la tendencia de liberar a los animales de la categoría de cosas, para concederles un lugar intermedio entre el humano y las cosas, como entes capaces de sentir y sufrir, como en Suiza y Alemania.<sup>134</sup>

El actual debate en torno a la tutela de los animales, tuvo su inicio, al hacerse evidentes, otras formas graves de ataque a los ecosistemas y a la diversidad biológica, elemento del bien jurídico medio ambiente, merecedor de tutela penal, en mérito al cual, desde una perspectiva antropocéntrica menos rígida, se considera a los animales, como objeto de

---

<sup>134</sup> ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (pág. 20)).

protección específica, que nos ha empujado a cumplir una función tuteladora, más aparente que real, al menos respecto a necesidades de protección, que presenta la biodiversidad en particular.<sup>135</sup>

Algunos legisladores, aún reticentes al reconocimiento del animal como sujeto de derechos, se cuestionan: ¿Si el animal fuera sujeto de derechos, podría incurrir en infracciones? y de ser así, ¿Cabría volver a los procesos contra los animales?,<sup>136</sup> pues este cuestionamiento deviene en absurdo, porque la posibilidad de reconocerles derechos básicos, surge a raíz de la aceptación de que son seres vivos, sensibles al dolor y sufrimiento, al igual que los humanos, basados en el principio de igual consideración; en mérito al que cabe mencionar que, hay muchos sujetos humanos de derechos, que a pesar de no poseer facultades de un humano normal -como los incapaces absolutos- y no poder asumir responsabilidad frente a la comisión de infracciones; no se ha cuestionado si son sujetos merecedores del reconocimiento y otorgamiento de derechos básicos, si no, todo lo contrario; por lo cual, esta es la misma lógica que se ha aplicado a los animales en ciertos países, como los ya mencionados.<sup>137</sup> Felizmente, con la abolición de la esclavitud, en la actualidad, existe el consenso de que todos los humanos somos iguales; y este avance histórico ha llevado a ciertos países sajones, a replantearse la relación del humano, con el animal doméstico, enmarcada en el concepto de *owner o propietario*<sup>138</sup> y sustituida por el de *steward o tutor, guardián, cuidador, que* en lenguaje legal se refiere, a aquél que representa o cuida de

<sup>135</sup> HAVA GARCÍA, Esther (2009); *La tutela penal de los animales*, ed.I (Valencia: Tirant lo Blanch (págs. 11-15)).

<sup>136</sup> En los primeros años del siglo pasado, se hicieron amplios trabajos al respecto, como el de: WOODBURIT HYDE, Walter, (1915-1916); *The Prosecution and Punishment of Animals and Lifeless Things in the Middle Ages and Modern Times*, ed.I, (Pennsylvania: University of Pennsylvania Law Review (págs. 696 y sgts)) y el de PAYSON EVANS, Edward. (1906); *The Criminal Prosecution and Capital Punishment of animals*, ed.I, (London: William Heineman).

<sup>137</sup> Por ej.: entre internar a una persona incapaz absoluta, como una con esquizofrenia avanzada que emite gruñidos a gritos y agrede a los transeúntes en la calle; que si no se hace algo rápido, será víctima de cualquier accidente y también pueden serlo los demás y entre encerrar en un zoológico a un chimpancé que deambula por las calles emitiendo gritos y asustando a los transeúntes; se estaría ejerciendo la coerción administrativa directa, la diferencia estaría en que si no se le reconoce al chimpancé, su condición de sujeto de derechos, podría considerarse que por razones de comodidad -razones económicas-, sería más fácil darle muerte que atraparlo; por el contrario, reconociéndole ese carácter, no debería sostenerse que operan puras razones de piedad o conveniencia, sino que deberían considerarse razones de respeto a los sujetos y sólo se admitiría la muerte del chimpancé, ante un peligro cierto e inevitable para la vida o la integridad física de las personas. Ver. ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (pág. 23)).

<sup>138</sup> Definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: el que tiene derecho de propiedad sobre algo, especialmente sobre bienes inmuebles.

alguien con incapacidad natural o civil, como podrían ser los animales no humanos,<sup>139</sup> *este es el modo en que podemos empezar a ver a los animales como seres vivos merecedores de a protección y no como esclavos u objetos.*<sup>140</sup> El término *tutor animal* quizá tenga más en cuenta la relación subjetiva con el animal, asimismo, la tutela implica la responsabilidad de cuidar toda la vida.<sup>141</sup>

La tutela de los animales se ha plasmado como una realidad en algunos países sajones, pudiendo decirse que esta idea surgió a raíz del postulado de los derechos animales, en los que se proponía reconocer al animal –no humano- como sujeto de derecho, siendo concebido de esta forma, por cierta parte de la doctrina jurídica de todo el mundo; siendo el argumento más fuerte, para la defensa de esta concepción, que así como las personas poseen derechos básicos, reconocidos legalmente y en caso de surgir cualquier problema con la justicia, pueden comparecer en juicio para pleitear esos derechos, ya sea por ellos mismos, un representante legal, o tutor, en caso de ser incapaces absolutos o relativos; partiendo de este punto, también los animales se vuelven candidatos a ser sujetos de derechos, aunque no tengan capacidad para comparecer en juicio; dado que, el ministerio público, las asociaciones defensoras de los animales y cualquier civil, podrían recibir competencia legal expresa, para velar por su protección y representarlos en juicio, cuando sus intereses, establecidos en las leyes de protección animal, fueran transgredidos.

Concluyendo que a pesar de que los animales, no sean personas naturales o jurídicas, por ser seres vivos dotados de sensibilidad, son merecedores a poseer derechos innatos reconocidos legalmente, como el derecho a la vida y a no sufrir innecesariamente, sin una causa justificada éticamente; porque si queremos empezar a comparar el valor de una vida con otra, debemos empezar a discutir el valor de la vida en general. El hecho de que el hombre es jurídicamente capaz de asumir deberes, en contraposición a sus derechos, e incluso a poseer deberes en relación a los animales, no puede servir de argumento, para

<sup>139</sup> SEAMER JH. (1998) *Human stewardship and animal welfare*. Applied Animal Behaviour Science, volumen 59, págs.201–205

<sup>140</sup> *Del antiguo amo al tutor moderno*, VANDA CANTÓN, Beatriz, <http://www.todohurones.com/E-DeProprietariosATutores.htm>, consulta realizada el 07 de enero del 2014.

<sup>141</sup> En Estados Unidos, existe un soporte para llamar a los propietarios de mascotas *tutores*. Ver. Interacciones Humano Animal, sin autor, [www.wspalatinoamerica.org/Images/M%C3%B3dulo%2029%20Interacciones%20Humano%20Animal.pdf](http://www.wspalatinoamerica.org/Images/M%C3%B3dulo%2029%20Interacciones%20Humano%20Animal.pdf), consulta realizada el 05 de enero del 2014.

negar que los animales puedan ser sujetos de derechos; siendo justamente que el hecho de que los animales, son objeto de nuestros deberes; el que los hace sujetos de derechos, que deben ser tutelados por los humanos.<sup>142</sup>

Es por eso que, podríamos implementar en Perú, la tutela de los animales, dando a los humanos, la capacidad para defenderlos, sin necesidad de que el propio humano sea el afectado directo,<sup>143</sup> sobre el fundamento de la protección y defensa de los intereses animales.

### 1.2.3.- LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR CUIDADOS A LOS ANIMALES

Cuando hablamos de una imposición intencional de dolor y sufrimiento, hacia los animales, nos estamos refiriendo a actos voluntarios y maliciosos efectuados por el ser humano, acciones que son castigadas en la mayoría de las legislaciones, pues esto, está castigado como falta o delito, según sea el caso; sin embargo, en otros lugares,<sup>144</sup> también se ha previsto un castigo de conductas relacionadas con la falta de atención hacia los animales.

La relación humano-animal, se rige por un único deber, el deber de brindar atención y cuidados a los animales, ya que cuando se incumple, se incurre en ilícitos o delitos, producidos como resultado de una total falta de acción; por este motivo y para evitar que esto ocurra, el deber de brindar atención, impone al propietario, poseedor, o persona que tenga el cargo o custodia de un animal, la obligación de brindarle al animal, una *atención adecuada*, la cual ha sido definida como, *la provisión de suficientes alimentos, agua, vivienda, condiciones sanitarias, el ejercicio y la atención médica veterinaria, a fin de mantener al animal en buen estado (saludable)*. Las disposiciones conducentes al cumplimiento de esta obligación, castigan la imposición intencional y maliciosa de lesiones

---

<sup>142</sup> CARDOZO DIAS, Edna, (2000) Tese de Doutorado: *A tutela jurídica dos animais*, (Minas Gerais, Brasil: Mandamentos (págs. 36-37)).

<sup>143</sup> ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (pág.70-71)).

<sup>144</sup> Tal como ocurre con la Legislatura de Michigan (Estados Unidos).

en los animales –sin causa razonable, por ejemplo: darle veneno al perro de mi vecina, que un día ladró a mi hijo pequeño, a través de la reja, dándole un susto, motivo por el cual, al día siguiente le doy un pedazo de carne envenenada y el perro muere después de una larga agonía-, las lesiones hacen referencia a matar, torturar, mutilar, desfigurar, o envenenar. La imposición de esta obligación, también conlleva a castigar el abandono de un animal -sin prever la asistencia necesaria-, voluntariamente o por negligencia, favoreciendo que el animal quede enfermo o discapacitado, sufriendo un abandono innecesario, tortura, dolor, o la inmovilización.<sup>145</sup>

En cuanto al alcance de este deber<sup>146</sup>, se obliga a aquel individuo que tenga la custodia del animal, pues el deber de diligencia se enfoca en *el propietario, poseedor, o persona que tenga el cargo o custodia del animal*; sin embargo para poder invocar esta obligación, la ley estatutaria de Michigan, ha cumplido con dar aviso suficiente sobre dicho deber y todo lo que implica, es decir está estructurada de manera adecuada, de modo que, pueda constituir un aviso suficiente para las personas que puedan incurrir en alguna de las conductas en ella establecidas y por las cuales podrían ser sancionados.<sup>147</sup>

Esto es de suma importancia, porque el hecho de implementar este deber, dentro de determinada legislación, implica establecer de manera precisa y suficiente, todos los aspectos que hacen referencia a su comisión, sanción y procedimientos, no dando lugar a la

---

<sup>145</sup> En el estado de Michigan, la violación de la obligación de proporcionar cuidados a los animales, es un delito menor, punible con pena de prisión de no más de 93 días, una multa de no más de \$ 1,000.00 y/o servicios a la comunidad de no más de 200 horas, así como los costos de la fiscalía. Una segunda violación es un delito punible con pena de prisión de no más de 2 años, una multa de no más de \$ 2,000.00, y/o servicios a la comunidad de no más de 300 horas, así como los costos de la fiscalía. Una tercera o subsiguiente violación es un delito punible con pena de prisión de no más de 4 años, una multa de no más de \$ 5,000.00, y/o servicios a la comunidad de no más de 500 horas, así como los costos de la fiscalía, adicionalmente, se puede prohibir al responsable, la posesión de animales. Una protección adicional para los animales, bajo el deber de proporcionar cuidados, es que permite al tribunal que ordene a la demandada no poseer un animal, por el tiempo que dure el período de libertad condicional. Aún mejor, una segunda o subsiguiente violación, podría resultar en una orden judicial de abandono temporal o definitivo, de la propiedad de los animales. Por último, una violación de una orden judicial de abandono de la tenencia de mascotas puede dar lugar a la revocación de la libertad condicional, estando sujeto el delincuente, a los poderes de la corte, que pueden incluir una pena de prisión de no más de 90 días y/o una multa de no más de \$ 500.00. Por último, como un medio para disuadir a los oficiales, de ignorar las violaciones de las disposiciones de crueldad contra los animales, la Legislatura de Michigan, les impone de deber de hacer cumplir esas disposiciones, caso contrario, procede a castigar como un delito menor, el fracaso de los funcionarios públicos en hacer cumplir la ley. Ver.- Michigan Penal Code. Chapter IX. Animals, Chapter 750.

<sup>146</sup> El deber de proporcionar cuidados o de prestar atención a los animales, no se aplica a las carreras de caballos y los zoológicos o acuarios; haciéndose evidente una vez más, que los intereses económicos y las prácticas generalmente aceptadas en materia de animales, son las razones aparentes para estas excepciones.

<sup>147</sup> WILLIAMS, Sarah J., (2002), *Detailed Discussion of Michigan Anti-animal Cruelty Law*, Michigan State University College of Law. Ver.- <https://www.animallaw.info/article/detailed-discussion-michigan-anti-animal-cruelty-law>, consulta realizada el 16 de junio del 2014.



vaguedad, ni al fracaso; es decir, se debe cumplir con una descripción legal clara y suficiente, que ponga en aviso a un posible futuro infractor.<sup>148</sup>

#### 1.2.4.- BIEN JURÍDICO TUTELADO

Hoy en día, el debate acerca del bien jurídico tutelado, en los delitos de maltrato de animales -existente en casi todas las legislaciones-, encierra la cuestión sobre la presencia de derechos de los animales o, más ampliamente, si hay sujetos de derechos no humanos, permaneciendo abierta, esta discusión, hasta el presente<sup>149</sup>, debido a la tendencia antropocentrista de la mayoría de legislaciones, donde se puede ver que este delito, ha sido dado y entendido, como uno contra los humanos<sup>150</sup>; es por ello, que la delimitación del bien jurídico en los tipos penales relacionados con animales y especialmente en el maltrato animal, ha generado discusiones y a plantearse la pregunta: ¿Es necesario ofrecerles protección en vía penal, como expresión de la incapacidad de otras ramas del ordenamiento, para otorgar una protección a los animales?, en este sentido, a juicio de autores como Marc García Solé, la tutela penal estaría justificada por dos factores: en primer lugar, porque al igual que la sociedad reclamó que a través del Derecho Penal se hicieran efectivas determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable, también se reclama que sea el Derecho Penal el instrumento que intervenga cuando aquellos seres que forman parte del medio natural, sean maltratados. Sobre el bien jurídico protegido dentro del delito de maltrato animal, hay varias posiciones, siendo las más relevantes:<sup>151</sup>

La moral pública y las buenas costumbres: Esta perspectiva, entiende que hay que penalizar el maltrato de animales, en la medida en que el maltratador de animales puede convertirse en el futuro, en un maltratador de personas, lo que conllevaría un riesgo para la convivencia

<sup>148</sup> Ver.- People .vs. Noble, 608 NW2d 123, 127 (1998); People .vs. Olary, 170 NW2d 842, 843 (1969), <https://www.animallaw.info/case/people-v-olary-appeal>, consulta realizada el 23 de junio del 2014.

<sup>149</sup> CERVELLO DONDERIS, Vicenta, *El maltrato de animales en el Código Penal Español*, (2008), Revista General de Derecho Penal, Volumen 10.

<sup>150</sup> ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (págs. 18-19)).

<sup>151</sup> MORENO JIMÉNEZ, Cristina, *La tutela de los animales domésticos en el Derecho Penal*, Departamento de Derecho Penal - Universidad de Málaga. Ver. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/tutela-animales.html>, consulta realizada el 01 de abril del 2014.

humana y pacífica, en mérito a la cual, se pretende evitar correr el riesgo de que el humano extienda su crueldad a otros humanos de la sociedad, en el futuro. Bajo esta perspectiva, se halla el intento por no lesionar el sentimiento de piedad ajeno, con el cual, evidentemente se está dejando de lado a los animales en sí mismos, siendo el bien jurídico tutelado, el sentir colectivo, según el cual, los animales, como seres vivos capaces de padecer, no pueden ser objeto de tratos crueles, ni debe causárseles sufrimiento, pues ello repugna a la racionalidad humana; con esto lo que se busca, es sancionar un acto inmoral, relativo al modo de pensar o sentir de la sociedad. En contra de esta opinión y como desventaja de esta figura, se argumenta en primer lugar, que si lo que se protege es la moral y buenas costumbres, la protección penal contra el maltrato, solo podría otorgarse cuando el maltrato se cometiera en público, pues de realizarse en privado, los actos quedarían como atípicos e impunes, por no lesionar sentimiento moral alguno en contra de las personas, por el hecho de realizarse a puertas cerradas.<sup>152</sup> Esto deja al descubierto la voluntad de dejar impunes los actos más crueles contra animales. Ante esto, hay un sector de la doctrina que señala que el bien jurídico protegido sería la sociedad, siendo ésta la verdadera titular del bien jurídico colectivo.<sup>153</sup> Por lo tanto, no faltan penalistas que reafirman que, sólo el humano puede ser titular de los bienes jurídicos afectados por un delito, optando por la degradación de estos actos repulsivos, a simples faltas, con el fin de evitar el problema, expulsándolo del ámbito delictual, sin reparar en la incursión en una complicación mucho mayor. La solución al problema -al menos desde el punto de vista antropocéntrico-, está en que, simplemente se consideren actos contra la moral o la ética.<sup>154</sup>

El medio ambiente: en algunas legislaciones, el delito de maltrato animal, se ubica entre los delitos relativos a la protección de flora y fauna. Es esta inclusión la que da lugar a que un sector de la doctrina, considere que el bien jurídico protegido es el medio ambiente. Otros como Mestre Delgado, consideran que ha sido la sensibilización de la sociedad de proteger el medio ambiente, lo que ha dado lugar a que el legislador incluya progresivamente nuevos

---

<sup>152</sup> La Ley Grammont francesa y el StGB alemán de 1871 exigían la publicidad del acto.

<sup>153</sup> HAVA GARCÍA E. (2009), *La tutela Penal de los Animales*, ed. I (Valencia: Tirant lo Blanch, (pág. 119)).

<sup>154</sup> Inconvenientemente, en algunos países como Argentina, esto significaría una intromisión estatal en la moral privada, ya sea por vía penal o administrativa. El artículo 19° de la Constitución Argentina, que data de 1853, es contundente al respecto: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.*

tipos penales, con los que dar protección adecuada a ese conjunto de bienes y valores ecológicos, cuya reciente plasmación ha sido la tipificación de determinadas infracciones contra los animales domésticos.<sup>155</sup> Wiegand también lo considera así, al señalar que se pone en peligro el medio ambiente, cuando se daña la integridad física o psíquica del animal, al maltratarlo o matarlo cruelmente, constituyéndose como un delito contra el medio ambiente, al ser los animales parte de la naturaleza. Sin embargo, otra parte de la doctrina considera que el delito de maltrato animal, nada tiene que ver con la protección de la flora y la fauna, pues mientras en esta última se hace referencia al equilibrio biológico y a la protección de especies de la fauna silvestre, en la otra se protege a un animal doméstico, frente a un maltrato que en absoluto repercute el equilibrio biológico.<sup>156</sup> Al intentar proteger *la naturaleza* de lesiones causadas por el hombre, el problema radica en la exclusión de la fauna urbana, específicamente animales compañía.

Los sentimientos de amor y compasión de las personas hacia los animales: En este sentido, la doctrina italiana tradicionalmente ha considerado que el bien jurídico tutelado era el sentimiento de piedad que el hombre tiene sobre los animales y que puede ser vulnerado con conductas que ocasionan padecimientos injustificados a los animales. Roca Agapito, siguiendo a Rodríguez Devesa, entiende que el titular del bien jurídico es el hombre lesionado en sus sentimientos, por presenciar los malos tratos y declara que el animal sólo es el objeto material del delito.<sup>157</sup> En términos similares se expresa Serrano Tárraga al entender que el castigo del maltrato protege el interés general, que reside en que no se vulneren, esos sentimientos humanos colectivos, ofendidos por el maltrato hacia los animales. Por tanto, se entiende que el bien jurídico protegido es un bien de carácter colectivo, cuyo titular es la sociedad.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> MESTRE DELGADO, Esteban (2007), *La ecología como bien jurídico protegido*, La ley penal núm. 42. p.2

<sup>156</sup> REQUEJO CONDE C. (2010), *El delito de maltrato animal La Protección Penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato animal*, ed. I (Granada: Comares (Pág. 32))

<sup>157</sup> ROCA AGAPITO L. (2000), *Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular el artículo 631 del Código Penal*. Actualidad Penal. N° 18. Pág. 409

<sup>158</sup> SERRANO TÁRRAGA. M. Dolores. (2004) *El maltrato de animales*, Revista de Derecho Penal y Criminología. 2ª época. N° extraordinario. 2. Pág. 509

La vida e integridad de los animales: hay un cierto sector que considera que lo que se protege penalmente es la vida e integridad de los animales. En este sentido se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de octubre de 2007 cuando la misma recoge: *El bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito*. En igual sentido se pronunciaron, entre otras, la Sentencia núm. 287/2004 de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 2004, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 93/2008 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 116/2008.<sup>159</sup>

Ríos Corbacho, entiende que el bien jurídico protegido debe ser la integridad física y psíquica del animal como ser vivo. Dentro de esta concepción, hay quienes entienden, que al protegerse la salud y el bienestar de los animales en la tipificación de los malos tratos hacia ellos, se debe suponer reconocerlos como titulares de bienes jurídicos que serían la vida, integridad física y la dignidad y por lo tanto, los animales son los sujetos pasivos del delito en cuestión. Las críticas que ha recibido esta posición, es que si se otorgase al animal el status jurídico de sujeto pasivo también debería ser sujeto activo de toda suerte de delitos, lo que a juicio de algunos es hoy en día descabellado. Sin embargo, otros consideran que los animales pueden ser sujetos de derechos y por tanto sujetos pasivos del delito, pero no sujetos de obligaciones. Muñoz Lorente, al respecto aporta que *los animales podrían ser equiparados con un niño recién nacido, carente igualmente de raciocinio y de culpabilidad, que posee derechos subjetivos y que por lo tanto puede ser sujeto pasivo de un delito pero no tiene capacidad de cometer delitos*. Otra de las críticas realizadas a esta posición es la imposibilidad que tienen los animales de reclamar como víctimas de maltrato. En defensa de esta crítica, autores como Muñoz Lorente dice que nada impide que la defensa de los derechos se lleve a cabo a través de la representación por sustitución de asociaciones protectoras o por el Ministerio Público.<sup>160</sup>

<sup>159</sup> Ver. [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es), consulta realizada el 05 de mayo del 2014.

<sup>160</sup> MUÑOZ LORENTE J. (2000), *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. La Ley penal*. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. Nº 42. Octubre. Págs. 10 -14.

Apartándonos un poco, del maltrato y crueldad animal y hablando de normas que en general, regulan aspectos relacionados con los animales, sin importar las condiciones y las consecuencias, para estos; estas normativas se dan únicamente para proteger y tutelar la salud pública, como en el caso ordenanzas municipales, conllevando a que en muchos casos se cometan graves abusos.

Desde una postura menos antropocentrista y egoísta, más tendiente al ideal de justicia en relación al tema, el bien jurídico protegido en el delito de maltrato de animales, debería ser el derecho del propio animal, a no ser objeto de crueldad humana, para lo cual, sería necesario reconocerles el carácter de sujetos de derechos.<sup>161</sup> La postura que se opone a este reconocimiento, argumentando que los animales no pueden ser sujetos de derechos, por no poder asumir deberes, ni responsabilidades; tiene un fondo especista, excluyente de todo aquel ser ajeno a la especie humana, posición para la cual, todo se reduce a los seres humanos, como los únicos capaces de ser titulares de derechos; irónicamente y a pesar de que muchos de ellos, carecen de la misma capacidad que carecen los animales -como se expuso anteriormente- adoleciendo de un sustento razonable y justo.

Dejando de lado preferencias y discriminaciones injustificadas, los animales, forman parte de la naturaleza y tienen intereses puntuales, que los hacen merecedores de ser reconocidos como sujetos de derechos y de poder tener la condición de tercero agredido, cuando sean víctimas de maltrato o crueldad intencionada, habilitando el ejercicio de la legítima defensa de terceros, obviamente humanos, en favor de animales víctimas de dichos actos; es decir, alternamente a esta protección, se estaría otorgando la facultad y capacidad, a todo ser humano, de poder defender la naturaleza, siempre que así lo desee.

---

<sup>161</sup> A pesar de que en la época de von Hippel, al igual que en la nuestra, predominaba la idea de que se trataba de un delito contra la moralidad, en la pág. 121 de su libro *Die Tierquälerei in die Strafgesetzgebungen In- und Auslandes, historisch, dogmatisch und kritisch dargestellt, nebst Vorschlägen zur Abänderung des Reichsrechts*, citaba textualmente la opinión contundente a favor de los derechos del animal, que Friedrich Berner, Albert, deja en su obra *Lehrbuch des Deutschen Strafrechtes* (página 628 de la ed.XIV): *No puedo pronunciar la expresión carencia de derecho de los animales, sin que una voz en mi interior me diga: No debes deponer falsamente como testigo. Ante todo, también los animales tienen ciertos derechos. El humano puede, en la medida en que se lo permita la humanidad, usarlos para sus fines. Cuando excede de estos fines, ultrapasa su derecho, no sólo peca contra la criatura, sino que lesiona también el derecho del animal, que ya Herder como también los más antiguos representantes de la teoría de la evolución, lo han llamado el hermano mayor del humano.* Lo que demuestra que desde tiempos antiguos, a pesar de esa postura dominante, empezaron a surgir nuevas ideas, respecto a la consideración de los animales como sujetos de derechos. Ver. ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (págs. 16)).

En diferentes lugares del mundo se ha elevado de falta a delito, la categoría del maltrato y crueldad animal, sin embargo su clasificación en base al bien jurídico protegido no ha sido uniforme, es así que se han surgido las siguientes clasificaciones:

- Como delito contra el Patrimonio.- Se correría el peligro de dejar sin castigo, actos cometidos por propietarios contra sus animales o animales silvestres.<sup>162</sup>
- Como delito contra las Buenas Costumbres.- No se castigarían actos de maltrato realizados en privado, siempre que no sean de conocimiento público, pues se pretende proteger a la colectividad humana, de una posible y futura tendencia crueldad hacia los humanos. Por ej.: que sean denunciados por un único vecino.<sup>163</sup>
- Como Delito contra la Sociedad: pues en la gran mayoría de los casos, los delitos de crueldad y maltrato animal, esconden o van de la mano con el abuso y la violencia familiar. Clasificación con la cual ha innovado Estados Unidos, con base en investigaciones realizadas por el FBI.<sup>164</sup>
- Como Delito Ambiental.- El detalle está en que estos delitos están dirigidos a los animales silvestres, por lo que los animales domésticos, no se incluyen dentro de la fauna protegida, la cual se resguarda con el fin de evitar un daño al medio ambiente, ya que en este caso, los animales reciben protección, por formar parte de una especie, cuyas características los hacen meritorios del amparo legal, cuyos fundamentos se halla en motivos ecológicos de conservación.<sup>165</sup>

En ciertos países, como Alemania, se han dado leyes que reconocen en los animales, capacidades moral y jurídica, relevantes, permitiéndose considerar -al menos en teoría-, la transición de los animales, de cosas, a la de seres con un valor inherente, dándoles una nueva categoría y ubicándolos entre las cosas y los humanos; por lo tanto, leyes de

---

<sup>162</sup> Ver. Código Penal Peruano, Artículo 206-A.

<sup>163</sup> Ver: ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La pachamama y el humano. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2012.

<sup>164</sup> Ver. DIAMOND, Bárbara, FBI Clasifica Abuso Animal como crimen contra la sociedad, al mismo nivel del asesinato, <http://www.littlethings.com/breaking-fbi-classifies-animal-abuse-as-crime-against-society-on-the-same-level-as-murder/>, consulta realizada el 30 de mayo del 2015.

<sup>165</sup> REQÜEJO CONDE, Carmen (2010), *La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales*, Ed. I (Editorial Comares – Sevilla), Págs. 33-34

*bienestar animal* como esta, promueven como bien jurídico tutelado, la salud y el bienestar animal, en pro de los animales; trayendo consecuencias muy debatibles, como el posible reconocimiento de muchos animales, como titulares de ese bien jurídico, de ese interés en no sufrir; por lo que cabría otórgales el derecho a la salud y el bienestar físico y psicológico. Sería lógico y justo, limitar ciertos derechos humanos fundamentales, en beneficio y promoción del bienestar animal, considerando cada caso en particular. Ya en otros países, están surgiendo movimientos que intentan la inclusión y reconocimiento del maltrato animal como *delito contra el derecho de los animales*, formando una nueva tendencia que procura su protección como titulares de derechos, que debemos respetar y proteger, así como sancionar su vulneración, para evitar que ocurran en gran medida; en este contexto, las Constituciones Boliviana y Ecuatoriana, han dotado a la naturaleza de personería jurídica y juristas latinoamericanos renombrados como Eugenio Zaffaroni proponen este nuevo reconocimiento.<sup>166</sup> Esta nueva tendencia, busca que el bien jurídico protegido sea la vida, integridad física del animal (el animal en sí mismo), el bienestar animal.<sup>167</sup> En mi opinión esto sería lo ideal, pero considero que nuestro país todavía no está lo suficientemente preparado para asumir esa propuesta, debiendo de ser un cambio gradual y no drástico, pues aún carecemos de conciencia social en cuanto a brindar buen trato a los animales, sin embargo esto se podría ir implantando y asumiendo desde el punto de vista en que si permitimos que se afecte a los animales, el mal puede llegar a ser mayor, deviniendo muchas veces en delitos contra la vida e integridad de los humanos, situación que se podría vigilar más de cerca sin dejar que prosperen las conductas aberrantes, tal como está sucediendo en Estados Unidos de Norteamérica<sup>168</sup>; pudiendo en nuestro caso y

<sup>166</sup> Ricardo Elías, El Derecho Penal Peruano frente a los actos de crueldad animal, [http://enfoquederecho.com/el-derecho-penal-peruano-frente-a-los-actos-de-crueldad-animal/](http://enfoquederecho.com/el-derecho-penal-peruano-frente-a-los-actos-de-crueldad-anim/), consulta realizada el 14 de mayo del 2014.

<sup>167</sup> RÍOS CORBACHO, José Manuel (2002), *Los animales como posibles sujetos de derecho penal*, Revista Electrónica de Derecho Penal de la Universidad de Friburg, Págs. 1-20.

<sup>168</sup> El FBI, reconoció que los abusadores de animales a menudo, terminan dañando a los seres humanos, por lo que anunció que se iniciará el seguimiento de todas las formas de abuso de los animales, actualizando regularmente los Informes de Estadísticas de Delincuencia -que proporcionan estadísticas nacionales sobre algunos de los peores tipos de delitos-. La medida, que reclasifica el maltrato animal como un *crimen contra la sociedad*, la pone en el mismo nivel de un delito como asesinato, tráfico de drogas, incendio premeditado y asalto y permitirá a los organismos policiales y otras organizaciones a comprender mejor el volumen y la naturaleza de estos delitos. Llevará a cabo esta tarea, durante el 2015 para implementar los cambios necesarios en el Sistema de Notificación Nacional de Incidentes y comenzará la recogida de datos de los casos de abuso animal, a principios del 2016. Después de eso, los datos pasarán a formar parte de los Informes de Estadísticas de Delincuencia publicados cada año por el FBI, de esta manera cree que ahora será más fácil de intervenir antes de que los criminales, torturen, asesinen, o perjudiquen la integridad de otras personas. La definición oficial de crueldad hacia los animales, según el FBI es: *Realizar intencionalmente, a sabiendas o imprudentemente una acción que maltrata o mata a cualquier animal, sin causa justificada, como torturar, atormentar, la mutilación, la intoxicación, la intoxicación. Incluyéndose los casos de obligación de proporcionar atención, por ejemplo, vivienda, alimentos, agua, atención si está enfermo o lesionado; transporte o*

de acuerdo a nuestra realidad, aplicar como punto de partida, que el maltrato animal, sea considerado como un delito contra las buenas costumbres, protegiéndose de manera directa los sentimientos de la sociedad e indirectamente al animal, imponiendo sanciones más graves, contra actos que afecten los valores sociales, al perjudicar la vida de un ser sintiente; protegiendo en conjunto la relación especial que se produce entre humano y animal y no por el contrario el valor patrimonial del animal como acaba de suceder con el reciente Artículo 206-A; de modo que los animales domésticos de compañía tendrían la posibilidad de que se les brindara una mayor protección jurídica, basada en un trato digno, en relación al que reciben por parte de los humanos. De esta manera *este vínculo puede ser objeto de mayor atención y castigo por parte del ordenamiento jurídico, fundamentándose en la lesión de la relación afectiva-emocional, que se crea entre los humanos y algunos animales, obligando a tratarlos de forma justa y respetando su vida e integridad, acorde al derecho*. Un vínculo además no personal como el que media entre humanos, sino genérico, que castiga a todo maltratador de animales por igual, con independencia de la existencia de obligaciones personales de mayor cuidado.<sup>169</sup>

Se trataría de un componente humano que haría del bien jurídico protegido, un bien jurídico de naturaleza híbrida pero de referente antropocéntrico que lo entenderían como el conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales. Según esta concepción del bien jurídico, el maltrato animal causaría un sentimiento colectivo de compasión, de indignación de los demás frente a tales actos.<sup>170</sup> Es así que el sistema penal italiano ha tipificado el maltrato animal, como una contravención contra la moralidad pública, protegiendo el sentimiento de piedad hacia los animales como seres capaces de sufrir, intentando evitar actos de crueldad que acostumbren al hombre a la dureza y a la insensibilidad frente al dolor ajeno, siendo una buena opción, su aplicación e

---

*confinar un animal en una manera que pueda causar lesiones o la muerte; haciendo a un animal luchar con otro; infligir dolor innecesario de manera excesiva o repetida, haciéndolo sufrir, por ejemplo, utilizando objetos para vencer o lesionar a un animal. Esta definición no incluye el mantenimiento adecuado de los animales para el espectáculo o el deporte; el uso de animales para la alimentación, la caza legal, la pesca o la captura.* Ver. DIAMOND, Bárbara, *FBI Clasifica Abuso Animal como crimen contra la sociedad*, al mismo nivel del asesinato, <http://www.littlethings.com/breaking-fbi-classifies-animal-abuse-as-crime-against-society-on-the-same-level-as-murder/>, consulta realizada el 30 de mayo del 2015.

<sup>169</sup> PÉREZ MONGUIÓ/RUIZ RODRÍGUEZ/SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Los animales como agentes y víctimas de daños*, 2008 p. 187.

<sup>170</sup> REQUEJO CONDE, Carmen (2010), *La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales*, Ed. I (Editorial Comares – Sevilla), Pág. 35.



implementación en el Perú, ya que cumpliría con el fin de proteger a los animales, sin romper los esquemas sociales que nuestra sociedad tradicional conserva.<sup>171</sup>

### **1.2.5. UNA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE LA PROTECCIÓN A LA VIDA**

El supremo intérprete de la constitución en nuestro país, se pronunció al respecto en una sentencia emitida el 13 de abril del 2005, recaída en el expediente N. 0042-2014-AI/TC, iniciado con una demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos; si bien es cierto, esta demanda se planteó en contra del artículo 54° del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N.º 952, en cuanto establece que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura, comprendiendo teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, encontrándose dentro de este último las “fiestas taurinas,” resultando por lo tanto, un tema de ineludible consideración, propiciando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pues está vinculado directamente con la pretensión principal, a pesar de no estar expresado en el petitorio de la demanda de inconstitucionalidad, razón por la cual, su pronunciamiento sobre el tema, no podía omitirse;<sup>172</sup> resultando de mucha utilidad para el desarrollo de esta investigación, ya que en esta sentencia, el tribunal determina su postura respecto al maltrato y crueldad animal.

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional, consideró necesario pronunciarse sobre la posición del Estado frente a los actos de crueldad contra los animales y si el Estado tiene el deber de promover los espectáculos taurinos y otras manifestaciones similares; señalando así, que en el actual Estado social y democrático de Derecho, no puede sostenerse una

<sup>171</sup> SERRANO TÁRRAGA, María Dolores (2005), El maltrato de animales en el Código Penal, Revista jurídica española La Ley, Vol. 3, págs. 1841-1848

<sup>172</sup> STC. 0042-2014-AI/TC.- Fundamento 11.- El Estado social y democrático de Derecho y las manifestaciones “culturales” que implican actos de crueldad contra los animales

concepción positivista de la Constitución, que separe el Derecho de la ética; es decir, una concepción que, por un lado, otorgue a la Constitución el simple papel de establecer las reglas fundamentales de la convivencia social y política y, por otro, reduzca a la ética a un plano individualista e intimista; por lo tanto, ante el relativismo moral y ético de las sociedades actuales, la Constitución debe establecer “un consenso mínimo, sobre un núcleo de criterios morales que representen los valores básicos para una convivencia realmente humana;”<sup>173</sup> convivencia que está en directa relación con el medio ambiente y con los demás seres vivos con los cuales coexiste. Ello justifica que, en las sociedades actuales, exista una creciente preocupación, no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también desde el punto de vista de la ética, por determinados temas como biotecnología, avances tecnológicos, el medio ambiente y la convivencia armónica y pacífica del ser humano con su entorno y todos los seres vivos con los que coexiste. Criterio concordante con un antiguo pronunciamiento del Tribunal, sobre el derecho fundamental al medio ambiente, “estableciendo el derecho de las personas a un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica.”<sup>174</sup>

En esta línea, dicho organismo estatal, determinó que “el ser humano también debe actuar en armonía y en convivencia pacífica con los demás seres vivos que lo rodean, correspondiéndole una actuación responsable frente a ellos; especialmente frente a los animales. Esta es una exigencia de la ética del respeto por la vida, que impone la necesidad de entender la vida en un sentido más amplio (...). De ahí que se señale, que el hombre es moral, cuando considera sagrada la vida como tal, es decir, no sólo la vida del hombre, sino también la de los demás seres vivos;”<sup>175</sup> por lo tanto, el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético. Desde la perspectiva jurídica, cabe señalar que dicho deber, se basa, en primer lugar, en el derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) que sí se sienten

---

<sup>173</sup> ROBLES, Gregorio. *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid: Cuadernos Civitas, 1997. pp. 183 y ss. Citado en STC. 0042-2014-AI/TC

<sup>174</sup> STC. 0048-2004-PI/TC.

<sup>175</sup> SCHWEITZER, Albert. “Rispetto per la vita”. En Silvana Castignone (A cura di). *I diritti degli animali*. Bologna: Il Mulino, 1988. p. 87. Citado en STC. 0042-2014-AI/TC

afectadas en sus sentimientos, al presenciar, ya sea directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de tratos crueles contra los animales. En segundo lugar, este deber estatal se justifica en la responsabilidad jurídica que tienen las personas con los animales.”<sup>176</sup>

En este sentido, tal como señaló en ese entonces el Tribunal Constitucional, los legisladores peruanos, han plasmado el deber jurídico de protección a los animales, en la Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio – Ley N. 27265 (derogada), al establecer, es “de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento, lesión o muerte”; aspecto que actualmente, ha sido recogido y observado por la reciente Ley de Protección y Bienestar Animal – Ley N. 30407, dentro de su Principio de protección y bienestar animal, al señalar que, “El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente,” a lo cual resulta pertinente adicionarle el objeto de dicha ley, que es, “proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar (...).”<sup>177</sup>

Como se puede observar, los fundamentos sobre los que se basó este órgano en aquel tiempo, hoy se han conservado y amplificado en la actual normativa de bienestar y protección animal, no habiendo variado dicho motivo de peso, aún con el paso de los años, por lo que es oportuno indicar, que en dicha sentencia se indicó que, es constitucional la

---

<sup>176</sup> STC. 0042-2014-AI/TC

<sup>177</sup> Ley de Protección y Bienestar Animal – Ley N. 30407

proscripción de la crueldad contra los animales, al estar establecida expresamente en el ordenamiento jurídico (de aquel entonces), a tal punto que las personas que realizaran dichos actos eran pasibles de sanción penal, en mérito al artículo 450-A del Código Penal, que sancionaba la crueldad y el maltrato animal como una falta, pero ahora se sanciona como delito, en mérito al Art. 206-A del Código Penal, incorporado por la nueva ley.<sup>178</sup>

Siguiendo con sus fundamentos, el Tribunal Constitucional, estimó necesario pronunciarse sobre los actos de las personas jurídicas o naturales que implicaban crueldad contra los animales; señalando que no existe ningún argumento racional, que justifique que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos; por ser una actitud contraria a la ética, a la dignidad y a la naturaleza racional y emotiva del propio ser humano, pues el respeto a los animales por parte de toda persona, halla su fundamento también en el respeto mutuo que se deben los hombres entre sí.<sup>179</sup> De ahí que, incluso aquellos que niegan los derechos de los animales, acepten que los deberes que tenemos para con los animales, “surgen por una parte, del respeto a los sentimientos de quienes se interesan por los animales, y por la otra, de las virtudes o defectos de nuestro carácter, que revela la forma en que tratamos a los animales.”<sup>180</sup>

Asimismo, en el fundamento 12, la postura del Tribunal Constitucional en cuanto a promover el respeto de la vida en general, y en cuanto a promover las manifestaciones culturales que vulneran derechos fundamentales, principios o valores constitucionales, evidencia una clara situación de balance de intereses, en razón de la protección de lo que resulta necesario; ante una evidente contraposición de intereses, por un lado, el interés (o derecho) de los animales, en vivir libre de sufrimiento, y, por el otro, el interés humano en las manifestaciones culturales, que conlleven el sufrimiento innecesario y la matanza de

---

<sup>178</sup> Código Penal Peruano.

<sup>179</sup> Declaración Universal de los Derechos de los Animales

<sup>180</sup> CARRUTHERS, Peter. *La cuestión de los animales. Teoría de la moral aplicada*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995. p. 229. Citado en STC. 0042-2004-AI/TC.

animales; ante lo cual, este organismo, termina por señalar que el Estado tiene el deber de no promover aquellas manifestaciones culturales que comporten un innecesario trato cruel hacia el animal, porque es un espectáculo que, al someter, innecesariamente, al maltrato cruel y posterior muerte al animal, se afecta el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de las personas,<sup>181</sup> que se interesan por la protección y el buen cuidado de los animales. Además de que, nuestro ordenamiento proscribire, expresamente, el maltrato a los animales estableciendo inclusive responsabilidades de naturaleza penal; de ahí que, el causar sufrimiento y maltrato cruel e injustificado a los animales, se va en contra de la propia naturaleza racional del ser humano, no condiciéndose con los valores morales y la ética, con los que debe actuar.<sup>182</sup>

En este aspecto, frente a espectáculos con animales que, encubiertos por lo “cultural”, conlleven a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado, contra los animales, el Estado no tiene el deber de promoverlos; por el contrario, debe asumir un deber básico, que consiste en garantizar que los animales no sean objeto de tratos crueles por parte de los seres humanos; tendiéndose a superar aquella perspectiva que ve a los animales como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación, al igual que en momentos anteriores lo fueron los esclavos con respecto de sus amos, o las mujeres con respecto a sus padres y esposos.<sup>183</sup>

Si bien es cierto, estos fundamentos están contenidos dentro de una sentencia que hace referencia al maltrato y crueldad aplicado contra los animales en espectáculos taurinos, dichas razones, resultan perfectamente aplicables a los demás casos que configuran maltrato y crueldad animal, independientemente de que se trate de toros, pues el fin de dichos actos, es el mismo, hacer sufrir al animal no humano, encontrando la única variante, en el medio; motivo por el que basta con hacer una aplicación analógica de estos criterios, a cada caso de abuso de animales, para darnos cuenta que los fundamentos éticos y jurídicos

<sup>181</sup> Constitución Política Del Perú.- Artículo 2, inciso 1

<sup>182</sup> SINGER, Peter. *Animal liberation. A new Ethics For Our Treatment of Animals*. New York: Avon Books, 1975. pp. ix y ss. Citado en STC. 0042-2004-AI/TC.

<sup>183</sup> RIECHMANN, Jorge y MOSTERÍN, Jesús *Animales y Ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el Derecho de las sociedades industrializadas*. Madrid: TALASA Ediciones, 1995. pp. 206 y ss. En STC. 0042-2004-AI/TC

que respaldan el deber de protección y cuidado de los animales, tanto por parte de la sociedad, como del Estado, son válidos para todos los casos de maltrato cruel de animales; por lo mismo y, a modo de conclusión, el razonamiento y los fundamentos usados por el tribunal, para sustentar su postura sobre el maltrato cruel de animales, resultan de utilidad y concordantes con los postulados de la presente investigación; pues se resalta el deber de protección que tenemos como humanos frente a los animales, es decir, la importancia de proteger la vida en sí misma y en general, descartando criterios especistas, extendiendo evidentemente, esta protección a los animales no humanos, en razón de que, está más que claro, que al no ser simples cosas u objetos, como las ha clasificado nuestra normatividad civil y penal, se debe emprender una tendencia a superar y cambiar dicha postura, en pro de los animales y de una sociedad sana y comprometida con su bienestar, cuidado y protección, contando con el Estado, como promotor de una tendencia antimaltrato y anticrueldad, que ojalá en un futuro se convierta en una política estatal.

#### **1.2.6.- EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

La teoría del abuso del derecho, tutela el interés del perjudicado, pues se le considera como determinante y justificante para un cambio que debe introducirse en la vida social. Así surge la necesidad de que se replanteen las situaciones de desventaja y desequilibrio social generadas; delimitando concretamente, el derecho de quien causa el perjuicio por ser injusto y protegiendo de modo especial, los intereses relevantes, de los afectados. De esta manera se pone de manifiesto posteriormente, una cobertura jurídica frente al acto potencialmente perjudicial, representando la fuerza transformadora del derecho.

En cuanto a los criterios para determinar el ejercicio antisocial de un derecho, contra un interés digno de protección; nuestra doctrina, ha delimitado la noción de abuso del derecho, estableciendo como elementos de juicio los siguientes:<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2005); *Los Principios del Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*, ed. II (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (pág. 94))

- Tiene como punto de partida una situación jurídica subjetiva: es decir, que el acto ilícito que se cometió, se dio a causa de la voluntad individual del sujeto, cuya motivación personal se desconoce.
- Se trasgrede un deber jurídico genérico -inspirado en el valor solidaridad-, como las buenas costumbres.
- Es un acto ilícito sui géneris, porque transgrede un genérico deber jurídico, lesionando un interés no tutelado por norma jurídica específica, generando así, una conducta ilícita sui generis.
- Se agravan intereses patrimoniales ajenos, no tutelados por una norma jurídica específica.
- Hay un ejercicio del derecho subjetivo de modo irregular, anormal, inmoral.
- No es necesario que se verifique el daño, porque al no identificársele con un acto ilícito genérico, no se le puede encuadrar dentro de los principios que rigen la responsabilidad civil, no siendo indispensable indagar sobre el dolo, culpa o riesgo de parte del agente, elementos que se verifican cuando se trata de un ilícito genérico, que causó un daño, que reclama reparación civil.<sup>185</sup>
- Su tratamiento no debe corresponder a la Responsabilidad Civil,<sup>186</sup> si no, a la Teoría General del Derecho. En mi opinión si debería corresponder, porque se permitiría la obtención de un resarcimiento económico que de algún modo, ayudaría a reparar, desde el punto de vista físico, los daños ocasionados en el animal o víctima.

El abuso del derecho, en tanto principio general, es un instrumento del cual se vale el operador jurídico para lograr una correcta y justa administración de justicia.<sup>187</sup> Es aquí donde juega un rol decisivo la labor creativa y prudente del juez que, debe estar atento a reconocer nuevos intereses existenciales y patrimoniales, enfrentando audazmente modelos

---

<sup>185</sup> *Abuso del derecho*, ASECIO DÍAZ Hubert Edison, [hubertedinsonasenciodiaz.blogspot.com/2008/09/abuso-del-derecho.html](http://hubertedinsonasenciodiaz.blogspot.com/2008/09/abuso-del-derecho.html), consulta realizada el 10 de enero del 2014.

<sup>186</sup> Planteamiento diferente, al del artículo 826 del Código Civil Alemán, donde establece la responsabilidad civil, que obliga al resarcimiento, a quien hubiese ocasionado un daño de manera contraria a las buenas costumbres.

<sup>187</sup> Por su parte, nuestro Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, D.Leg. N° 613, del 08.09.90; en cuanto a las acciones de abuso de derecho, establece en su artículo 141, lo siguiente: *En las acciones de abuso del derecho que sean interpuestas al amparo del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y se refieran a la tutela de derechos de naturaleza ambiental, las medidas preventivas dictadas para evitar o suprimir el abuso (...).*

legislativos y doctrinarios que los pretenden inmovilizar, pues evidentemente en nuestro modelo peruano, todo se pretende reducir al agravio de intereses patrimoniales, con lo que se estaría dejando fuera, los intereses de los animales, como el de no sufrir dolor de manera innecesaria e injustificada éticamente, lo cual constituiría perfectamente un interés existencial, ávido de reconocimiento y protección legal; porque indiscutiblemente los animales no tendrían ningún interés patrimonial en juego, que se haya perjudicado, ya que ellos son la *propiedad*, si no, uno mucho más importante que es la conservación de su vida y bienestar.

Una parte esencial del pensamiento moral es la idea de que, si no intervienen otros factores, el hecho de que una acción cause dolor, cuenta como razón en contra de esa acción; no meramente porque imponer daños a otro ser sintiente nos perjudique de alguna manera, si no, porque está mal en sí mismo<sup>188</sup>. Por ej.: Manuel es propietario de un perro, un día llega a su casa, y ve que su perro ha cavado hoyos en el jardín, lleno de ira decide sumergir la cara del perro, en cada hoyo lleno de agua, durante 1 minuto en cada uno, causando que el perro haya aspirado agua y la tenga en sus pulmones, hasta que un vecino lo ve por la reja y da cuenta a la policía, cuando llegan, el perro ya había muerto por ahogamiento; Manuel en su defensa, señala que el perro le causó destrozos en el jardín y que le enseñó una lección; que él tenía toda la potestad de llevar a cabo por ser de su propiedad y no perjudicar con eso a ningún vecino.

Obviamente, conductas como esta, se desapruedian en cualquier caso, porque importan un ejercicio abusivo del derecho de propiedad, si bien no es directamente, en perjuicio de otro humano; mucha gente inescrupulosa y sumamente cruel, se escuda tras una suerte de omniprotección, brindada por el derecho de propiedad, específicamente en desventaja de los animales; es por eso que sus propietarios se creen con todo el derecho, de hacer con ellos y en contra de ellos, lo que les plazca, desde los actos más imprudentes y negligentes, hasta los más aberrantes e inhumanos. Efectivamente, esto ocurre así, porque a los animales

---

<sup>188</sup> FRANCIONE, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed.I, (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (pág.27)).



se les ha *degradado a la categoría de cosas*, con el resultado de ignorar su interés en no sufrir, como señalaba Bentham;<sup>189</sup> consecuentemente, ha derivado en prácticas reiteradas y cada vez más graves, de maltrato y abuso de los animales; contra las cuales, en mérito a la cruda verdad, no se hace nada sustancioso, ni ejemplar, ignorando una vez más, el interés de los animales, en no sufrir; para dar prioridad y cabida a la satisfacción y protección del interés del humano, en disfrutar y explotar su propiedad, en la forma y condiciones que fueran, debido al desastroso y desequilibrado *balance*, entre los intereses de humanos, titulares del derecho de propiedad y entre los intereses de animales que son su propiedad; siempre que con ello, no afecten a otros humanos; pero siguiendo la dirección de este razonamiento, entonces concluimos que es hora de que las autoridades pongan límites a esas personas, por demás crueles e inconscientes, pues en estos tiempos, ya empezaron a afectar a un número cada vez mayor de personas que además de velar por los animales, velan también por la preservación de las buenas costumbres que se afectan; ya que al dañar a los animales, indirectamente originan preocupación, indignación e impotencia en esa parte emergente de la sociedad, que ya está solicitando a los gobernantes de sus regiones o países, que den leyes, que permitan frenar estos actos delincuenciales, aplicándoles penas a sus perpetradores, además de brindar protección más seria a los animales indefensos, que lamentablemente, aún son considerados como cosas, propiedad del hombre.

En el caso de los animales, muchas leyes han dado por hecho que los dueños de animales, actuarán para preservar su interés económico en la propiedad animal y que este interés personal suministrará el suficiente grado de protección para el animal; indudablemente, desde un punto de vista más realista, esta premisa, es falsa y engañosa, porque sólo pretende tranquilizar el sentimiento de preocupación e indignación social -del que se habló-, pero tiene una parte de cierto, al decir que *los dueños, harán lo necesario para preservar su interés económico en la propiedad animal*, lo cual, siendo objetivos, no implica que brinden protección a los animales, por el contrario, en innumerables ocasiones y con todo el avance de la tecnología diseñada para la industria de explotación y consumo animal, se

---

<sup>189</sup> BENTHAM, Jeremy, (1988); *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, (Amherst, N.Y: Prometheus Books (pág. 310)).

logra esa preservación de intereses económicos y no animales, mediante la realización de actos o aplicación de métodos bárbaros y brutales, que claramente, los propietarios no dudan ni un segundo en poner en práctica, sobre su propiedad animal, por resultar más lucrativo<sup>190</sup>.

En la práctica, vemos que en relación al maltrato y crueldad animal, los humanos cometen un ejercicio abusivo del derecho de propiedad, contra un animal indefenso; pues en nuestra sociedad se les clasifica como cosas, teniendo un valor, según su precio de mercado, lo que les marca un abismo de desventajas en relación a los humanos, pues las cosas no tienen derechos, ni intereses que proteger, según posturas opositoras, tendientes a dar continuidad a los intereses económicos, de diversión, de sadismo y otros muy perturbadores en todos los casos; como se ha visto, el ejercicio abusivo del derecho de propiedad, en contra de los animales, puede ocurrir en diferentes circunstancias, desde la privacidad y simplicidad de una casa habitada por un hombre y su perro, hasta la monstruosidad de una fábrica avícola o ganadera procesadora de alimentos para consumo humano; sin embargo, en todo uso y abuso de propiedad animal, hecho por el hombre, es necesario que la ley fije límites claros, de que nuestros derechos terminan, donde comienzan los de otros y en el presente trabajo, además de abarcar al hombre dentro de la palabra *otros*, quedan comprendidos obviamente los animales. Por eso, es importante que se empiece a concientizar jurídicamente a la sociedad, respecto al deber de respeto y protección hacia los animales, si no, de lo contrario se seguirá provocando el riesgo de convertir el uso en abuso, manteniendo y prolongando su transformación en una realidad, como viene sucediendo.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> Por ejemplo, la ganadería industrial. Ver. FRANCIONE, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed.I, (Philadelphia: Editorial Temple University Press (págs. 32-41)).

<sup>191</sup> En Buenos Aires – Argentina, se resolvió un caso sumamente importante para el tema en cuestión, en el caso entre los vecinos de un edificio y el dueño de perro, animal al que echar del edificio por causar ruido; en este caso, la corte falló a favor del dueño del perro, que defendía los intereses de su perro de no tener que separarse de su propietario, contra los intereses de los demás propietarios y vecinos, de excluir al animal del edificio, por perturbaciones nimias, que estaban obligados a tolerar; obteniendo como resultado que el juez determinara que no podían pretender aplicar con estrictez e irrazonablemente; la exclusión de un animal por el solo hecho de serlo, porque indiscutiblemente importaría un ejercicio abusivo del derecho. Ver. Caso - Consorcio de Propietarios Av. Santa Fe 3336/38 c/Beltrán Ramón Osvaldo s/cumplimiento de reglamento de copropiedad - CNCIV - SALA A - 21/04/2003.

### 1.2.7.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN TERCERO POR MALTRATO ANIMAL

Después de haber analizado la situación preocupante, acerca del maltrato y crueldad animal y sus graves consecuencias en los animales y en la sociedad; cabe examinar aquellos actos que perjudican en diferente nivel, a los propietarios de los animales víctimas de abuso.

Dentro de estos parámetros, podemos encuadrar los casos, en los que una tercera persona, que no es el propietario, causa daños a él o los animales domésticos de compañía<sup>192</sup> del propietario de los mismos; ya sea por dolo o culpa, configurando un ilícito que da cabida a la responsabilidad civil y a la reparación económica o indemnización, en beneficio del *propietario* perjudicado indirectamente y de la víctima animal, que es la directa perjudicada, a la que todavía se podría ayudar si siguiera con vida, o en una situación salvable. Producto de esa responsabilidad civil, el propietario del animal, debería de conseguir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; indemnización que debería darse en consideración al daño emergente (patrimonial) y moral (extrapatrimonial), causados por los gastos de hospitalización, cuidados veterinarios y tratamientos médicos, que haya tenido que efectuar el dueño de la mascota; además del perjuicio psicológico y emocional que haya provocado en el propietario y su familia, tratándose de casos en los que se llega a afectar a personas que consideraban a su mascota, como un miembro más de la familia, el cual ha quedado gravemente herido o muerto.

Lastimosamente, en nuestro país como en muchos otros, por lo general, en la práctica los magistrados, en aplicación de la ley civil, se limitan a la reposición económica del valor de mercado del animal<sup>193</sup>, al momento de la muerte; pero saliendo un poco del tema de la indemnización, hasta hace poco, en el aspecto penal, nuestra ley se ha restringido a la imposición de multas y prohibición para la tenencia de animales, como medida

---

<sup>192</sup> Se ha trabajado este subcapítulo en torno a los animales domésticos de compañía, por ser con los que por lo general, el hombre desarrolla un vínculo afectivo fuerte, llegando en muchos casos, a considerarlos como parte de su familia.

<sup>193</sup> Esta realidad se repite también en otros países como Estados Unidos. Ver. FRANCIONE, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?*, ed. I (Philadelphia: Editorial Temple University Press, (págs.102-105))

disciplinaria o punitiva, ante denuncias de maltrato y crueldad animal; obteniendo en el mejor de los casos, una indemnización por un daño patrimonial, equivalente a una suma justa; sin embargo en la mayoría de casos, no se considera la indemnización por el daño moral ocasionado al propietario, generado por actos premeditados, con presencia de maldad o brutalidad, con el fin de dañar al animal.

Citando un caso encomiable, dentro del ámbito de justicia peruana, en estos últimos años, una jueza de Trujillo, emitió una sentencia<sup>194</sup>, en la que demuestra la buena disposición para admitir resarcimientos superiores al valor de mercado del animal, lo que incluye una compensación por el malestar emocional de la propietaria, por la pérdida de su mascota; con lo que se hace evidente un aumento de conciencia social, acerca de la promoción del bienestar animal, demostrando que este se está expandiendo a mas esferas de la sociedad, empezando a rendir frutos en el ámbito jurídico, constituyendo este, un ejemplo y precedente digno de resaltar, en lo que a casos de maltrato y crueldad animal y sus sanciones, se refiere; lamentablemente de este tipo de sentencias son escasas en nuestro panorama nacional; constituyendo un gran motivo, para implementar normas de protección animal, que funjan como sustento legal, en pro de los animales, sus propietarios, poseedores, defensores y de la sociedad en general, despertando así, la sensibilidad e instinto de compasión hacia los animales.

#### **1.2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VETERINARIO EN CASOS DE MALTRATO ANIMAL**

En la actualidad, muchos países vienen viviendo una etapa de cambio, en cuanto a la crianza de animales domésticos, se puede decir que es parte de un proceso de evolución, de la actitud de los seres humanos hacia los animales, en este sentido hay más conciencia sobre el bienestar animal, así como una tendencia a procurarlo, es allí donde los médicos veterinarios desempeñan un rol trascendental para el cuidado de los animales, es en referencia a ese rol, que girará este subcapítulo, para lo cual, considerando que nuestro país

---

<sup>194</sup> Ver Anexos.- Casos de Maltrato y Crueldad

carece de doctrina relacionada al tema, tomaremos como base la doctrina española, que ha desarrollado el tema de la responsabilidad civil contractual o extracontractual del veterinario, frente al daño causado al propietario de un animal doméstico perjudicado por su actuar negligente. De esta manera, puede existir *responsabilidad contractual*, siempre que exista una previa relación jurídica entre el propietario del animal y el veterinario, es decir, un acuerdo por medio del cual, se contratan sus servicios profesionales. Por otro lado, en la *responsabilidad extracontractual*, no hay un deber originado de una relación jurídica existente, cuya vulneración dé lugar a la responsabilidad, por lo tanto la indemnización resultaría de un acto urgente o gratuito del veterinario. En este contexto el criterio jurisprudencial más usado en España es, que el veterinario que ocasiona un daño a otro, por culpa o negligencia, está en la obligación de indemnizarlo y para que proceda la indemnización, es necesario que se cumpla con los *requisitos* de ley:<sup>195</sup>

#### 1.2.8.1. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

- *Que exista acción u omisión terapéutica del veterinario:* en la que se genere el resultado dañoso por ejemplo, que un perro muera a causa de un error en el diagnóstico.
- *Que exista daño, producto de la acción u omisión del veterinario:* al señalar la existencia de un daño ocasionado a otro, se hace referencia al daño ocasionado a otra persona, el dueño del animal, pudiendo el daño ser material –al tratarse de un menoscabo patrimonial- o moral –tratándose de la muerte de la mascotas, un animal de compañía-.
- *Relación de causalidad entre el daño y el hecho dañoso:* la conducta del obligado debe de ser la causa del daño ocasionado, debiendo existir una relación de causa-efecto.
- *Conducta antijurídica:* que los actos realizados por el veterinario, contravengan lo establecido por la ley, es decir, que se dé la transgresión del deber jurídico genérico

---

<sup>195</sup> MONTERROSO CASADO, Esther, La Responsabilidad del Veterinario: un análisis jurídico y económico en la falta de diligencia de su profesión, (España, págs. 5-7).

de no causar daño a otro, o la vulneración de los artículos establecidos en su Código Deontológico. Sin embargo, para la doctrina española, es suficiente la imputación del daño, a la conducta culposa del veterinario, por otra parte, en el caso de un hospital veterinario, cabe la responsabilidad por el hecho cometido por otro, de modo que, se facilite el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima.

Para la jurisprudencia española, el deber exigible al médico, se aplica analógicamente y en parte al veterinario, y como la obligación contractual y extracontractual del médico, no es una obligación de resultado, sino de medios, el deber del veterinario se basa en, el compromiso de suministrar a su paciente (animal) todos los cuidados necesarios, utilizando los medios adecuados, según su Código Deontológico, teniendo en cuenta el caso en particular y las circunstancias en que se presente<sup>196</sup>. Sin embargo, se hace la distinción, en la que se aclara que, la labor del veterinario, puede ser de dos tipos:

- Mejorar el aspecto estético o transformar una actividad biológica, lo cual sería un Cirugía Asistencial: consiste en curar al animal de algún mal o dolencia que lo aqueje, en cuyo caso se trataría de un arrendamiento de servicios.
- Cirugía Satisfactiva: se trata de una intervención, con el fin de obtener un resultado en particular, estando la salud del animal está en condiciones estables y normales, buscando arrendamiento de obras. Ej. Corte de cola o castración del perro.<sup>197</sup>

En la aplicación analógica del supuesto de negligencia médica, para los veterinarios, se han hecho algunas salvedades, considerando las diferencias de las dos profesiones, se tiene presente que para los veterinarios, el tratamiento y el diagnóstico son más complejos, ya que tienen que tratar a distintas especies de animales; así como la imposibilidad de establecer comunicación con los animales, en razón de lo cual, no se exige al veterinario, el mismo nivel de diligencia que a un médico, debido a los inconvenientes mencionados. Dicho esto, queda claro que, si el veterinario no proporciona a su paciente, los medios y

---

<sup>196</sup> Ver. SAP de Córdoba, del 11 de junio de 1999.

<sup>197</sup> Ver. STS (Sentencia del Tribunal Supremo) de España, del 25 de abril de 1994.

cuidados necesarios, incurre en responsabilidad por culpa o negligencia, sin embargo, cuando se produce un daño desproporcionado, que en comparación a lo usual, este no se produce, salvo que haya la presencia de un actuar negligente, la persona artífice de dicho acto, responde, al considerarse probada la culpa, salvo que pruebe que lo sucedido escapa a su responsabilidad.<sup>198</sup> Por lo tanto, hasta la fecha el modelo de diligencia profesional, resulta el más eficiente en cuanto al tema, al comparar la existencia o no de negligencia del veterinario, en relación a un buen profesional.

### 1.2.8.2. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA

Antes de desarrollarlos, vale aclarar que el veterinario, no será responsable ante riesgos atípicos, o cuando haya actuado acorde a procedimientos y técnicas alternativas válidas. En consonancia con ello, también hay que tener presente que el nivel de diligencia exigido, no será igual para un veterinario especialista en anfibios, que para un veterinario generalista, pero lo que sí se les exigirá a ambos, es haber actuado de la mejor forma, de acuerdo a su formación y especialización, para lo cual, deberá cumplir con lo establecido por su Código Deontológico, cuyo deber primordial es la protección de la salud y el bienestar de los animales,<sup>199</sup> mencionado lo cual, se consignarán los supuestos relativos a la ausencia de diligencia, en el ejercicio de su profesión:

- *Error en el diagnóstico:* siempre que no haya usado los medios o técnicas adecuadas, más aún al tratarse de una enfermedad con sintomatología fácil de distinguir entre los veterinarios y cuando el diagnóstico errado fuera el resultado de la omisión de realizar pruebas oportunas y suficientes al animal, ocasionando su fallecimiento o perjudicándolo gravemente.<sup>200</sup>

<sup>198</sup> SAP (Sentencia de Audiencia Provincial) de Baleares del 09 de febrero del 1998, se pudo establecer la responsabilidad del veterinario, sin necesidad de probar su negligencia, al considerarse el fallecimiento del animal, como un resultado desproporcionado, en una intervención cuyas complicaciones son casi inexistentes, al tratarse de una limpieza de oídos bajo anestesia, salvo que el veterinario hubiera demostrado lo contrario con una prueba pericial.

<sup>199</sup> Ver. Artículo 11 del Código Deontológico del Colegio de Veterinarios de Madrid.

<sup>200</sup> SAP de Barcelona, del 18 de enero del 2002.- Aunque no se hubiera probado que la realización de una radiografía fuera suficiente para salvar al perro, resulta patente la negligencia en que se incurrió al darle de alta sin hacerla, o al ser ingresado posteriormente, máxime con la sintomatología que presentaba (al perro le salía por la boca un líquido rojizo y maloliente –indicativo de que tenía una herida-, tenía taquicardia y estaba débil), si el actuar de los facultativos que atendieron al perro, hubiera sido otro, quizá se le hubiera podido salvar.

- *Falta de información sobre el riesgo del tratamiento o de otras opciones:* el veterinario debe informar al cliente verbalmente o mejor aún por escrito, cuál es el tratamiento o la intervención a efectuarse, el procedimiento, la duración y los riesgos –más aún al ser un tratamiento agresivo-, en un lenguaje comprensible, antes de que el cliente lo autorice, al tratarse de una intervención o tratamiento que no genera riesgo, el consentimiento se entenderá como tácito.<sup>201</sup>
- *Omisión de Información ante una Cirugía Satisfactiva:* es el incumplimiento del deber de informar al propietario de un animal, sobre los posibles riesgos que implica la realización de una intervención quirúrgica voluntaria, en la que el cliente tiene mayor libertad de opción, en comparación a una intervención necesaria o curativa, teniendo en cuenta que el animal que será intervenido, se encuentra en condiciones normales de salud; por lo tanto, ante esta clase de cirugía existe la obligación de usar los medios adecuados a la ciencia veterinaria, además de brindar una información más completa al propietario, en cuanto a los riesgos existentes.<sup>202</sup>
- *Deficiencias en el tratamiento veterinario, la prescripción de la medicación o la administración de vacunas:* respecto al tratamiento veterinario, hay negligencia cuando se produce un daño, a causa de la falta de conocimientos sobre la especie tratada, o si se le trata con métodos contrarios a su norma; en cuanto a la prescripción de medicinas, hay negligencia cuando se produce la muerte o un gran daño al animal, al no respetar las indicaciones del prospecto o al no considerar su historial. Por último, respecto a las vacunas, hay negligencia, cuando son inyectadas por error, en un lugar equivocado o al incumplir las indicaciones del fabricante.<sup>203</sup>

<sup>201</sup> SAP de Córdoba, del 11 de junio de 1999.- En un caso de castración de un caballo, existe culpa del veterinario, al realizarle la operación al animal, sin informar al dueño de los posibles riesgos postoperatorios, traducidos en la aparición de una hernia en el caballo, al incorporarse bruscamente, después de la operación, existiendo 5 posibilidades de 7, de que eso ocurriera, y al no haber prueba de que el veterinario verbalmente o por escrito, informase al propietario del animal, para que así pudiera existir el consentimiento informado, el profesional incurre en un actuar negligente por omisión de información sobre el riesgo implicado.

<sup>202</sup> Ídem.- en el caso del caballo, se consideró que en la castración del animal, hubo culpa del veterinario, al no tener prueba de haber informado al dueño del animal sobre las altas probabilidades de la aparición de una hernia, al ser este un resultado previsible, además de que la operación se realizó en el campo al aire libre, no cubriendo el veterinario, los medios necesarios para cubrir dicho incidente. Adicionalmente se consideró que de haberse informado a tiempo al propietario, este hubiera podido optar por no realizarle la cirugía a su caballo, al encontrarse en condiciones de salud estables.

<sup>203</sup> SAP de Madrid, del 05 de marzo de 1999.- se declara la responsabilidad del veterinario, por incurrir en una conducta negligente, al usar oxitetraciclina para el tratamiento de un leve proceso catarral en caballos, sustancia inadecuada, por su gran riesgo de producirles enteritis y diarrea, que les originó graves consecuencias, ocasionándoles la muerte. El veterinario incurrió en responsabilidad al recetarles un medicamento, desconociendo o ignorando sus efectos secundarios, además que, si en el prospecto no se indicaban las especies a las que estaba destinado, las contraindicaciones y dosis recomendadas, no debió recetarlos.



- *Falta de destreza o conocimientos en la operación y cuidados postoperatorios:* habrá responsabilidad del veterinario cuando se acarrea la muerte o una lesión al animal.<sup>204</sup>
- *Incumplimiento de supervisión y control:* se refiere en especial al veterinario, que asume el cargo de funcionario público, que incurriría en responsabilidad al incumplir el deber de protección de la salud pública, al no realizar una correcta inspección higiénico-sanitaria de los animales destinados al consumo humano, ni de los establecimientos agropecuarios, o un control físico de los animales en las Aduanas, inspección sanitaria y de vigilancia epidemiológica –como el control sanitario de zoonosis transmisibles al hombre o a otros animales-, por lo que se halla en la obligación de denunciar estas circunstancias a las autoridades sanitarias, así como de adoptar medidas necesarias para prevenir oportunamente cualquier perjuicio, que en caso de no hacerlo, su actuar negligente, generaría responsabilidad.<sup>205</sup>

### 1.2.7.3. CARGA DE LA PRUEBA

El dueño del animal, debe probar la realidad de los hechos y el nexo causal existente entre la conducta del veterinario y el daño sufrido por el animal, como una boleta por sus servicios o un documento referido al depósito del animal o en su caso, testigos, puesto que sin ella, no será posible establecer responsabilidad, cuando no se ha establecido una relación de causalidad culposa.<sup>206</sup> Es por eso, que el dueño del animal, tiene que probar la omisión por parte del veterinario, de la diligencia exigida a otros profesionales, ante un supuesto similar, debiendo probar la actuación negligente del veterinario.<sup>207</sup> Ante estas situaciones, son de mucha utilidad, pruebas como la necropsia, el acta de defunción, las

---

<sup>204</sup> SAP de Madrid del 21 de mayo del 2001.- Se declara responsable al veterinario, por su falta de diligencia profesional, al realizar una castración a un perro y por error suturarle la uretra, ocasionándole una obstrucción renal y una peritonitis, teniendo que ser intervenido nuevamente.

<sup>205</sup> Ej. Ante una negligencia de este tipo, podría acarrear a nivel de los humanos y de los animales, una propagación de enfermedades como la triquinosis, el síndrome de las vacas locas, la rabia, etc.

<sup>206</sup> Ver. STS de España, del 23 de octubre del 2000.

<sup>207</sup> SAP de Valencia, del 05 de mayo de 1999 y SAP de Asturias, del 11 de enero del 2001.- desestiman la responsabilidad del veterinario, en el fallecimiento del animal durante la operación quirúrgica, al no probar el cliente que, el demandado, no actuó con la diligencia debida.

pruebas diagnósticas realizadas, la historia clínica del animal, el informe del comité deontológico del Colegio Oficial de Veterinarios, siempre que esté acompañado de las diligencias practicadas y siempre que esté bien fundamentado el sentido,<sup>208</sup> o el testimonio de un especialista, son pruebas que permitirán conocer objetivamente a causa de qué, se originó el daño, estableciendo o no, la falta de diligencia del veterinario; sin embargo, cuando la negligencia pueda ser determinada con el conocimiento común de cualquier persona, no será necesario efectuar prueba pericial alguna. Por ej. Una perra que muere desangrada, después de que el veterinario le realiza una esterilización y la da de alta, sin coserle la última capa de piel.

Existen casos, en que la carga de la prueba se invierte, lo cual sucede, ante supuestos de daño anormal y desproporcionado, causado por el veterinario, eso quiere decir que, es el veterinario quien debe probar que su conducta fue justificada, por encontrarse en mejor posición para hacerlo y por sus conocimientos técnicos, lo que le confiere una posición de ventaja frente a la víctima.<sup>209</sup> Por lo tanto, desde la nueva perspectiva jurisprudencial, se determina que en los casos en que, la práctica de la prueba se obstaculiza debido a la *posición procesal* más ventajosa, que tiene el veterinario, se atenúa el principio que establece que, la carga de la prueba recae en el demandante, recayendo en el profesional veterinario.<sup>210</sup>

#### 1.2.7.4. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ANIMAL

Este es un supuesto que ocurre en la práctica, cuando un animal que está siendo tratado, produce lesiones al veterinario, a su asistente, al dueño, o a otro animal, ante estos casos, es

<sup>208</sup> Ver. SAP de Córdoba, del 11 de junio de 1999.

<sup>209</sup> STS de España, del 04 de marzo de 1993, se aplica al ámbito veterinario, la doctrina médica, referente al empleo de medios adecuados, presumiendo la culpa del veterinario, cuando no actuó según su código *lex artis*, debido a la dificultad de distinguir la culpa en materia técnica, y por el valor inestimable de la vida y salud que se le encomienda, así se establece el deber de acreditar que no hubo demora en el cuidado del paciente, y que se le proporcionó asistencia, con la diligencia debida.

<sup>210</sup> En lo que respecta a la doctrina jurisprudencial, referente al *resultado desproporcionado*, el magistrado Francisco Marín Casán, de la Sala Civil (España), emitió la Sentencia del 31 de enero del 2003, considera que esta clase de resultado, debe entenderse como una técnica de corrección, que exige al cliente, de tener que probar el nexo causal y la culpa del responsable, siempre que el daño ocasionado, no corresponda con las complicaciones previstas en una intervención equivalente, materia de juicio, es decir, que sea el resultado de técnicas inapropiadas o de una actuación descuidada; por lo tanto, también se considerará civilmente responsable, el veterinario que decidiendo intervenir a un paciente terminal, no use una técnica adecuada, o descuide la atención del postoperatorio, adelantando la muerte del paciente, o aumentando el sufrimiento en su agonía. Ver SAP de Córdoba del 11 de junio de 1999.

necesario distinguir cuándo y dónde ocurrió el ataque del animal, pues según el caso, el dueño del animal puede quedar exento de la culpa, cuando no exista relación de causalidad entre su actuar y el daño producido, en este sentido, vale decir que:

- Si el animal estaba siendo tratado en la clínica, al momento de producirse el daño, la responsabilidad recaerá en la persona que se encuentra en posesión del animal, por lo tanto si es el veterinario quien se está encargando, la responsabilidad recaerá sobre él, en razón de la posesión y de la negligencia cometida, al no tomar las medidas de seguridad adecuadas, para evitar daños propios o a terceros. Incluso en el caso de que el propietario acompañe a su mascota a consulta y tratamiento, como suele ocurrir, el veterinario podría tener responsabilidad, si el dueño resultara atacado por su propia mascota, en el supuesto de que el veterinario le estuviera inyectando una solución que arde y duele bastante, información que el dueño desconoce y como consecuencia al estar sujetando a su perro, es mordido, debido a que a pesar de que el profesional conocía las probabilidades de que el perro reaccione de ese modo, no tomó ninguna previsión para evitarlo, como ponerle un bozal o sedarlo.
- Si el ataque del animal ocurriera una vez que deja de estar bajo control o posesión del veterinario, asume la responsabilidad el propietario.<sup>211</sup>

#### **1.2.7.5. VALORACIÓN DE LOS ANIMALES EN LA INDEMNIZACIÓN**

Ante un actuar negligente, el veterinario está en la obligación de indemnizar los daños causados, teniendo este como punto de partida y adicionándole que para el legislador español, cualquier animal constituye una propiedad personal, por lo tanto la indemnización dependerá de su valor de mercado, es decir, del precio que se pudiera obtener por la venta del animal, el cual varía si el animal se encuentra sano o enfermo al momento de la consulta, pero con la salvedad de que si el animal, hubiera sido tratado adecuadamente, se hubiera recuperado. Dicho esto, se tiene que tener en cuenta que la indemnización por el

---

<sup>211</sup> SAP de Vizcaya del 30 de enero del 2003.- se determinó que no hubo culpa exclusiva de la víctima, el veterinario, por las lesiones producidas después de ser mordido por un perro, tras vacunado, es decir, la agresión sucedió una vez concluida su intervención, cuando ya no era él quien estaba en posesión del animal, si no, su dueño.

valor de mercado, no siempre coincide con su valor real, especialmente, tratándose de mascotas, cuyo valor para el dueño tiene el añadido del valor sentimental atribuido por este, lo cual prácticamente sería el único daño que se indemnice, más aun tratándose de un gato común, un perro mestizo o un perro de raza de 11 años de edad, que tendrían un escaso valor de mercado. En este aspecto, la jurisprudencia española, admite que el resarcimiento en el ámbito contractual o extracontractual, comprenda el daño moral, consistente en el *sufrimiento o padecimiento psíquico* causado al propietario de la mascota.<sup>212</sup> Es en atención a ello que, a la hora de establecer una indemnización, se debe considerar el daño patrimonial, como el daño moral, que se le ocasionó al propietario, conceptos que se desarrollarán a continuación:

- *Daño Patrimonial*: al recaer principalmente la intervención del veterinario, sobre los animales y al ser considerados por el ordenamiento jurídico español, como propiedad, básicamente, lo que se reparará, será principalmente un daño patrimonial, que puede consistir en una cantidad resarcitoria por el valor del animal (en caso de fallecimiento) o por su desvalorización, cuando se produzcan lesiones permanentes, que devalúen el valor del animal, situación en la que, se indemnizará la depreciación del animal, teniendo en cuenta, el valor de antes y después del tratamiento. Entre estos daños resarcibles, deberán incluirse los daños directos ocasionados por la mala praxis, al igual que los daños indirectos, ocasionados por su actuar culposo. Asimismo, tanto el daño emergente (son los gastos en los que se incurre, como consecuencia del daño, como por ej.: gastos para alquilar otro perro lazarillo, gastos de una alimentación especial durante la convalecencia, etc.), como el lucro cesante (el aborto de una perra de raza con pedigree que estaba preñada), son considerados como daños patrimoniales indemnizables.<sup>213</sup>

<sup>212</sup> Ver. CASALS, Martín y FELÍU Solé, (2003) *El Daño Moral*, (Madrid, Cólax, Págs. 857-881). Ver. STS de España, del 19 de octubre de 1996.

<sup>213</sup> SAP de Barcelona, del 12 de setiembre del 2002.- a la hora de valorar la pérdida de cachorros, estima en 720 euros la pérdida de cada uno de los 7 cachorros que murieron, de los 13 alumbrados. SAP de Santa Cruz de Tenerife, del 25 de octubre de 1997, que indemniza al propietario de una perra, con la cantidad de 240 euros, por la pérdida de su mascota, de 5 años de edad al no quedar probado el pedigree, indemnizándolo adicionalmente con 240 euros por cada uno de los cuatro cachorros fallecidos por lesiones craneo-encefálicas, a causa de la defectuosa extracción por fórceps, que hizo el veterinario, y 1200 euros por concepto de daño moral.

## A) Daños Directos:

- Gastos veterinarios
- Gastos de medicinas
- Gastos de alimentación

## B) Daños Indirectos:

- Reacciones Secundarias
- Desenlaces desfavorables
- Gastos de incineración, etc.

- *Daño Moral*: la jurisprudencia española, permite al dueño del animal, obtener una indemnización por daño moral, sufrida por la pérdida de compañía y del afecto a su mascota. Específicamente durante los últimos años, los tribunales españoles, han incrementado esta clase de indemnización, en atención a la relación familiar de la mascota con sus dueños y en aceptación de que las personas pueden sufrir daños emocionales y psicológicos, como consecuencia de la pérdida o menoscabo de su animal de compañía, ocasionados por conductas negligentes.<sup>214</sup> Incluso, los veterinarios pueden contratar los servicios de una Compañía Aseguradora, suscribiendo un seguro de responsabilidad civil, que cubrirá esta clase de penosos incidentes.<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> SAP de Santa Cruz de Tenerife, del 25 de octubre de 1997.-

<sup>215</sup> Ver. SAP de Barcelona, del 18 de enero del 2002.- que cuantifica el daño moral, en 3000 euros, por el fallecimiento de un perro.

## CAPÍTULO II

### NORMATIVIDAD POSITIVA SOBRE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y LA REGULACIÓN DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD ANIMAL, EN EL DERECHO EXTRANJERO <sup>216</sup>

#### 2.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

##### 2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES (DUDA)

El texto inicial fue escrito en 1972, por el belga Georges Heuse (miembro del secretariado de la UNESCO), bajo el título: *Los derechos del Animal, doce principios que hay que respetar*; con la ayuda de asociaciones de protección de los animales y personalidades eminentes de las ciencias, se modificó el texto, para darle mayor consistencia y un verdadero aporte científico; constando de 14 artículos y enunciando derechos fundamentales en favor de los animales; fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, durante su tercera reunión en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977 y proclamada el 15 de octubre de 1978, a las 10:00 horas, en la Casa de la UNESCO en París, culminando con la entrega de la Declaración al entonces director general de la UNESCO, Amadou-Mahtar M'Bow.

Poco después de su proclamación, el texto recibió críticas, por ambiguo y extremista, ante lo cual, durante la junta general de la Liga Internacional de los Derechos del Animal, entre el 3 y 4 de junio de 1989 en Luxemburgo, se redactó un proyecto modificado, compuesto por 10 artículos, que fue adoptado el 21 de octubre de 1989, en Ginebra y finalmente enviado al entonces director general de la UNESCO, Federico Mayor-Zaradoga, así como a

---

<sup>216</sup> Dando inicio al desarrollo de la normatividad positiva, hago la aclaración de que en este segundo capítulo, delimitaré mi investigación a la normatividad relacionada con animales domésticos de compañía; es necesario hacer esta delimitación, para no extender mucho mi ámbito de investigación, hacia los animales domésticos de abasto, ni de investigación, para evitar caer en el riesgo de divagar por la basta legislación internacional existente.

los jefes de estado y más altos magistrados de los países representados en la Liga Internacional de los Derechos del Animal (Francia, Holanda, Alemania, Austria, Suiza, Bélgica, Noruega, Reino Unido, Portugal, España, Italia, Canadá, India y Brasil).

Para analizar los alcances de este instrumento, se debe tomar en cuenta que es una *declaración*<sup>217</sup>, adoptada y proclamada por Liga Internacional de los Derechos del Animal, pero nunca por la ONU, ni la UNESCO; por lo tanto, carente de alcances jurídicos, de carácter normativo y vinculante, al no ser adoptada por ninguna organización capaz de crear obligación de cumplimiento para los estados miembros; estableciéndose sólo como instrumento portador de buenas intenciones, plasmadas en principios y derechos, promotor de un ideal de cultura internacional, basada en conciencia social, en cuanto al trato con los animales; surgiendo como una suerte de *esperanza futurista*, depositada en el derecho consuetudinario de los diferentes países<sup>218</sup> y confiando en sus intenciones de legislar al respecto; lo que se manifiesta en su *Art. 9*:

- a) La personalidad jurídica del animal y sus derechos deben ser reconocidos por la ley.
- b) La defensa y la protección del animal deben tener representantes dentro de las agencias gubernamentales.

Esto tuvo lugar, ante los insignificantes avances políticos y normativos en la materia, coadyuvantes del maltrato y crueldad animal, que hallaron en este texto, una propuesta de reconocimiento de derechos para los animales, enfocada en el derecho a la igualdad ante una vida respetada - libre de sufrimiento, dolor y muerte, causados por el hombre<sup>219</sup>-, a vivir en un ambiente de libertad, a no ser víctima de maltrato o crueldad, y a gozar de

---

<sup>217</sup> Definición de Declaración.- A veces, los Estados hacen «declaraciones» para indicar cómo entienden una cuestión o cómo interpretan una disposición determinada. (...) las declaraciones se limitan a precisar la postura de los Estados y no tiene como objetivo modificar el efecto jurídico del tratado o alejarse de este. Normalmente, las declaraciones se hacen cuando se deposita el instrumento o en el instante de la firma. Ver. Glosario de Términos, Organización de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/treaty/glossary.shtml#declarations>, consulta realizada el 23 de enero del 2014.

<sup>218</sup> Así como sucedió con la aprobación y adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, que sirvió de base para muchos países, que incluyeron sus principios y disposiciones en sus legislaciones; siendo actualmente, el principal instrumento internacional. Sin embargo, por no tener carácter vinculante, se establecieron: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el 16 de diciembre de 1966; abordando ambos de forma más amplia, los derechos enumerados en la Declaración, además de poseer un carácter vinculante, que lleva más lejos la DUDH. Ver. Instrumentos internacionales de derechos humanos

<http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-d/>, consulta realizada el 21 de enero del 2014.

<sup>219</sup> Día Internacional de los Animales. ¿Cómo estamos en Colombia?, <http://www.animanaturalis.org/n/40449>, consulta realizada el 23 de enero del 2014.

condiciones de vida apropiadas, conceptos recogidos principalmente en el Art. 1, Art. 2, Art. 3 literal a), Art. 4 literal a), Art. 5 literal a).<sup>220</sup>

Este marco normativo, es afín a los postulados de la corriente filosófica promotora de los derechos de los animales y del principio de igual consideración, que mantiene que la vida es de todos y el ser humano no puede adoptar una postura especista, ni antropocéntrica, contraria a la propia naturaleza; por lo cual, es necesaria la existencia de un código moral biológico que fomente el respeto de todas las especies vivientes, sin adoptar categorías jerarquizadas, que tome como fundamento el derecho a la vida libre de sufrimiento y maltrato<sup>221</sup>. Por lo tanto, desde otra perspectiva, se podría considerar que posee un alcance moral limitado para los países representados en la junta general de la Liga Internacional de los Derechos del Animal, en 1989, determinando sus posturas; habiendo podido tener un alcance moral superior, si hubiera sido adoptada por la ONU y la UNESCO. Sin embargo, tiene el mérito de haber sido el texto más ambicioso en cuanto al reconocimiento de los derechos de los animales, el pionero en construir los cimientos de un nuevo equilibrio en las relaciones del hombre con los animales y en proclamar la igualdad de las especies ante la vida.

Es así, que a puertas del siglo XXI, nos proveyó de un código de ética biológica y comportamiento moral, con base en la defensa de la vida y la igualdad<sup>222</sup>, que lamentablemente carece de fuerza legal y no otorga una herramienta jurídica eficaz, para la defensa de los animales,<sup>223</sup> por lo que su incumplimiento no conlleva responsabilidad alguna<sup>224</sup>.

---

<sup>220</sup> Artículo 1. Todos los animales tienen los mismos derechos a la existencia dentro del entorno de los equilibrios biológicos. Esta igualdad no oculta la diversidad de las especies y de los individuos. Artículo 2. Toda vida animal tiene derecho al respeto. Artículo 3. Lit. a) Ningún animal deber ser sometido a malos tratos ni actos crueles. Artículo 4. Lit. a) El animal salvaje tiene el derecho de vivir libre en su entorno natural y de reproducirse.

Artículo 5. Lit. a) El animal que el hombre tiene bajo su dependencia tiene derecho a un mantenimiento y a cuidados atentos.

<sup>221</sup> El Espíritu de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, Juan Ramón Blanco Aristín, [http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECOS-ANIMALES\\_a45.html](http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECOS-ANIMALES_a45.html), consulta realizada el 24 de enero del 2014.

<sup>222</sup> Antiguo concepto, que viene de civilizaciones ajenas a la occidental y de religiones diferentes a la Judeo-Cristiana.

<sup>223</sup> Un acercamiento internacional sobre el derecho de los animales, sin autor, Ver. <http://www.paradise-sphynx.com/legislacion/articulos-doctrinales/derechos-animales.htm>, consulta realizada el 22 de enero del 2014.

<sup>224</sup> A 35 años de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, Becky Santoyo, Ver. <http://www.veoverde.com/2013/10/a-35-anos-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal/>, consulta realizada el 22 de enero del 2014.



En la práctica, uno de sus problemas es, que la mayoría de ordenamientos jurídicos, no consideran a los animales como sujetos de derechos, clasificándolos como bienes semovientes; por lo tanto, la DUDA nos invita a asumir una actitud concienzuda y de compromiso, que contrarreste la ausencia de responsabilidad legal, motivándonos a respetar la vida de los demás animales, evitando causarles sufrimiento y dolor, para restaurar la armonía natural, en beneficio de la comunidad biológica entera, de la que dependemos y que conformamos, comunidad afectada por el hombre, con la imposición de su jerarquía antropocéntrica-especista, que inevitable e irreversiblemente, será una gran amenaza para la existencia de todos los seres vivos.

Con esta declaración, nunca se pretendió revivir el estilo de vida de tribus primitivas, ni desviar la lucha contra la pobreza humana, pues se buscaba imitar la de los Derechos humanos, proponiendo reconocer derechos para los animales, en cuanto a las relaciones con el hombre, además de luchar contra el especismo-antropocéntrico<sup>225</sup>, incitando al respeto por los derechos de animales no humanos y consecuentemente por los derechos humanos, tornándolos inseparables, quedando de manifiesto en su preámbulo:

*“Considerando que la coexistencia de las especies en el mundo implica el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies animales,*

*Considerando que el respeto de los animales es inseparable del respeto de los hombres entre ellos.”*

A diferencia de otros, este instrumento tenía como fin máximo preservar los intereses básicos y la integridad de los animales, siendo ellos el bien jurídico a proteger<sup>226</sup> y no la

---

<sup>225</sup> Especismo antropocéntrico: es un tipo de racismo, hacia las especies que no forman parte de la humanidad, que llevó al ser humano a creer que los animales no experimentan dolor de la manera que lo experimentan los humanos. Hoy queda bastante claro, que los animales sí experimentan sufrimiento físico de la misma manera que los humanos y que el pensamiento animal, relacionado a la presencia de un sistema nervioso central, es mucho más complejo que lo que la neurociencia había sugerido anteriormente, por lo tanto, esto significa que los animales también experimentan sufrimiento mental.

<sup>226</sup> Todo esto, con base en la comprobación de que no solo los seres humanos poseen conciencia, porque también otros animales la tienen y sobre todo poseen sensibilidad, o sea, la capacidad de sufrir cuando se atenta contra su libertad, su vida o su integridad; configurando su

*biodiversidad*, las generaciones futuras, la conciencia moral humana, ya que, de por sí, estas estarían resguardadas como efecto del cumplimiento de la DUDA, debido a que en un inicio, sus autores aspiraban a que posteriormente, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la DUDA se convirtiera en fuente de importantes instrumentos jurídicos, y antes de finales del siglo XX, fuese adoptada por Organización de las Naciones Unidas, cosa que nunca ocurrió.

Evidentemente, es un tema de respeto por la naturaleza y de asumir esta responsabilidad en beneficio de todos. No se trata de ver un cambio de la noche a la mañana, pues queda mucho por hacer, pero está en nuestras manos el tomar acciones conducentes a una convivencia saludable y equilibrada con la naturaleza<sup>227</sup>. La materialización de esta concepción de protección y respeto, -tal como lo sugiere la DUDA- debería fundarse en sólidas bases morales, legales y científicas (como las que le dieron origen), conllevando al compromiso de una educación social encaminada a una vida de respeto y armonía con los animales, que debería promoverse desde la infancia, tal como consta en su Art. 10:

*Art. 10.- La educación y la instrucción pública deben conducir al hombre, desde su infancia, a observar, a comprender, y a respetar los animales.*

Lo cual, podría tener buenas oportunidades de realizarse quizá a menor escala, si la iniciativa partiera de los hogares y comunidades, por ejemplo: promoviendo la tenencia responsable de mascotas, el cuidado de las aves de la comunidad, el consumo de productos *cruelty free* (libres de crueldad animal), además de compartir nuestra experiencia con amigos y vecinos.<sup>228</sup> Actualmente, los activistas partidarios del movimiento por los

---

principal fundamento, porque a pesar de que los animales carezcan de capacidad para ejercer sus derechos, indudablemente tienen la capacidad de goce de los mismos, al igual que los menores, los discapacitados mentales o físicos, o los productos de la concepción desde antes de nacer. Ver. Derechos de los Animales, Alejandro Herrera, [http://www.amedea.org.mx/derechos\\_animales.html](http://www.amedea.org.mx/derechos_animales.html), consulta realizada el 24 de enero del 2014.

<sup>227</sup> A 35 años de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, Becky Santoyo, Ver. <http://www.veoverde.com/2013/10/a-35-anos-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal/>, consulta realizada el 22 de enero del 2014.

<sup>228</sup> Ídem.

derechos de los animales y promotores de la DUDA, no han cesado en sus intentos de recaudar firmas a través de las redes sociales<sup>229</sup>.

### 2.1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL (DUBA)

Se trata de un proyecto concebido por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA<sup>230</sup>-siglas en inglés), apoyado por cuatro socios principales: Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, Compassion in World Farming, Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales y Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos. El texto base para la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) surgió en 2003, durante la Conferencia de Manila sobre Bienestar Animal, ya en 2005 para defender la iniciativa, se formó el Comité Directivo Intergubernamental DUBA, con el apoyo de los gobiernos y representantes de Kenya, India, Costa Rica, República Checa y República de Filipinas; a los que más tarde se sumaron: Australia, Camboya, Fiji, Letonia, Lituania, Nueva Zelanda, Polonia, Eslovenia, Tanzania y UK; por su parte las organizaciones de los animales, pusieron en marcha desde el 2006, la campaña pública *Animals Matter*, buscando ganar apoyo para la DUBA, alcanzando un millón de firmas en diciembre del 2007, con la firma del Presidente de Costa Rica, Oscar Arias. En 2007, la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Asociación Veterinaria de la Commonwealth y la Federación de Veterinarios de Europa, brindaron su apoyo al proyecto y en agosto del 2008 se sumó la participación de asociaciones veterinarias nacionales de Chile, Nueva Zelanda, Reino Unido, Filipinas, Tailandia y Colombia. Hace 3 años, en 2011, se propuso un nuevo proyecto, que tuvo en consideración la *retroalimentación*<sup>231</sup> de los estados

<sup>229</sup> Ej.- Ver. <http://es-es.facebook.com/notes/justicia-para-los-animales-de-parque-animal/firmas-declaraci%C3%B3n-universal-de-los-derechos-de-los-animales-universal-declarati/401376733224912>

<sup>230</sup> La postura de la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA), se halla sustentada en investigaciones científicas que demuestran que los animales son capaces de tener sensaciones y experimentar sufrimiento y placer, poseyendo un nivel de percepción consciente, ante lo cual, mediante la DUBA, promueve el bienestar físico y mental de los animales, que se convierte en nuestra responsabilidad. Esto es enfatizado por las pautas para bienestar animal de la Organización Mundial para la Sanidad Animal (OIE), que dicen: *el uso de animales acarrea una responsabilidad ética de asegurar el bienestar de tales animales al mayor grado factible*. Ver. Perú se suma a la Declaración Universal Sobre Bienestar Animal, Perú Antitaurino, <http://peruantitaurino.blogspot.com/2009/06/peru-se-suma-la-declaracion-universal.html>, consulta realizada el 25 de enero del 2014.

<sup>231</sup> Definición de *feedback* (retroalimentación): *Información sobre las reacciones a un producto, el rendimiento de una persona ante una tarea, etc., utilizado como base para la mejora*. Si bien este no es un concepto jurídico, lo que quiere decir es, que al plantear el nuevo proyecto en 2011, se tomó en cuenta las respuestas y reacciones obtenidas por parte de los estados miembros de la ONU, organizaciones internacionales y ONG's, desde el momento en que se dio a conocer el proyecto inicial en el 2007. Ver. <http://psicologosenmadrid.eu/retroalimentacion/>

miembros de la ONU, organizaciones internacionales y ONG's,<sup>232</sup> lo cual se evidencia en su preámbulo:

El Comité Directivo de Costa Rica, a continuación de la Conferencia para el Bienestar de los Animales, de Manila, confirma:

- Que el bienestar de los animales es un asunto digno de ser tomado en consideración por los gobiernos.
- Que la promoción del bienestar animal requiere de acción colectiva y que todas las partes interesadas y afectadas deben estar involucradas.
- Que el trabajo por el bienestar animal es un proceso continuo.

Este pequeño extracto del proyecto, denota que ya en el 2003, después de la Conferencia de Manila, el *bienestar animal*, adquirió mayor relevancia para los gobiernos de algunos países, pues muchos –señalados líneas arriba- se manifestaron expresamente a favor de la DUBA, llegando a mejorar su legislación interna, por tornarse en un tema digno de preocupación; por lo tanto, considerando el impacto positivo que logró, se reformó el proyecto inicial, para continuar luchando por su adopción, por parte de la ONU.

Es así que podemos catalogar a la DUBA, como un acuerdo intergubernamental propuesto para reconocer a los animales como seres sensibles, prevenir la crueldad, reducir su sufrimiento y promover principios sobre el bienestar de los animales de granja, de compañía, silvestres, de recreación, de investigación, propuestas que podemos observar a continuación:

*“RECONOCIENDO que los animales son seres vivos y con sentimientos y por ende merecen el debido respeto y consideración; (...)”*

*“Principio Cuarto.- Se desarrollarán y elaborarán estándares adecuados de bienestar de los animales, tales como, pero no únicamente, los que rigen el uso*

---

<sup>232</sup> Ver. Declaración Universal sobre Bienestar Animal, sin autor, <http://centrodeartigos.com/revista-digital-webidea/articulo-revista-14928.html>, consulta realizada el 26 de enero del 2014.

*y administración de animales de compañía, de granjas, para investigación científica, de tiro, en estado salvaje y de recreación.”*

Es pertinente mencionar que la DUBA, posee principios no vinculantes, que reconocen la importancia de la sensibilidad de los animales y las responsabilidades hacia ellos, diseñados para alentar y ayudar a los gobiernos, a tener legislaciones de protección y de tenerlas, a introducirles mejoras como parte de su desarrollo social; objetivos plasmados en los principios siguientes:

- “1. El bienestar de los animales deberá ser un objetivo común a todos los Estados;*
- 2. Los estándares de bienestar de los animales alcanzados por cada Estado, deberán ser promovidos, reconocidos y observados por medidas mejoradas, nacional e internacionalmente. (...)*
- 3. Los pasos necesarios serán tomados por los Estados para prevenir la crueldad hacia los animales y reducir su sufrimiento; (...)”*

Detrás de esta declaración, evidentemente se hallan las organizaciones bienestaristas, afines y concordantes con los postulados del movimiento filosófico del bienestar animal; que se han encargado de subrayar la importancia del bienestar para el desarrollo moral de la humanidad, pretendiendo su adopción por la ONU<sup>233</sup>, confiando en que de obtener su respaldo, daría lugar a acuerdos internacionales jurídicamente vinculantes en la materia, acelerando un mejor trato para los animales en el mundo. Optaron por promover el bienestar animal, probablemente, porque es una opción más suave que los derechos de los animales y más fácil de aceptar por la gente, teniendo una mejor oportunidad de aprobación y aplicación.

---

<sup>233</sup> Con el fin de *mejorar el bienestar de los animales* a nivel mundial, la adopción de la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es apoyada por más de 330 organizaciones de protección animal, numerosos gobiernos y los 27 estados miembros de la Unión Europea. Ver. Universal Declaration on Animal Welfare, WSPA, <http://www.wspa-international.org/wspaswork/udaw/Default.aspx>, consulta realizada el 26 de enero del 2014.

En términos generales, este proyecto no es un instrumento obligatorio; aun así, su adopción sería un primer paso de vital importancia para construir una protección del bienestar animal en derecho internacional y permitir un mayor desarrollo en este campo; además de una protección universal complementaría a la ya existente en los niveles nacional y regional; siendo adicionalmente, una ayuda complementaria para conseguir uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de la ONU<sup>234</sup>.

Esta propuesta se hizo considerando que la protección del bienestar animal, es una preocupación universal emergente en la Comunidad Internacional; ya que durante la Conferencia de la ONU sobre Desarrollo Sostenible, en Río de Janeiro (20 al 22 de junio de 20), se habló de protección del bienestar animal a través de los objetivos de *consumo y producción sostenibles*, dentro de esta línea, la Asamblea General de la ONU hizo hincapié en la necesidad de *proteger el bienestar animal [...] para las generaciones futuras*, estableciendo el *respetar el bienestar animal*, entre los *objetivos del milenio relacionados con el consumo [...] para el período 2012-2020*.<sup>235</sup> Analizando la DUBA, desde este punto de vista, claramente se diferencia de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en que propone el reconocimiento de los animales como seres sensibles y capaces de sufrimiento, pero en el trasfondo sigue protegiendo al humano, es decir, a las generaciones presentes y futuras, pues los cuidados planteados para los animales, aún se encuentran enmarcados dentro del consumo sostenible de los recursos naturales, específicamente animales, por lo cual se dice que contribuirá con los objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, en otras palabras, se brindará bienestar a los animales, dentro de un marco que no afecte o limite los usos humanos presentes, e intentando preservarlos a futuro, cuestión que se pone de manifiesto en los siguientes extractos de la DUBA:

---

<sup>234</sup> Esto hace referencia al objetivo 7: Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente, enfocado específicamente en su meta 7.A *Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente* y 7.B *Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010*. En cuanto a la aprobación de la DUBA por parte de la ONU, de ser positiva, se generaría una contribución para ir disminuyendo el peligro de extinción para las especies y la destrucción de sus hábitats, lo que llevaría a contrarrestar el cambio climático. Ver. Objetivos de Desarrollo del Milenio y más allá del 2015, ONU, <http://www.un.org/es/millenniumgoals/environ.shtml>, consulta realizada el 25 de enero del 2014.

<sup>235</sup> La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente en Derecho Internacional, Sabine Brels, [www.derechoanimal.info/images/pdf/S.Brels-Animal-Welfare-Protection-in-International-Law-esp.pdf](http://www.derechoanimal.info/images/pdf/S.Brels-Animal-Welfare-Protection-in-International-Law-esp.pdf), (Págs. 1-2), consulta realizada el 26 de enero del 2014.

*“RECONOCIENDO que el uso humano de los animales, puede traer mayores beneficios a los humanos;*

*RECONOCIENDO que lo establecido en esta declaración no afecta los derechos de ningún Estado;”*

Se plantea su adopción a la ONU, considerando que a nivel mundial, el desarrollo sostenible es un objetivo que va de la mano con el cumplimiento de la protección del bienestar animal, porque sin el segundo, el primero se desvanecerá. Muchas de las críticas en contra, recaen en este punto, pues si bien es cierto, ayudaría a cumplir el objetivo del desarrollo sostenible, lo cual resultaría elogiable, siempre que esa fuera una de las consecuencias de la aplicación de la DUBA, y no uno de sus fines, apariencia que da y se interpreta como: estamos de acuerdo con el uso de los animales cuando sea necesario para los humanos, siempre que en ese uso, se procure el cumplimiento de las 5 libertades y las 3 erres, lo cual se hace obvio en este proyecto:

*CONSCIENTES de que las cinco libertades (libertad de no sufrir de hambre, sed, ni desnutrición; libertad para no padecer ni de miedo ni de angustia; libertad para no padecer incomodidades físicas ni térmicas; libertad para no sufrir dolor, daños ni enfermedad y; libertad para expresar patrones normales de conducta) y las tres R (reducción en el número de animales, refinamiento de métodos experimentales y de reemplazo de animales por técnicas que no usen animales) proveen de invaluable guía para el uso de los animales.*

En este sentido, la crítica se centra en que se plantea como mejor alternativa a la DUDA, dirigida a proteger a los animales, cuando en realidad, los instrumentos de su tipo, ordenan o prohíben cosas en la medida que no perjudiquen intereses humanos, ya sean materiales o culturales; específicamente, prohíbe tratar con crueldad a los animales, no porque éstos tengan derecho jurídico a no sufrir, sino porque hay razones de moralidad estrictamente

humana por la que la agresión gratuita repugna a nuestra sensibilidad como personas;<sup>236</sup> sin embargo, desde un punto de vista opuesto, este proyecto, a través de la aplicación de las 5 libertades y el de las 3 Rs,<sup>237</sup> tiene dentro de sus fines rescatables, el buscar que los animales se conviertan en un nuevo sujeto de derecho internacional, tal como sucedió con el medio ambiente, hace algunas décadas y su éxito haría que la actual preocupación universal por la protección del bienestar animal, se convierta en un nuevo objetivo común para los estados miembros de la ONU, implicando su adopción, un gran paso en el sendero de una posible convención internacional sobre protección del bienestar animal, que establezca como base, el principio universal el *respeto a los seres sensibles*.

Si bien es cierto, este instrumento surgió aprovechando que la protección del bienestar animal es un principio común en algunas naciones (siendo las pioneras, las europeas)<sup>238</sup>, deseando y avizorando su expansión a nivel internacional, porque en algunos países, las disposiciones generales de estas leyes y constituciones nacionales, en que las obligaciones de trato humanitario, cuidado de animales, prohibiciones de crueldad y malos tratos, existen;<sup>239</sup> y basados en esta realidad, podemos considerar posible la integración de la protección del bienestar animal en derecho internacional, como un principio más importante, no sólo como uno no vinculante, teniendo en cuenta que por ser un paso que ya han dado varias naciones de manera independiente y por propia iniciativa, al no configurar una amenaza radical, ni tajante para sus prácticas comerciales; el camino está más allanado (caso contrario a la DUDA), de manera tal, que ha generado la voluntaria adhesión de varios estados miembros de la ONU; pero en opinión de algunos, a pesar de la actitud positiva en el plano nacional, irónicamente no se ha aprobado por la ONU, porque podría

---

<sup>236</sup> Ver. La Ley Bignone y la distribución distrital de diputados en el Congreso Argentino, Gustavo Arballo, [http://www.saberderecho.com/2006\\_07\\_01\\_archive.html](http://www.saberderecho.com/2006_07_01_archive.html), consulta realizada el 26 de enero del 2014.

<sup>237</sup> Las 5 libertades son las libertades de sed y hambre; de incomodidad; de dolor, lesiones y enfermedad; de expresar un comportamiento normal; de miedo y angustia. Las 3 Rs se refieren a reemplazar los animales de experimentación por otros métodos que no impliquen su uso, reducir su número cuando sea necesario utilizarlos y refinar las técnicas para aminorar su sufrimiento. Estos son *Principios básicos* sobre el bienestar de los animales *mundialmente reconocidos* en el Código Sanitario para los Animales Terrestres. Ver. Código Sanitario para los Animales Terrestres, (2010) ed. IX, <http://www.oie.int/doc/ged/D7599.PDF>, consulta realizada el 24 de enero del 2014.

<sup>238</sup> Leyes de protección del bienestar animal existen en 24 países de Europa, sin autor, [http://www.animallaw.info/nonus/articles/art\\_pdf/arbrelssabine2012.pdf](http://www.animallaw.info/nonus/articles/art_pdf/arbrelssabine2012.pdf), consulta realizada el 26 de enero del 2014.

<sup>239</sup> Estas disposiciones pueden reflejarse en el título mismo de las leyes como por ejemplo: leyes sobre el *bienestar animal*, *protección*, *cuidado*, *humano tratamiento*, o *anti-crueldad* y *malos tratos*. Las disposiciones constitucionales se pueden encontrar en Alemania (protección de los animales), Luxemburgo (bienestar y protección de los animales), India (compasión hacia los animales), Suiza (dignidad del animal) y Brasil (prohibición general de crueldad). Brels, Op.Cit, supra nota 211, pág. 3.



causar inconvenientes en el campo del comercio internacional, donde la legalidad o ilegalidad de las prohibiciones destinadas a proteger el bienestar animal, aún no se han resuelto, pudiendo configurar obstáculos para los diferentes usos humanos, de animales.<sup>240</sup>

Finalmente, desde un punto de vista objetivo y realista, la aprobación de la DUBA y la aplicación de sus principios, podría ser un buen primer paso para proteger a los animales, incentivando actitudes de cuidado y respeto a los animales, que siguiendo el buen ejemplo, podrían partir de ámbitos más pequeños, como ciudades o regiones; con miras a un futuro de reconocimiento y respeto de ciertos derechos básicos para ellos, apelando en un inicio, por qué no, al interés humano enfocado en el desarrollo sostenible y una moral social saludable, basados en el trato ético a los animales.

### **2.1.3 CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Es uno de los cinco convenios del Consejo de Europa, incluyendo el transporte, la masacre, la cría y la investigación; que en conjunto constituyen la legalización más completa disponible en el bienestar animal. Fue adoptado por el Consejo de Europa<sup>241</sup>, el 13 de noviembre de 1987 en Estrasburgo (quedando abierto a firmas desde dicha fecha), entrando en vigencia el 01 de mayo de 1992<sup>242</sup>, actualmente está en vigor en Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania; es decir, todos estos países, al haberla firmado y

---

<sup>240</sup> Estas prohibiciones podrían ser adoptadas por Estados (como los EE.UU. para proteger a los delfines y las tortugas frente a los métodos crueles de pesca de atún y camarones (famosos casos de la OMC: Delfines- Atunes y Tortugas- Camarones) y la Unión Europea (como la prohibición de la trampa cepo, de pieles de perros y gatos de China y recientemente de los productos de foca, Ibíd.

<sup>241</sup> El Consejo de Europa es una organización internacional de ámbito regional destinada a promover, mediante la cooperación de los estados de Europa, la configuración de un espacio político y jurídico común en el continente, sustentado sobre los valores de la democracia, derechos humanos y el Imperio de la ley. Ver. El Consejo de Europa, sin autor, [http://es.wikipedia.org/wiki/Consejo\\_de\\_Europa](http://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_de_Europa), consulta realizada el 27 de enero del 2014. Mediante la elaboración de Convenios, Acuerdos y Recomendaciones, el Consejo de Europa contribuye a la creación de un espacio legal común europeo. En muchos casos, estos instrumentos sirven de referente en todo el continente y constituyen la base para la modificación y armonización de las legislaciones de los diferentes países en las diferentes áreas de trabajo. Ver. <http://www.uco.es/sae/v2/index.php/normativa/normativa-bienestar-animales>, consulta realizada el 27 de enero del 2014.

<sup>242</sup> Convention Européenne pour la Protection des Animaux de Compagnie. Strasbourg, 13.XI.1987. Véase en la Página Web del Consejo de Europa: <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Word/125.doc>, consulta realizada el 28 de enero del 2014.

ratificado, adecuaron su normativa interna a las disposiciones del convenio, adoptándolas como parte de su bagaje legislativo.<sup>243</sup> La adhesión al tratado no se limita a los países miembros del Consejo de Europa, actualmente, 23 de los 47 Estados de la Unión Europea han firmado y ratificado el texto, que se encuentra vigente dentro de:

#### ESTADOS DEL CONSEJO EUROPEO QUE SE ADHIRIERON AL TRATADO

	Firma	Ratificación	Entrada en vigor	R.	D.	A.	T.	C.	O.
Austria	10/02/1997	10/8/1999	1/3/2000						
Azerbaiyán	22/10/2003	19/10/2007	1/5/2008	X					
Bélgica	13/11/1987	20/12/1991	07/01/1992	X					
Bulgaria	21/5/2003	20/7/2004	1/2/2005						
Chipre	12/09/1993	12/09/1993	07/01/1994						
República Checa	24/6/1998	23/9/1998	01/04/1999	X					
Dinamarca	13/11/1987	20/10/1992	01/05/1993	X			X		
Finlandia	12/02/1991	12/02/1991	07/01/1992	X					
Francia	18/12/1996	3/10/2003	1/5/2004	X			X		
Alemania	21/6/1988	27/5/1991	05/01/1992	X					
Grecia	13/11/1987	29/4/1992	11/01/1992						
Italia	13/11/1987	19/4/2011	1/11/2011						
Letonia	1/3/2010	22/10/2010	1/5/2011	X					
Lituania	11/09/2003	19/5/2004	1/12/2004						
Luxemburgo	13/11/1987	25/10/1991	05/01/1992	X					
Noruega	13/11/1987	03/02/1988	05/01/1992						
Portugal	13/11/1987	28/6/1993	1/1/1994	X					
Rumania	23/6/2003	6/8/2004	1/3/2005						
Serbia	2/12/2010	2/12/2010	1/7/2011						

<sup>243</sup> Ver. CASTRO ALVAREZ, María Concepción (2007), Revista de Bioética y Derecho –*Ética Animal*, Volumen 11, (págs. 2-4).

Suecia	14/3/1989	14/3/1989	05/01/1992						
Suiza	13/11/1990	03/11/1993	01/06/1994						
Turquía	18/11/1999	28/11/2003	1/6/2004						
Ucrania	5/7/2011	09/01/2014	08/01/2014						

(Fuente: Consejo Europeo<sup>244</sup>) Notas:

A: Adhesión - S: Firma Sin Reserva De Ratificación - Do: Sucesión - R: Firma ad referéndum.

R.: Reservas - D.: Declaraciones - A.: Autoridades - T.: Aplicación territorial - C.: Comunicación - O.: Objeción.

Varios de los países firmantes, han formulado reservas con respecto a la disposición sobre el corte de cola y el límite de edad de dieciséis años para la adquisición de animales de compañía<sup>245</sup>.

La Convención establece la base legal para la tenencia responsable de animales de compañía<sup>246</sup> en su primer precepto (artículo 1), definiéndolos como: (...) *cualquier animal que mantiene o tenga intención de mantener el hombre, en particular, en su hogar para el disfrute privado y compañía*; reconociendo seguidamente, una serie de principios para su posesión, reproducción, adquisición, adiestramiento, comercio, refugio, transporte, espectáculos, cirugías y sacrificio humanitario, estableciendo dos principios básicos para su

<sup>244</sup> Ver. Convenio Europeo para la Protección de animales de compañía, <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=125&CM=&DF=&CL=ENG>, consulta realizada el 28 de enero del 2014.

<sup>245</sup> Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que se acoge a una o varias reservas en relación con el artículo 6 y el artículo 10, párrafo 1, literal a. Ningún otro podrá reservarse. Ver. Anexos. Convenio Europeo para la Protección de animales de compañía, Art.21

<sup>246</sup> El término *animal de compañía* se utiliza de varias maneras, incluyendo a veces, a veces excluyendo los de siempre *animales de compañía*, tales como perros y gatos. El Convenio Europeo para la Protección de animales de compañía da la siguiente definición en un amplio sentido (artículo 1): *Se entiende cualquier animal mantenido o con la intención de ser mantenido por el hombre, en particular en los hogares, para el disfrute privado y compañerismo*. Según el informe de motivos de la presente Convención, la definición de un animal de compañía, abarca animales que comparten el compañerismo del hombre, en particular, que viven en su hogar, los animales destinados para este propósito y los animales abandonados y la primera generación de animales nacidos de animales callejeros. Quedan excluidos de esta definición, por ejemplo, los animales criados para la producción de alimentos, lana, cuero, pieles o para otras explotaciones ganaderas, las de los zoológicos y circos para la exposición y los mantienen durante fines científicos o de otro tipo. Se admitió que la inclusión de animales salvajes en la Convención podría ser considerada como un reconocimiento de la posibilidad de utilizar estos animales como animales de compañía, por otro lado, se dio cuenta de que, dejar fuera los animales salvajes, crearía una laguna legal y que estos animales no estarían protegidos en absoluto. Ver. Los animales de compañía: la vivienda, la cría y bienestar, (2006), Steiger Andreas, [http://www.tierschutz.vetsuisse.unibe.ch/unibe/vetmed/housing/content/e9361/e9372/e90449/e90450/files90454/Petanimalhousing\\_ger.pdf](http://www.tierschutz.vetsuisse.unibe.ch/unibe/vetmed/housing/content/e9361/e9372/e90449/e90450/files90454/Petanimalhousing_ger.pdf), consulta realizada el 27 de enero del 2014.

bienestar en todos los ámbitos mencionados: 1) *Nadie debe causarles dolor, sufrimiento o angustia innecesaria* (Art. 3.1) y 2) *Nadie debe abandonarlos* (Art. 3.2), por lo que parte de su estrategia, es promover la propiedad responsable, obligando a la identificación permanente del animal, con datos del dueño: *Las partes se comprometen a proporcionar a perros y gatos, una identificación de manera permanente, (...) así como el registro de los números, en un registro junto con los nombres y direcciones de sus propietarios.* (Art. 12, lit.a, num.IV)

De este modo, se puede apreciar que el Consejo de Europa, se ha preocupado por introducir disposiciones, en las que establecieron un deber de cuidado en cuanto a los aspectos mencionados, resaltando la importancia de información y educación social, en relación al hecho de que, *cualquier persona que mantiene un animal de compañía o que ha accedido a cuidar de él, será responsable de su salud y bienestar* (Art. 4.1), en consecuencia, esta misma deberá (...) *proporcionar alojamiento, los cuidados y la atención que tengan en cuenta las necesidades etológicas de los animales (...)* (Art. 4.2). Aspectos, respecto a los que las partes han asumido el compromiso de (...) *fomentar el desarrollo de programas, cuyo fin es promover la sensibilización y conocimiento entre organizaciones e individuos interesados en el mantenimiento, mejoramiento, capacitación, comercialización y embarque (...)*.(Art. 14)

Cabe resaltar que este instrumento, además de ser jurídicamente vinculante para los estados miembro y además de crearles la obligación de asegurar el cumplimiento de sus normas; se creó con los objetivos principales de: 1) Proteger el bienestar de los animales de compañía, en poder de persona física o jurídica, en cualquier hogar o establecimiento; 2) Establecer un modelo común de normas básicas sobre la actitud y práctica de la tenencia de mascotas, garantizando su aplicación y cumplimiento.<sup>247</sup>

---

<sup>247</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía (ETS N ° 125) del Consejo de Europa, David G Pritchard, [http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_cooperación / biological\\_safety% 2C\\_use\\_of\\_animals/pet/1A\\_texts\\_documents.asp # TopOfPage](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_cooperación / biological_safety% 2C_use_of_animals/pet/1A_texts_documents.asp # TopOfPage), consulta realizada el 27 de enero del 2014.

Otro de sus aspectos loables, se encuentra dentro de su exposición de motivos, al expresar: (...) el hombre tiene la obligación moral de respetar a todos los seres vivientes, teniendo en cuenta que los animales de compañía tienen una relación especial con el hombre; está reconociendo y guardando el espíritu de los lazos particulares, existentes entre el hombre y los animales de compañía, destacando su importancia en la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, por lo tanto, su valor para la sociedad.<sup>248</sup>

Dentro de las proscipciones más innovadoras y ambiciosas de la convención, están: Las intervenciones quirúrgicas con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o para otros fines no curativos (...) (Art. 10.1); de hecho, la norma prohíbe expresamente el corte de cola, orejas, cuerdas vocales y mutilación de uñas o dientes; salvo si un veterinario los considera procedimientos no curativos necesarios, ya sea por razones médicas o veterinarias para el beneficio de cualquier animal en particular (Art. 10.2, lit. a)), en cuyo caso deberá hacerse procurando el mínimo sufrimiento físico y moral para el animal; menciono este punto como ambicioso, por ser una postura legal pionera, que se planteó en su época, a pesar de la costumbre y tradiciones, pudiendo decirse que se planteó muy a pesar de los usos comunes, que de estas operaciones se hacían en todos los países, avizorando su cumplimiento con el pasar de los años, consiguiendo que en muchos estados de Europa, se haga realidad, evitando sufrimientos inútiles a los animales; sufrimientos equiparables a cortar orejas, arrancar uñas y quitar cuerdas vocales de un humano; consecuencias que se lograron, no sólo en los estados firmantes, si no también, en algunos que no lo hicieron, como el Reino Unido, Estonia, Hungría Malta, Polonia y España (en algunas regiones), tornándose en un destacable efecto indirecto de este convenio.<sup>249</sup>

Sin embargo, no todo es color rosa, pues la Convención abrió la puerta al sacrificio de animales callejeros, al establecer que, siempre que su número constituya un problema para cualquiera de las partes firmantes, el Estado podrá tomar medidas legislativas o

<sup>248</sup> CASTRO ALVAREZ, María Concepción (2007), Revista de Bioética y Derecho – Ética Animal, Volumen 11, (págs. 2-4).

<sup>249</sup> Por ahora, 23 de los 47 Estados de la Unión Europea han firmado y ratificado el texto, prohibiendo esas operaciones quirúrgicas de índole cosmética, pero reservándose algunos, su postura sobre la amputación de la cola. Ver. LEFEBVRE D., LIPS D.M, GIFFROY J.M., (2007), *El Convenio europeo para la protección de los animales domésticos y la amputación de cola en perros*, Revue Scientifique et Technique de l'OIE, Vol. 26, p. 619-628.

administrativas necesarias para su reducción; por lo cual no tenemos que olvidar que se trata de una legislación bienestarista, cuya naturaleza evidentemente, es tratar de regular en lo posible el bienestar de los animales, siempre que no afecte los intereses de los humanos; en este caso particular, con una posible sobrepoblación de animales vagabundos, se estaría poniendo en riesgo el interés humano de preservar una salud pública, lo cual, ciertamente es inconcebible para el bienestarismo. Si se hace un análisis más profundo, se podría decir que posiblemente, la Convención ha incluido este precepto para potenciar su ratificación por determinados países europeos, en los que, por su débil nivel de desarrollo o circunstancias sociales o políticas, la situación de los animales de compañía en abandono, puede ser un peligro para la salud pública (como en España). No obstante, hubiera sido preferible que se estableciera la necesidad de suscribir acuerdos o convenios entre Estados para salvar a dichos animales<sup>250</sup>.

En general, el contenido de esta normativa, no obliga a modificar formalmente el Código Civil, ni trastoca el ámbito constitucional de competencias, si no, que expresa las obligaciones mínimas de los seres humanos y de los Estados, cuya misión es asegurar el bienestar animal como política pública, y garantizar su cumplimiento por parte de sus ciudadanos.<sup>251</sup>

Después de revisar este convenio, se puede concluir que uno de los grandes problemas de nuestro país, en relación al tema, aparte de la deficiente cultura de cuidado animal, es la ausencia de política pública estatal de bienestar animal, que no promueve una cultura de deber de cuidado; al haber la equivocada creencia de que no tiene por qué existir, lo que se relaciona, con que en realidad esta política es relativamente moderna; por eso, sólo los Estados que han hecho reformas constitucionales recientes la incluyen en su texto, lo que no hacen los Estados que, como el nuestro, han postergado la reforma de su constitución en la materia. En este sentido, es preciso recordar a John Stuart Mill, padre del liberalismo,

---

<sup>250</sup> Ídem, supra, nota 224.

<sup>251</sup> Ver. El estatuto de los animales en el derecho español: la herencia del derecho romano, medieval, del antiguo régimen y del derecho civil de los siglos XIX y XX, sin autor, <http://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>, pág. 25, consulta realizada el 27 de enero del 2014.

quien en pleno auge de sus ideas, sentó el principio de que, la regulación del bienestar de los animales no es una cuestión privada, sino pública, que como tal debe ser objeto de regulación por el Estado y que ésta política pública debe ser una de las típicas y características de todo Estado.<sup>252</sup>

En función de estas consideraciones, los estados, se obligan a buscar acuerdos para fijar posiciones comunes para desarrollar directrices, códigos de buenas prácticas o normas básicas de bienestar animal; en este sentido, otorgan especial atención al incremento de la concienciación de la sociedad civil, mediante la impartición de cursos de bienestar animal, en la educación básica, académica y profesional, para lo cual, cuentan con el apoyo de organizaciones animalistas.<sup>253</sup>

En resumidas cuentas, la obligación principal de este instrumento, consiste en que el Estado firmante del tratado o al que se aplica el nuevo derecho supranacional, se obliga frente al resto de la comunidad inter o supranacional (de la que forma parte), a poner en marcha una política pública sobre la materia.<sup>254</sup> En consecuencia, esta convención y sus resoluciones, han hecho una importante contribución al bienestar de los animales de compañía, pues en muchos países de la Unión Europea, o al menos los más importantes, ya es de plena aplicación, incorporándose en la legislación de muchos estados miembros y no miembros, que han utilizado sus disposiciones como guías base de buenas prácticas.

## 2.2. DERECHO COMPARADO

La legislación sobre bienestar o protección animal, se ha desarrollado progresivamente desde los dos últimos siglos, aumentando en los últimos años, por una tendencia internacional de legislar y regular el tema, promovido por el despertar de la conciencia y cultura social de respeto y cuidado, presente en unos países, más que en otros.

---

<sup>252</sup> Ídem

<sup>253</sup> CASTRO ALVAREZ, María Concepción (2007), *Ética Animal*, Revista de Bioética y Derecho, Volumen 11, (págs. 2-4).

<sup>254</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía (ETS N ° 125) del Consejo de Europa, David G Pritchard, [http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_cooperación / biological\\_safety% 2C\\_use\\_of\\_animals/pet/1A\\_texts\\_documents.asp # TopOfPage](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_cooperación / biological_safety% 2C_use_of_animals/pet/1A_texts_documents.asp # TopOfPage), consulta realizada el 28 de enero del 2014.

En la sociedad actual, mayormente los animales son vistos como bienes semovientes, de los cuales, el humano se apropia porque le son útiles como alimento, compañía y fuerza de trabajo; lo cual en diferentes lugares del mundo ha ameritado un cambio en las legislaciones, que buscan regular ámbitos relacionados al uso de animales, así como limitar el abuso, en cuyo caso, la prohibición de la crueldad y maltrato, se ha convertido en una expresión de valores morales sociales, materializados en las normas jurídicas.

En algunas legislaciones, se pueden apreciar características que difieren de las normativas de otros países, tales como las siguientes<sup>255</sup>:

- Buscan sancionar comportamientos, basados en la moral humana, encaminándose a proteger las buenas costumbres, pues los actos hacia los animales, se consideran malos o buenos, según formen o no, parte de las buenas costumbres sociales<sup>256</sup>.
- Buscan responder a exigencias comerciales, lo cual está más dirigido a animales de abastecimiento para el consumo humano, como las formas de matar al ganado.
- Las normas confunden el objeto de regulación, entre bienestar animal y protección animal, utilizándolos como sinónimos, resultando algo impreciso; cuando en realidad la noción de protección animal, al tener por objeto animales domésticos como silvestres, los protege, dentro de un contexto de conservación ambiental; por otro lado, la noción de bienestar animal, regula situaciones de animales que son útiles económicamente para el hombre (mayormente), teniendo relación directa con el comercio, por lo cual, la regulación alterna criterios científicos dirigidos a proteger el interés económico del consumidor, buscando la coherencia entre el bienestar real de los animales y los valores de los consumidores, en consecuencia, en la regulación confluyen varios intereses: comercial, científico y moral.

---

<sup>255</sup> LEÓN GUZMÁN, Marlen (2006), *El Bienestar Animal en las legislaciones de América Latina*, Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, Vol. 24, págs. 185-221.

<sup>256</sup> La moral social y las leyes, están relacionadas entre sí, pues la primera influye en la creación de las segundas, determinando una serie de principios sociales, que establecen un correcto accionar, como base de las relaciones interpersonales; por lo tanto, forman parte de estas relaciones, la convivencia entre personas y animales domésticos, que se ve influenciada por los valores sociales.



- Regulan temas aislados y particulares, dirigidos al comercio internacional: procesos de producción alimentaria o industrial y comercio nacional, para satisfacer inquietudes locales: animales de experimentación, de vigilancia y seguridad, de trabajo.

A efecto de estudiar y analizar las diversas legislaciones, dadas en materia de bienestar o protección animal, para una mejor organización, se ha procedido a su agrupación, en razón de los continentes de procedencia, considerando las normativas innovadoras, pioneras o recientes.

### **2.2.1 LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA**

Hasta hace muy poco, los ordenamientos jurídicos latinoamericanos en sus constituciones, códigos civiles, códigos penales y normas administrativas, sólo se habían referido a los animales, únicamente como objetos (semovientes), cosas que formaban parte del patrimonio de las personas; sin embargo en las últimas décadas, han surgido avances jurídicos destacables que se han producido en países como Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Argentina, Perú, entre otros; respecto a la protección animal y la evolución de la concepción del animal como cosa mueble, hacia una consideración del mismo, como un ser sintiente, merecedor de una especial protección legal y social, por un tema de ética y conciencia en el trato que se les prodiga dentro de la relación humano-animal, soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico así como en procesos previos de discusiones públicas, precedidas por la participación social; lo cual se acompasa, con el carácter dinámico de las leyes, en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad.

#### **2.2.1.1 BOLIVIA**

Este país vecino, ha sido merecedor de felicitaciones, por parte de los promotores y defensores del bienestar y protección animal a nivel mundial; en razón de la modificación

hecha a su Constitución, dentro de la sección denominada, Estructura y Organización Territorial del Estado, en cuyo Título I, Capítulo Octavo, en cuanto a la distribución de competencias, el artículo 298-I, inciso 20, y, el artículo 299-II, establecen:<sup>257</sup>

*“Artículo 298-I.- Son competencias privativas del nivel central del Estado:*

*20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.”*

*“El Artículo 299-II.- Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:*

*1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.”*

Reformas normativas, que ponen de manifiesto, el compromiso de Bolivia con la protección medioambiental; sin embargo, eso no es todo, ya que unos artículos más adelante, específicamente en el artículo 302, se refuerza ese aspecto:

*“Artículo 302.- Autoridades competentes encargadas de dichas atribuciones:*

*1. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, entre otras atribuciones:*

*5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.”*

Del contenido de la presente Constitución, podemos afirmar, que de manera expresa, se reconoce y promueve la conservación y desarrollo de los recursos naturales, de la flora y fauna silvestre, así como de los animales domésticos; por lo tanto, es necesario reconocer, que la Constitución boliviana, es un ejemplo a imitar, en lo que refiere a la defensa, protección, promoción, conservación y desarrollo animal;<sup>258</sup> haciendo una observación, en

<sup>257</sup> Nueva Constitución Política del Estado, autor desconocido, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/constitucion2009.pdf>, consulta realizada el 03 de setiembre del 2015.

<sup>258</sup> Ídem.

relación al presente trabajo, es decir, en lo que respecta a la protección de animales domésticos de compañía, no hay mucho detalle, lo cual es comprensible, dado el fuerte vínculo de la cultura boliviana con la “Pachamama,” a la que mayormente se relaciona la vida silvestre.

Guardando relación, con lo establecido por su Carta Magna y brindando mayor cobertura y ampliación, a la protección a los animales domésticos, el 01 de junio del 2015, se dio la Ley para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato - Ley N° 700, la misma que en su Artículo 1, tiene por objeto, establecer un marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por los humanos; y en su Artículo 2, tiene por finalidad, prevenir y penalizar dichos actos.

Es así que a pesar de ser una norma escueta, en comparación a otras normativas, como la nuestra, tiene aspectos mucho más loables, que incluso, no se han incluido en la ley peruana, lo que resultará obvio y en entenderá de qué se trata, después de dar una lectura a su artículo 3, que a nivel de normas latinoamericanas, en mi opinión, rompe esquemas, resultando pionera a ese nivel, pues reconoce derechos a los animales, además de detallarlos, tal como se aprecia a continuación:

*Artículo 3. Derechos de los Animales.- Los animales como sujetos de protección, tienen los siguientes derechos:*

- a. A ser reconocidos como seres vivos.*
- b. A un ambiente saludable y protegido.*
- c. A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad.*
- d. A ser auxiliados y atendidos.*

A través de este artículo, se logra dar un primer paso en materia de protección animal, clarificando un poco más las cosas, en lo que respecta a cuáles son esos derechos básicos que se les atribuyen a los animales, en atención a que son seres vivos capaces de sentir y conscientes de sus experiencias, como el dolor y el sufrimiento, de los cuáles, se les pretende proteger. Este artículo, definitivamente marca diferencia con la ley peruana de

Protección y Bienestar Animal, que a lo largo de su desarrollo, en ningún punto, menciona a los animales como sujetos de derechos, ni les reconoce los mismos, aunque sea en aspectos diferentes.

Otro punto, que a mi criterio, vale la pena resaltar, es el contenido en el Artículo 5, inciso I, literal c, que hace referencia a que las personas están en la obligación de:

*“Artículo 5. Obligaciones de las Personas*

*I. Las personas tienen las siguientes obligaciones:*

*c. Educar a las nuevas generaciones, sobre la importancia del respeto a los animales y promover su defensa.”*

Este aspecto, reviste mucha importancia, ya que va muy ligado al respeto y protección del derecho de las futuras generaciones, a vivir en un ambiente sano y tranquilo, así como al desarrollo e impulso del aumento de conciencia social en el trato que se les da a los animales, resaltando la educación como la base de una sociedad sana, con costumbres saludables; acordes a un comportamiento y desarrollo de un accionar ético, hacia los animales.

Igualmente, en su artículo 6, literal a, vetan un aspecto que necesita ser prohibido en todo país, es el referido al uso de animales, en actividades de la milicia, policía y afines, siempre que por las mismas, se les provoque sufrimiento o se ocasione su muerte que se encuentra regulado:

*“Artículo 6. Prohibiciones:*

*a. El uso de animales en prácticas de instrucción militar, policial u otras, en las que se provoque la muerte o sufrimiento del animal.”*

Lamentablemente, en el caso peruano, a pesar de haberse propuesto la prohibición de estas prácticas, en los proyectos de ley sobre el bienestar y protección animal, y en alguna propuesta sustitutoria de dichos proyectos, el congreso no lo tomó en consideración para

incluirlo dentro de los actos prohibidos, por configurar un evidente maltrato cruel de animales, por el contrario, arbitrariamente, omitió su regulación, dando lugar a que muchos actos injustos queden impunes; a pesar del grave maltrato animal que revisten dichas prácticas.

Seguidamente, el artículo 9, norma un aspecto determinante, el rol de la sociedad civil en la promoción de mecanismos que frenen el maltrato cruel de animales, así como su papel en la concientización social de necesidad y respeto de los animales, demostrando la preocupación por la participación y el compromiso social, en este tema:

*Artículo 9. Control Social.- La sociedad civil organizada, en particular las organizaciones o instituciones dedicadas a la defensa de los animales, en aplicación de la Ley N°*

*341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social, en los niveles de gobierno que corresponda, podrá:*

- a. Participar en la formulación de normas y políticas orientadas a evitar y sancionar, actos que provoquen sufrimiento en los animales.*
- b. Promover acciones de sensibilización, educación y prevención, para el desarrollo de una cultura de respeto y defensa de los animales.*
- c. Sugerir e impulsar medidas y mecanismos interinstitucionales de control y fiscalización, para la sanción y eliminación de conductas que ocasionen maltrato y crueldad contra los animales.*
- d. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades de las entidades operativas en las acciones de defensa de los animales.*

Finalmente, mediante su artículo 10, incluyen en el ordenamiento penal, los artículos 350 bis y 350 ter, referentes a los tratos crueles y el biocidio:

*“Artículo 350 Bis. Tratos Crueles:*

*I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:*

*1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.*

*2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.*

*II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.*

*III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal.”*

*“Artículo 350 ter. Biocidio:*

*I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.*

*II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal.”*

Mediante estas normas, regulan el aspecto penal, quedando aún muchos aspectos por pulir en cuanto a esta área del derecho y su relación con el maltrato y crueldad, ya que al igual que el código peruano, se enfocan en sancionar la crueldad animal, dejando el maltrato de lado, ocasionando un vacío legal; coincidiendo también, en que ambas legislaciones sancionan la crueldad animal, como un delito contra la propiedad, lo cual, no guarda un enfoque coherente con el objeto de la norma, ni con el hecho de reconocer al animal como ser vivo sintiente, cayendo en una especie de poesía normativa. A modo de conclusión, en sus Disposiciones Finales, exceptúan de la aplicación de la Ley N. 700, el uso de los animales en los actos ejercidos en la medicina tradicional, y ritos que se rigen conforme a

su cultura y tradiciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debiendo realizarse evitando el sufrimiento innecesario y agonía prolongada; aspecto fundado en sus usos y costumbres, al que si aplicáramos, el razonamiento del tribunal alemán, haciendo un balance entre la necesidad de primacía del interés humano o el interés animal, probablemente, el beneficio humano obtenido, se vería minimizado, frente al sufrimiento animal generado; en razón de que los animales no humanos, son seres conscientes de sus dolor y sufrimiento, es decir, lo sienten a un nivel de conciencia tal, que no sería justo ignorar.

En líneas generales, la normativa boliviana, trasluce más coherencia, con una actitud promotora del bienestar animal, y protectora de los animales, al reconocerles derechos; a la vez, que se establecen deberes para los humanos; no habiéndose observado en nuestra ley, muchos de estos aspectos, lo cual, es lamentable.

### 2.2.1.2. ARGENTINA

La ley argentina N° 14346<sup>259</sup> - Ley Nacional de Protección Animal, promulgada el 5 de noviembre de 1954, vigente en la actualidad para toda la Nación, fue pionera en su tipo para toda Latinoamérica, al abordar un tema que aún no era materia de controversia como en el presente. En esta norma, el maltrato y la crueldad hacia los animales, no es una falta, si no, un delito integrante del *Código Penal Argentino*, tipificado por esta ley, en su Art 1:

*Artículo 1.- Será reprimido, con prisión de 15 días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales;*

Argentina es un país que hasta hace poco, nos aventajaba en este asunto, pues, como resulta evidente, desde 1954, el maltrato y crueldad animal, es un delito sancionado por su Código Penal, que además tiene Acción Pública, es decir que puede ser denunciado ante la Policía

---

<sup>259</sup> En el año 2005, la Asociación para la Defensa de los Derechos de los Animales (ADDA), propuso al congreso argentino, integrar a su ley existente, la zoofilia como conducta punible.

o fiscalía, por cualquier persona nacional o extranjera, mayor de edad (18 años), que presencié el hecho, la cual tiene que identificarse. La denuncia no exige mayores formalidades, puede ser verbal o escrita, ante las autoridades del lugar en que ocurrió el hecho descrito, conteniendo datos como el lugar y tiempo en que sucedió, nombre, apodo, señas, domicilio del culpable y cualquier otro dato de interés que pueda facilitar la investigación, siempre que se cuente con ello. La policía tiene la obligación de tomar la denuncia y el denunciante no contrae ninguna obligación que lo ligue al proceso, ni es necesario el asesoramiento de abogados.<sup>260</sup>

Adicionalmente en los artículos 2 y 3 de su Ley N 14346, especifican cuáles son aquellos actos que configuran maltrato o crueldad, diferenciando uno de otro, ya que como se vio anteriormente, no constituyen lo mismo, pues el segundo reviste acciones más bestiales e inhumanas, mucho más cruentas que el primero, que seguramente serán merecedoras de un castigo mayor, es así que las señalan expresamente, como se muestra a continuación<sup>261</sup>:

*Artículo 2. Serán considerados actos de maltrato:*

- 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;*
- 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;*
- 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;*
- 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;*
- 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;*
- 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*

---

<sup>260</sup> Ver. Como denunciar maltrato animal en Argentina, <http://www.animanaturalis.org/p/1388>, sin autor, consulta realizada el 30 de enero del 2014.

<sup>261</sup> Ver. Leyes Argentinas sobre derechos de los animales, <http://www.animanaturalis.org/p/1387>, sin autor, consulta realizada el 30 de enero del 2014.



Un aspecto a observar en este artículo, es que no incluye como forma de maltrato animal el abandono de animales domésticos de compañía, que hayan estado bajo el cuidado del hombre, a pesar de ser una realidad en dicho país, lo cual sí daría lugar a un vacío legislativo, porque dicho acto no ha sido regulado<sup>262</sup>.

*Artículo 3. Serán considerados actos de crueldad:*

- 1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;*
- 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*
- 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;*
- 4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;*
- 5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;*
- 6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;*
- 7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.*
- 8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.*

De igual forma se puede observar que en este artículo, no ha sido regulada la zoofilia como forma de crueldad animal, dando lugar a otro vacío, que en caso de configurarse, quedará a

---

<sup>262</sup> Ídem.

criterio del juzgador. Sin embargo, el hecho de que hayan delimitado en su mayoría las acciones que configuran maltrato y las que configuran crueldad animal, es algo muy positivo, pues a la hora de denunciar algún acto contra los animales, se facilitará su clasificación y diferenciación, no dando lugar a la aplicación del criterio del juez enteramente, ya que no ocurrirá lo que sucede en muchos países, cuyas legislaciones carecen de esta distinción, que origina vacíos legales y arbitrariedades al momento de juzgar al culpable y aplicarle las penas que se merece.

### 2.2.1.3. CHILE<sup>263</sup>

En este país se sanciona el maltrato o crueldad con los animales, en el Art. 291 bis del Código Penal, que fue incorporado mediante la Ley N° 18.859, de fecha 29 de noviembre del año 1989, que derogó la disposición contenida en el numerando 35 del Artículo 496 del mismo cuerpo legal, que establecía el maltrato excesivo con los animales sólo como falta, sancionándolo ahora como delito simple, señalando textualmente lo siguiente:

*“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”*

Desmenuzando el artículo para un análisis más detallado, observaremos lo siguiente:

**a) Tipo Objetivo:** Se sanciona la conducta de cometer actos de maltrato o crueldad con animales.

*Cometer*, significa hacer, realizar o ejecutar una acción. Esta norma se refiere sólo a los *actos*, excluyéndose así la posibilidad de realizar el delito por omisión, dejando una brecha que da lugar a la desprotección en el caso de maltrato o crueldad por omisión; por otro lado señala *...actos de maltrato o crueldad con animales...*, *sin embargo no* especifica que

---

<sup>263</sup> Ver. Maltrato Animal, Policía Animal de Chile, <http://policiaanimalchile.webnode.cl/maltrato-animal/>, sin autor, consulta realizada el 01 de febrero del 2014.

actos, solo dice que deben ser crueles o de maltrato, dejando un segundo vacío que da lugar a ambigüedades, en cuyo caso prevalecerá el criterio de los jueces, según lo que para ellos pueda o no significar y configurar actos de maltrato o crueldad; además que para demostrarlo se deberán aportar pruebas que demuestren que un acto es cruel o de maltrato animal, configurando así un delito, por lo tanto sería completamente factible considerar la realización del delito por omisión, siempre que las pruebas presentadas no dejen lugar a dudas.

**b) Sujeto Activo:** el agente que maltrata o comete actos crueles con el animal.

**c) Sujeto Pasivo:** en el sistema jurídico chileno, es la sociedad. El animal jamás podrá ser considerado sujeto de derecho, ni menos aún sujeto pasivo de un delito, ya que son objetos o cosas muebles semovientes.

**d) Bien Jurídico Protegido:** según el Consejo de Defensa del Estado: La finalidad última es reprimir la extroversión de la perversión moral del agente criminal que satisface su insano, morboso y malsano sentimiento de poder y supremacía sobre otro organismo vivo, cuya constitución psicológica y neurológica, de alguna manera similar a la propia del hombre, es dañada y lesionada en forma absurda, inmoral, sin sentido, irracional, lo que repugna a los más elementales principios de piedad y misericordia insertos en la cultura cristiana de la comunidad occidental. Por ese motivo, se considera como objeto de la protección jurídico penal, el resguardo de tales valores espirituales.

**e) Penalidad:** Se sanciona este delito con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última sanción. Es decir, que establece una pena de privación de libertad que puede ir desde 61 a 540 días, y una multa de 1 a 10 ingresos mínimos mensuales o sólo multa, en esta legislación claramente se puede observar la diferencia de la legislación argentina, pues da cabida a la aplicación de una sanción más leve como la multa, cuestión que favorece la comisión de muchos abusos que pueden quedar impunes, puesto que la legislación chilena no determina cuáles son los casos leves que podrían ser meritorios de esta sanción, menor a la privación de libertad, dejando vacíos que tendrán que ser interpretados enteramente por el criterio de los jueces, que seguramente en varias ocasiones han beneficiado a los agresores, ya que a pesar de que la población de este país ha desarrollado una cultura de conciencia social en

muchos aspectos, este es uno que aún debe pulirse; pero de todas maneras es un paso significativo para Chile, que implica una pequeña evolución positiva en su legislación, cuya difusión a nivel de la población, ha sido asumida por la policía animal de Chile<sup>264</sup>, una organización no gubernamental, que se inició en Viña del Mar y brinda asesoría legal por internet, en cuanto al procedimiento para denunciar maltrato o crueldad animal, e informa sobre las leyes relacionadas.

Como dato curioso, esta legislación, en parte de su artículo 291, también regula a favor de los animales, el aspecto relacionado a la propagación de productos tóxicos que puedan poner en peligro su salud, además de la humana y vegetal, al señalar textualmente:

*Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo<sup>265</sup>.*

Resulta algo curioso, pues sanciona como delito el sólo acto de propagar indebidamente sustancias venenosas o tóxicas, sin necesidad de que algún animal o humano lo consuma; por lo tanto, si una persona deja deliberadamente un veneno o sustancia tóxica independientemente del lugar, ya cometió un delito, cuestión que por no ser establecida de manera más precisa, resulta un poco injusta y exagerada, además de poder conducir a la comisión de abusos. Como observación al referido artículo, en cuanto al aspecto

---

<sup>264</sup> Policía Animal de Chile es una institución animalista especializada, voluntaria, independiente, NO gubernamental y sin fines de lucro originado en la ciudad de Viña del Mar que se dedica a entregar asesoría, orientación, ayuda y apoyo legal profesional y gratuito a quienes lo necesiten para denunciar el delito de maltrato animal en cualquiera de sus formas o casos similares en donde se atente contra la vida e integridad de algún animal. El fundamento de la creación de esta institución se basa principalmente en el alto índice de maltrato y abandono de animales en el país, el bajo porcentaje de casos por maltrato animal que llegan a la justicia con condena efectiva, de los problemas legales en torno al maltrato y crueldad hacia los animales, el desconocimiento de la sociedad de las leyes de protección animal, tenencia responsable, de los procesos judiciales a seguir ante este tipo de delitos y por último de las irregularidades a nivel gubernamental en el trato y manejo legal de los animales en general. Ver. Policía Animal del Chile, <http://policiaanimalchile.webnode.cl/nosotros/>, consulta realizada el 01 de febrero del 2014.

<sup>265</sup> Es una pena que va desde tres años y un día a 5 años y que en su tramo mínimo va desde 1.096 días a 1.461 y en su tramo máximo desde 1.462 a 1.825 días. Ver. Sin Autor, [http://www.juicios.cl/dic300/PRESIDIO\\_MENOR\\_EN\\_SU\\_GRADO\\_MAXIMO.htm](http://www.juicios.cl/dic300/PRESIDIO_MENOR_EN_SU_GRADO_MAXIMO.htm), consulta realizada el 03 de febrero del 2014.

relacionado al posible consumo animal, este pudo ser establecido de manera más específica como un agravante, siempre que se realice el consumo.

En el código chileno, se ve la regulación relacionada al maltrato animal más encaminada a proteger al medio ambiente y a la sociedad, que al animal mismo, pero no por ello, deja de ser considerable este avance normativo, a pesar de no estar acorde a su realidad.

#### 2.2.1.4. BRASIL

En cuanto a este país, destaca la actual Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, que a fin de efectuar el ejercicio del derecho a un ambiente sano, estableció una serie de tareas para el gobierno en lo que respecta a la protección de los animales no humanos, confiriéndoles naturaleza difusa y colectiva, por lo tanto, son un bien socio-ambiental de toda la humanidad, es así que en su artículo 225, 1, inc. VII prohíbe actos de crueldad contra los animales, estableciendo lo siguiente:<sup>266</sup>

*Artículo 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, y tanto el Gobierno como la comunidad tendrán el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.*

*VII. Proteger la fauna y la flora, prohibidas de acuerdo a la ley, las prácticas que ponen en peligro su función ecológica, causan la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.*

Con este artículo queda claro, que en Brasil, los animales son objeto de protección a nivel constitucional, como parte de la protección al medio ambiente, una responsabilidad no sólo del Estado, si no, también de los ciudadanos. En el inciso VII se brinda a los animales una protección dirigida a sus propios intereses, sin embargo se deja un vacío legal, porque

---

<sup>266</sup> Ver. A Defesa dos Animais e as Conquistas Legislativas do Movimento de Proteção Animal no Brasil, [http://ambientes.ambientebrasil.com.br/fauna/artigos/a\\_defesa\\_dos\\_animais\\_e\\_as\\_conquistas\\_legislativas\\_do\\_movimento\\_de\\_protecao\\_anim\\_al\\_no\\_brasil.html](http://ambientes.ambientebrasil.com.br/fauna/artigos/a_defesa_dos_animais_e_as_conquistas_legislativas_do_movimento_de_protecao_anim_al_no_brasil.html), sin autor, consulta realizada el 03 de febrero del 2014.

actualmente en Brasil, aparte de algunos proyectos de ley, no hay legislación que defina el concepto de crueldad.<sup>267</sup>

Del mismo modo destaca la Ley N 9605 de 1998, que define los crímenes ambientales, además de algunas leyes para casos específicos, demostrando así, el interés creciente en la protección de los animales no humanos. Si bien es cierto, actualmente, los animales todavía son definidos como objeto de derecho, por el Código Civil brasileiro, en sus artículos 936, 1397, 1445 y 1447, que los definen como propiedad. La tendencia actual, es empezar a considerarlos como sujetos de derecho, ya que sus derechos son representados en acciones civiles públicas por el Ministerio Público (ya que este es el órgano fiscalizador de las leyes, y el Estado tiene bajo su tutela a todos los animales no humanos) y diversas leyes los protegen como algo más que una simple parte del medio ambiente;<sup>268</sup> pues como indica Ackel Filho: *Se puede sustentar que los animales constituyen individualidades dotadas de una personalidad típica a su condición (...)*. Es por esta razón que se puede afirmar, que la norma les atribuye una especie de personificación, que de algún modo, aunque no expresamente, los convierte en sujetos de derechos, de los cuales pueden gozar, al menos en teoría, además de la tutela jurisdiccional en caso de violación de esos derechos.<sup>269</sup>

Otra norma relacionada a la protección de los animales, es la Ley N 9605, del 12 de febrero de 1998, conocida como Ley de los Crímenes Ambientales, en la sección I del capítulo V, tiene un conjunto de nueve artículos referentes a los crímenes contra la fauna, considerando crímenes a los malos tratos contra los animales, aplicándoles sanciones penales y administrativas. Ante tales actos, la autoridad policial está obligada a proceder a investigar los hechos que en teoría configuran el crimen ambiental; la denuncia de malos tratos, es legitimada por el Art. 32 de dicha ley, pudiendo interponerse en una delegación policial o en el Ministerio Público.

---

<sup>267</sup> Direito dos animais: comentários à legislação federal brasileira, [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=3115](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=3115), Euclides Antônio dos Santos Filho, consulta realizada el 03 de febrero del 2014.

<sup>268</sup> Direitos dos Animais, um novo e fundamental direito, GOMES, Rosangela; CHALFUN, Mery, [http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/salvador/mery\\_chalfun.pdf](http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/salvador/mery_chalfun.pdf), pág. 851, visita realizada el 04 de febrero del 2014.

<sup>269</sup> ACKEL FILHO, Diomar (2001); *Direitos dos Animais*. I ed. (São Paulo: Themis Livraria e Editora, pág. 296)

*Art. 32.- Practicar actos de abuso, malos tratos, herir o mutilar animales silvestres, domésticos o domesticados, nativos o exóticos:*

*Pena: detención de tres meses a un año, y multa.*

*1. Incurrir en las mismas penas quien realiza experiencia dolorosa o cruel en animal vivo, inclusive para fines didácticos o científicos, cuando existieran recursos alternativos.*

*2.- La pena es aumentada de un sexto a un tercio, si ocurre la muerte del animal.*

Es realmente importante lo dispuesto en el párrafo 1 del Art. 32, porque incrimina a quien realiza experiencias dolorosas o crueles en animales vivos, siempre que hayan otras opciones, evidenciando la importancia de la adecuada comprensión de los mecanismos dolorosos y de sufrimiento para los animales, así como alentando la búsqueda de recursos que posibiliten el aprendizaje y el avance del conocimiento sin la necesidad de su empleo, especialmente sin el uso de técnicas crueles y dolorosas; cabe resaltar sin embargo, que esa preocupación no es sólo brasilera, pues está creciendo en muchos países, existiendo científicos e instituciones internacionales que vienen buscando alternativas al uso de animales en la enseñanza y educación; como por ejemplo el Fondo para la Sustitución de Animales en Experimentos Médicos, y el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos. Este dispositivo deja clara la posición de los animales como bien jurídicamente tutelado, independientemente del eventual interés de los seres humanos, porque el animal no humano es el objeto central de la norma, sin embargo un inconveniente que presenta, es que no define, ni especifica cuáles son los actos que configuran malos tratos. No hay duda de que el presente instrumento, contiene algunos avances importantes en la defensa de los derechos de los animales.<sup>270</sup>

---

<sup>270</sup> Direito dos animais: comentários à legislação federal brasileira, DOS SANTOS FILHO, Euclides Antônio, [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=3115](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=3115), consulta realizada el 05 de febrero del 2014.

### 2.2.1.5. MÉXICO

En la mayoría de los estados mexicanos existen leyes que brindan cierto nivel de protección a los animales, así como reglamentos y normas municipales que contienen disposiciones que sancionan los actos crueles. En cuanto a este tema, podemos ver, que en los últimos años, México ha venido avanzando y ampliando su nivel de conciencia en el trato a los animales, ya que su legislación vigente no se limita a sancionar las conductas crueles, porque la protección que les ha sido concedida, abarca también la obligación de distintas autoridades de promover el trato ético hacia los animales, por lo que existen propuestas en algunos congresos para establecer la obligación de impartir la materia de trato ético hacia los animales, por lo menos, en las escuelas de nivel básico. También existen comités de bioética en distintas instituciones que tienen manejo de animales, lo que implica la aceptación de que no se trata de objetos, sino de seres vivos que merecen consideraciones sobre su capacidad de sufrir, todo esto deja traslucir su preocupación e interés creciente en crear conciencia social.<sup>271</sup>

Es así, que debido al aumento de cifras de maltrato animal en este país, además de la creciente demanda de protección a los animales y castigos para sus agresores, por parte de un sector cada vez más amplio de la población mexicana; se ha logrado que en diferentes estados se promulguen leyes proteccionistas y sancionadoras del maltrato animal; algunas establecen castigos de hasta 4 años de prisión, convirtiéndose la pena de cárcel en una tendencia que poco a poco se está expandiendo a sus demás estados, dentro de los cuales se encuentran: Coahuila, Distrito Federal, Colima, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Puebla, Nayarit, Yucatán, Quintana Roo, Chihuahua, Durango, Querétaro, Veracruz, Guerrero, Michoacán; sin embargo solo se analizaran los estados cuyas penas previstas por sus Códigos Penales, sean más drásticas:<sup>272</sup>

---

<sup>271</sup> HERRERA, Alejandro; LARIOS, Gustavo; Derechos de los Animales, [http://www.amedea.org.mx/derechos\\_animales.html](http://www.amedea.org.mx/derechos_animales.html), consulta realizada el 10 de febrero del 2014.

<sup>272</sup> <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/26/972440>



#### 2.2.1.5.1. DISTRITO FEDERAL

Dentro de su Código Penal, el Distrito Federal, regula los delitos que configuran actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos, abarcándolos dentro de los siguientes artículos:

*“Artículo 350 Bis. Al que intencionalmente realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.*

*Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.*

*Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.<sup>273</sup>”*

Este artículo, destaca por sobre otros de diferentes legislaciones, cuyo fin es el mismo, pues desde el inicio de la práctica de actos de maltrato o crueldad con los que lesionen al animal, este distrito mexicano, ha decidido aplicar al responsable, una pena de prisión; lo que resulta innovador en materia de protección animal, ya que en su primer párrafo aplican esta pena, sin condicionarla a la muerte o peligro de muerte, simplemente por cometerse el acto, sin que pongan en peligro la vida del animal; otro aspecto loable, es que dentro de su protección, resguarda también a los animales abandonados o callejeros, que a diferencia de otros lugares, en DF hacen la salvedad de que no son plagas.

---

<sup>273</sup> Todas las palabras o frases subrayadas en el presente subcapítulo, son obra de la investigadora.

*“Artículo 350 Ter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.”<sup>274</sup>*

*En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.*

*Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.*

*Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.”<sup>275</sup>*

En cuanto a su este artículo, la pena va en aumento, conforme al daño causado al animal, lo cual considero correcto, debido a que la pena debe tornarse más severa conforme se vaya causando mayor daño al animal.

#### 2.2.1.5.2. PUEBLA<sup>276</sup>

El Estado de Puebla posee una de las normativas proteccionistas más innovadoras dentro del ámbito mexicano pues regula la acción y omisión, realizada con intención de lesionar al

<sup>274</sup> Artículo 54 Párrafo Segundo *el destino de los animales asegurados, permitiendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.* Ver Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, Derecho Animal, [http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Proteccion\\_AnimalesDF.pdf](http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Proteccion_AnimalesDF.pdf), consulta realizada el 10 de febrero del 2014.

<sup>275</sup> Para definir Maltrato y Crueldad, el código se referirá a la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, el cual los define de la siguiente manera: Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia; Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo; Los artículos 24 y 25 de la ley en mención, especifica cuáles son los actos de maltrato y crueldad que deben ser sancionados; desgraciadamente, al final del artículo 25 exceptúan de la aplicación de las disposiciones mencionadas, ciertas prácticas como las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, etc. Ídem.

<sup>276</sup> Sala de Comisiones del H. Congreso de Estado Heroica Puebla de Zaragoza, Dictamen N 37, (2013), [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9490&Itemid=406](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=9490&Itemid=406), consulta realizada el 12 de febrero del 2014.

animal y la castiga con pena de cárcel a pesar de que la vida del animal no haya sido puesta en peligro, partiendo de esta base para ir aumentando de manera gradual las penas aplicadas según las circunstancias en que se dieron los hechos empeoren.

*“Artículo 470. Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.*

*Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas se incrementarán en una mitad.*

*Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario.”*

*“Artículo 472. Las sanciones previstas en el artículo 470 se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes:*

*I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;*

*II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad; o*

*III. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograba para hacerlos públicos por cualquier medio.”*

Es novedoso el hecho de considerar un agravante de los actos, que el agresor por propia iniciativa haga públicos los actos mediante imágenes, pues evidentemente ofende la moral pública y las buenas costumbres, lo cual a mi parecer es una buena decisión, pues al condenar estos actos, se está buscando evitar que se tornen en un mal ejemplo a seguir por personas con tendencias similares a las del maltratador.

*“Artículo 473. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.”*

*“Artículo 474. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos; así como los relacionados con fiestas tradicionales y usos y costumbres.”*

A pesar de su plausible tendencia proteccionista, Puebla exceptúa de su regulación los actos relacionados con los usos y costumbres, lo cual es comprensible por el arraigado costumbrismo y tradicionalismo mexicano, sin embargo no es lo ideal, pese a lo cual, considero que este Estado tiene una de las normativas mexicanas más conscientes en materia de protección animal.

#### 2.2.1.5.4. VERACRUZ<sup>277</sup>

Este Estado, al igual que el anterior también mantiene una predominancia del proteccionismo en su legislación, ya que sus siguientes artículos se rigen básicamente bajo las mismas bases y parámetros que el estado de Puebla, con algunos aportes adicionales y positivos para sociedad.

*“Artículo 264 Ter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal causándole sufrimiento o heridas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.”*

---

<sup>277</sup> LEÓN, Raymundo; Contra el maltrato animal, <http://plumaslibres.com.mx/2014/07/28/contra-el-maltrato-animal/>, consulta realizada el 11 de febrero del 2014.

*“Artículo 264. Quáter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal provocándole la muerte, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo, así como el aseguramiento de todos los animales que en ese momento tenga bajo su cuidado o resguardo, en términos de las previsiones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

En su siguiente artículo veremos claramente su intención de proteger además de los animales, a la sociedad, pues condena más severamente la publicación de imágenes con contenido de maltrato o crueldad, así como su realización en presencia de menores de edad, resultando una regulación sumamente positiva para sus pobladores, porque de este modo, se estaría previniendo posibles efectos psicológicos con graves secuelas en los menores de edad, es decir, al resguardar a los niños y adolescentes de que presencien esta clase de conductas violentas, también se evita que en un futuro se conviertan en potenciales agresores no sólo de animales, si no, incluso de la sociedad.

*“Artículo 264. Quinquies. Las sanciones previstas en este Capítulo se incrementarán en una mitad, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:*

*I. Si se prolonga la agonía o el sufrimiento del animal;*

*II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad;*

*III. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograbaciones para hacerlos públicos por cualquier medio; o*

*IV. Si los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

*Se entenderá por métodos de extrema crueldad, todos aquellos que ocasionen daños, que provoquen dolor o mutilación innecesarios y evitables, o que conduzcan a una muerte no inmediata.*

*Al sujeto activo de los delitos considerados en este Capítulo, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, con la finalidad*

*de prevenir, atender, sancionar y erradicar el maltrato animal, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.”*

Por otro lado, este Estado hace la diferencia en cuanto a los demás, al no concluir su labor sólo en la aplicación de las sanciones o penas, ya que adicionalmente, busca adoptar medidas conducentes a la supresión del maltrato animal.

Finalmente, en México, también hay otros Estados que aplican sanciones y penas que gradualmente, dependiendo de las circunstancias de la comisión del delito, llegan a aplicar la prisión ante los actos de maltrato y crueldad animal, tales como Quintana Roo, Michoacán, Yucatán, Colima, San Luis Potosí, Chihuahua;<sup>278</sup> lo cual evidencia la tendencia expansiva de regular este tema y castigar dichos actos con penas de prisión drásticas, no sólo en favor de los animales, si no, también de la sociedad, porque de este modo se evitan futuras agresiones contra las personas, reflejándose de esta forma, una tendencia legislativa mexicana predominantemente bienestarista, la misma que ha sido motivada por los infames e innumerables actos de maltrato y crueldad a los animales, que han sucedido en este país, respecto a lo cual, según una encuesta de Parametría, el porcentaje de la población mexicana, que considera que las personas que maltratan a los animales, deben ser sancionadas, ha aumentado de 74% en 2007, a 95% en 2013.<sup>279</sup> También da fe es esto, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del DF (PAOT), que informa que en los últimos tres años, las denuncias por maltrato animal, aumentaron en el DF y más del 80%, ocurrieron entre 2012 y 2015, denuncias que han dado lugar a expedientes abiertos por violaciones a su Ley de Protección animal;<sup>280</sup> lo que evidencia que estas leyes, son la respuesta acorde a la evolución social, según el tiempo que estamos viviendo y las

---

<sup>278</sup> Multas y hasta cárcel por maltrato animal, Patricia Mayorga, [http://diario.mx/Estado/2013-09-05\\_5f77fae1/multas-y-hasta-carcel-por-maltrato-animal](http://diario.mx/Estado/2013-09-05_5f77fae1/multas-y-hasta-carcel-por-maltrato-animal), consulta realizada el 09 de febrero del 2014.

<sup>279</sup> ¿Hay oportunidades para legislar sobre el bienestar animal en México?, sin autor, 2015, <http://www.animalpolitico.com/blogueros-una-vida-examinada-reflexiones-bioeticas/2015/12/09/hay-oportunidades-para-legislar-sobre-el-bienestar-animal-en-mexico/>, consulta realizada el 01 de enero del 2016.

<sup>280</sup> Denuncias por maltrato animal en el DF “se disparan” en los últimos 3 años, sin autor, 2015, <http://www.animalpolitico.com/2015/04/denuncias-por-maltrato-animal-en-el-df-se-disparan-en-los-ultimos-3-anos/>, consulta realizada el 22 de diciembre del 2015.

circunstancias de actualidad,<sup>281</sup> de manera que estas normas de protección animal, sirven de sustento legal, para amparar esas denuncias, en la lucha contra el maltrato y la crueldad animal.

Después de todo, en América Latina está en aumento la sensibilidad que se tiene hacia los animales, sin embargo, todavía no se expresa adecuadamente en las leyes vigentes, aunque algunos países y en la mayoría de los Estados de la República Mexicana se cuenta con leyes de Protección a los animales, más enfocadas a los animales de compañía, sin contemplar todos los aspectos que incluye del bienestar animal, a pesar de lo cual, constituye un gran paso; no siendo aún suficiente, por lo que resulta necesario, que a nivel latinoamericano se promueva y difunda una cultura de protección y respeto por la vida del animal no humano, una cultura de conciencia social, en la que se fomente la educación y sensibilidad social por el cuidado de los animales, que encuentre respaldo en la legislación.

### **2.2.2. LEGISLACIONES DE EUROPA**

La totalidad de leyes que se mencionaran en los siguientes apartados, pertenecen a países que han adoptado como sistema jurídico, el civil law, romano-germánico o también llamado, derecho continental; es decir, donde se da mayor importancia a las leyes, como reglas de conducta ligadas a preocupaciones sobre justicia y moral, que a la jurisprudencia; encontrando por ese lado, un buen punto de partida, que nos permitirá conocer diferentes realidades jurídicas en torno a la regulación del bienestar y protección animal, contra el maltrato y la crueldad, de manera que se puedan comparar con la legislación peruana, ya que en nuestro país rige el mismo sistema jurídico; no siendo óbice para extraer propuestas normativas mejores, que se vienen aplicando en otros lugares del mundo, considerando que son soluciones brindadas por distintos países, ante un mismo problema, existente en Latinoamérica, Centroamérica, Europa, etc, es decir el maltrato y la crueldad animal, mal

---

281 El paso del huracán “Patricia” en México, en octubre del 2015, es un buen ejemplo que demuestra un mayor compromiso en el cuidado y preocupación por los animales y señala las coincidencias sobre el tema entre autoridades, organizaciones de la sociedad civil y pobladores, ya que si bien el huracán no tuvo los efectos devastadores que se anticipaban, diversas organizaciones establecieron centros de acopio y contribuyeron a transportar alimentos y medicinas para las personas y los animales afectados. De hecho, esta fue la primera ocasión en que los albergues aceptaron recibir a las personas con sus animales de compañía. Ver.- ¿Hay oportunidades para legislar sobre el bienestar animal en México?, sin autor, 2015, <http://www.animalpolitico.com/blogueros-una-vida-examinada-reflexiones-bioeticas/2015/12/09/hay-opportunidades-para-legislar-sobre-el-bienestar-animal-en-mexico/>, consulta realizada el 01 de enero del 2016.

que aqueja a la sociedad, la misma que a su vez, clama por un refuerzo y mejora de medidas legales, que brinden las herramientas normativas necesarias, para hacer frente a este mal social. Con base en este preámbulo, se desarrollarán aspectos puntuales de las legislaciones de los diferentes países que se han tomado de ejemplo para los objetivos de la presente investigación.

En estas últimas décadas, sobre todo, a partir de los años 90, la protección animal en el Derecho Europeo, específicamente en los países que se indicarán más adelante, sucedió una profunda transformación, en el tratamiento jurídico de los animales, encaminada a dejar de percibirlos y clasificarlos como cosas; adoptando sólidas legislaciones en la regulación de la protección y bienestar animal, a pesar de la gran dificultad existente, a la hora de desligarse del concepto de “animal-objeto,” concepto que prevalecía en todos estos países, debido a la herencia e influencia recibida por parte del derecho romano; y a pesar de que en un inicio se gestó únicamente la protección penal de los animales, con el único fin de proteger la moral pública; las actuales provisiones penales, se encuentran más relacionadas con la crueldad intencional hacia los animales, formándose en torno a la noción de maltrato; teniendo todas estas legislaciones, como punto en común, las pruebas científicas que demostraban que los animales eran seres vivos, dotados de conciencia y de sensibilidad; lo cual estimuló el desarrollo y aumento de la conciencia social, al fortalecer el sentimiento de compasión de las personas, ante los innumerables casos de abuso y maltrato en contra de los animales, que desencadenaron la presión social, a través de denuncias y protestas, en reclamo de una mejor y más completa normativa bienestarista y proteccionista de los animales como seres vivos sintientes. De esta manera, esta nueva tendencia proteccionista-bienestarista, ha cobrado mucha fuerza, debido al respaldo y apoyo científico que ha recibido, mediante el que se ha demostrado que los animales no humanos son seres sintientes, adicional a la concientización social de que los animales no humanos, son seres sintientes; por lo que varios países de la Unión Europea, han tenido que modificar sus legislaciones en las diferentes áreas, en todo lo relacionado con los animales y su tratamiento jurídico, así como la tutela legal de sus intereses básicos, considerando y señalándolos expresamente como seres sintientes, todo ello motivado por la presión social y



una postura más consciente en cuanto al deber de cuidado del ser humano, en su relación con los animales no humanos; todo ello en concordancia con una serie de instrumentos legales que se han dado en el continente europeo, en donde se estipula que los animales no humanos, son seres sensibles, por lo que, su tratamiento y regulación por parte del Derecho, debe ser acorde a la realidad que vivimos actualmente.<sup>282</sup>

### 2.2.2.1 SUIZA

Si hablamos de la protección de la vida en general, Suiza es uno de los mejores referentes, ya que a diferencia de otras legislaciones, extendió la protección legal a todas las criaturas vivientes, incluyendo a las plantas, con base en la declaración de la dignidad de las mismas, marcando un hito en la historia del derecho ecológico.

Al respecto, el Comité de Ética Federal en el campo de la Biotecnología No Humana (EKAH), hizo una publicación en 2008, titulada, la dignidad de los seres vivos, con respecto a las plantas; la cual, “no se trata de una declaración que incida en la obligación moral del ser humano, de respetar la naturaleza, sino que, desde hace más de treinta años, constituye una obligación de carácter constitucional, acogida y refrendada por la legislación federal y cantonal, para optimizar la aplicación y la inserción en la normativa, de las restricciones y condiciones de protección de los animales. El concepto de dignidad de las criaturas vivientes, tiene su anclaje, en las ideas del filósofo danés Lauritz Smith (1791) y del teólogo de Basilea, Karl Barth, quien en 1945, sostuvo que los animales tienen dignidad propia, merecedora de protección.”<sup>283</sup>

Argumento, que se encuentra contenido en el artículo 120 de su Constitución, que establece, que el estado debe "tener en cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la

---

<sup>282</sup> FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, *Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica*, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer\\_bimestre/articulos/Proteccion\\_juridica\\_respeto\\_al\\_animal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf), consulta realizada el 16 de febrero del 2014.

<sup>283</sup> ALTERINI, Atilio (2009), ¿Derechos de los animales?, Revista Jurídica Nro. 13, Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. (UCES). Pág. 60-68

seguridad de los seres humanos, animales y el medio ambiente," al legislar sobre el uso de material genético y reproductivo:<sup>284</sup>

*“Artículo. 120.- Ingeniería Genética en no humanos:*

*1. El hombre y su entorno están protegidos contra el abuso de la tecnología genética.*

*2 La Confederación elaborará la normativa sobre el uso de los materiales de reproducción y genética en los animales, las plantas y otros organismos.*

*El Comité tiene en consideración la dignidad de la creación y la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales.”<sup>285</sup>*

Aspectos que constituyen un buen refuerzo para el desarrollo del tema de protección y bienestar animal contra el maltrato cruel, considerando que desde 1978, este país, cuenta con una Ley Federal de Protección Animal, en la que se establecieron reglas de conducta que debían ser observadas en el trato con los animales, a fin de asegurar su protección y bienestar; norma que ha sido sustituida por la Nueva Ley Federal de Protección Animal, que en su artículo 43, Sección 2, derogó la antigua ley; de este modo, en el artículo 1 de la nueva ley, se determinó como propósito, la protección de la dignidad y el bienestar animal, definiendo en su artículo 3, el concepto de “dignidad,” guardando así, relación y fidelidad, al enfoque de sus leyes iniciales:

*“Artículo 1. Finalidad.- Propósito de esta ley es proteger la dignidad y el bienestar del animal”.<sup>286</sup>*

*“Artículo 3.- Términos*

*a. Dignidad: valor intrínseco del animal, que debe adoptarse en relación con ella. La dignidad del animal se viola cuando una carga del animal no puede*

<sup>284</sup> Dignidad, <http://copro.com.ar/Dignidad.html>, consulta realizada el 28 de agosto del 2015.

<sup>285</sup> Art. 120.- Gentechnologie im Ausserhumanbereich: 1. Der Mensch und seine Umwelt sind vor Missbräuchen der Gentechnologie geschützt. 2 Der Bund erlässt Vorschriften über den Umgang mit Keim- und Erbgut von Tieren, Pflanzen und anderen Organismen. Er trägt dabei der Würde der Kreatur sowie der Sicherheit von Mensch, Tier und Umwelt Rechnung und schützt die genetische Vielfalt der Tier- und Pflanzenarten.

<sup>286</sup> Art. 1 Zweck: Zweck dieses Gesetzes ist es, die Würde und das Wohlergehen des Tieres zu schützen.

*justificarse por intereses superiores. Una cepa se produce cuando el animal en particular, el dolor, el sufrimiento o daño es causado, se mueve o se baja de miedo cuando profundamente comprometida en su apariencia o sus habilidades o se instrumentaliza en exceso; (...)”<sup>287</sup>*

Regulaciones que se hallan en consonancia, con el artículo 80, incorporado en el 2000, a la Constitución Suiza, bajo el título, Protección de los Animales, previendo el dictado de normas sobre protección de los animales, su mantenimiento, cuidado, utilización, experimentos, atentados a su integridad, comercio, transporte y matanza:<sup>288</sup>

*“Art. 80.- Protección de los animales*

*1. La Confederación elaborará la normativa sobre la protección de los animales.*

*2. Se regula, en particular:*

*a. La cría y cuidado de los animales.*

*b. Los experimentos con animales y la intervención en los animales vivos;*

*c. El uso de animales;*

*d. La importación de animales y productos de origen animal;*

*e. El comercio de animales y el transporte de los animales;*

*f. La matanza de animales.*

*3. Los cantones son responsables de hacer cumplir la normativa, salvo que la ley no reserve esto para la Confederación.”<sup>289</sup>*

Es en mérito a este artículo, que el Gobierno Federal, es responsable de la adopción de normas para proteger a los animales, a lo cual dio cumplimiento el legislador, al aprobar el

<sup>287</sup> Art. 3 Begriffe.- a. Würde : Eigenwert des Tieres, der im Umgang mit ihm geachtet werden muss. Die Würde des Tieres wird missachtet, wenn eine Belastung des Tieres nicht durch überwiegende Interessen gerechtfertigt werden kann. Eine Belastung liegt vor, wenn dem Tier insbesondere Schmerzen, Leiden oder Schäden zugefügt werden, es in Angst versetzt oder erniedrigt wird, wenn tief greifend in sein Erscheinungsbild oder seine Fähigkeiten eingegriffen oder es übermässig instrumentalisiert wird;

<sup>288</sup> ALTERINI, Atilio, Ídem.

<sup>289</sup> Art. 80 Tierschutz. (BV)- 1 Der Bund erlässt Vorschriften über den Schutz der Tiere. 2 Er regelt insbesondere: a. die Tierhaltung und die Tierpflege; b. die Tierversuche und die Eingriffe am lebenden Tier; c. die Verwendung von Tieren; d. die Einfuhr von Tieren und tierischen Erzeugnissen; e. den Tierhandel und die Tiertransporte; f. das Töten von Tieren. 3 Für den Vollzug der orschriften sind die Kantone zuständig, soweit das Gesetz ihn nicht dem Bund vorbehält.

16 de diciembre del 2005, la Ley de Protección de los Animales (LPA) y la Ordenanza del Bienestar de los Animales (OPA), el 23 de abril de 2008; normas con las que el parlamento sustituyó la antigua norma de 1978.

A través de estas leyes, se puede observar, cómo la dignidad de la creación, ha sido objeto de la protección constitucional Suiza, desde 1992, protección que es concordante, con la brindada por la nueva Ley de Protección Animal; que en mérito a su objetivo de proteger la dignidad y el bienestar del animal, en su artículo 26, dentro del Capítulo 5, regula los aspectos penales, que disponen los castigos<sup>290</sup> contra el maltrato y la crueldad animal<sup>291</sup>:

*“Artículo 26.- La crueldad con los animales*

*1.- Se impondrá prisión de hasta tres años o multa, a quien intencionalmente:*

*a. Maltrata a un animal, lo descuida, lo sobre esfuerza innecesariamente, o no tiene en cuenta su dignidad, de cualquier otra manera;*

*b. Matar a los animales dolorosamente o sin motivo;*

*c. Celebra peleas entre, o con los animales, sometiéndolos a tortura o matándolos;*

*d. Para la realización de investigaciones con animales, les impone dolor, sufrimiento, les causa daños causados, o infunde miedo, en la medida en que esto pueda ser evitado, para los objetivos de la investigación;*

*e. Abandona en casa, o, en el trabajo, a los animales, con la intención de deshacerse de ellos.*

*2.- Si el infractor actúa a través de la negligencia, la pena será de hasta 180 días-multa.”<sup>292</sup>*

<sup>290</sup> Igualmente, en el artículo 28 de dicha ley, se establecen sanciones inferiores para las infracciones a ciertas obligaciones allí señaladas.

<sup>291</sup> Se considera negligencia, al fuerte descuido, lo cual es un complemento de maltrato de animales y se dice que, a un animal se le descuida, cuando, su salud se ha deteriorado, o corre el riesgo de morir; también se considera descuido, cuando hay una evidente falta de atención o esta resulta inadecuada o limitada. El delito de abandono, lo configura el que tiene la custodia del animal y no le da lo necesario para su proteger su bienestar, como la nutrición y el cuidado, con lo que el animal sufre considerablemente o su bienestar se deteriora de igual manera; es decir, existe abandono, cuando hay un deterioro palpable de su bienestar; de igual manera existe, cuando cualquier persona, intencionalmente, es decir, con el conocimiento y consentimiento, viola la prohibición, teniendo en cuenta que, el animal está a cargo del poseedor, que cuida de su cuidado, refugio y alimento. Ver.- <http://www.tierrecht.ch/strafrecht.html>, consulta realizada el 06 de setiembre del 2015.

<sup>292</sup> Art. 26 Tierquälerei.- 1 Mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder Geldstrafe wird bestraft, wer vorsätzlich: a. ein Tier misshandelt, vernachlässigt, es unnötig überanstrengt oder dessen Würde in anderer Weise missachtet; b. Tiere auf qualvolle Art oder aus Mutwillen tötet; c. Kämpfe zwischen oder mit Tieren veranstaltet, bei denen Tiere gequält oder getötet werden; d. bei der urchführung von Versuchen einem Tier Schmerzen, Leiden oder Schäden zufügt oder es in Angst versetzt, soweit dies nicht für den verfolgten Zweck

De esta manera, la Ley de Protección de los Animales, constituye una ley marco, que regula el tratamiento jurídico de los animales, en sus 46 artículos, disposiciones preliminares sobre su propósito y alcance, así como los principios básicos que contiene disposiciones para las áreas de: manipulación de los animales (ganadería, la cría de animales y la modificación genética, comercializan animales, transporte de animales, los procedimientos con animales, ensayos con animales, masacre), investigación, medidas administrativas y sanciones. Medidas, de cuya ejecución, son responsables, las diversas autoridades cantonales.

Finalmente, haciendo eco, a este cambio, el 04 de octubre del 2002, se modificó el código civil, entrando en vigor, el 01 de abril del 2003, el Artículo 641a, inciso 1, que dentro de la parte destinada al derecho de propiedad, establecía que los animales ya no son cosas, reconociendo por lo tanto, su carácter de seres sensibles:

*“Artículo 641a., inciso 1.- Los animales no son objetos.”<sup>293</sup>*

Dando lugar con este cambio de estado de los animales, a otras modificaciones dentro del derecho privado, como la de fondos, herencia, divorcio y daños; logrando una adaptación a la nueva relación humano-animal;<sup>294</sup> siendo este el camino, por el que Suiza ha transitado, consiguiendo situarse como único país a nivel mundial, que ha iniciado y mantenido una tendencia legal de protección de la dignidad de todo ser vivo, convirtiendo esta protección, en un principio que va más allá del campo de la tecnología y la ingeniería genética, pues rige la totalidad de su legislación, regulando todo aspecto concerniente a la relación entre humanos y animales no humanos; dotando sus normas de un matiz afín con el derecho ecológico y el respeto por la vida en general, acorde a la evolución de los tiempos, la obtención de nuevos datos y los requerimientos de su sociedad; constituyendo un ejemplo a seguir, por parte de los demás países de la comunidad internacional.

---

unvermeidlich ist; e. ein im Haus oder im Betrieb gehaltenes Tier aussetzt oder zurücklässt in der Absicht, sich seiner zu entledigen. 2 Handelt die Täterin oder der Täter fahrlässig, so ist die Strafe Geldstrafe bis zu 180 Tagessätzen.

<sup>293</sup> Artikel 641a. (ZGB).- 1 Tiere sind keine Sachen.

<sup>294</sup> La Ley de Protección de Animales en Suiza, sin autor, <http://www.tierdoerfli.ch/tierschutz-and-ratgeber/tierrecht/das-tierschutzrecht-in-der-schweiz/>, consulta realizada el 01 de setiembre del 2015.

### 2.2.2.2. ALEMANIA

Años más tarde de la reforma del Código Civil Austriaco (ABGB), siguiendo esta tendencia, Alemania reformó su Código Civil (BGB), a través de la “Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil,” añadiendo el artículo 90a, destinado a los animales, dentro del libro I, cap. 2, artículo 90<sup>a</sup>, que trataba sobre las cosas; enmendando de esta manera, el Código Civil alemán, en 1997,<sup>295</sup> estableciendo una disposición que se basa en la idea de que un animal al ser una criatura, no debe ser tratado como una cosa, eliminando de este modo –al menos en teoría-, toda igualdad entre los animales no humanos y los objetos, ofreciendo la oportunidad de interponer demandas civiles más complejas,<sup>296</sup> como es el caso de la indemnización por daños y perjuicios causados al propietario de una mascota herida o muerta por un humano, en cuyo caso, además del daño causado a la mascota, también se debe reparar el daño o perjuicio causado a su propietario, dando cabida al daño moral, haciendo modificaciones concretas en relación a los derechos y deberes de los propietarios (artículo 903 BGB) y en el ámbito de la indemnización (artículo 251, inciso 2 BGB):<sup>297</sup>

*“Artículo 90 A.- Los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. Se les aplicaran las regulaciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión.”<sup>298</sup>*

Respecto a este artículo, Zaffaroni hace notar el incuestionable paralelo existente entre la abolición jurídica de la esclavitud y el avance animalista que se ha vivido en Alemania, para lo cual, pone de ejemplo una sentencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, que desató la guerra civil estadounidense, sentencia que privilegiaba la propiedad sobre la

<sup>295</sup> Código Civil, Sin autor, <http://dejure.org/gesetze/BGB/90a.html>, consulta realizada el 14 de febrero del 2014.

<sup>296</sup> ¿Los animales son el tema en el Código Civil?, Editoriales Jura Forum, (2014), <http://www.juraforum.de/ratgeber/tierschutz/sind-tiere-sachen-im-sinne-des-bgb>, consulta realizada el 14 de febrero del 2014.

<sup>297</sup> FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer\\_bimestre/articulos/Proteccion\\_juridica\\_respeto\\_al\\_animal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf), consulta realizada el 25 de febrero del 2014.

<sup>298</sup> Artikel § 90aTiere.- Auf sie sind die für Sachen geltenden Vorschriften entsprechend anzuwenden, soweit nicht etwas anderes bestimmt ist.

libertad de los esclavos<sup>299</sup> hace aproximadamente un siglo y medio; en que el reconocimiento de la personalidad jurídica de entes considerados cosas, como eran los esclavos, avanzó en el derecho a través de los siglos y lo no pensable se fue volviendo pensable. Es de esta manera que él concibe la posibilidad futura de un paralelo semejante, en cuanto a los animales, evidentemente con las limitaciones del caso para ellos, pero dotándolos de los derechos básicos en lo que a sus necesidades refiere.<sup>300</sup>

Dentro de la misma normativa, se ha se ha regulado lo referente a los derechos y deberes de los propietarios de animales, en el artículo siguiente:

*“Artículo 903 Poderes del propietario.- El propietario de una cosa puede hacer uso de ella a su gusto, siempre que no vaya en contra de la ley o los derechos de terceros y puede excluir a los demás de toda intervención. El propietario de un animal ha de observar en el ejercicio de sus poderes, las previsiones especiales para la protección de los animales”.*<sup>301</sup>

Distingue aquí con claridad el legislador los derechos inherentes a la propiedad -en cuanto al uso ilimitado que corresponde al propietario-, del ejercicio de los mismos por el propietario de un animal, quien debe atenerse a las normas específicas protectoras de los animales. Sin embargo, cabe hacer la observación de una contradicción que presenta este código, al decir que los animales no son cosas, a pesar de lo cual, los legisladores no han dejado de aplicarles la relación de propiedad entre humano-animal, y como sabemos, ésta sólo se ejerce sobre las cosas; punto cuestionable, que probablemente en la práctica haya servido para darles una apreciación y valoración diferente a los animales no humanos, mirándolos y prodigándoles un trato distinto a los objetos, otorgándoles un nivel de protección mejorado.<sup>302</sup>

<sup>299</sup> U.S. Supreme Court, *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856).

<sup>300</sup> ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, ed. I (Argentina: Ediciones Colihue (22 pág.)).

<sup>301</sup> § 903. [Befugnisse des Eigentümers] Der Eigentümer einer Sache kann, soweit nicht das Gesetz oder Rechte Dritter entgegenstehen, mit der Sache nach Belieben verfahren und andere von jeder Einwirkung ausschließen. Der Eigentümer eines Tieres hat bei der Ausübung seiner Befugnisse die besonderen Vorschriften zum Schutz der Tiere zu beachten.

<sup>302</sup> GIMÉNEZ – CANDELA, Teresa; Informe sobre los animales en el Derecho Civil: Cuestiones básicas para una Legislación Marco, <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>, consulta realizada el 15 de febrero del 2014.

Asimismo, en cuanto al ámbito de la indemnización, referente a la reparación de los daños, por algún tipo de lesión causada, se fija un tratamiento especial respecto a los gastos de la curación, estimándolos proporcionados, aun cuando excedan el valor del animal, aplicándose lo establecido por el siguiente artículo del Código Civil:

*Artículo 251 (2) (...) Los gastos ocasionados por la curación de un animal no son desproporcionados, aun cuando excedan considerablemente el valor del mismo.*<sup>303</sup>

Estos avances y transformaciones en el aspecto civil, son motivo de admiración y también sirvieron como un primer paso a lo que estaba por venir; es decir, en lo que respecta al ámbito constitucional, originalmente la Ley Fundamental, no tenía casi ningún contenido ambiental; sin embargo, con los avances técnicos e industriales, eran cada vez más evidentes los problemas ambientales; es así que, en los años setenta, junto con la contaminación del aire, suelo y agua, creció en la población, la conciencia de protección del medio ambiente.<sup>304</sup>

En 1971, el Partido Socialdemócrata de Alemania, había colocado la protección del medio ambiente en su programa ambiental; pero el hecho de que en 1980, el Partido Los Verdes se uniera a dicha protección, teniendo por objetivo, que los grupos o asociaciones de ciudadanos sean capaces de demandar por la contaminación del medio ambiente, fue perfilando y encaminando el inicio de tan gran cambio en la legislación; de tal manera que en diciembre de 1983, un comité de expertos del Ministerio del Interior, propuso la introducción de un objetivo nacional de protección del medio ambiente, ya que las metas del estado son una guía de la acción pública, definiendo como objetivos del estado, aquello

---

<sup>303</sup> § 251 Schadensersatz in Geld ohne Fristsetzung.- (2) (...) Die aus der Heilbehandlung eines Tieres entstandenen Aufwendungen sind nicht bereits dann unverhältnismäßig, wenn sie dessen Wert erheblich übersteigen.

<sup>304</sup> Wie Umwelt- und Tierschutz ins Grundgesetz kamen (Cómo la protección del medio ambiente y de los animales entró en la Ley Fundamental?), 2013, [https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2013/47447610\\_kw49\\_grundgesetz\\_20a/213840](https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2013/47447610_kw49_grundgesetz_20a/213840), consulta realizada el 18 de febrero del 2014.



que tiene un efecto vinculante, en mérito a que la legislación lo ordena en sus normas constitucionales.<sup>305</sup>

En consecuencia, la protección del medio ambiente, se adoptó en Alemania, como una política estatal, en 1994, incorporada 45 años después de la entrada en vigor de la Ley Fundamental, después de violentos debates socio-políticos, científicos y partidistas. Sin embargo, en 2002, las cosas cambiaron a raíz de una decisión de la Corte Constitucional, ya que los jueces habían decidido permitir en atención a la libertad de religión, el sacrificio o masacre religiosa de animales, por parte de los musulmanes, en atención a que era una tradición religiosa, encontrándose por lo tanto, protegida constitucionalmente; generando así una tormenta de protestas sociales de indignación, en defensa del bienestar animal, a partir de la masacre cruel de ganado que tuvo lugar en su país, por parte de musulmanes, reclamando a partir de esto, un cambio en la legislación, exigiendo que el bienestar animal, sea regulado como objetivo nacional en su Constitución.<sup>306</sup>

En ese momento, fue cuando el pueblo alemán y sus legisladores, se vieron obligados a realizar un balance de intereses, entre aquellos absolutamente necesarios y los que no lo eran, procediendo a evaluar la necesidad de brindar respaldo y protección a la matanza cruel de animales, justificada en tradiciones religiosas, o, al bienestar y protección animal, sustentado en el respeto por la vida en general y el sentimiento de piedad de la gente. Obteniendo como resultado, que a pesar, de que la primera, encontraba amparo en el derecho humano a la libertad de religión, se brindó protección constitucional al segundo, elevando su rango, de preocupación social, a meta de Estado; de manera tal que, el 01 de agosto del 2002, el bienestar animal, se abrió paso en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, formando parte de sus objetivos estatales.

Esto guarda mucho sentido, con lo sostenido por el Tribunal Federal Alemán, sobre el derecho al libre desarrollo de la persona y su relación con la protección animal<sup>307</sup>, contenido en su Ley Fundamental, artículo 2, inciso 1, el mismo que establece:

---

<sup>305</sup> Ídem.

<sup>306</sup> Ídem.

<sup>307</sup> Ley Fundamental de la República Federal Alemana, Artículo 2, inciso 1.

*Artículo 2.- Libertad de acción y de la persona*

- 1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de otros, ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.*

De la lectura de dicho artículo, se desprende que el referido derecho, encuentra su límite, en los derechos de otros, en el orden constitucional y en la ley moral; por lo que aquí se hace evidente el vínculo resaltado por el tribunal, vínculo existente entre derecho y deber; es decir, ya que “la finalidad de la ley de protección a los animales, es garantizarles que se encuentren bien, con base en la responsabilidad de los seres humanos hacia los animales, al ser considerados como sus semejantes; por lo tanto, a ninguna persona le está permitido someter a un animal, sin motivo justo, a dolor, sufrimiento o daño (...); motivo por el cual, al objetivo de una protección para los animales, fundada en la ética (...), le sirve la reglamentación (...).”<sup>308</sup>

En consecuencia, el pueblo germano se ha convertido en uno de los pioneros, dentro de la Unión Europea, en cuanto a la regulación del bienestar animal, debido a la importancia que han dado sus habitantes, a la presencia del factor ético en el trato a los animales, lo cual ha sido permanentemente solicitado a sus gobernantes, quienes finalmente en el año 2002 optaron por enmendar su constitución, convirtiendo el bienestar animal, en una meta de nivel estatal, que consecuentemente se tiene que tener en cuenta en la legislación, jurisprudencia y la acción administrativa<sup>309</sup> principalmente, como es el caso de las regiones o municipios responsables de promover el bienestar animal, por ende, de cubrir los gastos

<sup>308</sup> SCHWABE, Jürgen (2003), Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, (Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung, (pág. 127)).

<sup>309</sup> Para aclarar a lo que se refieren con la acción administrativa, se da un ejemplo aplicado a la situación de los buscadores de animales callejeros o abandonados, que lleven directamente al veterinario reconocido por los municipios de la comarca, a cualquier animal no humano que padezca de heridas o enfermedades graves; en cuyo caso los municipios alemanes tienen la obligación de reembolsar los gastos de los tratamientos urgentes, para lo cual debe cubrir el costo del tratamiento, a partir de los fondos destinados para ese fin. Esto se corroboró con el pronunciamiento hecho en 1996, por el Tribunal Superior Administrativo de Renania del Norte-Westfalia (13 A 638/95 OVG NRW 06.03.1996), que determinó, que en el sufrimiento de un animal herido o enfermo hay riesgo real en el sentido normativo, confirmando la responsabilidad municipal; lo que se debe a que algunos estados alemanes han reconocido la responsabilidad de las autoridades públicas, para con los animales perdidos. Esta práctica halla sustento en el efecto vinculante que tiene el bienestar animal como meta del Estado Alemán; además de la promoción del bienestar animal en la práctica administrativa, que se halla conectada en el caso del Fondo, destinado para el cuidado de los animales en custodia, así como su atención de emergencia, a las regiones o municipios; porque se fundamenta en bases jurídicas que tienen validez en todo el país, el problema es que esto no se aplica de manera generalizada en Alemania, debido a que no se ha uniformizado la regulación a nivel federal, siendo esto lo que hace falta. Ver. LANG, Ralf (2010), *Lidiando con el Fondo Gato y gatos encontrados con graves lesiones o enfermedades*, <http://www.tierschutzunion.org/tierschutz-allgemein/>, consulta realizada el 16 de febrero del 2014.

de tratamientos de urgencia, de enfermedades o lesiones graves, de animales encontrados en las calles llevados al veterinario reconocido por los municipios de la comarca, lo cual resulta toda una iniciativa por parte de Alemania en cuanto al bienestar animal.<sup>310</sup>

*Artículo 20a.- El Estado, asumiendo su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege los recursos naturales y a los animales, por medio del poder legislativo, en el cuadro del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial, en las condiciones que establezcan la ley y el derecho.*<sup>311</sup>

De la lectura del artículo, se observa que se impone al Estado, la protección de los animales mediante acciones ejecutivas y judiciales, como responsabilidad hacia las generaciones futuras; pudiendo deducir claramente, que en Alemania, la protección de los animales, tiene rango constitucional, de lo cual se desprende, según palabras de su entonces ministra de Agricultura, Renate Künast, que en el futuro los tribunales tendrán que sopesar entre la defensa de los animales y otros valores constitucionales, como la libertad de investigación, además de que su legislación tendrá que considerar el status constitucional de la protección de los animales y éste será tomado en cuenta en los veredictos judiciales, debido a que el Estado asume la responsabilidad frente a las futuras generaciones, de la protección del medio ambiente y de los animales. La fuente, partida y el progreso de esta modificación, ha suscitado mucho interés y la creación de literatura científica crítica y de gran apoyo, a la postura de su Constitución, referida a la responsabilidad estatal.<sup>312</sup>

En el término Estado, se entienden incluidos todos los organismos a los que se atribuye poder estatal. El Art. 20 bis, confiere al Estado un compromiso que se extiende a sus relaciones internacionales y al refuerzo de la protección animal, en su nivel óptimo en sus

<sup>310</sup> Constitución, La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, sin autor, <http://www.bpb.de/nachschlagen/gesetze/grundgesetz/44188/ii-der-bund-und-die-laender-art-20-37>, consulta realizada el 13 de febrero del 2014.

<sup>311</sup> Artikel 20a [Schutz der natürlichen Lebensgrundlagen] Der Staat schützt auch in Verantwortung für die künftigen Generationen die natürlichen Lebensgrundlagen und die Tiere im Rahmen der verfassungsmäßigen Ordnung durch die Gesetzgebung und nach Maßgabe von Gesetz und Recht durch die Vollziehende Gewalt und die Rechtsprechung.

<sup>312</sup> GIMÉNEZ – CANDELA, Teresa; *Informe sobre los animales en el Derecho Civil: Cuestiones básicas para una Legislación Marco*, <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>, consulta realizada el 15 de febrero del 2014.

compromisos transnacionales en la UE. En esta perspectiva, el mencionado artículo le atribuye al Estado la responsabilidad última de optimizar, a través de la legislación, la participación de los particulares –como prevé el Derecho Europeo– en la protección de los animales. En definitiva, a través de este artículo, parece adquirir la Sociedad una nueva conciencia de sí misma.<sup>313</sup>

De este modo, podemos afirmar que Alemania ha marcado diferencia en la historia de la protección a los animales, como dijo la entonces ministra de Justicia, Herta Däubler-Gmelin, ha quedado claro que los animales no son objetos, adicionalmente a que, el bienestar animal se ha fijado como meta de Estado, aspecto sumamente positivo para la defensa de los animales, por parte de aquellas personas dedicadas a su cuidado y defensa.<sup>314</sup> Después de analizar todas las modificaciones legislativas hechas por Alemania, a su normativa interna en materia de protección y bienestar animal, coincido con Teresa Giménez-Candela, en cuanto a que esta legislación, fue modificada coherentemente y con firmeza, para lograr eficacia y uniformidad, en todos los aspectos relacionados, pues dicha mejora en la protección de los animales no humanos, parte de la condición que tengan dentro de las normas, en consecuencia fue determinante, que sean declarados no-cosas,<sup>315</sup> como aspecto desencadenante del gran cambio, que implica una importante transición, a un estado de derecho ecológico,<sup>316</sup> que condujo a mejoras legislativas, en todas las ramas del derecho que tuvieran que regular el trato hacia los animales.

### 2.2.2.3. AUSTRIA

El 01 de julio de 1988, este país introdujo a su Código Civil (ABGB), el artículo 285a, por el que se excluía a los animales de la consideración de cosas en propiedad, estableciendo textualmente lo siguiente:

---

<sup>313</sup> Ídem.

<sup>314</sup> Protección de animales con rango constitucional, Sin autor, <http://www.dw.de/protecci%C3%B3n-de-animales-con-rango-constitucional/a-524839>, consulta realizada el 14 de febrero del 2014.

<sup>315</sup> GIMÉNEZ – CANDELA, Teresa; *Informe sobre los animales en el Derecho Civil: Cuestiones básicas para una Legislación Marco*, <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>, consulta realizada el 15 de febrero del 2014.

<sup>316</sup> LEGRAND, Renée, (2011), Die Verfassung und der Schutz der natürlichen Lebensgrundlagen (La Constitución y la protección de los recursos naturales), <https://www.boell.de/de/navigation/oekologie-gesellschaft-die-verfassung-und-der-schutz-der-natuerlichen-lebensgrundlagen-11078.html>, consulta realizada el 20 de febrero del 2014.

*“Artículo 285a.- Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente.”<sup>317</sup>*

Esta mejora introducida por el derecho austríaco, condujo a otras modificaciones legislativas, introduciéndose en el mismo cuerpo normativo, otras reformas relativas a los animales, dentro de las que se encuentra, la referida, a la indemnización de los costos derivados de la atención médica de un animal herido por un tercero responsable, sobre lo cual, el artículo 1332a indica que, si un animal está lesionado, se cubrirán los costos derivados de su recuperación, aunque superen el valor del animal, resarciéndose también al dueño de la mascota, en su posición de parte lesionada.<sup>318</sup>

Tiempo después, el 27 de mayo del 2004, se aprobó por unanimidad en la Asamblea Nacional, la Ley Federal de Protección de los Animales, cuyo objetivo está señalado en su artículo 1:<sup>319</sup>

*“Artículo 1.- El objetivo de esta ley federal es la protección de la vida y el bienestar de los animales de la responsabilidad especial de seres humanos a los animales como criaturas compañeras.”<sup>320</sup>*

Posteriormente, en atención a la Ley Federal de Protección de los Animales, en setiembre del 2004, se enmendó la Constitución Federal de Austria, modificando el artículo 11, inciso 1, al agregar el numeral 8; en el que se dispone:<sup>321</sup>

<sup>317</sup> Artikel 285a (ABGB).- Tiere sind keine Sachen; sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Die für Sachen geltenden Vorschriften sind auf Tiere nur insoweit anzuwenden, als keine abweichenden Regelungen bestehen.

<sup>318</sup> Artikel 1332a (ABGB).- Wird ein Tier verletzt, so gebühren die tatsächlich aufgewendeten Kosten der Heilung oder der versuchten Heilung auch dann, wenn sie den Wert des Tieres übersteigen, soweit auch ein verständiger Tierhalter in der Lage des Geschädigten diese Kosten aufgewendet hätte.

<sup>319</sup> Ley de Bienestar Animal, BGBl. I Nr. 118/2004, <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=20003541>, consulta realizada el 29 de junio del 2015.

<sup>320</sup> Artikel 1.- Ziel dieses Bundesgesetzes ist der Schutz des Lebens und des Wohlbefindens der Tiere aus der besonderen Verantwortung des Menschen für das Tier als Mitgeschöpf.

<sup>321</sup> Boletín Oficial Federal de la República de Austria, publicado el 28 de setiembre del 2004, [https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblAuth/BGBLA\\_2004\\_I\\_118/BGBLA\\_2004\\_I\\_118.html](https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblAuth/BGBLA_2004_I_118/BGBLA_2004_I_118.html), consulta realizada el 20 de agosto del 2015

*“Artículo 11. 1.- La República de Austria se ha comprometido con los siguientes asuntos:*

*8. Bienestar de los animales (...). “<sup>322</sup>*

Estas modificaciones hechas en la legislación, tuvieron un importante impacto en otros países como Alemania, en cuanto al aspecto de fortalecer la protección animal, unificando su normativa interna.<sup>323</sup>

De esta manera, al animal vivo se le ha dado en Austria, una posición más fuerte, que la que tenía antes de dichas reformas normativas.<sup>324</sup> Sin embargo, en los años posteriores, se han efectuado pedidos al Gobierno Federal, para que garantice la protección de la vida y el bienestar de los animales, como responsabilidad especial de los seres humanos, solicitando que sean considerados dentro de la Constitución Federal Austriaca, como un objetivo estatal.<sup>325</sup>

Todos estos pedidos, se han efectuado, teniendo como base, que en marzo de 1996, un total de 459,443 personas, participó de en un referéndum por el Bienestar de los Animales; y el 27 de abril del 2009, un total de 1.233 personas<sup>326</sup>, interpusieron una iniciativa ciudadana por la protección de los animales; reclamos sociales que solicitaban la creación de una Ley Federal de Protección de los Animales, demandando que el bienestar animal fuera incluido como un objetivo del Estado en la Constitución; siendo este uno de los motivos, que aunado a la aprobación de la Ley Federal de Protección de los Animales, en 2004, dieron origen al aumento de la presión social por la inclusión del bienestar animal como meta de Estado, reclamo que contó con el apoyo de los partidos parlamentarios; ya que, como se ha

<sup>322</sup> Artikel 11. (1) (B-VG).- Bundessache ist die Gesetzgebung, Landessache die Vollziehung in folgenden Angelegenheiten: 8.- Tierschutz, soweit er nicht nach anderen Bestimmungen in Gesetzgebung Bundessache ist, jedoch mit Ausnahme der Ausübung der Jagd oder der Fischerei.

<sup>323</sup> ALTERINI, Atilio (2009), ¿Derechos de los animales?, Revista Jurídica Nro. 13, Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. (UCES). Pág. 60-68

<sup>324</sup> El agua y el bienestar de los animales en la Constitución (Wasser-und Tierschutz kommen in die Verfassung), <http://derstandard.at/1369264173216/Wasser--und-Tierschutz-kommen-in-die-Verfassung> 2013, consulta realizada el 26 de agosto del 2015.

<sup>325</sup> Informe de la Comisión de Constitución, en relación al anclaje constitucional de la protección de los animales en forma de una meta estatal, 2013, [https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/II\\_02383/fnameorig\\_307954.html](https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/II_02383/fnameorig_307954.html), consulta realizada el 28 de agosto del 2015.

<sup>326</sup> Informe de la Comisión de Constitución, en relación al anclaje constitucional de la protección de los animales en forma de una meta estatal, 2013, [https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/II\\_02384/fnameorig\\_307956.html](https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/II_02384/fnameorig_307956.html), consulta realizada el 28 de agosto del 2015.

indicado líneas arriba, el objetivo de la Ley Federal de Protección de los Animales, es proteger la vida y el bienestar de los animales, como criaturas compañeras. Todo esto se convirtió en un gran paso para resaltar la obligación ética y la responsabilidad del individuo hacia el animal, en consideración a que es un ser capaz de sufrir; pedido que se hizo, para que sea incluido en el nuevo proyecto de Constitución; teniendo en cuenta que constituye ya una tendencia, en otros países, como Alemania y Suiza, que ya han incluido el bienestar animal en sus constituciones, como política pública; porque sin duda, la protección de los animales, posee un alto valor social en nuestros tiempos,<sup>327</sup> constituyendo una solicitud social, que halla su móvil, en los numerosos casos de maltrato y crueldad animal, y en la realidad palpable de su sufrimiento, como seres sensibles.

Resultando de suma importancia la inclusión de la protección y bienestar animal en la Constitución, ya que en opinión de la sociedad austriaca, esta es la ley fundamental, en la que se sientan las bases de la convivencia social, estableciendo valores básicos, sobre los que desarrollan sus relaciones, valores que deben ser respetados por sus integrantes; petición que recibe el amplio apoyo de la población, lo cual se ve reflejado en una encuesta realizada por la Comisión Europea, en junio del 2005, en la que se demostraba que el 86% de los austriacos, declaraban que se tienen que proteger los derechos de los animales a cualquier precio; cifra que aumentó con el paso de los años, el desarrollo tecnológico y la evolución de la conciencia social, en el trato hacia los animales, según una reciente encuesta practicada en 2012, por un organismo diferente.<sup>328</sup>

#### 2.2.2.4. FRANCIA

Francia tiene una vasta trayectoria en dación de normas contra el maltrato animal, debido a que la noción de maltrato, fue el sendero por el que la sociedad francesa consiguió

---

<sup>327</sup> Informe de la Comisión de Constitución, en relación al anclaje constitucional de la protección de los animales en forma de una meta estatal, 2013, [https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/LI\\_02385/fnameorig\\_307957.html](https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/LI_02385/fnameorig_307957.html), consulta realizada el 28 de agosto del 2015.

<sup>328</sup> Tierschutz in die Verfassung – die zentrale Forderung der österreichischen Tierschutzbewegung, <http://www.tierschutz-in-die-verfassung.at/hintergrund.php>, consulta realizada el 29 de agosto del 2015.

reconocer el derecho de los animales, a no ser maltratados;<sup>329</sup> en relación a esto, ya en 1850, castigaba el maltrato público hacia los animales, gracias a que en 1849, el General Delmas de Grammont inició el Proyecto de la Ley Contra el Maltrato hacia Animales Domésticos, siendo finalmente votado y adoptado el 2 de julio del año siguiente; siendo su único artículo, incluido en el Código Penal Francés, cuyo valor legal, es la protección llena de moralidad pública, por proporcionar una protección legal parcial para animales domésticos, debido a que la ley estipulaba: *Serán castigados con una multa de 5 o 15 francos y podrán ser de 1 o 5 días de prisión, para los que hayan ejercido públicamente y abusivamente maltrato hacia los animales domésticos*, haciendo un recuento desde dicha época, se puede ver que en Francia, la noción de *maltrato* ha sido usada profusamente a lo largo del desarrollo de legislación relacionada con la protección animal, es así que la ley Grammont incriminó el acto *de maltratar abusivamente* un animal doméstico, refiriéndose con *abusivamente*, a la voluntad de incriminar maltratos excesivos. El término *maltrato* quería decir en aquel tiempo, un tratamiento brutal; ya en 1937 esta ley se vio reforzada por una multa de € 762, adicionalmente cabía un posible encarcelamiento de hasta 10 meses, para los que participaban en actos de tortura o abuso de perros y otros animales domésticos; es por ello que se habla de la protección de la moralidad pública, ya que sólo se castigaban los actos que sucedían en público, ya que en el fondo se intentaba proteger la sensibilidad humana y las buenas costumbres; sin embargo no hay que olvidar que se trataba de mediados de 1800 y principios de 1900, épocas en que dicha regulación no era nada despreciable, por lo cual, es crucial no desconocer su impacto sobre los textos legales posteriores,<sup>330</sup> al respecto cabe recordar que nuestra normativa interna recibe gran influencia de la normativa española y esta a su vez de la francesa; sin embargo y al parecer, la que fuera la actualidad legislativa francesa, hace aproximadamente ciento cincuenta años atrás, recién fue imitada por nuestra legislación en el año 2000, en que el maltrato animal fue regulado como falta, merecedora a días multa, castigada en pro de las buenas costumbres y la moralidad pública (situación que da muestra de un claro desinterés), para

<sup>329</sup> LAIMENE LELANCHON, Loïs, (2014), *Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España*, (pág. 15) <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo del 2014.

<sup>330</sup> El sistema legal francés influyó enormemente en España; por eso se pueden encontrar similitudes entre los dos países. La influencia de Francia sobre España queda patente en las primeras leyes españolas contra el maltrato animal. Ver. LAIMENE LELANCHON, Loïs, (2014), *Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>, consulta realizada el 01 de marzo del 2014.



ser recientemente tipificado como delito en nuestro Código Penal, ante la constante presión mediática e insistencia de la población.

Es así que tiempo después y en términos de protección animal, el texto fundador, fue el Decreto N°59-1051, adoptado el 7 de septiembre de 1959, que reprimía el maltrato animal, castigando a las personas que lo practicaran, en este sentido lo dejaba establecido al señalar: *Los que hayan ejercido sin necesidad, públicamente o no, maltrato hacia un animal doméstico, o domesticado o criado en cautividad*, esta última parte referida a la cautividad, es de suma importancia, puesto que, guarda relación con la evolución de la sociedad francesa de ese entonces y refleja la necesidad de no excluir de la legislación contra el maltrato, a los animales que no fueran domésticos, por lo tanto, las provisiones incluidas en el Código Penal Francés, se aplicaron a los animales domésticos, amansados y cautivos, determinando el alcance de las provisiones penales de protección jurídica, tomando como referente *la cautividad*, es decir, que los animales amansados o silvestres<sup>331</sup> mantenidos en cautiverio, se hallan bajo dicha protección; sin embargo, no se mencionó explícitamente a los animales salvajes, porque en concreto, lo que interesaba al legislador de aquella época, era la dependencia de los animales de la supervisión humana o el factor de control humano, más que el tipo de animales<sup>332</sup>. Partiendo de ese texto legal (a mediados del siglo pasado) se empezaron a vislumbrar las primeras intenciones de protección animal en Francia, lo que es mejor, se aprecia el retiro de la condición de publicidad, al plantear la posibilidad de que ello no constituyera requisito indispensable, para la configuración de estos actos y para la aplicación de los castigos respectivos; revelando así, la intención del legislador de proteger a los animales en sí mismos y de incriminar algunos hechos humanos, por lo tanto, a partir de 1959, la dimensión pública no fue una condición nunca más, constituyendo así un excelente punto de partida, sus leyes contra el maltrato animal.

---

<sup>331</sup> La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), concentrándose en el proceso de selección artificial de los animales definió como *Animal Silvestre*: animal cuyo fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana y que vive independiente de la supervisión o el control directo de seres humanos. *Animal Doméstico*: animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.

<sup>332</sup> Ya en el año 2006, la Orden Ministerial XXIII (documento vinculante), estableció una definición técnica, para diferenciar especies de animales silvestres y domésticos, basados en un proceso de selección, partiendo de lo siguiente: *Son consideradas como Especies Domésticas: las poblaciones de animales que pertenecen a poblaciones seleccionadas, o cuyos padres provienen de poblaciones seleccionadas - se diferencian de las poblaciones genéticamente más cercanas, debido a un juego de características reconocibles y hereditarias, consecuencia de una política de gestión específica y razonada de los acoplamientos-*

De esta manera, resulta pertinente señalar que Francia es un país que siempre ha estado legislativamente a la vanguardia de la evolución de los tiempos y sus requerimientos y ya para el año 1962, concedía indemnización por daño emocional causado a un propietario, cuya mascota había sido maltratada. Esto se llevó a la práctica, al reconocer que un animal puede llegar a ser querido por su propietario, ya que el juez reconoció que la posibilidad de compensar la pérdida de la propiedad (compensación por daños a la propiedad), debe compensar la pérdida emocional que representa (indemnización por daño moral).<sup>333</sup> Por otra parte, el propietario ya no podía abandonar al animal, darle un mal uso o causarle la muerte cruelmente y quedar impune; debido a que, por primera vez en la historia de los derechos de los animales, el 10 de julio de 1976, el Parlamento aprobó una Ley llamada Carta de los Animales, que en su Art. 9, les reconoció naturaleza de *ser sensible*; es decir, la mascota tenía el derecho a no sufrir innecesariamente y a no ser matado innecesariamente; la legislación francesa, se preocupó por incluir bajo su protección a los animales salvajes, cuando la protección de la naturaleza demostró ser una necesidad vital para el hombre, ya que anteriormente fueron excluidos por completo, siendo la ley de 1976, la primera en considerar la vida silvestre –definiéndola como todas las especies animales que habitan en una región o en un entorno específico–, garantizando la protección de estos animales contra el abuso o mal uso. La Ley de 1976, fue muy importante, dentro de la evolución legislativa francesa, al modificar mediante su Art. 13, el Art. 453 del Antiguo Código Penal, admitiendo explícitamente que el animal no humano, es un ser psicológicamente sensible y bajo esa prerrogativa, reconoció que el abandono implica un sufrimiento físico para el animal, al encontrarse privado de alimentos y de cuidados físicos, produciéndoles adicionalmente un sufrimiento moral, al privarlos brutalmente de la seguridad de su entorno familiar conocido, al que estuvo acostumbrado. Asimismo, en su Art. 14, se dispuso, que las asociaciones de protección de animales reconocidas como empresas de servicios públicos, pueden ejercer derechos como parte demandante (por

---

<sup>333</sup> *Independientemente de los daños materiales que provoca la muerte de un animal a su dueño, el daño causado puede ser de naturaleza subjetiva y emocional, pudiendo dar lugar a una indemnización.* En este caso, se trataba de un caballo electrocutado por su entrenador que lo preparaba para las carreras de caballos, esto es un hecho a pesar de que algunas personas se preguntan si el Tribunal de Casación realmente quiso compensar la pérdida emocional, o quiso indemnizar, sobre esta base, la pérdida de la oportunidad de ganar las carreras de caballos, donde el animal estaba preparando. Ver. Cases of European Court of Human Rights, Cass. Civ. Ire, 16 Janv. 1962, *Bull. Civ. 1962* n° 33, D. 1962.199. (Lunus)

ejemplo: a reclamar daños y perjuicios) por cualquier incumplimiento de ciertos principios. El permitir asociaciones para poder demandar no sólo los daños directos, sino también un daño indirecto a los intereses colectivos, fue toda una innovación introducida por el legislador, en aquella época.<sup>334</sup>

De igual forma, el Código Rural, en su Art. L 214-1 estableció:

*Cualquier animal es un ser sensible, que debe ser colocado por su propietario, en condiciones compatibles con los requerimientos biológicos de su especie.*<sup>335</sup>

En el Código Penal Francés, se implementó una distinción respecto a los actos de maltrato animal: encontrándose por un lado, las lesiones no intencionales, causadas a la vida o integridad del animal, que configuran hechos de torpeza, descuido, negligencia o incumplimiento de una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o reglamento, sancionadas con multas, descritas en el Artículo R653-1,<sup>336</sup> por otro lado cuando el hecho es público o no, pero sí existe voluntad de maltratar, también se aplica multa, tal como señala el Artículo R654-1;<sup>337</sup> en ambos casos, se puede entregar al animal a bienestar animal cuando el culpable sea el propietario de la mascota, o cuando el propietario es desconocido; finalmente se encuentran los actos voluntarios para quitar la vida del animal, en cuyo caso no es requisito indispensable que el acto sea público, se

<sup>334</sup> DUPAS Fanny, (2005). LE STATUT JURIDIQUE DE L'ANIMAL EN FRANCE ET DANS LES ÉTATS MEMBRES DE L'UNION EUROPÉENNE : Historique, bases juridiques actuelles et conséquences pratiques (These pour obtenir le grade de Docteur Veterinaire), Ecole Nationale Vétérinaire de TOULOUSE, Francia. Ver. [http://www.oaba.fr/pdf/Statut\\_juridique\\_de\\_l\\_animal.pdf](http://www.oaba.fr/pdf/Statut_juridique_de_l_animal.pdf)

<sup>335</sup> Code Rural. Chapitre IV : La protection des animaux, Article L214-1: Tout animal étant un être sensible doit être placé par son propriétaire dans des conditions compatibles avec les impératifs biologiques de son espèce

<sup>336</sup> Ver. Code Pénal Français, Livre VI: Des contraventions, Titre V: Des autres contraventions, Chapitre III: Des contraventions de la 3e classe, Section unique: Des atteintes involontaires à la vie ou à l'intégrité d'un animal.- Article R653-1 En savoir plus sur cet article... Le fait par maladresse, imprudence, inattention, négligence ou manquement à une obligation de sécurité ou de prudence imposée par la loi ou les règlements, d'occasionner la mort ou la blessure d'un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 3e classe.

<sup>337</sup> Ver. Code Pénal Français, Livre VI: Des contraventions, Titre V: Des autres contraventions, Chapitre IV: Des contraventions de la 4e classe, Section unique: Des mauvais traitements envers un animal. Article R654-1 En savoir plus sur cet article... Hors le cas prévu par l'article 511-1, le fait, sans nécessité, publiquement ou non, d'exercer volontairement des mauvais traitements envers un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 4e classe. En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal peut décider de remettre l'animal à une oeuvre de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, laquelle pourra librement en disposer. Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.

castiga con multa, lo cual establece el Artículo R655-1;<sup>338</sup> sin embargo esto no se aplica en tradiciones locales ininterrumpidas, como corridas de toros o peleas de gallos.

En el año 2004, la Ley N° 2004-204, del 09 de marzo del 2004, titulada Adaptación de la justicia a los cambios en la criminalidad, en su Título I: Disposiciones Relativas al Control de las Nuevas Formas de Delincuencia y Crimen, Capítulo V: Disposiciones relativas a la prevención y sanción de los delitos sexuales, Artículo 50, hace una modificación significativa al Art. 521.1 del Código Penal Francés, incorporando como hecho punible, el maltrato físico de naturaleza sexual, contra los animales, quedando redactado en su primer párrafo de la siguiente manera:

*El hecho, públicamente o no, de ejercer maltrato físico grave o de naturaleza sexual, o de cometer un acto de crueldad<sup>339</sup>, contra un animal doméstico o domesticado o mantenido en cautividad, se castiga con dos años de prisión y 30 000 euros (...).<sup>340</sup>*

Posteriormente, en el año 2006, mediante Ordenanza N° 2006-1224, del 05 de octubre 2006, Título I: Disposiciones relacionadas a la divagación y a los cuidados de animales, Capítulo III: Disposiciones penales. Artículo 6, se sustituyó el segundo párrafo del Artículo 521.1 del Código Penal Francés, insertando apartados adicionales, siendo su redacción la siguiente:<sup>341</sup>

<sup>338</sup> Ver. Code Pénal Français, Livre VI: Des contraventions, Titre V: Des autres contraventions, Chapitre V: Des contraventions de la 5e classe Section unique: Des atteintes volontaires à la vie d'un animal. Article R655-1. En savoir plus sur cet article... Le fait, sans nécessité, publiquement ou non, de donner volontairement la mort à un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 5e classe. La récidive de la contravention prévue au présent article est réprimée conformément à l'article 132-11. Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.

<sup>339</sup> El concepto de crueldad, generalmente, es definido como la voluntad de causar un dolor o sufrimiento, y en algunas circunstancias, como el beneficio de obtener un cierto placer relacionado con el logro del hecho cruel. Ver. LAIMENE LELANCHON, Lois, (2014), Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España, pág. 12, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>, consulta realizada el 01 de marzo del 2014.

<sup>340</sup> Loi N° 2004-204 du 9 mars 2004, Portant Adaptation de la Justice Aux Évolutions de la Criminalité. TITRE Ier: Dispositions Relatives a la Lutte Contre les Formes Nouvelles de Delinquance et de Criminalite. CHAPITRE V: Dispositions Concernant la Prévention et la Répression des Infractions Sexuelles. Article 50.- Dans le premier alinéa de l'article 521-1 du code pénal. Apres les mots: «sévices graves, sont insérés les mots: «ou de nature sexuelle».

<sup>341</sup> Ordonnance n° 2006-1224 du 5 octobre 2006 prise pour l'application du II de l'article 71 de la loi n° 2006-11 du 5 janvier 2006 d'orientation agricole. TITRE Ier: DISPOSITIONS RELATIVES À LA DIVAGATION ET À LA GARDE DES ANIMAUX. Chapitre III: Dispositions pénales. Article 6.- L'article 521-1 du code pénal est modifié comme suit: I. - Le deuxième alinéa est remplacé par les

*En caso de condena del propietario del animal o si el propietario es desconocido, el tribunal determinará el destino del animal, sea o no colocado en el proceso legal. El tribunal puede ordenar la confiscación del animal y disponer que sea entregado a una fundación o una asociación protectora de animales de utilidad pública o declarada, que puede disponer libremente.*

*Las personas culpables de infracciones previstas en el presente artículo incurrirán también en las penas adicionales de prohibición de forma permanente o no, de tener un animal y de ejercer por una duración de cinco años o más, una actividad profesional o social, en la que las posibilidades ofrecidas por dicha actividad hayan sido deliberadamente usadas para preparar o cometer el delito. Esta prohibición no se aplica al ejercicio de un mandato electivo o de responsabilidad sindical.*

*Las corporaciones, declaradas penalmente responsables, de las condiciones previstas en el artículo 121-2 del Código Penal, incurrirán en las penas siguientes:*

- La multa en la forma prevista en el artículo 131-38 del Código Penal;*
- Las sanciones previstas para 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 131-39 del Código Penal.*

Algo resaltable en esta modificación, es el establecimiento de la prohibición de tener animales por 5 o más años, en caso de incurrir en las infracciones previstas, en cuyo caso se estableció una buena barrera de tiempo, que mientras tanto pusiera en salvaguarda a los animales, de posibles maltratos por parte de sus antiguos agresores. Sin embargo es criticable, que pese a la óptima evolución de su articulado, no se aplicaran las sanciones

---

dispositions suivantes: «En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal statue sur le sort de l'animal, qu'il ait été ou non placé au cours de la procédure judiciaire. Le tribunal peut prononcer la confiscation de l'animal et prévoir qu'il sera remis à une fondation ou à une association de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, qui pourra librement en disposer.» II. - Après le deuxième alinéa, sont insérés les alinéas suivants: «Les personnes physiques coupables des infractions prévues au présent article encourent également les peines complémentaires d'interdiction, à titre définitif ou non, de détenir un animal et d'exercer, pour une durée de cinq ans au plus, une activité professionnelle ou sociale dès lors que les facilités que procure cette activité ont été sciemment utilisées pour préparer ou commettre l'infraction. Cette interdiction n'est toutefois pas applicable à l'exercice d'un mandat électif ou de responsabilités syndicales. «Les personnes morales, déclarées pénalement responsables dans les conditions prévues à l'article 121-2 du code pénal, encourent les peines suivantes: « -l'amende suivant les modalités prévues à l'article 131-38 du code pénal; « -les peines prévues aux 2°, 4°, 7°, 8° et 9° de l'article 131-39 du code pénal.» III. - Au cinquième alinéa, les mots: « au premier alinéa » sont remplacés par les mots: «au présent article».

previstas, para los casos de maltrato o crueldad que implicaran tradiciones, manteniendo dichas distracciones exentas de castigo, como se aprecia a continuación, en el siguiente párrafo del Art. 521.1 del CP:

*Las disposiciones de esta sección no se aplican a las corridas de toros, donde la tradición local ininterrumpida puede ser invocada. No se aplican a las peleas de gallos en las localidades donde una tradición ininterrumpida puede ser establecida. Es castigado, con las penas previstas en el presente artículo, toda creación de un nuevo Gallódromo. Es castigado con las mismas penas, el abandono de un animal doméstico, domesticado o mantenido en cautividad, con la excepción de los animales para la repoblación.<sup>342</sup>*

Con todas las observaciones realizadas a este artículo, se puede apreciar que brinda un respaldo legal considerable, para materializar la protección de los animales, dentro de lo que se encuentra una suerte de regulación del empleo de animales con fines científicos o de investigación, establecida a grandes rasgos por el Artículo 521.2.-

*La práctica de experimentos o investigaciones científicas o experimentales en animales sin cumplir con los requisitos establecidos por decreto en Consejo de Estado es objeto de las sanciones previstas en el artículo 521.1.<sup>343</sup>*

<sup>342</sup>Le fait, publiquement ou non, d'exercer des sévices graves, ou de nature sexuelle, ou de commettre un acte de cruauté envers un animal domestique, ou apprivoisé, ou tenu en captivité, est puni de deux ans d'emprisonnement et de 30000 euros d'amende. En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal statue sur le sort de l'animal, qu'il ait été ou non placé au cours de la procédure judiciaire.

Le tribunal peut prononcer la confiscation de l'animal et prévoir qu'il sera remis à une fondation ou à une association de protection animal et reconnue d'utilité publique ou déclarée, qui pourra librement en disposer.

Les personnes physiques coupables des infractions prévues au présent article encourent également les peines complémentaires d'interdiction, à titre définitif ou non, de détenir un animal et d'exercer, pour une durée de cinq ans au plus, une activité professionnelle ou sociale dès lors que les facilités que procure cette activité ont été sciemment utilisées pour préparer ou commettre l'infraction. Cette interdiction n'est toutefois pas applicable à l'exercice d'un mandat électif ou de responsabilités syndicales. Les personnes morales, déclarées pénalement responsables dans les conditions prévues à l'article 121-2 du code pénal, encourent les peines suivantes: - l'amende suivant les modalités prévues à l'article 131-38 du code pénal; - les peines prévues aux 2°, 4°, 7°, 8° et 9° de l'article 131-39 du code pénal. Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie. Est punie des peines prévues au présent article toute création d'un nouveau gallodrome. Est également puni des mêmes peines l'abandon d'un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité, à l'exception des animaux destinés au repeuplement. Ver. Code Pénal Français, Livre V: Des autres crimes et délits, Titre II: Autres dispositions, Chapitre unique: Des sévices graves ou actes de cruauté envers les animaux.-

<sup>343</sup>Loi N°94-653 du 29 juillet 1994, Titre II: De l'étude génétique des caractéristiques d'une personne et de l'identification d'une personne par ses empreintes génétiques. Article 9.- Il est créé, dans le livre V du code pénal, un titre II intitulé: Autres dispositions, comprenant un chapitre unique intitulé: Des sévices graves ou actes de cruauté envers les animaux. Les articles 511-1 et 511-2 du code pénal deviennent respectivement les articles 521-1 et 521-2.

Para aclarar más el término *crueledad*, usado en este artículo, nos podemos servir de las definiciones proporcionadas por los tribunales, en el campo de la protección animal: *hecho que se diferencia de la brutalidad, porque está inspirado en la maldad pensada y traduce la intención de infligir el sufrimiento*. Otros tribunales, definieron el concepto como *cerca del barbarismo y el sadismo, que denota una voluntad o un instinto pervertido*. Algunos ejemplos concretos de lo que representa un hecho de crueldad, son: realizar una cirugía de castración sin anestesia sobre un caballo; disparar a un perro abandonándolo y dejándolo con la garganta abierta sin cuidado veterinario durante 48 horas. Es cierto que estos, son casos obvios de crueldad sobre animales, pero otros ejemplos no son tan obvios. Golpear a un lobo blanco domesticado o cautivo, sin necesidad, ha sido considerado como un hecho de crueldad, mientras eso representa con mayor probabilidad un caso de maltrato común.<sup>344</sup> Concluyendo respecto a las últimas modificaciones en cuestión, hechas al Código Penal Francés, podemos ver que su particularidad reside en condenar el abandono, actos de maltrato especialmente graves o crueles, incluidas las conductas de naturaleza sexual (lo cual constituye un avance importante en tanto que sólo está penado, desgraciadamente, además de en Francia, en Reino Unido, Alemania y Holanda), teniendo como sanción hasta dos años de prisión y hasta 30 000 euros de multa. De todo lo dicho hasta ahora, es necesario advertir, por un lado, que los animales salvajes quedan excluidos de protección penal, en tanto que ésta se limita únicamente a los animales *domésticos, domesticados o tenidos en cautividad*.<sup>345</sup>

Hasta hace poco tiempo, los animales eran considerados *bienes muebles* en el Código Civil Francés, o visto desde otra perspectiva, se les consideraba legalmente y en la práctica, como potenciales productos de consumo, equiparándolos por más de 200 años, como bestias, en un rango comparado al de un objeto, sin embargo el 28 de enero del 2015, esta condición cambió, teniendo como impulso, la acción y el trabajo constante de la Sociedad Protectora De Animales Francesa “30 millones de amigos”. En materia jurídica, este

<sup>344</sup> Ver. LAIMENE LELANCHON, Loïs, (2014), Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España, (pág. 13) <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>, consulta realizada el 15 de marzo del 2014.

<sup>345</sup> JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene (2014), El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés, Trabajo de Fin de Grado de Derecho, Universitat Autònoma de Barcelona (pág.18-19). Ver. [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG\\_ijimenezlopez.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf), Página consultada el 20 de marzo del 2014.

cambio se efectuó, a través de la modificación del Artículo 528,<sup>346</sup> realizada por el Artículo 2, de la Ley N° 2015-177, del 16 de febrero 2015, Ley sobre la modernización y simplificación de la legislación y los procedimientos en materia de justicia y asuntos de interior, en el Título I - Disposiciones relativas al Derecho Civil, se logró un gran avance, en materia de protección animal, al establecer mediante el Art. 515-14 y el Art. 528 CC, lo siguiente:

*Artículo 515-14.- Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Con sujeción a las leyes que los protegen, los animales son sometidos al régimen de propiedad.*<sup>347</sup>

*Artículo 528.- Son muebles por su naturaleza los bienes que pueden ser transportados de un lugar a otro.*<sup>348</sup>

Se reconoció y dio a los animales, la calidad de *seres capaces de sentir*, es decir dotados de sensibilidad (clasificación aplicable para cualquier tipo de crianza, ya sea doméstica o ganadera), ratificando que los animales tiene sentimientos, realidad ya reconocida tiempo atrás tanto el Código Rural, como por el Código Penal Francés, normas que establecieron explícitamente o implícitamente, a los animales como *seres vivos y sensibles*, por lo cual, se hizo necesario aplicar esta modificación a su normativa civil, para uniformizar la legislación interna, vale decir que, esta modificación fue la respuesta a una petición lanzada hace unos años por la Fundación de Protección de los Animales 30 Millones de Amigos, petición que contaba con el apoyo del 90% de la sociedad francesa; siendo aprobada dicha iniciativa legislativa por el Senado Francés, en el 2014, pero no fue, si no, hasta fines de enero del presente año, que el debate se trasladó a la Asamblea de la República y terminó

<sup>346</sup> El antiguo Art. 528 del Código Civil Francés, decía.- *Son muebles por su naturaleza los animales y los cuerpos que se pueden transportar de un lugar a otro, ya sea que se mueven por sí mismos, o pueden cambiar de lugar por el efecto de una fuerza exterior.* Article 528 Code Civil Français.- Sont meubles par leur nature les animaux et les corps qui peuvent se transporter d'un lieu à un autre, soit qu'ils se meuvent par eux-mêmes, soit qu'ils ne puissent changer de place que par l'effet d'une force étrangère.

<sup>347</sup> Article 515-14 (Code Civil).- Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens.

<sup>348</sup> Loi n° 2015-177 du 16 février 2015 relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures. Titre Ier: Dispositions relatives au droit civil. Article 2.- A modifié les dispositions suivantes: Article 528 du Code Civil.- Sont meubles par leur nature les biens qui peuvent se transporter d'un lieu à un autre.



en voto favorable, de esta manera, las mascotas dejan de ser una propiedad con la que se puede hacer prácticamente lo que se desee y forman parte de un sistema judicial que las protege del abuso y del abandono; con esta nueva ley, los dueños adquieren un mayor compromiso en el cuidado de sus mascotas y podrían enfrentar una pena de cárcel si incurrieran en actos dañinos para su animal doméstico<sup>349</sup>; por lo tanto, esta innovadora norma, propiciara la reformulación de otras propuestas legislativas anteriormente rechazadas, como la prohibición de peleas de gallos y corridas de toros, que implicarían una lucha contra la *tradicición*.<sup>350</sup>

Esta modificación se hizo, con el objetivo de que se tengan en cuenta las características específicas de los animales como seres vivos sensibles reconocidos por la ley, desplazando el antiguo concepto arraigado por muchos años en la legislación francesa, que por largo tiempo consiguió equiparar a los animales con objetos inanimados, cosas, bienes muebles, cuando no es así; lo cual tendrá como efecto, que hechos como agresiones contra los animales o su abandono, pasaran a ser procesados a través del código penal, suponiendo mayores penas; tendencia que ojalá empiece a imitarse en otros países de la comunidad internacional.<sup>351</sup>

Después de revisar todas estas legislaciones, se puede afirmar, que por sobre otros ordenamientos jurídicos de países pertenecientes a la Unión Europea, los de Suiza, Alemania y Austria, son los que más han destacado, por las modificaciones hechas en sus normativas internas, y sobre todo en sus constituciones, determinando el bienestar y protección animal, contra el maltrato y la crueldad, como política de Estado, constituyendo un gran ejemplo a seguir por parte de los demás países del mundo.

---

<sup>349</sup> Según la agencia mexicana de noticias Notimex, la empresa IFOP, por encargo de la fundación *30 millones a amigos*, dedicada a la protección animal y en parte responsable de que esta medida obtuviera el reconocimiento de las autoridades, realizó un sondeo en la población francesa con el que descubrió que el 89 % de la muestra está de acuerdo con la modificación. Ver.- Todos contra el abuso. [http://www.stopmaltratoanimal.com/2014\\_04\\_01\\_archive.html](http://www.stopmaltratoanimal.com/2014_04_01_archive.html), consulta realizada el 20 de abril del 2014.

<sup>350</sup> Nueva ley francesa ratifica que los animales tienen sentimientos Ana Bazo Reisman, Lunes, 2 de febrero de 2015. Ver. <http://laley.pe/not/2139/nueva-ley-francesa-ratifica-que-los-animales-tienen-sentimientos/>, Consulta realizada el 04 de marzo del 2015.

<sup>351</sup> En lo que se refiere a la Comunidad Internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) ha manifestado, en la Declaración A/66/750, del 20 de marzo del 2012, que es necesario respetar, proteger y asegurar el bienestar de los animales.

### 2.2.2.5. ESPAÑA

El principal déficit estructural en derecho animal en España, es la equivocada creencia de que no tiene porqué existir política pública (estatal) de bienestar animal, y debido a que en 1978, este tema no tenía relevancia social como para incluirlo como política pública, la Constitución Española no menciona nada al respecto, al igual que los Estatutos de Autonomía; sin embargo, el problema continúa, pues hoy en día, España no ha modificado su Constitución en materia de bienestar animal, aun perteneciendo a la Unión Europea, cuyos países integrantes ya han tomado conciencia de ello, reflejándolo en sus ordenamientos jurídicos; pese a lo cual, aparentemente España no pretende ejercer su competencia en la regulación de esta nueva política pública. Es por este motivo, que la producción normativa española sólo sería homologable a la de países totalmente alejados de su entorno cultural jurídico, en los que aún está patente el principio *animal-cosa*, que por cierto, ya no es un principio válido con carácter absoluto o general para el derecho privado<sup>352</sup> español.<sup>353</sup>

Con motivo de las reformas que se hicieron al Código Penal Español, el 25 de noviembre del año 2003, se aprovechó la ocasión para elevar a la categoría de delito, el maltrato a determinados animales domésticos<sup>354</sup>, lo que pone de manifiesto que su tipificación ha respondido a la necesidad de dar una rápida respuesta, más contundente que la antigua, ante

---

<sup>352</sup> Efectivamente, la doctrina actual no sólo destaca que, respecto a los animales, los principios que rigen el derecho aplicable están en normas de derecho público (o, al menos, para quien no atribuye a la distinción entre derecho público y privado una gran importancia, en leyes especiales) y no en el Código Civil, sino que entiende que el propio derecho civil (el régimen del derecho de propiedad) ya ha cambiado cuando recae sobre animales u otros bienes *entrañables*, consecuentemente, si hay algún campo donde el derecho privado ya ha comenzado a cambiar es en la admisión de que, en cualquier caso, los animales no son *cosas* en el sentido usual del término. Ver. GARCÍA, Enrique A., El fundamento de la regulación del bienestar animal, pág. 27, <http://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>, consulta realizada el 18 de febrero del 2014, consulta realizada el 18 de febrero del 2014.

<sup>353</sup> Ídem, pág. 27.

<sup>354</sup> Art. 337.- 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad. 3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. 4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

casos de malos tratos a animales domésticos que, por su crueldad, hicieron mella en la opinión pública;<sup>355</sup> por el mismo motivo, si bien es cierto que este país no brinda protección constitucional para los animales, en lo que respecta a su Código Penal, mediante la modificación efectuada el 22 de junio del 2010, a través de la 9953 Ley Orgánica 5/2010<sup>356</sup>, se perfeccionó técnicamente el Art. 337 de dicho Código, con el objeto de dotar de mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionaran su muerte o menoscabaran su salud gravemente, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto, debido a que la palabra *ensañamiento*, no funcionaba como agravante, sino como elemento constitutivo de la infracción.<sup>357</sup> Así, el contenido del injusto recaía concretamente en el acto de ensañamiento, hasta el punto que de no concurrir tal elemento, la conducta quedaba impune.<sup>358</sup> Sin embargo, hace poco, se modificó nuevamente este artículo, el 30 de marzo del 2015, a través de la 3439-Ley Orgánica 1/2015 (que entró en vigor el 01 de julio del 2015), dándole más sustento y detalle a la protección animal brindada por el Código Penal Español, es así que, el abandono de animales domésticos que antes castigaba el apartado 2 del artículo 631, se mantuvo como infracción penal, pero pasó a constituir un tipo atenuado de maltrato de animales, convirtiéndose en el artículo 337 bis, del referido cuerpo normativo; esta optimización legislativa fue aprovechada, tornando más específicas sus disposiciones, señalando a los animales que son objeto del delito, lo cual, acorta vacíos e incrementa la seguridad en la aplicación de la norma, asimismo, se incluyó la explotación sexual de animales, dentro de las conductas punibles, haciendo una revisión de las sanciones aplicables a las mismas. Como novedad importante, además de las correspondientes penas de prisión o multa en función de la gravedad, se prevé la

---

<sup>355</sup> Casos como: el ahorcamiento de un pastor alemán en Algeciras, el maltrato en Córdoba a un caballo, que permaneció dos días tumbado a escasa distancia de la carretera con una fractura abierta en una pata -mientras que su dueño trataba de rematarlo utilizando un martillo- o el más conocido caso de la mutilación de quince perros alojados en una protectora de animales en Tarragona durante 2001, hecho que provocó la presentación de casi 600.000 firmas al Congreso solicitando la tipificación de los malos tratos a animales. Ver. HAVA GARCÍA, Esther; (2010) La tutela penal de los animales, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. I, pág. 3.

<sup>356</sup> Ver. <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>, consulta realizada el 30 de marzo del 2014.

<sup>357</sup> MORENO JIMÉNEZ, Cristina, *La tutela de los animales domésticos en el derecho penal*, Departamento de Derecho Penal - Universidad de Málaga. Ver. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/tutela-animales.html>, consulta realizada el 31 de marzo del 2014.

<sup>358</sup> Artículo Nonagésimo noveno.- Se modifica el artículo 337, que queda redactado como sigue: «El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.» Ver. 9953 Ley Orgánica 5/2010

posibilidad de imponer las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. De esta manera la 3439-Ley Orgánica 1/2015, en sus artículos 181 y 182, modificaron el artículo 337 y crearon el 337 bis respectivamente, quedando redactados del siguiente modo:

359

*Artículo 337.- 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:*

- a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

*3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

<sup>359</sup> Ver. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>, consulta realizada el 15 de abril del 2015.

*4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

El maltrato animal injustificado ha de entenderse como aquellos actos de violencia que causan al animal dolor o sufrimiento, encuadrando en el precepto, tanto la comisión por acción como por omisión, siendo un delito de resultado material frente a la vida o salud del animal.<sup>360</sup>

El siguiente artículo, regula el abandono de animal en peligro:

*Artículo 337 Bis.- El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

El tipo penal exige la concurrencia de dos elementos: el abandono y poner en peligro su vida o integridad, como son los casos de desamparo o no darle las atenciones que requiere todo animal doméstico. El legislador con este precepto pretende paliar los abandonos de animales domésticos. Se puede exigir responsabilidad civil en los casos en que el animal haya sufrido daños y sea necesaria la intervención del veterinario clínico;<sup>361</sup>

<sup>360</sup> Esto es el resultado de la influencia y evolución de la legislación precedente, además del reclamo de la ciudadanía al respecto, pues en un origen se protegía a la gente, la moralidad pública y el orden público. Ver. *El maltrato animal doméstico en el Código penal*, (2013), Policías Locales de Andalucía, <http://policialocalwakinaki.com/2013/05/21/>, consulta realizada el 21 de febrero del 2014.

<sup>361</sup> *Maltrato animal, regulación jurídica*, Sin autor, <http://www.paradais-sphynx.com/legislacion/articulos-doctrinales/responsabilidad-penal-maltrato-animal-domestico.htm>, consulta realizada el 20 de febrero del 2014.

*Art. 632.2.- Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.*

Este artículo tiene una redacción deficiente, sin embargo, al señalar que penalizará las conductas de maltrato cruel a cualquier animal doméstico o no doméstico, en espectáculo no autorizado; queda claro que la finalidad del legislador es dejar al margen de este castigo, todas aquellas conductas de maltratos autorizadas, como las corridas de toros; con lo que únicamente sería punible los supuestos de maltratos en aquellos casos de espectáculos públicos que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

Se persigue una conducta que genere maltrato cruel hacia el animal; es una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad del sujeto. El término *cruelmente* ha sido muy cuestionado debido a que, en ocasiones, su utilización impide la aplicación del tipo a supuestos de maltrato; en esos casos el juzgador absuelve por considerar que no se actuó de forma cruel, por lo que sería crucial determinar lo que debe entenderse por *cruel*. Por otro lado, se puede exigir responsabilidad civil, que implica asumir los gastos veterinarios necesarios para la cura de las lesiones sufridas por el animal;<sup>362</sup> sin embargo las penas o sanciones aplicadas resultan irrisorias.<sup>363</sup>

Todas las modificaciones y cambios realizados al Código Penal Español, son el resultado de las constantes presiones realizadas por asociaciones defensoras de los animales, que empezaron a reclamar penas privativas de libertad para el abandono y maltrato de animales, dada la ineficacia y el fracaso del Derecho Administrativo en dicho ámbito, a lo que se sumó la creciente preocupación e interés social debido a varios sucesos que calaron en la opinión pública española, ya que, en España, son muchos los animales que cada año son

---

<sup>362</sup> Ídem.

<sup>363</sup> Los animales son en la actualidad objeto de protección penal en tanto que son considerados elementos ambientales (artículos 334, 335.1 y 336 CP) o patrimoniales (apartados 2º a 4º del artículo 335 CP), pero también son protegidos en ocasiones como víctimas de abandono o malos tratos (artículos 631.2, 632.2 y 337 CP).

abandonados y maltratados, incluso a manos de sus dueños, dando lugar a su muerte o a extremos de crueldad intolerables.

Tal como se indicó anteriormente, la Constitución Española no menciona el bienestar animal ni siquiera como principio rector de las políticas económicas y sociales. Tampoco hay reserva expresa alguna de competencia del estado en el artículo 149.1 de la Constitución,<sup>364</sup> ni aparece entre las posibles políticas a transferir, sea con poder legislativo o meramente ejecutivo, a las Comunidades Autónomas; sin embargo, es necesario resaltar como aspecto rescatable dentro del derecho español, que fue Cataluña la primera Comunidad Autónoma, que en 2006, utilizara su competencia en materia de legislación civil,<sup>365</sup> para cambiar la denominación y clasificación de *cosa*, que tenían los animales; por lo tanto, el derecho catalán, al igual que otros países del entorno geográfico español<sup>366</sup>, se ha involucrado en la regulación del bienestar animal; a pesar, de que aparentemente desde hace algunos años atrás, España se ha detenido en su producción legislativa en cuestión de protección del bienestar animal, tiene áreas donde sí se han producido modificaciones recientes, tales como las reformas producidas dentro de los años 2006-2009, de los Estatutos de Autonomía de Andalucía<sup>367</sup> y Cataluña, que previeron su acción en la materia.<sup>368</sup> Para mejor comprensión del rol independiente de Cataluña respecto al tema, se muestran los artículos más resaltantes su Ley de Protección de los Animales, Decreto Legislativo 2/2008, del 15 de abril del 2008, cuyo objeto y finalidad es proteger a los animales en sí mismos y su bienestar, como se verá a continuación:

---

<sup>364</sup> Situación que es insostenible más de diez años después de que en todos los países de la Unión Europea (y en bastantes europeos fuera de ella, pero miembros del Consejo de Europa) esto ha sido asumido como fundamento y cultura común. Esta ausencia total de cualquier tipo de política pública estatal en la materia es la ausencia y defecto estructural (negativo) más llamativo del derecho español relacionado con la regulación del bienestar animal. Ver. GARCÍA, Enrique A., El fundamento de la regulación del bienestar animal, pág. 44-45, <http://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>, consulta realizada el 20 de febrero del 2014.

<sup>365</sup> Ver. Artículo 149.1.8ª de la Constitución Española.

<sup>366</sup> Como es el caso de Alemania, Austria, Suiza, así como por ej.: Portugal e Italia, que ya han dado muestras de su iniciativa de cambio.

<sup>367</sup> En el caso de Andalucía, un aumento de la sensibilidad social hacia los animales, ha exigido una tutela de la vida y salud del animal, cuyo resultado es la Ley 1/2003 de Protección de Animales, en la que se reconoce que, los animales pueden experimentar *placer, miedo, estrés, ansiedad, dolor o felicidad*, en vista de lo cual, se busca garantizar *una saludable relación de los animales con el hombre, desde el punto de vista higiénico-sanitaria y también desde el de la seguridad*. Ver. REQUEJO CONDE, CARMEN (2010), La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales, Ed. I (Editorial Comares – Sevilla), Págs. 152.

<sup>368</sup> PAG. 44 PSOE

*Artículo 1 Objeto.- Esta Ley tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Cataluña, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.*<sup>369</sup>

Adicionalmente se distingue el ánimo de innovar en su regulación, pues brinda protección a los animales que se hallan dentro de su territorio, sin importar donde residen sus propietarios o poseedores.

*Artículo 2 Finalidad y principios*

*2.1 La finalidad de esta Ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales.*

*2.2 Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.*

*2.3 Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.*

*2.4 Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.*<sup>370</sup>

*Artículo 4 Obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales*

<sup>369</sup> Article 1 Objecte.- Aquesta Llei té per objecte establir les normes generals per a la protecció i el benestar dels animals que es troben de manera permanent o temporal a Catalunya, amb independència del lloc de residència de les persones que en són propietàries o posseïdors.

<sup>370</sup> Article 2

Finalitat i principis

2.1 La finalitat d'aquesta Llei és assolir el màxim nivell de protecció i benestar dels animals, i afavorir una responsabilitat més elevada i una conducta més cívica de la ciutadania en la defensa i la preservació dels animals.

2.2 Els animals són éssers vius dotats de sensibilitat física i psíquica, i també de moviment voluntari, els quals han de rebre el tracte que, atenent bàsicament les necessitats etològiques, en procuri el benestar.

2.3 Ningú no ha de provocar sofriments o maltractaments als animals o causar-los estats d'ansietat o por.

2.4 Els animals de companyia no poden ser objecte d'embargament en cap procediment judicial.



*4.1 Las personas propietarias y las poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie.*

*4.2 La persona poseedora de un animal debe prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud.<sup>371</sup>*

De igual forma, de la lectura de los artículos precedentes, se observa que Cataluña brinda mucha importancia al rol que juega la ciudadanía en su deber de protectores de los animales.

### *Artículo 3 Definiciones*

*A efectos de esta Ley, se entiende por:*

*a) Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.*

*b) Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía. A los efectos de esta Ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones.*

*e) Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.<sup>372</sup>*

<sup>371</sup> Article 4 Obligacions de les persones propietàries i posseïdors d'animals

4.1 Les persones propietàries i les posseïdors d'animals han de mantenir-los en bones condicions higienicosanitàries, de benestar i de seguretat, d'acord amb les característiques de cada espècie.

4.2 La persona posseïdora d'un animal ha de donar-li l'atenció veterinària bàsica per garantir-ne la salut.

<sup>372</sup> Article 3 Definicions

Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per:

a) Animal domèstic: el que pertany a espècies que habitualment es crien, es reproduïxen i conviuen amb persones i que no pertanyen a la fauna salvatge. També tenen aquesta consideració els animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

b) Animal de companyia: animal domèstic que les persones mantenen generalment a la llar amb la finalitat d'obtenir-ne companyia. Als efectes d'aquesta Llei, gaudeïxen sempre d'aquesta consideració els gossos, els gats i les fures.

e) Animal de companyia exòtic: animal de la fauna salvatge no autòctona que de manera individual depèn dels humans, hi conviu i ha assumit el costum del captiveri.

Este artículo es muy útil e importante, porque a diferencia de otras Comunidades Autónomas, e incluso otros países e incluso de España, Cataluña hace una clara distinción, en la que clasifica de modo sencillo y comprensible, a los animales que estarán amparados por dicha norma; aspecto que es sumamente trascendental, al no dejar vacíos legales al respecto, que de lo contrario se podrían convertir en un peligro, que por no estar regulados, dejarían en el desamparo a muchos animales.

#### *Artículo 5 Prohibiciones*

*Quedan prohibidas las actuaciones siguientes respecto a los animales:*

- a) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos.*
- b) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.*
- c) Abandonarlos.*
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.*
- e) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Por motivos científicos o de manejo, se podrán realizar dichas intervenciones previa autorización de la autoridad competente.*
- f) No facilitarles la suficiente alimentación.*
- g) Hacer donación de un animal como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.*
- h) Venderlos a personas menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen su potestad o su custodia.*

- i) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.*
- j) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.*
- k) Someterlos a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias.*
- l) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.*
- m) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.*
- n) Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.*<sup>373</sup>

De la lectura de sus vastas prohibiciones, en cuanto al trato a los animales, una vez más se denota la preocupación por los animales en sí mismos, además de la evolución del Derecho Catalán que se encuentra a la par de muchos países europeos, con legislaciones protectoras avanzadas, que entre otras cosas, han regulado la prohibición que figura en el literal e) del Artículo 5; además del cual, es esencial la prohibición del abandono del animal (literal c) Art. 5), pues en España es una realidad latente y se registra en altas cifras.

<sup>373</sup> Article 5 Prohibicions

Resten prohibides les actuacions següents respecte als animals:

- a) Maltractar-los, agredir-los físicament o sotmetre'ls a qualsevol altra pràctica que els produeixi sofriments o danys físics o psicològics.
- b) Subministrar-los substàncies que puguin causar-los alteracions de la salut o del comportament, excepte en els casos emparats per la normativa vigent o per prescripció veterinària.
- c) Abandonar-los.
- d) Mantenir-los en instal·lacions inadegüades des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat de l'animal.
- e) Practicar-los mutilacions, extirpar-los ungles, cordes vocals o altres parts o òrgans, llevat de les intervencions fetes amb assistència veterinària en cas de necessitat terapèutica, per garantir-ne la salut o per limitar-ne o anul·lar-ne la capacitat reproductiva. Per motius científics o de maneig, es podran fer aquestes intervencions amb l'autorització prèvia de l'autoritat competent.
- f) No facilitar-los l'alimentació suficient.
- g) Fer-ne donació com a premi, recompensa, gratificació o regal de compensació per altres adquisicions de naturalesa diferent a la transacció onerosa d'animals.
- h) Vendre'ls a les persones menors de setze anys i a les persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.
- i) Comerciar-hi fora dels certàmens o d'altres concentracions d'animals vius i d'establiments de venda i de cria autoritzats, llevat de les transaccions entre les persones particulars quan es limitin als seus animals de companyia, no tinguin afany de lucre i es garanteixi el benestar de l'animal.
- j) Exhibir-los de manera ambulante com a reclam.
- k) Sotmetre'ls a treballs inadequats pel que fa a les característiques dels animals i a les condicions higienicosanitàries.
- l) Mantenir-los lligats durant gran part del dia o limitar-los de manera duradera el moviment que els és necessari.
- m) Mantenir-los en locals públics o privats en condicions de qualitat ambiental, lluminositat, soroll, fums i similars que els puguin afectar tant físicament com psicològicament.
- n) Matar-los per joc o perversitat o torturar-los

*Artículo 6.- Prohibición de peleas de animales y otras actividades*

*6.1 Se prohíbe el uso de animales en peleas y en espectáculos u otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, tales como los siguientes:*

- a) Peleas de perros.*
- b) Peleas de gallos.*
- c) Matanzas públicas de animales.*
- d) Atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.*
- e) Tiro al pichón y otras prácticas asimilables.*
- f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2.*

*6.2 Quedan excluidas de estas prohibiciones las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran. En estos casos, está prohibido inferir daño a los animales.*

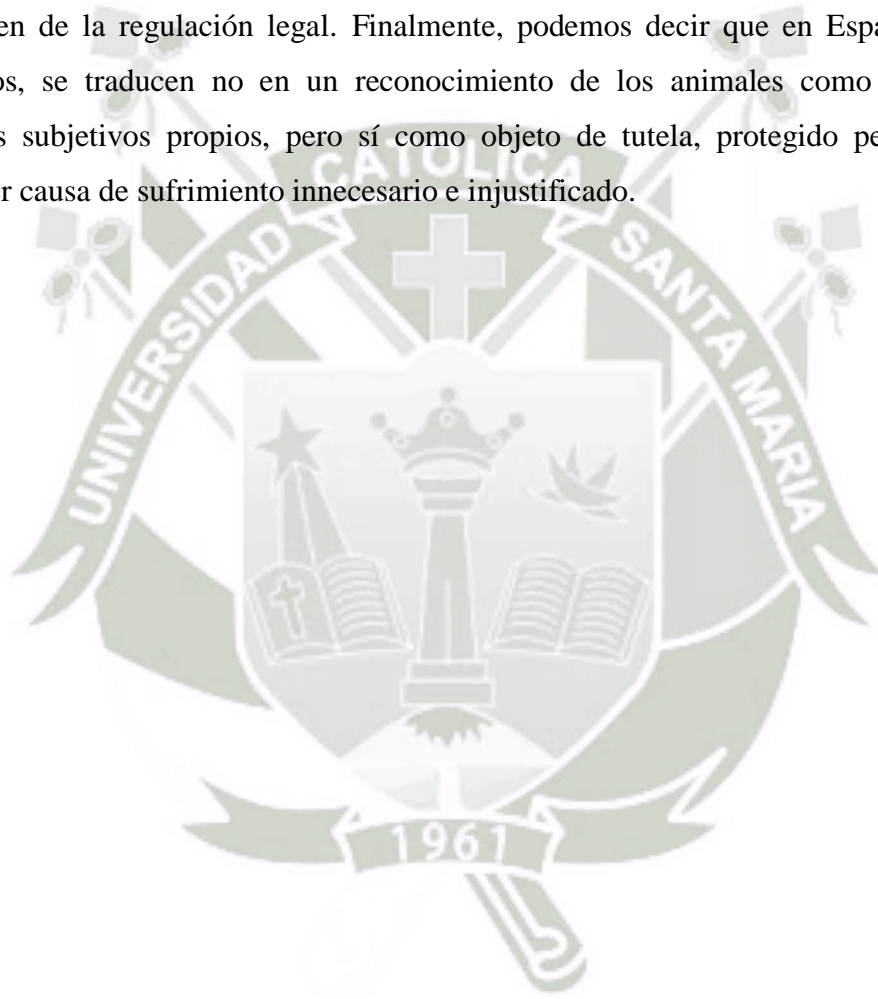
*6.3 Se prohíbe matar, maltratar, causar daños o estrés a los animales utilizados en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, de modo que el derecho a la producción y la creación artísticas, cuando se desarrolle dentro de un espectáculo, queda sujeto a las normas de policía de espectáculos, tales como pueden ser la previa autorización administrativa. La difusión audiovisual de este tipo de producciones queda restringida a horarios en que no puedan ser observadas por menores y herir su sensibilidad.<sup>374</sup>*

---

<sup>374</sup> Article 6 Prohibició de baralles d'animals i altres activitats

6.1 Es prohibeix l'ús d'animals en baralles i en espectacles o d'altres activitats si els poden ocasionar sofriment o poden ser objecte de burles o tractaments antinaturals, o bé si poden ferir la sensibilitat de les persones que els contemplen, com ara els següents: a) Baralles

Evidentemente la legislación Catalana deja claramente establecida su postura respecto al maltrato animal, hecho ante el cual han optado por una posición de protección al animal en sí mismo, así como a la sociedad como se ve en el Art. 6, luchando por una Cataluña más sensible y consciente del sufrimiento animal, además de comprometida con los animales no humanos, que por lo mismo, constituyen un gran ejemplo, pues no utilizan el arraigo de sus tradiciones culturales, como pretexto para dejar algunos temas como las corridas de toros, al margen de la regulación legal. Finalmente, podemos decir que en España, los logros obtenidos, se traducen no en un reconocimiento de los animales como portadores de derechos subjetivos propios, pero sí como objeto de tutela, protegido penalmente ante cualquier causa de sufrimiento innecesario e injustificado.



---

de gossos. b) Baralles de galls. c) Matances públiques d'animals. d) Atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres d'assimilables. e) Tir al colom i altres pràctiques assimilables. 6.2 Resten exclòs d'aquestes prohibicions: a) La festa dels braus en les localitats on, en la data d'entrada en vigor de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, hi haguessin places construïdes per celebrar-la, a les quals s'ha de prohibir l'accés a les persones menors de catorze anys. b) Les festes amb bous sense mort de l'animal (correbaus) en les dates i les localitats on tradicionalment se celebren. En aquests casos, és prohibit inferir danys als animals. 6.3 Es prohibeix matar i maltractar els animals emprats en produccions cinematogràfiques, televisives, artístiques o publicitàries, o causar-los danys o estrès, de manera que el dret a la producció i la creació artístiques, quan es desenvolupi dins un espectacle, queda subjecte a les normes de policia d'espectacles, com poden ser l'autorització administrativa prèvia. La difusió audiovisual d'aquest tipus de produccions queda restringida a horaris en què no puguin ser observades per menors i ferir-los la sensibilitat.

## CAPÍTULO III

### LA LEGISLACIÓN PERUANA Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Este subcapítulo se desarrollará, con el fin de descubrir el tratamiento que recibe en nuestra legislación el maltrato y crueldad animal, y qué conexión existe con el derecho de propiedad.

#### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

En cuanto al contenido de nuestra Carta Magna, en materia de protección de los animales domésticos, o en tema de promoción del bienestar de los mismos, veremos que nuestra Constitución vigente, no hace referencia explícita al tema de los animales y mucho menos la establece como política de Estado (como sí ocurre en Bolivia), regulando únicamente lo relacionado al medio ambiente:

*Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.*

Este artículo hace referencia a todas las especies de plantas y animales que habitan cierto territorio, es decir se enfoca más en la protección del medio ambiente y diversidad biológica<sup>375</sup>, términos dentro de los cuales y para efectos de esta investigación, cabe hacer la aclaración que la intención de conservación, va dirigida a la fauna salvaje que habita en áreas naturales protegidas, como selva, santuarios naturales, bosques, etc., lo que se hace con el fin de proteger los derechos de las futuras generaciones; pudiendo señalar por lo mismo, que con este artículo se está excluyendo a la fauna doméstica, ya que esta nunca se

---

<sup>375</sup> Se establecen las atribuciones de los Gobiernos Regionales y Locales para desarrollar actividades en materia ambiental y sustentabilidad de los recursos naturales. Ver.- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, *Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica*, Ver. [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer\\_bimestre/articulos/Proteccion\\_juridica\\_respeto\\_al\\_animal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf), consulta realizada el 15 de octubre del 2014.

ha encontrado en peligro de extinción, no existe riesgo de disminución de esta fauna y mucho menos de su desaparición, no significando que por ello es menos importante, ni que no amerita la protección del Estado, muy por el contrario, debido a que la fauna doméstica forma parte de nuestra convivencia diaria, se debería hacer hincapié en su protección legislativa a manera de obligación, brindada de un modo específico y diferente que a la fauna salvaje y exótica.

En cuanto al tema de protección de animales domésticos, nuestra Constitución carece de todo contenido, siendo por lo tanto, de suma importancia que nuestra Carta Fundamental, establezca como política de Estado la protección y bienestar animal, denotando defensa, protección, preservación y conservación de la especie animal y guardando la línea de esta investigación, se resaltaré el tema de la protección de los animales domésticos. Es necesario, que el Estado cuente con acciones conducentes al beneficio y protección de los animales, así como, que asuma la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales, tal como sucede en Alemania, urge que dentro de la organización del Estado exista una entidad específica y especializada que resuelva lo referente al maltrato de animales. Debe promoverse y difundirse una cultura animal, es decir, que los seres humanos seamos más sensibles, aprendamos a respetar a los animales, ayudemos en la defensa, conservación y protección de los animales no humanos, evitando todo acto discriminatorio, de explotación, de extinción y experimentación. Que aprendamos a tratarlos como seres vivos, libres (según las circunstancias), sensibles, tratarlos con respeto y no como simples cosas u objetos inanimados. Las Constituciones de Suiza, Alemania y Austria son las pioneras en introducir modificaciones respecto al estatuto del animal, pasando de considerarlo como *cosa*, a considerarlo *ser sintiente*, así como establecer textualmente que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales. Existe una cultura proteccionista a favor de los animales, en algunos países de América Latina (Argentina, Chile, Colombia) se viene gestando y promoviendo proyectos con el fin

de modificar sus leyes, para establecer que los animales no sigan siendo catalogados como cosas.<sup>376</sup>

Seguir estos ejemplos, sería sumamente favorable no solo para los animales que viven dentro de nuestro territorio nacional, sino también para la sociedad en general, porque sería una forma de crear conciencia en nuestra gente y de brindar un soporte legislativo necesario, además de promover la producción de doctrina nacional en referencia al tema, para así encaminarnos hacia la concientización del trato hacia los animales y de una convivencia respetuosa y saludable, dando lugar a un cambio que amerita el tiempo que estamos viviendo, un cambio en el concepto que muchas personas tienen de los animales, es decir, *descosificarlos*, en bienestar de todos, ya que eso significaría un gran avance para el país; este soporte legislativo permitiría realmente, respaldar a aquellas personas que buscan brindar protección animal, pero no tienen leyes que las amparen en su lucha; finalmente el hecho de que se establezca este tipo de protección a nivel constitucional, conllevaría a que, la norma suprema a nivel nacional, sirva de base al momento de llevar casos de maltrato animal a las esferas judiciales, configurando de este modo un pilar legislativo esencial.

### **3.2. CÓDIGO CIVIL PERUANO**

En esta sección, se procederá a analizar cuáles son los aspectos que vinculan al maltrato animal, con nuestra normativa civil y los efectos que esto tiene en la práctica, en este sentido, se incidirá en dos aspectos importantes; la indemnización por maltrato animal ejecutado por un tercero en perjuicio del propietario, así como la situación en que el mismo propietario maltrata a su mascota causando un obvio perjuicio al animal, así como a la sociedad en general:

#### **3.2.1. ANIMALES COMO BIENES MUEBLES**

---

<sup>376</sup> Ídem.



El Derecho no es ajeno a considerar al ser humano como el centro del universo, por ello, todas las disposiciones y normas jurídicas giran alrededor de él. Los seres humanos forman parte de la categoría jurídica de sujetos del derecho. Todo lo que no se encuentre relacionado con la vida humana está ubicado dentro de la categoría jurídica de objeto del derecho;<sup>377</sup> partiendo de este punto y a efectos de realizar un análisis más completo y detallado, se tiene que considerar la clasificación que tienen los animales dentro del Código Civil Peruano, procediendo por lo tanto, a examinar el siguiente artículo:

*Artículo 886, inc.9- Son bienes muebles, los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.*

Dentro de esta clasificación se encuentran los animales, pues este inciso indica *son bienes muebles*, lo cual se basa en una clasificación y distinción de los bienes muebles e inmuebles, que resulta de la simple observación de las cosas, en función de su naturaleza, lo cual en el caso específico de los bienes muebles, quiere decir que, estos se distinguen por carecer de asiento fijo o estable, pudiendo fácilmente ser transportados por el espacio, sin daño alguno, refiriéndose a todos aquellos bienes que pueden llevarse de un lugar a otro, es decir a los muebles por naturaleza, como son, los muebles, los automóviles, *semovientes*, ropa de vestir, computadoras, etc.; es suficiente que el bien tenga la posibilidad de trasladarse, impulsado por una fuerza ajena o por su propia fuerza; es aquí donde nos detenemos, específicamente en los *semovientes*, es decir, los animales,<sup>378</sup> eje central del presente trabajo; por lo tanto, desde un punto de vista jurídico, los animales son objeto de derecho, para nuestro ordenamiento jurídico, siguen siendo considerados como cosas o bienes muebles y dentro de éstos, en cuanto tienen vida y autonomía propia, son *semovientes*, esto es que se mueve por sí mismos, por lo tanto, son seres animados, lo que

---

<sup>377</sup> Ver.- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, *Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica*, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer\\_bimestre/articulos/Proteccion\\_juridica\\_respeto\\_al\\_animal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf), consulta realizada el 15 de octubre del 2014.

<sup>378</sup> ARIAS - SCHREIBER PEZET, Max; CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS - SCHREIBER M, Ángela; MARTÍNEZ COCO, Elvira. (2001), *Exégesis del código civil peruano de 1984. Derechos reales*, III Ed. (Editorial Gaceta Jurídica, Lima, (págs.64, 67, 83)).

les dota de ciertas singularidades,<sup>379</sup> considerando que por definición, el animal es un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.<sup>380</sup>

El ser considerados como cosas o bienes muebles, jurídicamente significa que se encuentran dentro la categoría de objetos del Derecho, es decir, que son susceptibles de brindar utilidad al ser humano, de ser apropiados y aprovechados por él, de tener un valor económico y de encontrarse dentro del comercio de los humanos, en otros términos significa que el ser humano tiene poder sobre ellos, es decir, como titular del derecho de propiedad, sobre el animal, puede ejercer sobre él cada uno de los atributos que nos concede este derecho, en consecuencia puede usarlo en su provecho económico, disponer de él, abandonarlo, eliminarlo, reivindicarlo, también puede usarlo para su disfrute personal, como sucede mayormente con los animales domésticos de compañía, como perros y gatos (en su mayoría). Al respecto, han surgido posiciones que buscan reconceptualizar la categoría jurídica de los animales, proponiendo que se les considere sujetos del derecho (como el concebido, la persona natural, la persona jurídica); también están las posiciones en contra, que consideran que los animales deben seguirse considerando objeto del derecho (como una cosa o un bien) y otras posiciones intermedias que, conceden a los *animales la categoría animal en negativo*, es decir, expresamente señalan que *los animales no son cosas*, sino que son seres sensibles, teniendo en cuenta su capacidad de sentir; sin embargo, las tres posturas, tienen un elemento en común y el más resaltante, que es la importancia de fortalecer eficientemente la protección legal brindada a los animales.<sup>381</sup>

Dicho esto y aunque puede ser difícil de procesar para algunas personas, hay una suerte de intereses básicos de los animales, que la ley debería proteger, instaurando su protección

---

<sup>379</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, Ed. I (Editorial J.M. Bosch Editor, pág. 15).

<sup>380</sup> Ver. Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>381</sup> FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, *Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica*, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer\\_bimestre/articulos/Proteccion\\_juridica\\_respeto\\_al\\_animal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf), consulta realizada el 19 de julio del 2014.

legal a modo de obligaciones de los humanos, en nuestros ordenamientos.<sup>382</sup> Es por ello que, ya en algunos países se está gestando esta idea, principalmente en Francia, las ideas se llevaron a la práctica, al realizar una enmienda a su Código Civil, reconociendo que los animales son seres vivos capaces de sentir, reformando la antigua idea que los consideraba como bienes muebles, producto de esta reforma, se ha conseguido establecer una obligación directa entre los dueños de animales y estos últimos, pues ahora tienen la obligación de alimentarlos, cuidarlos y no abandonarlos, siendo este el efecto que se persigue, con base en la idea y en la práctica de la consideración y conciencia en el trato hacia los animales.<sup>383</sup>

Igualmente en Argentina, se está planteando una iniciativa que busca incorporar los intereses de los animales en su Código Civil, reconociéndolos como seres sintientes y así poder garantizar, por primera vez, el reconocimiento legal de esta condición, que para algunos se apareja a un reconocimiento legal de derechos y para otros de intereses. De aprobarse, el principal beneficio que se conseguiría, sería la posibilidad de tener normas que obliguen a prodigar un trato digno hacia los animales, es decir, al descosificarlos y reconocerlos como seres sintientes. Reconocer que los animales no son cosas sino seres que sienten, conllevaría a evitar las prácticas de manipulación de animales, dolores, torturas, actos de crueldad, generar más responsabilidad por parte del Estado, en todo lo referente al cuidado de animales, por ejemplo el control de superpoblaciones, la relación de animal-persona, o hasta el hecho de que las formas de matar los animales contemplen normas éticas. El fin de aplicar consideraciones en nuestra legislación, es ampliar el ámbito de protección a los animales domésticos de compañía, porque si bien es cierto, nuestro Código Penal protege a la fauna salvaje, vale hacer la aclaración, que de manera genérica nuestra legislación interna brinda una protección normativa deficiente e incompleta a la fauna doméstica de compañía, encaminándose hacia un afán bienestarista, más que proteccionista,

---

<sup>382</sup> Por ejemplo, cualquier persona que tenga un animal debe cuidarlo, alimentarlo y darle albergue. Ver, ARRIAGADA, Isabel, *Animales domésticos, dueños y víctimas. ¿qué dice la ley?*, <http://www.guioteca.com/temas-legales/animales-domesticos-duenos-y-victimas-que-dice-la-ley/>, consulta realizada el 30 de agosto del 2014.

<sup>383</sup> PARRA, Alexandra (2015), *Conoce los principales proyectos de ley de protección animal*, Ver. <http://www.vetplace.pe/novedades/conoce-proyectos-ley-proteccion-anim/>, consulta realizada el 17 de setiembre del 2014.

por lo tanto queda mucho camino por recorrer, en cuanto a la uniformización de nuestras leyes, con el fin de evitar el maltrato animal.<sup>384</sup>

Siguiendo esta línea, en Quebec (Canadá), el Ministro de Agricultura, indicó que se están preparando nuevas disposiciones, que redefinirán el estatus de un animal en el Código Civil Provincial, a modo de aumentar su protección y que una vez que el Código Civil sea reformado, gatos, perros y otros animales no serán considerados como *propiedad personal* sino como criaturas vivientes y que sienten dolor y sufrimiento, pues esta medida se ha aplicado en muchos países europeos con el fin de proteger a los animales, tomando como referente a Francia, señalando que el cambio en el estatus implicaría el hecho de que las cortes considerarían el dolor y el sufrimiento de un animal cuando esté por establecer multas o sanciones a los abusadores y que, el hecho de reconocer la capacidad de sentir de los animales, no les confiere los mismos derechos de los humanos, pero aumenta las obligaciones de los propietarios de mascotas.<sup>385</sup>

Nosotros nos hemos negado a aceptar una teoría que propugne la atribución de personalidad jurídica a los animales y hemos apostado por la existencia de un régimen de propiedad privada sobre los animales; pero ello no quiere decir que, por ser propietarios podemos hacer lo que queramos con ellos, más aún después de existir investigaciones que nos dan la certeza de que los animales tienen emociones y reacciones que denotan sensibilidad,<sup>386</sup> por esta razón, las obligaciones de los humanos con los animales, serían: la de respetar su vida (prohibición de causarles la muerte, motivados por instintos perversos o por un ánimo egoísta), brindarles los cuidados necesarios (obligación de darles alimentación, casa, atención veterinaria), proteger su integridad física y psicológica

---

<sup>384</sup> Explicó la titular de La Sala de Derecho Animal del Colegio de Abogados, Andrea Heredia de Olazábal. Ver. TARRUELLA, Sofía, *Exclusivo: proponen incorporar el Derecho animal en la reforma del Código Civil*, <http://m.diarioveloz.com/notas/75699-exclusivo-proponen-incorporar-el-derecho-animal-la-reforma-del-codigo-civil>, consulta realizada el 06 de octubre del 2014, consulta realizada el 26 de octubre del 2014.

<sup>385</sup> Quebec prevé reformar el Código Civil para luchar contra el maltrato animal 2014, Ver. <http://noticiasmontreal.com/134210/quebec-preve-reformar-el-codigo-civil-para-luchar-contra-el-maltrato-animal/>, consulta realizada el 20 de octubre del 2014, consulta realizada el 30 de octubre del 2014.

<sup>386</sup> Gustavo Rodríguez García mantiene esa postura. Ver.- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, *Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica*, Ver. [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer\\_bimestre/articulos/Proteccion\\_juridica\\_respeto\\_al\\_animal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf), consulta realizada el 15 de octubre del 2014.

(prohibición de torturarlos y causarles sufrimiento); por algunas personas estos postulados son vistos como derechos para los animales, lo cual origina una gran oposición por parte de un sector ultra conservador de la doctrina, pero de una manera más viable –al menos en estas épocas- otro gran sector, los cataloga más bien, como obligaciones de los humanos, en su trato hacia los animales, constituyendo deberes éticos, que pueden adoptar incluso la forma de exigencias jurídicas positivas, pero ello no debe confundirse con auténticos derechos subjetivos de los animales, pues se trataría únicamente de legislación sobre la protección de los animales.<sup>387</sup>

### 3.2.2. MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL Y LA REPARACIÓN CIVIL

Desde un punto de vista jurídico, los animales, al ser clasificados como bienes muebles, pueden formar parte del patrimonio de cualquier humano, es decir del conjunto de bienes que le pertenecen, sobre los cuales ejerce el *derecho de propiedad*, que se define como el poder jurídico pleno sobre una cosa. Desde el ángulo de la ley, la propiedad constituye una relación jurídica, caracterizada por su valor patrimonial o económico.<sup>388</sup> El concepto de propiedad, sugiere siempre un poder pleno, un dominio efectivo, un sometimiento total, o una relación de dependencia o apropiación de algo, respecto al hombre, constituyendo un derecho que atribuye a su titular, un poder unitario y total y recae directamente sobre las cosas materiales.<sup>389</sup>

Consecuentemente, los humanos ejercen el derecho de propiedad sobre los animales, que son parte integrante de su patrimonio y como tal, este es valorado según un parámetro objetivo, el cual se enfoca en el valor comercial de los animales, dicho de otra forma, se refiere al valor económico que poseen, de acuerdo al precio de mercado; por lo tanto,

---

<sup>387</sup> Tal como dice Hoffding, *no hay necesidad de una razón elevada o de una vasta inteligencia: basta poseer la facultad de sentir o de sufrir. Ni la razón ni la voluntad, son, pues, ya elementos esenciales de la subjetividad jurídica*; por lo tanto surge la pregunta, ¿La vida del hombre merece acaso distinto respeto que la vida animal?, cuya respuesta es, todos los seres merecen que se respete y se proteja su existencia; en atención a que, la calidad de sujeto de derecho está restringida, desde el punto de vista del goce, a todos aquellos que pueden aprovechar directamente del derecho, teniendo capacidad de experimentar placer o dolor, en razón de ello, toca al Derecho realizar la nivelación reparadora. Ídem.

<sup>388</sup> ARIAS - SCHREIBER PEZET, Max; Cárdenas Quirós, Carlos; Arias - Schreiber M, Ángela; Martínez Coco, Elvira. (2001), Exégesis del código civil peruano de 1984. Derechos reales, III Ed. (Editorial Gaceta Jurídica, Lima, (pág. 183)).

<sup>389</sup> RUIZ SERRAMALERA, Ricardo (1982), Derecho civil: derechos reales I, Ed. I (Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. España (Págs. 189-190)).

cualquier lesión a un animal, que sea propiedad de una persona, implica una lesión, un daño al propietario, en cuanto perjudica su patrimonio en un sentido material, ya que los animales constituyen un bien dotado de valor económico.<sup>390</sup>

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extrapatrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. La responsabilidad civil, es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.<sup>391</sup> También es considerada como *el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación, responsabilidad ahí emergente, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o reposición, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente.*<sup>392</sup>

La responsabilidad civil, tiene como objetivo, la indemnización de los daños causados, sin embargo cabe aclarar que la responsabilidad puede ser de dos clases:<sup>393</sup>

- R. C. Contractual: los daños se producen como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, dentro de esta clase, se encontraría la Responsabilidad Veterinaria, por tratarse –al menos en Perú–, de la existencia de contratos verbales, referentes a los servicios que prestarán los médicos

<sup>390</sup> LESCANO, Julio, La protección penal del patrimonio. La Estafa, págs. 5-8, [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/proteccion\\_patrimonio.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/proteccion_patrimonio.doc), consulta realizada el 29 de julio del 2014.

<sup>391</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos, Buenos Aires: EDIAR, 1988, p.337, citado en OSTERLING PARODI, Felipe, Indemnización por Daño Moral, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el de noviembre del 2014.

<sup>392</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, (2003), Tratado de las Obligaciones, I Ed., Tomo X (Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, (Pág. 242)).

<sup>393</sup> BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto, Análisis y funciones de la Responsabilidad Civil: Impacto en la Víctima y en la sociedad.

veterinarios, en la atención de un animal doméstico –llámese paciente-, por los cuales el propietario acude a él y le paga un precio; es la responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. En estos casos, como sucede en otros países y a diferencia del nuestro, cuando el veterinario, ha ocasionado un daño al paciente, daño que denota una evidente negligencia en su actuar, el profesional, se ve en la obligación de reparar el daño causado, indemnizando al propietario del animal. Ej.: una pareja de esposos dejó a su perra donde el veterinario para que la esterilicen y cuando llegan la encuentran moribunda porque tuvo una hemorragia interna por no haberle realizado bien los puntos, producto de lo cual se le reventaron los puntos y la perra murió, sin embargo como sucedió en Perú y aquí no hay leyes que regulen este tema, la pareja perdió a su mascota, a la cual quería como un miembro más de su familia, lo que les causó mucho dolor y sufrimiento, sin embargo solo los indemnizarán por el daño patrimonial, por el valor de mercado de la mascota y todo el daño moral causado a los propietarios, no será indemnizado.

- R. C. Extracontractual: es la que se refiere a los daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional; en este caso, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntario, sino, simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. Esta responsabilidad es el resultado, del daño ocasionado por terceras personas en perjuicio del propietario de un animal doméstico de compañía, causándole en muchos casos, daño patrimonial y extrapatrimonial. Ej.: en un vecindario, un señor se dedica a criar labradores con pedigree y debido a que la perra –quien se encontraba preñada- ladraba mucho durante el día, el vecino la mató de un disparo, generando un daño evidente en su propietario, daño emergente, lucro cesante y daño moral, considerando que el dueño quería mucho a su mascota.

Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, *para que haya responsabilidad civil es*

*necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.*<sup>394</sup>

Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- La antijuricidad o ilicitud del acto: supone un acto u omisión, cometidos en contra de una norma del ordenamiento jurídico. Es la contravención de una norma prohibitiva, que viola los deberes y principios de un sistema jurídico.<sup>395</sup>
- Imputabilidad: determina la responsabilidad de una persona, respecto al daño causado, sobre la base de cualquiera de estos dos factores de atribución, la culpa (negligencia, imprudencia, impericia) y el dolo.<sup>396</sup>
- Daño ocasionado: es todo menoscabo material o moral causado a una persona, en contravención de una norma jurídica, por lo cual, tendrá que responder el responsable.<sup>397</sup> Es el menoscabo que experimente un individuo en su persona y/o bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial.<sup>398</sup> Se refiere al daño causado a todo derecho subjetivo, es decir, a todo interés jurídicamente protegido, por lo tanto es el perjuicio a los intereses del individuo en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal.

<sup>394</sup> Ídem, pág. 235.

<sup>395</sup> La Antijuricidad Típica, está regulada en el Art. 1321 del Código Civil y hace referencia a las conductas típicas, previstas en la relación contractual, pudiendo ocurrir un cumplimiento tardío, parcial o defectuoso y la Antijuricidad Atípica, está regulada en los Arts. 1969 y 1970, se refiere a hechos antijurídicos que no están regulados en el esquema legal.

<sup>396</sup> Se indica que, solo hay responsabilidad cuando hay facultad de razonamiento, la culpa quiere decir que ese hombre no se ha conducido como debía, que no ha hecho lo que debía. Ver.- COLIN & CAPITANT, citados por OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

<sup>397</sup> SANTOS BRIZ, Jaime, citado por OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, (2003), *Tratado de las Obligaciones*. Ed.I, Tomo X, (Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima ((Pág.369)).

<sup>398</sup> BALTIERA RETAMAL, Enrique, citado por OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.



- La relación de causalidad: se refiere a la relación de causa y efecto, existente de manera directa, entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado a la víctima.

De manera más detallada, se desarrollará la información referente al daño patrimonial y al daño moral:<sup>399</sup>

- Daño material o patrimonial: todo menoscabo que experimenta una persona, en relación a su patrimonio, de manera directa sobre las cosas o bienes que lo componen, o indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades. A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas:
  - Daño emergente: disminución del patrimonio ya existente
  - Lucro cesante: pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.
- Daño extrapatrimonial: es todo perjuicio ocasionado contra la integridad, salud mental y psicológica, bienestar emocional, el honor, reputación y demás bienes extrapatrimoniales de cualquier persona, teniendo en cuenta que, los bienes materiales, no son los únicos susceptibles de percibir un daño, sino también aquellos que no ocupan un espacio físico, siendo por lo tanto, la afectación a los derechos personalísimos, es decir, de aquellos que el ser humano posee por su condición de persona y no pueden ser objeto de comercio jurídico.<sup>400</sup> Dentro de este tipo de daño, se considera el daño al proyecto de vida y el daño moral.

Respecto al daño moral, nuestro Código Civil, establece lo siguiente:

*Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.*

<sup>399</sup> MILLÁN PUELLES, Antonio, citado por OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

<sup>400</sup> BREBBIA, Roberto, citado por OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

El daño moral se traduce en el sufrimiento ocasionado a la persona, molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriéndola en sus afecciones legítimas. La definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio -físico o psíquico- a la persona en sí misma, así como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, es decir, todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral, por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.<sup>401</sup> Debido a la naturaleza del daño moral, resulta compleja la cuantificación de la indemnización, ya que estos bienes personalísimos no tienen valor establecido en el mercado, en el cual un juez pueda basarse para hacer este cálculo. Asimismo, la esencia del daño moral, se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez, respecto a las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La magnitud del daño moral resultará de la intensidad de su manifestación en los sentimientos de la víctima.<sup>402</sup>

El daño producido debe ser reparado, mediante la indemnización, siendo que así lo establece la Sección Tercera, del Libro III, de nuestro Código Civil, indicando lo siguiente:

*Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)*

Tratándose de maltrato de animales, específicamente de animales domésticos de compañía que sean propiedad de una persona, el maltrato se vincula con el derecho de propiedad, a través de los daños o perjuicios que causa en el propietario de esa mascota, de este modo, surge la interrogante, ¿cómo se dispone la indemnización por la pérdida de un animal?, ante la cual, la posición más tradicional asevera que los animales son cosas y sólo se debería indemnizar considerando su valor comercial; bajo esta posición, si se trata de un animal de raza, tendrá mucho mayor valor, pero si fuera un animal mestizo, entonces sería de antemano, un caso perdido y nunca se resarciría el daño causado. Sin embargo, también

---

<sup>401</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, citado por OSTERLING PARODI, Felipe, Indemnización por Daño Moral, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

<sup>402</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1993), Teoría General de Responsabilidad Civil, Ed. I, (Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, ((Págs.243-244)).

existen posturas, que aseguran que los animales, tengan o no un valor de mercado, en la mayoría de los casos, tendrán un valor emocional para su propietario, en consideración a lo cual, se debería de tomar en cuenta esta realidad, a la hora de fijar un monto indemnizatorio, que debería incluir el gran valor afectivo que puede tener una mascota para su dueño.<sup>403</sup> En consecuencia, si observamos el siguiente artículo de nuestra normativa Civil, se sigue la línea de lo mencionado anteriormente, pues se habla sobre daño moral, de una manera complementaria:

*Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.*

En ocasiones una persona, que no es el dueño del animal, sino un tercero, maltrata a dicha criatura, ocasionándole un menoscabo físico, o en el peor de los casos, la muerte; además desde un punto jurídico-económico, le causa un perjuicio patrimonial a su propietario, al originar una disminución económicamente valuable de su patrimonio. Considerando que adicionalmente al daño patrimonial para el propietario, en muchos casos también se produce un daño moral, ya que, al haber sido dañada su mascota –entiéndase animales domésticos de compañía-, la misma que es tratada y considerada como parte integrante de la familia, muchas veces el daño trasciende el ámbito monetario, dando lugar a un grave perjuicio psicológico y emocional en los miembros de la familia y en el mismo propietario, viéndose afectados anímicamente – siendo mayormente niños y ancianos los más afectados-, como resultado del perjuicio ocasionado a sus mascotas. En estos casos, la cuestión es muy distinta, ya que para reparar el daño causado al patrimonio, se valora según un parámetro material-objetivo, a pesar que el propietario más allá del vínculo económico, puede tener un vínculo emocional, sentimental, con su mascota, como ocurre en la mayoría de los casos, en cuanto a animales domésticos de compañía se refiere, sin embargo, mayormente esto no es tomado en cuenta por nuestros magistrados, a la hora de impartir

---

<sup>403</sup> En España, por ejemplo, los tribunales han afirmado que la indemnización por atropello debe incluir no sólo el daño material, sino también el daño moral, que debe ser indemnizado dado el gran valor afectivo que puede entregar una mascota. Ver. ARRIAGADA, Isabel, Animales domésticos, dueños y víctimas, ¿qué dice la ley?, <http://www.guioteca.com/temas-legales/animales-domesticos-duenos-y-victimas-que-dice-la-ley/>, consulta realizada el 20 de setiembre del 2014.

justicia, ocurriendo como consecuencia, un grave perjuicio para el propietario, cuando por ejemplo, un propietario tiene como mascota a un perro que adoptó de la calle, un perro mestizo, que carece de valor comercial, ya que la lesión de la propiedad en este caso no plantea ningún perjuicio contra el patrimonio en un sentido material-objetivo. De ello se infiere que para la determinación de la relación de protección de la propiedad y del patrimonio, es importante para efecto del cálculo de los daños, recurrir a una escala de valoración subjetiva y objetiva, cuando las circunstancias así lo demanden.<sup>404</sup> La idea transmitida por este artículo, guarda estrecha relación con el perjuicio emocional y muchas veces psicológico, ocasionado en el propietario de la mascota de la casa y en algunos miembros de la familia que en ocasiones, desarrollan un vínculo afectivo muy especial con sus animales, lo cual debería de ser indemnizado; a pesar de ello, en la práctica, cuando se trata de la pérdida o grave menoscabo de la mascota de la familia -como ya quedó claro líneas arriba-, por ser clasificados los animales como bienes muebles, *cosas*, en nuestro país, no se indemniza considerando un daño moral causado al propietario, en atención a que, por tratarse de cosas, las cosas no están dotadas de sentimientos y al no sentir, objetivamente se estaría negando la posibilidad, el hecho del desarrollo de un vínculo afectivo con su propietario, por lo tanto, queda descartada la reparación civil de un daño moral. En cuanto a esto, es importante tener en cuenta que para la doctrina española, en la evolución reciente del derecho de propiedad, este no es sinónimo de un derecho terrible de usar y abusar, tampoco se ha debilitado, sino que, en virtud de su función –proteger el patrimonio de una persona-, la protección de sentimientos, se ha implementado y fortalecido cada vez más; por lo tanto, en este aspecto, se ha dado lugar a la existencia del denominado *derecho entrañable*, lo cual implica que, no protege una voluntad o un interés de disposición, uso o aprovechamiento del objeto, sino, la relación afectiva con dicho objeto que contribuye a la identificación del sujeto. En este sentido, al tratarse de un derecho entrañable, no se permite abusar, sino disfrutar; por lo mismo sirven para identificar al titular de este derecho, dentro de la comunidad. Teniendo en cuenta, la existencia de esta nueva categoría introducida, se tiene que diferenciar, en lo referente al

---

<sup>404</sup> LESCANO, Julio, *La protección penal del patrimonio. La Estafa*, págs. 5-8, [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/proteccion\\_patrimonio.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/proteccion_patrimonio.doc), consulta realizada el 29 de julio del 2014.

vínculo con animales domésticos de compañía, entre los derechos reales y los denominados derechos entrañables, o dicho de otra forma, entre las cosas y aquellos bienes cuyo valor es esencialmente afectivo y no exclusivamente comercial.<sup>405</sup>

Siguiendo la lógica de los *derechos entrañables*, la normativa debería necesariamente tener en cuenta que, no se está ante una cosa mueble como cualquier otra (un coche, una bicicleta, etc.), sino ante un ser dotado de sentimientos y sensaciones, que lo convierten en un ser animado y sensible, totalmente distinto a mueble propiamente dicho (una mesa, una silla, etc.), por lo tanto, existe la postura que bajo estos argumentos, defiende la figura de la tutela civil de los animales domésticos de compañía.<sup>406</sup>

Para ejemplificar un poco el tema, podríamos decir que, en caso de acudir a un veterinario, buscando sus servicios quirúrgicos, para que opere a mi perro, porque tengo interés en que mejore su salud, pero el veterinario realiza una intervención perjudicial, ocasionada por un actuar negligente, que origina la muerte de mi perro, causándome un perjuicio patrimonial por la pérdida de mi mascota y daño moral, al generarme mucho dolor y sufrimiento interno; entonces, la indemnización devendría de responsabilidad contractual, como producto de una prestación mal ejecutada o incumplida, cuando dicha prestación tenía como fin satisfacer un interés extrapatrimonial, como el de curar en el caso de la relación veterinario-paciente, el daño será extrapatrimonial, ya que la posibilidad de que nuestra mascota recupere la salud, se ve frustrada cuando el médico actúa con imprudencia o negligencia. Se establece como principio general, que en materia contractual, el daño moral no se presume y quien invoque dicho agravio debe probar los hechos y circunstancias que determinan su existencia. Los jueces deberán en estos casos analizar en particular las circunstancias fácticas y así poder determinar si los hechos tienen *capacidad* suficiente para producir lesión en las afecciones legítimas del accionante que reclama

---

<sup>405</sup> HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *El fundamento de la regulación del Bienestar Animal: paradigmas científicos y filosófico-éticos y movimientos sociales*. Ver. <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>, consulta realizada el 30 de setiembre del 2014.

<sup>406</sup> De implementarse estos cambios, es inevitable preguntarse ¿cuando ocurren situaciones tales como una separación o divorcio, guardia o custodia de animales recogidos por servicios públicos y *adoptados* por ciudadanos, situaciones en que se tiene que determinar un responsable del cuidado del animal y considerando los derechos entrañables, estaríamos frente a la figura de la posesión o de la tutela?, la respuesta varía según las diferentes legislaciones, pues sin una reforma explícita del derecho civil, ello es imposible. En el caso de Francia, se ha regulado la figura de la tutela de los animales de compañía. Ídem.

indemnización. Respecto al daño moral, existe una suerte de variante, llamada daño rebote o por repercusión, siendo aquel que nace como consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas relacionadas con el sujeto inmediatamente perjudicado,<sup>407</sup> en este punto, se podría decir que cuando la mascota de un propietario, ha sido perjudicada por una tercera persona, causándole un daño a su integridad física o la muerte, se ha perjudicado al propietario, pues ha sufrido un daño rebote, bajo la forma de daño moral, traducido en el gran sufrimiento y padecimiento emocional, originado en el menoscabo de la salud de su mascota, o en la pérdida de la misma, por culpa de un tercero –todo esto, considerando el gran afecto y el vínculo emocional que unía al dueño de la mascota, con esta última-.

Como consecuencia del daño ocasionado al propietario y a su mascota, el tercero responsable, ya sea este un veterinario, o un tercero ajeno totalmente a una relación contractual, tendrá que reparar el daño ocasionado, mediante una indemnización, que es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o daño.<sup>408</sup> Respecto a lo cual, nuestro Código Civil, dice lo siguiente:

*Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. (...).*

Resultando que tanto la indemnización de los daños materiales, como la de los morales, tiene un estricto carácter de reparación, al menos en el Derecho moderno: una y otra, en efecto, no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha

<sup>407</sup> VICENTE DOMINGO, Elena, citada por CARMONA BRENIS, Marco, *Aplicación de la teoría del daño por rebote, en casos de responsabilidad extracontractual a favor del cónyuge*, Ver.- [www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe), consulta realizada el 29 de noviembre del 2014.

<sup>408</sup> El propósito de la indemnización, es que la cantidad de dinero percibida por la víctima, posee un carácter resarcitorio, cumpliendo para otro sector doctrinario, un carácter punitivo o sancionatorio; sin embargo, en materia de responsabilidad civil, la reparación del daño es una obligación de naturaleza civil, a diferencia de las penas de privación de la libertad, que son punitivas y privativas y que operan en materia penal. Ver. OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito.<sup>409</sup> Entonces, la cuantía debe medirse prestando atención a la intensidad del daño moral<sup>410</sup> causado y no con exclusiva importancia al daño patrimonial, ni grado de culpabilidad y reprochabilidad del obrar del agente, ya que la indemnización del daño moral tiene por naturaleza no solo el ser punitivo, sino también un propósito de resarcimiento o compensación para la víctima; simultáneamente, se debe analizar cada caso en particular, debido a que no todas las personas sufren los mismos malestares derivados de las mismas acciones. Es importante tener en cuenta el perfil de la víctima, para tratar de compensar de la manera más efectiva el daño producido.<sup>411</sup> Es así que se suele utilizar sumas de dinero para efectuar el resarcimiento del daño, toda vez que se entiende que el dinero es el único medio idóneo de dar a la víctima aquellas satisfacciones, que sino harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos;<sup>412</sup> resultado en la práctica, un poco complicado, ya que para fijar el monto indemnizatorio, se tiene que tener en cuenta, tanto los daños patrimoniales como extrapatrimoniales, es decir, el valor de mercado del animal dañado y el valor sentimental que este tiene para su propietario.<sup>413</sup> Además que, cada juez, en cada caso concreto, fijará el monto indemnizatorio, teniendo en consideración el dolor ocasionado, la sensibilidad del propietario, las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social, de la víctima o damnificados, procurando utilizar un criterio justo; ya que la evaluación del daño, debe llevarse a cabo en concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima (propietario),

---

<sup>409</sup> ORGAZ, Alfredo, citado por OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

<sup>410</sup> El concepto de daño moral debe ser el más amplio posible, no limitándose al sufrimiento interno, sino a todos los aspectos de los daños extrapatrimoniales. Aunque el daño moral no debería ser resarcido físicamente, hasta el momento el dinero es el único medio idóneo con el cual realizarlo. Dicho instrumento otorgará a la víctima ciertas satisfacciones que podrán compensar el daño causado, mas nunca eliminará el perjuicio sufrido. Se trata entonces de buscar la manera de balancear la situación del perjudicado, proponiéndole ciertos beneficios a cambio de su malestar. El daño moral no puede ser estandarizado. Para determinar su valor, el juez deberá tomar todas las consideraciones pertinentes y utilizar las pruebas presentadas por las partes a fin de decidir lo más justo. Se debe tener en cuenta que no se trata de castigar al responsable, sino de apaciguar las heridas causadas a la víctima; o sea, el daño moral sufre una especie de transformación, ya que siendo extrapatrimonial, solo puede repararse mediante una indemnización de carácter patrimonial. Ver.- OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

<sup>411</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2003), *Tratado de las Obligaciones*, Ed. I, Tomo X (Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima (Pág. 424)).

<sup>412</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1993), *Teoría General de Responsabilidad Civil*, Ed. I, (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires (Pág. 242)).

<sup>413</sup> MAZEAUD, Henri y León, André, citado por OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>, consulta realizada el 25 de noviembre del 2014.

adecuándose a datos reales e individuales que el juzgador debe tratar de aprehender, rechazando lo genérico o ficticio.<sup>414</sup> De nada basta sostener que debe resarcir a la víctima por daño moral, para luego determinar un monto de indemnización, con una suma puramente simbólica o insignificante, que nada compensa; o bien, hacerlo arbitraria o caprichosamente, ya que nada de eso hace bien a la idea de justicia y equidad que se busca consagrar.<sup>415</sup>

Lo mencionado precedentemente, se contradice con la práctica –a pesar de que nuestro Código Civil, le otorga cabida-, cuando se tiene que proceder a la indemnización por maltrato animal, el gran problema que existe, es que no se indemniza el daño moral, y esto es una consecuencia de la actual categorización jurídica de los animales, como cosas; para solucionar esta deficiencia en nuestra legislación, se hace patente una necesidad de coherencia entre el Código Civil Peruano y los tiempos en que vivimos, pues estos conllevan las exigencias de la población, que reclaman la protección y el respeto de la integridad físico-psíquica de los animales y bienestar del sentimiento de piedad, así como de la piedad y compasión de la sociedad, acorde a las buenas prácticas y costumbres, que en teoría la ley protege. En consecuencia como parte principal de esta solución, se debería reconocer a los animales como seres sensibles (en realidad, sintientes) dentro del derecho civil; ello no implica el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, ni como titulares de los mismos, aunque tampoco lo impide, pero esto ya sería una cuestión de derecho nacional.<sup>416</sup>

Mientras estas reformas no se implementen en nuestra normativa, las escasas normas existentes, en relación al bienestar animal, carecen de lógica, pues desconocen el principio general en que se basan, es decir que no reconocen que los animales sean seres sensibles, es decir nuestro ordenamiento les niega el carácter jurídico de seres sensibles que tienen los animales, ya que no lo reconocen expresamente, equiparándolos a las cosas; si la categoría

---

<sup>414</sup> ZANNONI, Eduardo, (1982), *El daño en la responsabilidad civil*, Ed.I, (Editorial Astrea, Buenos Aires (Pág. 289)).

<sup>415</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, citado en OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2003), *Tratado de las Obligaciones*, Ed. I, Tomo X (Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima (Pág. 421)).

<sup>416</sup> Ídem.



de *ser sensible* significa algo, desde luego, es que no es lo mismo que una simple *cosa*. Haciéndose presente un déficit en la utilización jurídicamente coherente de aquel principio, resultando en normas incomprensibles y con vacíos legales; así como falta de recepción y alejamiento de las evidencias científicas arrojadas tras años de investigación, que demuestran que los animales son seres sensibles tanto física, como psicológicamente, haciéndose evidente este alejamiento, en las decisiones administrativas o judiciales, en relación a la indemnización de daños por maltrato animal. El inconveniente, se centra en la dicotomía existente en la postura de la mayoría de juristas, que manifiestan que sólo hay cosas o personas, haciendo que sea difícil admitir que no sean cosas;<sup>417</sup> como salida a esto, hay múltiples bases científicas, que servirían de fundamento, para reconocer características especiales, que se deriven de la inteligencia o conciencia sintiente de los animales, sin necesidad de afirmar o negar, que mediante esto, se les reconozca personalidad jurídica a los animales; lo importante es el cambio, que consiste en la negación expresa de que se trate de *cosas*, pues al llegar a su categorización civil como *no-cosas*, se permitiría a los jueces ver a los animales como lo que realmente son, seres sensibles-sentientes y se daría lugar a la consideración y protección del *derecho entrañable*, que une a los animales domésticos de compañía con sus propietarios. Incluso, el reconocimiento de los animales como *seres sensibles-sentientes*, podría suponer una nueva categoría jurídico-constitucional, implicando que además de las personas y cosas hayan seres sensibles-sentientes; para lo cual se hace necesaria una urgente necesidad de *recepción* de la ciencia, filosofía y ética, así como del reconocimiento de los valores que defiende la sociedad civil mayoritariamente, y de las profundas modificaciones y reformas civiles, constitucionales y penales, hechas por distintos países alrededor del mundo.<sup>418</sup> Al establecerse la idea de que un animal al ser una criatura, no debe ser tratado como una cosa, se elimina al menos en teoría, toda igualdad entre animales no humanos y objetos, dando lugar a que se puedan interponer demandas civiles más complejas, como es el caso de la indemnización por daños y perjuicios causados al propietario de una mascota herida o muerta por un humano, en

---

<sup>417</sup> Ídem. Pág. 36-37.

<sup>418</sup> Como ya se ha visto en el derecho comparado, ya varias legislaciones se han movido en esta dirección, tal como las reformas de los códigos civiles austriaco, alemán y suizo y las iniciativas para cambiar el portugués y el italiano. Si hay algún campo donde el derecho privado ya ha comenzado a cambiar es en la admisión de que, en cualquier caso, los animales no son *cosas* en el sentido usual del término. Efectivamente, el propio derecho civil (el régimen del derecho de propiedad) ya ha cambiado cuando recae sobre animales u otros bienes *entrañables*. Ídem. Págs. 38-41.

cuyo caso, además del daño causado a la mascota, que repercute en el propietario, a manera de daño material, también se daría cabida a la reparación del daño moral causado en la persona.<sup>419</sup>

El hecho de otorgar indemnización por daño moral causado al propietario, producto del maltrato animal, lleva a reconocer que un animal puede llegar a ser querido por su propietario, permitiendo que los magistrados, reconozcan que la posibilidad de compensar el daño a la propiedad o la pérdida de la misma (compensación por daños a la propiedad), debe compensar la pérdida emocional que representa (indemnización por daño moral).<sup>420</sup> Por otra parte, el propietario ya no podría abandonar al animal, darle un mal uso o causarle una muerte cruel y quedar impune.<sup>421</sup>

### 3.2.3. EL MALTRATO ANIMAL COMO ABUSO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

En el título preliminar del Código Civil, se establece lo siguiente en cuanto al abuso del derecho:

*Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio, ni la omisión abusivos de un derecho (...)*

Al leer esto, es inevitable traer a la mente la máxima, *nuestro derechos terminan, en donde empiezan los derechos de otros*, pues evidentemente, esto hace alusión a que el abuso del derecho se debe evitar, por una cuestión de respeto de las normas y de los derechos de las

<sup>419</sup> ¿Los animales son el tema en el Código Civil?, Editoriales Jura Forum, (2014), <http://www.juraforum.de/ratgeber/tierschutz/sind-tiere-sachen-im-sinne-des-bgb>, consulta realizada el 14 de febrero del 2014.

<sup>420</sup> *Independientemente de los daños materiales que provoca la muerte de un animal a su dueño, el daño causado puede ser de naturaleza subjetiva y emocional, pudiendo dar lugar a una indemnización.* En este caso, se trataba de un caballo electrocutado por su entrenador que lo preparaba para las carreras de caballos, este es un hecho, ante el cual, el Tribunal de Casación indemnizó la pérdida emocional que sufrió su propietario. Ver. Cases of European Court of Human Rights, Cass. Civ. Ire, 16 Janv. 1962, Bull. Civ. 1962 n° 33, D. 1962.199. (Lunus)

<sup>421</sup> Esto sucedió en el caso del Código Civil Alemán, que por una necesidad legislativa de estar a la vanguardia de la evolución de los tiempos y sus requerimientos, este fue enmendado, concediendo indemnización por daño emocional causado a un propietario, cuya mascota había sido maltratada; siendo el 10 de julio de 1976, la primera vez en la historia de los derechos de los animales, en que el Parlamento aprobó una Ley llamada Carta de los Animales, que en su Art. 9, les reconoció naturaleza de *ser sensible*; es decir, la mascota tenía el derecho a no sufrir innecesariamente y a no ser matado innecesariamente.

demás personas, ya sea que este se cometa por acción o por omisión; si puntualmente nos trasladamos al ámbito del maltrato animal, quizá en la mente de algunas personas, surja la pregunta ¿cuando hablamos de respetar los derechos de otros, se hace referencia a los derechos de los animales?, siendo la respuesta a esta interrogante, desde un punto de vista objetivo, NO, no se pretende hacer referencia a derechos de los animales, pues hasta la fecha, más allá de filosofías o postulados, estos derechos no han sido reconocidos expresamente por ningún ordenamiento, mucho menos el peruano, por lo tanto, más allá de representar un ideal por el que se lucha hoy en día, no existe su reconocimiento como tales.

Al hablar de respetar derechos de otros, se hace alusión a los derechos de las otras personas, ¿y qué derechos son esos?, inevitablemente y a manera de limitación, aquí se vincula el Código civil con la Constitución, siendo la segunda la que desempeñará un rol limitante, para el derecho de propiedad, pues se trata de derechos reconocidos en la Constitución, como los derechos fundamentales de la persona, establecidos en el Art. 2, incs. 1 y 22.-

*“Toda persona tiene derecho:*

- 1. A (...) su libre desarrollo y bienestar.(...)*
- 22. A la paz, a la tranquilidad, (...) así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”*

Cuando vinculamos maltrato animal, derecho de propiedad y abuso del derecho, se obtiene una fórmula dañina para la sociedad, que de no evitarse por medios legales, que conduzcan a la defensa de los animales en la práctica; se obtendrá como resultado por demás negativo, que los propietario de animales domésticos de compañía, haciendo uso y abuso de su derecho, pretenderán escudarse tras este derecho, en situaciones en las que cometan actos de maltrato o crueldad animal, intentarán oponer su derecho de propiedad y lo que este implica, ante cualquier acción de reclamo o intento de reprimenda, aludiendo que, por tratarse de animales que forman parte de su patrimonio, no se está causando daño, ni transgrediendo los derechos de otras personas; sin embargo, si observamos el problema y sus consecuencias en su totalidad y no de una manera aislada, como casos que ocurren a puerta cerrada –cosa que al final termina traspasando las paredes de aquel propietario para

hacerse de conocimiento público-, nos toparemos con una realidad que se traduce en la afectación y vulneración del sentimiento público de piedad hacia los animales maltratados y perjudicados, además conlleva una transgresión a las buenas costumbres sociales, que trae como resultado, la perturbación de la paz, de la tranquilidad de los vecinos, de los pobladores y en general de una sociedad, perturbando el equilibrio social, haciendo que surjan muchas dudas y temores al respecto, ya que será inevitable preguntarnos si la aparente apatía, evasión e insensibilidad de nuestro legisladores, conducirá y favorecerá sentar bases en la práctica, para un ambiente desequilibrado socialmente, que no resulta seguro para nuestro adecuado desarrollo.

En este sentido, esto ha sucedido por subestimar los alcances o efectos que estas conductas dañinas y perjudiciales, dirigidas en un inicio hacia los animales domésticos de compañía, pudieran afectarnos, pero esto sí ocurre, quizá no resulte aparentemente obvio, pero tal como se mencionó en anteriores subcapítulos, estas conductas afectan no solo a los animales, que son las directas víctimas, sino también de manera casi inmediata terminan afectando a las personas que son testigos de esa clase de abuso, de esas aberraciones de la conducta humana; si hacemos una cadena de víctimas, las primeras serían los animales dañados, las siguientes serían los testigos presenciales de estos hechos dañinos (víctimas de violencia familiar –delito con el que se relaciona en la mayoría de los casos-: niños, mujeres, ancianos que presencian el problema, pero principalmente los niños que al convertirse en adolescentes y adultos, vuelcan toda esa rabia deseo de venganza, no solo en los animales, sino también en las personas), por último y como consecuencia, se terminaría afectando a la sociedad en general, perturbando su desarrollo dentro de un ambiente seguro.

Como medida preventiva de estas consecuencias sociales, el FBI ya ha puesto en alerta a los Estados Unidos de Norteamérica, tomando cartas en el asunto, ha clasificado el maltrato cruel de animales, como un delito merecedor de penas drásticas y de una persecución fiera por su parte, al nivel de delitos como el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, etc., por ser sumamente perjudicial para la sociedad, pues mientras se hagan oídos sordos y se tapen los ojos con una venda, se estaría preparando un terreno productivo, para futuros delitos en

contra de la vida de las personas, lo cual se debe intentar evitar a todo costo, no restándole importancia como se ha venido haciendo hasta la fecha en nuestro país; pues al permitir que estas conductas sigan ocurriendo se estaría favoreciendo la violencia contra los animales, que son seres sensibles, encubriéndose además la violencia familiar, ya que el maltrato animal y la violencia familiar están estrechamente relacionados, además de permitir estas agresiones contra la integridad de los animales, de igual manera se estaría vulnerando el derecho fundamental de toda persona a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, siendo los principales afectados los niños, que son el futuro de todo país; por ello se hace necesaria una reforma en nuestras normas, es decir una reforma coherente entre unas y otras –entiéndase código civil, penal, la Constitución y las normas administrativas relacionadas al tema- y su implementación en la práctica.<sup>422</sup>

En este sentido, cabe decir que, no porque tengamos la propiedad sobre un animal o mascota, tenemos derecho a maltratarla, porque al fin y al cabo, son seres sensibles, con los que más allá del derecho de propiedad sobre ello, nos une un vínculo de afectividad, que implica el cumplimiento de deberes de cuidado y protección hacia ellos, mas no el ejercicio abusivo del derecho de propiedad, bajo la excusa de que por ser parte de nuestro patrimonio, sobre el cual ostentamos el derecho de propiedad, podemos tratarlos como a un bien mueble inerte y carente de sentimientos y sensibilidad, yendo a las graves consecuencias que esto acarrea en la sociedad, aquí es donde la Constitución desempeña un papel trascendental, pues tendría que impedir que el derecho de propiedad se use como escudo ante la sociedad, es decir, este se tiene que restringir, en situaciones que por su ejercicio, se pongan en peligro los derechos de las demás personas, llegando incluso a hacer peligrar su bienestar y su sano desarrollo, por lo tanto, si se implementaran estas medidas, el juez se vería en la obligación de sancionar pertinentemente un ejercicio antisocial del derecho, castigando el uso abusivo del derecho de propiedad, ejercido por unos pocos, con el fin de salvaguardar el bienestar de los animales y de la sociedad.

---

<sup>422</sup> Ver. DIAMOND, Bárbara, *FBI Clasifica Abuso Animal como crimen contra la sociedad, al mismo nivel del asesinato*, <http://www.littlethings.com/breaking-fbi-classifies-animal-abuse-as-crime-against-society-on-the-same-level-as-murder/>, consulta realizada el 30 de mayo del 2015.

A manera de conclusión, cabe destacar que como producto de los cambios generados por el rápido avance y desarrollo vivido en pleno siglo XXI, se ha empezado a renovar la mentalidad de las personas, creando en una parte considerable de la población, una suerte de conciencia en el trato hacia los animales, motivada por el conocimiento de que son seres más complejos de lo que pensábamos, que sienten dolor, tanto físico, como emocional, al igual que nosotros, haciéndonos entender que su sufrimiento y padecimiento, no tienen por qué ser subestimados, sólo porque pertenecen a una especie que no es la humana y porque no gozan de todas las capacidades que caracterizan a la raza humana; por el contrario, en atención a eso, es que debemos de tenerles mayor respeto y compasión, protegiéndolos y no abusando de ellos, como si se tratara de simples cosas inertes, de las cuales se puede hacer uso y abuso, disponiendo de ellas a nuestro antojo, sin el menor reparo, idea por demás equivocada, que no se traduce en otra cosa, que en una exaltada protección al patrimonio, trayendo como consecuencia, el consentimiento en exceso del ejercicio abusivo del derecho de propiedad sobre los animales domésticos de compañía, situación sumamente perjudicial para el resto de la sociedad –cuando de maltrato animal se trata-, que para ser contrarrestada, se busca reivindicar la posición coexistencial del sujeto-propietario, intentando reafirmar la necesidad de no permitir el mal uso y abuso de los derechos, sin sacrificar por eso la seguridad jurídica.

Por lo tanto, si no se procura una alineación de nuestro ordenamiento civil, penal, constitucional y administrativo, en materia de maltrato animal; considerando que nuestro ordenamiento se halla carente de directrices en el tema, los jueces siempre se verán confinados a resolver según la escases normativa, jurisprudencial y doctrinal, a nivel nacional.<sup>423</sup>

---

<sup>423</sup> NINA CUENTAS, José R., 2010, Abuso del derecho de propiedad, [http://works.bepress.com/jose\\_nina/](http://works.bepress.com/jose_nina/) -1-, consulta realizada el 05 de setiembre del 2014.

### 3.3. CÓDIGO PENAL PERUANO

#### 3.3.1. EL MALTRATO ANIMAL, DE FALTA A DELITO

Para proceder al desarrollo del análisis de nuestra normativa en materia penal, se efectuará una revisión de la protección que brinda nuestro código a los animales domésticos de compañía, pasando por su antigua regulación como falta de maltrato animal, hasta llegar a su actual y reciente regulación como delito de daños contra el patrimonio:

En nuestro ordenamiento Penal, el 22 de mayo del año 2000, se incorporó mediante la Ley N 27265, el artículo 450-A (recientemente derogado al igual que la ley en mención), que reguló el maltrato y crueldad animal como una falta contra las buenas costumbres, que textualmente decía lo siguiente:

*Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.*

*Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.*

*El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.*

Partiendo de que, en nuestra legislación penal, el maltrato y crueldad animal eran regulados como falta contra las Buenas Costumbres; en palabras de San Martín Castro, las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que a las faltas conciernen sanciones más leves, además de estar referidas a vulneraciones a bienes jurídicos de menor intensidad, es del caso tratarlas distintamente en función a la simple

diferencia cuantitativa que existen entre ellos.<sup>424</sup> Después de esto, resulta evidente que tratándose de perjuicios causados a los animales, nuestros legisladores han optado durante más de una década, por mantener este acto ilícito como una falta, ya que para nuestra sociedad, no se le atribuía mayor gravedad, situación que cambió desde el 07 de enero del presente año, fecha en que pasó a ser regulado como delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños, debido a que en nuestro país se considera a los animales como bienes muebles semovientes.

En nuestro país, durante los quince años en que estuvo vigente el artículo 405-A del Código Penal, los procesos por maltrato y crueldad animal fueron escasos debido al desconocimiento de la normativa, derivando muchas veces en el abandono y archivo del proceso, por lo tanto, el cumplimiento de dicha norma fue lo bastante deficiente, ya sea por su desconocimiento, por el poco efecto disuasorio o sancionatorio, además de los vacíos o defectos legales que presentaba, siendo uno de los principales, el no contar con una normativa en la materia, que de modo complementario determinara expresamente cuáles eran las conductas que configuran maltrato animal y cuáles configuran crueldad animal (empujando a los magistrados a recurrir a otras normas o a su criterio subjetivo, para efectos de interpretar la norma y determinar su aplicación al infractor), situación que aún hoy en día, no ha sido expresamente determinada en la ley de protección y bienestar animal.

Si procedemos a interpretar la norma, podemos ver que en el artículo 450-A (derogado) la falta de maltrato animal se configuraba al cometer actos de *crueldad*, al *someter* a trabajos excesivos, o *maltratar* a un animal, y según el sentido estricto de sus palabras, veremos que según el DRAE, significa lo siguiente:<sup>425</sup>

- Maltratar: tratar mal a alguien de palabra u obra, menoscabar, echar a perder.
- Someter: hacer que alguien o algo reciba o soporte cierta acción.

---

<sup>424</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2006), Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima, pág. 1261.

<sup>425</sup> Ver. Diccionario de la Real Academia Española.



- Crueldad: inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad. Acción cruel e inhumana.
- Cruel: que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos, insufrible, excesivo, sangriento, duro, violento.

El artículo ya derogado que regulaba el maltrato animal como falta, no marcaba una distinción entre maltrato y crueldad animal, para la correspondiente graduación de la pena, por lo cual queda claro que tanto crueldad como maltrato, se cometieran en la intensidad que se cometieran, eran meritorios de una sanción pecuniaria tal como los días-multa (60 a 360 días-multa) o de una sanción limitativa de derechos como prohibir la tenencia de animales; aun cuando se hubiera ocasionado una grave lesión o la muerte en el animal, existiendo como ya hemos visto, el peligro latente de que esas acciones se trasladen a humanos; habiendo aspirado a conseguir en el mejor de los casos, un aumento en la cantidad de días-multa, dejando en evidencia la intención de evadir el deber de protección a los animales y de desampararlos ante los peligros latentes a manos de sus agresores humanos; puesto que las personas que lo denunciaban se encontraban en gran desventaja por las razones siguientes:<sup>426</sup>

- Ya que se trataba de una falta contra las buenas costumbres, no era punible la tentativa, por lo tanto, si por algún motivo se llegaba a impedir la consumación de un acto de maltrato animal, la ley no castigaba al autor del hecho, porque no hubo lesión o muerte en el animal.<sup>427</sup> Ej.: si un hombre envenena al gato de su vecino por resultarle molesto, pero el animal es salvado gracias a su dueño y al veterinario, el responsable no era castigado, ya que el animal no se vio lesionado, ni murió.
- En la falta de maltrato animal, respondía penalmente únicamente el autor del hecho, más no los cómplices (primarios o secundarios) ni instigadores.<sup>428</sup> Ej.: el dueño de un edificio le pagó al vigilante y le prestó su carro para que matara al perro callejero

---

<sup>426</sup>Ricardo Elías, *El Derecho Penal Peruano frente a los actos de crueldad animal*, <http://enfoquederecho.com/el-derecho-penal-peruano-frente-a-los-actos-de-crueldad-animal/>, consulta realizada el 14 de mayo del 2014.

<sup>427</sup> Nuestro Código Penal sólo castiga la tentativa en las faltas contra la persona (lesiones) y el patrimonio (hurto simple y daño). Ver. Código Penal Peruano. Art. 440, inc. 1.- No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.

<sup>428</sup> Ver. Código Penal Peruano. Art. 440, inc. 2.- Solo responde el autor.

que vivía en el vecindario, pero al tratarse de una falta solo asumía responsabilidad el vigilante, más no el autor intelectual del hecho ilícito.

- A efectos de realizar las investigaciones pertinentes y sancionar la falta cometida, se contaba con el plazo máximo de un año, desde su comisión, debido a que la acción penal y la pena prescribían en un año, al tratarse de una falta.<sup>429</sup> En la práctica, este era un plazo muy corto, para determinar satisfactoriamente si existía o no responsabilidad de un sujeto en relación al maltrato o crueldad animal, en razón de que no se disponía de 1 año para efectuar la investigación, sino del tiempo restante desde que se descubrió el hecho, por lo tanto y debido al deficiente funcionamiento de nuestro sistema de justicia, muchas de estas faltas quedaron impunes.

Elementos de tipo objetivo:

- **Acción:** consistía en cometer actos de crueldad contra un animal (dentro de los que se encuentran comprendidos según la doctrina, el torturar o golpear con maldad o brutalidad, ocasionar la muerte por un medio que cause agonía, la mutilación orgánicamente grave, la privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente, o dar al animal alimentos u objetos cuya ingestión le causen enfermedades, abandonarlo en la calle o en la casa; causándole sed, hambre, insolación, hipotermia, infecciones externas o internas, dolor considerable)<sup>430</sup>, en someterlo a trabajos manifiestamente excesivos y en maltratarlo, es decir ejercer contra él, violencia física causándole un menoscabo a su integridad física o llegando a ocasionarle la muerte.
- **Sujeto Activo:** podía ser cualquier persona, siempre que cometa actos de maltrato o crueldad contra un animal, pudiendo ser un tercero o incluso el propietario, poseedor o tenedor.

---

<sup>429</sup> Ver. Código Penal Peruano. Art. 440, inc. 5.- La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. (...)

<sup>430</sup> REQUEJO CONDE, CARMEN (2010), La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales, Ed. I (Editorial Comares – Sevilla), Pág. 46-48.

- Sujeto Pasivo: era la sociedad, al verse afectada la moral y el sentimiento colectivo de piedad, ya que en nuestro ordenamiento penal, no se protege al animal como sujeto de derechos, pues no se le considera así.
- Objeto material: el animal, pudiendo ser doméstico o salvaje, pues no se especificaba, sin que fuera necesario, que tenga la condición de propiedad de quien lo maltrate.
- Bien Jurídico Tutelado: se protegían las buenas prácticas o costumbres sociales, la moralidad pública, es decir el sentir colectivo, sus valores y principios, su moral, el sentimiento de piedad ajeno,<sup>431</sup> según el cual, los animales como seres vivos capaces de padecer dolor, dotados de cualidades psicobiológicas relevantes, no podían ser objeto de tratos crueles, ni debía causárseles sufrimiento, pues ello repugnaba a la racionalidad humana y el sentir de la sociedad, que se protegía de los efectos corruptores que le podía generar una mala conducta.<sup>432</sup>
- Penalidad: esta falta se sancionaba hasta con sesenta días-multa, en su grado más leve y de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa en su comisión más grave, en caso de ocurrir la muerte del animal, pudiendo prohibirse adicionalmente, la tenencia de animales al infractor. En mi opinión, al tener sanción de días-multa y posible prohibición temporal de la tenencia de animales, no se disuadía a los infractores, futuros infractores o reincidentes, respecto a la comisión de esta falta.<sup>433</sup>
- Delito de resultado material: el perjuicio contra la vida o la salud del animal, pues se le ocasionaba la muerte o lesión física considerable. Se consumaba con la muerte o las lesiones, producto del maltrato o crueldad contra el animal.
- Delito común: cualquier persona podía cometer la falta.

---

<sup>431</sup> Ver. Memorias del CDE p. 534. De acuerdo al estudio realizado por el Consejo de Defensa del Estado: *La finalidad última es reprimir la extorsión moral del agente criminal que satisface su insano, morboso y malsano sentimiento de poder y supremacía sobre otro organismo vivo, cuya constitución psicológica y neurológica, de alguna manera similar a la propia del hombre, es dañada y lesionada en forma absurda, inmoral, sin sentido, irracional, lo que repugna a los más elementales principios de piedad y misericordia insertos en la cultura cristiana de nuestra comunidad occidental.*

<sup>432</sup> Esta figura halla su desventaja, en que al brindar protección a la moral y a las buenas costumbres; la protección penal contra el maltrato, solo podría otorgarse cuando este se cometiera en público, pues de ser en privado, los actos serían atípicos y quedarían impunes, por no lesionar sentimiento moral alguno en contra de las personas, por el hecho de realizarse a puertas cerradas, dejando al descubierto la voluntad de dejar impunes los actos más crueles contra animales. Ver.- Ley Grammont francesa y el StGB alemán de 1871 (exigían la publicidad del acto). Hay otro sector de la doctrina que señala que el bien jurídico protegido sería la sociedad, siendo ésta la verdadera titular del bien jurídico colectivo. Ver.- Hava García E. La tutela Penal de los Animales. Tirant lo Blanch. Valencia: 2009.p. 119

<sup>433</sup> Ver. Artículo 440, inc. 1.- No es punible la tentativa (...) Libro Tercero – Faltas, Código Penal Peruano.

Elementos de tipo subjetivo:

- Dolo: existe la voluntad tendiente a la ejecución del acto de maltrato y/o crueldad en contra de los animales, motivado por un afán perverso y violento, direccionado a dañar y perjudicar gravemente al animal.<sup>434</sup>

Recientemente en enero del 2016, mediante la segunda disposición complementaria y modificatoria de la Ley 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, se incorporó el artículo 206-A al Código Penal, en el que se establece lo siguiente:

*Artículo 206-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres*

*El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.*

*Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.*

Si comparamos el ya derogado artículo 450-A con el recientemente incorporado artículo 206-A, mediante el cual se tipifica la crueldad animal y el abandono de animales, como un delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, observaremos que aparte de la evidente transformación de falta contra las buenas costumbres en delito contra el patrimonio, las diferencias son las siguientes:

---

<sup>434</sup> Del término latino *crudelis*, crueldad significaría deleite en hacer mal o complacencia en los padecimientos ajenos, regodearse haciendo mal al animal. Ver.- SAP de Valencia de 9 de diciembre de 2000, SAP de Asturias de 3 de febrero de 2005. Toda forma de maltrato lleva inherente un cierto nivel de crueldad. La crueldad será valorada cualitativamente por su intensidad y cuantitativamente por el número de actos, siendo aquella que haga objetivamente sufrir al animal, el que es *insufrible, excesivo, sangriento, duro, violento*. Ver.- SAP de Madrid d 18 de mayo de 2007.

- Señala expresamente que los alcances de la norma abarcan tanto a animales domésticos, como silvestres (cuestión que anteriormente se sobreentendía al usar de manera genérica la palabra *animal*).
- Las sanciones aplicadas no se restringen únicamente a días-multa, sino que se puede aplicar pena privativa de la libertad e inhabilitación según sea el caso.
- Se ha regulado expresamente la sanción del abandono (que es una forma de maltrato cruel del animal).
- Se ha omitido regular el maltrato animal, dando lugar al primer gran vacío legislativo en lo que respecta al tema, lo cual hace surgir la inevitable pregunta ¿los actos de maltrato animal, no serán sancionados por nuestra normativa penal, ni siquiera como una falta?<sup>435</sup>, situación que coloca en una evidente posición de desventaja y desprotección a los animales y a los futuros demandantes.
- Al ser ahora un delito, es punible la tentativa,<sup>436</sup> responderá penalmente el autor del hecho, los cómplices (primarios o secundarios) e instigadores.<sup>437</sup>
- Al tratarse de un delito, la acción penal y la pena prescriben en un máximo de 3 años en caso de cometerse crueldad o abandono de los animales; prescribirá en un máximo de 5 años en caso de que como resultado de las acciones mencionadas ocurra la muerte del animal;<sup>438</sup> con lo cual se espera que en la práctica estos ilícitos penales no queden impunes, por tener más tiempo para efectuar las investigaciones, al no reducirse este al plazo de 1 año, como ocurría con las faltas.

#### Elementos de tipo objetivo:

- Acción: consiste en cometer actos de crueldad contra un animal, así como en abandonarlo (ya sea doméstico o silvestre).
- Sujeto Activo: puede ser cualquier persona, pudiendo llegar a ser el propietario del animal.

<sup>435</sup> Situación que sí ocurre en España.

<sup>436</sup> Ver. Código Penal Peruano. Art. 16

<sup>437</sup> Ver. Código Penal Peruano. Art. 23-25.

<sup>438</sup> Ver. Código Penal Peruano. Art. 80 (primer párrafo) y Art. 86.

- Sujeto Pasivo: es el propietario, ya que su propiedad se ve afectada o menoscabada, pues de manera inmediata y directa, al configurarse el maltrato animal, se puede afirmar que se está dañando o perjudicando la propiedad ajena, es decir el animal.
- Objeto material: al ser el animal el objeto material del delito, ya sea doméstico o salvaje, se le causaría al propietario un perjuicio patrimonial, un menoscabo económico.
- Bien Jurídico Tutelado: se protege el derecho de propiedad.
- Penalidad: este delito en su grado más leve, sanciona con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa e inhabilitación de ser el caso; en caso de que el resultado sea la muerte del animal, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación.<sup>439</sup>
- Delito de resultado material: el perjuicio contra la vida o la integridad física del animal, se consuma con las lesiones, la muerte ocasionada o la situación de abandono.
- Delito común: cualquier persona lo puede cometer.

#### Elementos de tipo subjetivo:

- Dolo: existe la voluntad de ejecutar el acto de crueldad contra el animal o de abandonarlo.
- Culpa: puede haber lugar a la culpa, en caso de que un propietario planee un viaje por dos días dejando a su mascota con la raciones de alimento y agua necesarias para ese período de tiempo, pero su regreso se aplaza a una semana por circunstancias laborales y su mascota es vista por un vecino que la observa en estado de abandono y sumamente deshidratada y famélica, ocasión que tuvo lugar por la imprudencia del dueño al no tomar las medidas correspondientes y dejarla en un lugar en que recibiera los cuidados necesarios.

<sup>439</sup> Ver.- Código Penal Artículo 36, inc. 13.- La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

Claramente al ser este delito, uno de daños contra el patrimonio, en la modalidad de crueldad animal, al ser el animal de compañía el objeto del daño y exceptuando el caso de que sea el mismo propietario quien efectúe los actos ilícitos, se le causaría un perjuicio económico al propietario, puesto que, su valor de mercado se vería devaluado y su patrimonio se vería mermado, porque para nuestra legislación los animales domésticos de compañía, más allá del valor sentimental que pueden tener para su propietario, son bienes muebles que forman parte de su masa patrimonial; en consecuencia, si el patrimonio formal de una persona, es visto como la totalidad de bienes jurídicamente asignados a ella, entonces la propiedad viene a ser una protección formal del patrimonio.

Según la teoría jurídica del patrimonio, en los delitos que implican apropiación, el derecho del propietario a la posesión de una cosa, como fundamento del ejercicio de su derecho, se ubica en el primer plano de la protección. De acuerdo a ello, la sustracción de una cosa con el ánimo de apropiación, configura una lesión jurídico-patrimonial de la propiedad, ya que al propietario se le sustrae o priva de la posesión. La propiedad entendida como el derecho de disponer una cosa conforme al arbitrio de su titular, es el derecho patrimonial por excelencia. Si el propietario considera que sus cosas ya no tienen ningún valor (por ejemplo, abandona a un perro, porque decide que ya no le sirve para cuidar la casa, debido a que está enfermo) y que ellas sean luego, objeto de una apropiación por parte de un tercero que decide utilizarlas, ya no produce una lesión al patrimonio, ni el merecimiento de protección en el sentido de los delitos contra el patrimonio. El Derecho Penal asegura la propiedad y lo hace primordialmente para garantizar la posibilidad de salvaguardar el derecho a poder disponer de bienes que conforman un patrimonio, conforme a las facultades inherentes.<sup>440</sup>

Haciendo rápidamente un paréntesis al tema de la propiedad, nuestra legislación no determinaba, ni determina expresamente, que sólo se castigarían actos de crueldad o maltrato, que originen daños físicos o la muerte del animal, por lo tanto nos permite

---

<sup>440</sup> LESCANO, Julio, *La protección penal del patrimonio. La Estafa*, Págs. 7-8, [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/proteccion\\_patrimonio.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/proteccion_patrimonio.doc), consulta realizada el 29 de julio del 2014.

suponer que al señalar *actos de crueldad*, tal como sucede en otros países<sup>441</sup> —como en el caso de la normativa alemana, que admite estados de miedo, pánico o estrés prolongado frente a un suceso negativo—, se encuentra comprendido dentro de estos el maltrato psicológico que puede sufrir el animal, es decir, aisladamente infligirle un trato que como consecuencia le ocasione estados de estrés extremo, miedo, pánico, sin que haya una lesión física; o también a consecuencia de las lesiones sufridas haya quedado afectado psicológicamente, lo cual debería de constituir un agravante. Para evaluar el daño psicológico causado, se puede analizar la conducta del animal. Existen hasta seis indicadores del grave menoscabo: falta de alimentación del animal, stress térmico y físico, graves impedimentos en la forma de conducta, enfermedad, lesiones y miedo. Por ejemplo, aullidos, gruñidos, gemidos o rechinar de dientes, que se perciben en muchos animales sólo en caso de graves sufrimientos; también un carácter ensimismado del animal (temor a la luz), su aislamiento del grupo, e incluso su comportamiento agresivo o el descuido de su aseo personal; un intento de consolarse la zona dolorida, el cambio constante de posición para sentarse, así como cambios vegetativos como ampliaciones de la parte lesionada o inflamada, de las pupilas, sudor excesivo, vómitos, elevación del ritmo cardiaco y de la tensión, modificaciones en la temperatura corporal, accesos frecuentes de necesidades fisiológicas en pequeñas cantidades, abatimiento, etc. En definitiva se tratará de ver primero, sí y hasta qué punto el animal se encuentra limitado en su modo de conducta y rasgos congénitos y en segundo término si existen indicios de anomalías, perturbaciones funcionales, o indicadores específicos en la conducta del animal que muestren un rasgo y una medida importante de maltrato y de sufrimiento, teniendo en cuenta la modalidad, intensidad o frecuencia de desviaciones duraderas y relevantes de esos modos de conducta.<sup>442</sup>

Efectuado el anterior análisis y retomando el tema, es necesario hacer notar la más grande desventaja del artículo 206-A, la cual es que al tratarse de un delito en contra de la propiedad en la modalidad de daños, surge la siguiente situación hipotética (que

---

<sup>441</sup> Ver. Art. 20a GG - Código Penal Alemán.

<sup>442</sup> REQUEJO CONDE, CARMEN (2010), *La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales*, Ed. I (Editorial Comares – Sevilla), Pág. 59-60.



seguramente ocurrirá en la realidad): Juan, quien es propietario de Fido, lo golpea fuertemente con un palo, hasta ocasionarle graves heridas que finalmente lo conducen a su muerte; situación ante la cual, brota de manera inevitable la interrogante siguiente: ¿si en los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido es el patrimonio, y el sujeto pasivo es el propietario, entonces, en este delito en particular y ante el caso planteado, el propietario se convierte en sujeto activo y sujeto pasivo?, cuestión que de resultar afirmativa, convertiría al artículo y sus sanciones en un total despropósito, puesto que al ser el propietario el perpetrador del delito, el agresor del animal y al ser su derecho de propiedad el fin último de protección, entonces no habría un sujeto pasivo que denuncie el hecho, porque obviamente no va a reclamar para sí mismo, la aplicación de una pena, por un delito que cometió deliberadamente; lo cual resulta preocupante, ya que adicionalmente, con esto se está dejando desamparados por completo a los animales callejeros; ya que no habrá un propietario que pueda demandar por daños a su propiedad.

Después de realizar estas observaciones y teniendo en cuenta que el mayor aporte de este nuevo artículo, la pena privativa de libertad, termina siendo facultativa según el criterio del juez, pues también se pueden aplicar los días multa, no siendo finalmente un aporte 100% eficaz; se puede concluir que en comparación con el ya derogado artículo 450-A, se ha deteriorado aún más la aspiración a una protección penal justa y eficaz en favor de los animales, yendo de mal en peor, en cuanto a regulación penal se refiere y teniendo en consideración que el hecho, de que para nuestro ordenamiento jurídico, los animales sean considerados bienes muebles, propiedad del hombre, impedidos de efectuar acciones con responsabilidad, voluntad y autodeterminación, que sólo actúan por instinto, que tienen la categoría de cosas y por lo tanto no pueden ser titulares de derechos, que se puedan hacer valer frente al humano; no es justificación para que el hombre no tenga deberes respecto a ellos, ni implica que los animales no gocen de intereses propios, más aún cuando ya ha quedado claro y hasta se ha reconocido que son seres sintientes, dotados de sensibilidad, no sólo física, sino emocional.<sup>443</sup>

---

<sup>443</sup> REQUEJO CONDE, CARMEN (2010), La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales, Ed. I (Editorial Comares – Sevilla), Pág. 39-40.

Lamentablemente en nuestra realidad legislativa se ha blindado aún más al propietario contra el acto abusivo que pueda cometer contra su mascota, se ha omitido regular el maltrato animal, después de lo cual penosamente la antigua regulación era más aceptable, obviando el tema de la pena privativa de libertad, pues al menos, cualquier persona de la sociedad podía denunciar los actos cruentos que se castigaban; lo interesante sería transformar el ilícito en delito contra las buenas costumbres y modificarlo según las observaciones realizadas, de modo que se cubran las deficiencias y vacíos existentes, teniendo en cuenta que en lo que respecta a la regulación penal, lo que debería buscarse, es brindar a los animales, una protección más reforzada, no por el contrario, pretender disfrazar una mayor protección de los intereses y derechos de las personas, bajo la apariencia de la protección animal, como ha ocurrido con el artículo 206-A del Código Penal, aclarando que con esta propuesta, en ningún momento se pretende igualar los derechos de los animales a los humanos, en atención al nivel cultural, a las circunstancias actuales que envuelven a nuestro país y en consideración a que sus necesidades y las relaciones que tenemos con ellos, son distintas de las que mantenemos con otros humanos, sin embargo se busca ponderar la protección del vínculo humano-animal, en atención al cual, de manera responsable se promueve y procura el bienestar y protección de los animales como fin mismo.

### **3.3.2. CRUELDAD ANIMAL Y SU RELACIÓN CON OTROS DELITOS PATRIMONIALES**

En este apartado, mencionaremos y analizaremos los demás delitos contra el patrimonio que se puedan hallar vinculados a la crueldad animal, sin entrar a desmenuzarlos o estudiarlos en su amplitud, en razón de ser el maltrato animal, el tema central del presente trabajo investigativo, en consecuencia procederemos a descubrir el vínculo existente entre la crueldad animal y los demás delitos patrimoniales, a efecto de lo cual cabe indicar lo siguiente:

Los hechos punibles que afectan los derechos sobre los bienes, constituyen un título importante en la Parte Especial de los Códigos Penales, porque se relacionan con la protección penal de los intereses del individuo, que facilitan el libre desarrollo de la persona. Se trata de delitos patrimoniales, al referirse a los delitos contra los valores patrimoniales, se afirma que, *el patrimonio no es un concepto aislado que se pueda estudiar separadamente de su titular, es decir, la persona -física o jurídica- a quien pertenece (...).*<sup>444</sup> La Corte Suprema de Justicia de Argentina, centra la amplia noción de propiedad, diciendo que, *la expresión abarca al patrimonio en su totalidad, esto es, comprende derechos reales y personales, bienes materiales e inmateriales y en general, todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y su libertad.*<sup>445</sup>

En consecuencia, la propiedad como bien jurídico penal, tiene gran amplitud y según Núñez, la propiedad, como bien protegido penalmente, está constituida por los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria que, sin ser inherentes a ella, jurídicamente pertenecen a una persona física o moral; que, un bien es lo aprovechable o de utilidad para las personas, no obstante, para que los bienes puedan constituir una propiedad, no deben ser inherentes a la persona –como sí sucede con la libertad- y deben ser susceptibles de apropiación -el aire y el sol, aunque tienen existencia objetiva y son aprovechables por las personas, no son apropiables- y que la propiedad protegida penalmente, puede ser una cosa o un objeto inmaterial (derecho). Agrega que, la relación de propiedad, es admisible a efectos penales si, como puede suceder con el poseedor o tenedor, su origen es ilícito.<sup>446</sup>

Tanto Muñoz Conde, como Núñez, mencionan que, debe tratarse de *bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*, indicando que, *es necesario que el patrimonio tenga un valor económico estimable en dinero*. Por ello en Derecho Penal no se puede decir que el patrimonio comprenda también las cosas que, estando privadas de un valor dinerario, sólo

<sup>444</sup> Derecho Penal. Parte Especial, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 205.

<sup>445</sup> LESCANO, Julio, *La protección penal del patrimonio*. La Estafa, [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/proteccion\\_patrimonio.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/proteccion_patrimonio.doc), consulta realizada el 29 de julio del 2014.

<sup>446</sup> RICARDO C. NUÑEZ, Derecho Penal Argentino. Parte Especial, Tomo V, Ed. II, Bibliográfica Omeba, Córdoba 1999, Págs. 203 y 204.

tienen para el sujeto uno afectivo o sentimental. Es que lo que *caracteriza al concepto penal de patrimonio, es tanto el valor económico de la cosa, como la protección jurídica que se brinda a la relación de una persona con esa cosa; por lo tanto, les resulta conveniente en Derecho Penal, una concepción mixta, jurídico económica de patrimonio.*<sup>447</sup> Asimismo, esta concepción mixta, se caracteriza por los siguientes puntos:

- Objeto material de un delito patrimonial, sólo pueden serlo aquellos bienes dotados de valor económico.
- Para ser sujeto pasivo de un delito patrimonial, no basta con que el sujeto tenga una relación meramente fáctica con la cosa; es preciso que esté relacionado con ella en virtud de una relación protegida por el Ordenamiento jurídico.
- Por perjuicio patrimonial, hay que entender toda disminución, económicamente valuable, del conjunto patrimonial, que jurídicamente corresponde a una persona.<sup>448</sup>

Núñez, respecto a esta concepción mixta jurídica económica, sostiene que entre la persona y un objeto apreciable pecuniariamente, media una relación jurídica particular respecto del objeto. Sin esa relación jurídica, no media una vinculación de propiedad entre una persona y una cosa, derecho o situación jurídica (...).<sup>449</sup> De esta manera, las corrientes que defienden esta concepción, afirman que, el daño patrimonial está entendido como daño en sentido jurídico, o sea, formalmente, como la pérdida o limitación de un derecho; que el patrimonio es el complejo unitario de los bienes económicamente valubles y pertenecientes de derecho o de hecho a un sujeto.<sup>450</sup> En tal sentido, los delitos patrimoniales, lesionan a la persona a quien le corresponde el patrimonio, la lesionan en los fines perseguidos con sus actos de disposición. De esta manera, la víctima sufre la frustración del fin perseguido, con una consciente disminución patrimonial.<sup>451</sup>

<sup>447</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, (1996), *Derecho Penal. Parte Especial*, Edición 10, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 209-212.

<sup>448</sup> HUERTA TOCILDO, Susana (1980), *Protección penal del patrimonio inmobiliario*, I Ed (Editorial Civitas - Madrid), Pág. 35 y ss.

<sup>449</sup> RICARDO C. NUÑEZ, *Derecho Penal Argentino. Parte Especial*, Tomo V, Ed. II, Bibliográfica Omeba, Córdoba 1999, Pág. 165.

<sup>450</sup> LESCANO, Julio, *La protección penal del patrimonio. La Estafa*, Pág. 5, [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/proteccion\\_patrimonio.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/proteccion_patrimonio.doc), consulta realizada el 29 de julio del 2014.

<sup>451</sup> MARTOS NUÑEZ, Juan A., (1990), *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*, I Ed., (Editorial Civitas, Madrid, (Págs. 24, 31)).

En nuestra legislación, el animal tiene la condición de bien mueble sujeto al dominio humano, por lo tanto, es objeto material de los delitos contra el patrimonio, incluida la crueldad animal. En estas normas la vida del animal, no es objeto de protección y su dueño, como titular del derecho de propiedad, puede incluso decidir su destrucción, evitando procedimientos crueles,<sup>452</sup> sin embargo, guardando relación con el tema materia de esta investigación, se puede decir que aquí sería de aplicación el viejo adagio que dice: *Nuestros derechos terminan donde empiezan los derechos de otros*, ya que, si bien es cierto en Perú consideran a los animales como una res, una cosa, una propiedad, el dueño puede disponer de ellos según le convenga, pero en el proceso, no puede perjudicar el sentimiento de piedad ajeno, la compasión y susceptibilidad de la sociedad, menoscabando la vida de un animal, mediante actos que ocasionen su sufrimiento, ya que estaría afectando las buenas costumbres y a la sociedad. Como titular de ese bien jurídico protegido, viéndolo de modo muy genérico y sin enfocarnos en que para muchos los animales tienen intereses y derechos que debemos de proteger y respetar.

En consonancia con lo expuesto, se procederá a detallar los nexos que guardan los siguientes delitos patrimoniales, con la crueldad hacia animales domésticos de compañía:<sup>453</sup>

*Delito de Hurto:*

*Artículo 185.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...).*<sup>454</sup>

*Delito de Robo:*

*Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se*

---

<sup>452</sup> REQUEJO CONDE, Carmen (2010), *La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales*, Ed. I (Editorial Comares – Sevilla), Pág. 26-27.

<sup>453</sup> En este punto, no se detallan los elementos subjetivos y objetivos de los delitos en mención, producto de un análisis más exhaustivo, como sí ocurrió con la falta de maltrato y crueldad animal, en vista de que dicha falta configura el tema eje de esta investigación, por lo tanto se hará mención de algunos de estos aspectos de manera aislada, en tanto sirvan para desarrollar la explicación del vínculo entre el maltrato animal y los delitos patrimoniales.

<sup>454</sup> Ver.- Código Penal Peruano

*encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).*<sup>455</sup>

Tanto en el hurto como en el robo, la acción se configura al apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, que en relación a esta investigación, se trataría de un animal doméstico de compañía, -siendo que la diferencia entre hurto y robo, está en el empleo de violencia o amenaza contra la vida o integridad de la persona-, por lo tanto el verbo apoderar, que configura la acción, se refiere a: poner algo en poder de alguien o darle la posesión de ello, hacerse dueño de algo, ocuparlo, ponerlo bajo su poder.<sup>456</sup> V.g.: un ladrón, entra durante la noche, en una casa habitada, para sustraer al perro de la familia, que es un Shar Pei con pedigree, comete el delito de hurto agravado y posteriormente usa al perro para hacer cruces y vender los cachorros y finalmente por las pésimas condiciones en que lo tiene el perro enferma de gravedad y muere.

Respecto al valor de los animales en nuestro Código Penal, podemos decir que poseen un valor patrimonial, en consecuencia, cuando se comete el hurto o el robo, perjudicando físicamente al animal, antes, durante o después de su perpetración, sean cometidos con la finalidad de apoderarse o no de animales ajenos; en definitiva además del hurto o robo, existe crueldad animal, pero como el bien jurídico tutelado, es el derecho de propiedad del dueño del animal, porque se le priva de su propiedad (animal) o de lo contrario, en caso de ser una tentativa, también se perjudica al propietario, en caso de que el animal quede malherido o muera en el intento de querer sustraerlo, pues evidentemente su patrimonio se devaluará (quedando muchas veces inutilizable) o quedará disminuido o mermado, por ejemplo: en el caso de que unos ladrones rompan los candados de una casa, para intentar robar un perro labrador entrenado para concursos, le administran un tranquilizante y se lo llevan, pero junto a ese perro, habían dos perros mestizos que cumplían la labor de perros guardianes (además de ser las mascotas de la familia) y para evitar que los perros los

---

<sup>455</sup> Ídem.

<sup>456</sup> Ver.- Diccionario de la Real Academia Española.

muerdan les disparan y los matan y cuando ya se encuentra muy lejos se dan cuenta que el labrador murió por exceso de dosis.

*Delito de Apropiación Ilícita:*

*Artículo 190.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble (...), que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, (...).*<sup>457</sup>

*Delito de Apropiación Irregular:*

*Artículo 192.- Será reprimido con pena privativa de libertad (...), quien*  
*2. Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.*<sup>458</sup>

En cuanto a los delitos de apropiación, tal como lo indican, la acción se configura al apropiarse indebidamente de un bien mueble ajeno, que les ha sido encargado temporalmente –apropiación ilícita- o que posee por error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad –apropiación irregular- y el cual tienen la obligación de devolver; en este aspecto, *apropiar* quiere decir, hacer algo, propio de alguien, tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella,<sup>459</sup> por lo tanto estaríamos hablando de apropiarse o no, de animales domésticos de compañía, considerados como bien mueble en nuestra legislación, siendo el punto en común entre estos delitos y el de crueldad animal, que se le termine causando un perjuicio físico al animal. V.g.: Un señor va a una veterinaria para comprar un perro y por confusión, quien lo atiende le entrega un perro que fue dejado por otro cliente, para que reciba un baño, sin embargo, como nadie se da cuenta del error, el señor se lleva al perro y se apropia de él, lo deja amarrado, durmiendo a la intemperie y el perro enferma con neumonía.

---

<sup>457</sup> Ídem

<sup>458</sup> Ídem

<sup>459</sup> Ídem

*Delito de Receptación:*

*Artículo 194.- El que adquiere, recibe en donación o en prenda, o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, (...).*

Este delito se refiere básicamente, a quien, debía presumir o saber a conciencia, que el bien mueble que mantiene en su poder, procede de un ilícito; o sea, que mantenga en su poder animales de compañía u otro bien, que probablemente sean producto de un hecho delictuoso o que así sea y al igual que en los anteriores delitos se termine ocasionando un daño físico al animal, producto del maltrato cruel. V.g.: que unos cachorros de perro doberman hayan sido robados, a su propietario y posteriormente, el ladrón se los entrega a un vendedor ambulante, para que lo ayude a venderlos y posteriormente, el ambulante los tiene durante todo el día bajo el sol, sin agua, ni comida, maltratándolos y algunos mueren.

Cuando estos delitos se cometen junto con maltrato cruel de animales, teniendo o no por objeto material del delito al animal, evidentemente existirá perjuicio para el animal, sin embargo independientemente del daño que se le produzca al animal como ser sintiente, lo que se tendrá en cuenta será la merma del caudal económico del dueño, por apropiación o destrucción de un tercero, traducida en una pérdida del valor económico del animal, que será el valor de mercado, por mayor que sea el daño afectivo causado en caso de los animales domésticos de compañía; lo que se protegerá será el derecho de propiedad;<sup>460</sup> en consecuencia, el punto en común que existe entre la crueldad animal y los delitos patrimoniales referidos, sea o no el animal el objeto material de estos delitos, es que antes, durante o después de su comisión se origina un perjuicio para la integridad física o salud del animal, así como un perjuicio económico para su propietario; por lo tanto, cuando estos ilícitos se configuran, se da un concurso real o ideal de delitos, por ejemplo: existe concurso real cuando un ladrón entra a robar a una casa y al salir dispara desde el primer piso, al perro que se encontraba encerrado en el techo, hecho que no era necesario y existe

---

<sup>460</sup> Ídem.



concurso ideal cuando un hombre que está en el parque observando jugar a un joven con su perro, aprovechando el descuido del joven, decide hurtar al perro y al ver que el animal le empieza a gruñir, lo doblega propinándole una patada y unos golpes, haciéndolo escapar en dirección a su carro para llevárselo,<sup>461</sup> resolviéndose en consideración de la infracción más grave.<sup>462</sup> Cuando sería justo, que al ser los animales, seres sintientes, sensibles a nivel psíquico y físico; al cometerse los delitos patrimoniales antes mencionados, que impliquen maltrato y/o crueldad animal, este constituya un agravante del delito de robo y hurto, por ejemplo, al causar un perjuicio de un ser vivo sintiente; ya sea que los animales sean o no, el objeto material del delito principal; o, que para su respectiva comisión, hayan resultado dañados antes, durante o después de cometerse un ilícito en contra del patrimonio.

#### **3.4. LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO – LEY N° 27265 (DEROGADA)**

En el año 2000, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se creó la Ley de Protección a los Animales Domésticos y Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio – Ley N 27265, aparentemente esta fue la norma que sentó precedente en nuestro país respecto a la conciencia en el trato hacia los animales; ya que los objetivos, así como las obligaciones que determinó para aquellos que tuvieran trato con animales eran loables, tal como se puede ver en sus artículos 2 y 3, buscando fomentar un rol participativo de la sociedad en el cuidado y protección de los animales, así como el respeto por su vida y su salud, todo ello orientado a prevenir y castigar el maltrato y crueldad hacia los animales.<sup>463</sup>

Hasta cierto punto esta ley, resultó muy óptima en su materia, tratándose de la primera en nuestro país, pues estableció la obligación del Estado, de velar por el buen trato y respeto

---

<sup>461</sup> Es posible también, el concurso con los delitos contra la seguridad pública, al ocasionar incendios, explosiones intencionales, etc., provocando como consecuencia, el sufrimiento del animal dejándolo encerrado, sin poder escapar, etc.

<sup>462</sup> Ver. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2006), *Derecho Penal Parte General*, ed. I, Editorial Grijley, Lima, pág. 703. Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal, que presenta unidad de acción u omisión, que infringe varios tipos legales o infringe el mismo tipo varias veces. Para Francisco Muños Conde, también se configura, cuando se comete un delito como medio para ejecutar otro, y cuando la conexión entre los delitos es tan íntima, que si faltase uno, no se hubiese cometido el otro, considerándolos como unidad delictiva y no como delitos diferentes.

<sup>463</sup> Ver artículos del 1 al 3 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos y Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio – Ley N 27265

hacia los animales; introduciendo como algo novedoso para nosotros (en esos años) la idea del respeto por los derechos de los animales, concepto que aún hoy en muchos lugares no se ha conseguido reconocer y ante el cual, surgen demasiadas objeciones por diversos intereses que se hallan en juego; así también estableció un papel participativo de las autoridades estatales, encaminado al cumplimiento de esta normativa y a la concientización respecto a su contenido y cumplimiento; cosa que lamentablemente nunca sucedió.<sup>464</sup>

Continuando con los aspectos positivos de esta norma, en su Capítulo IV se establece todo lo relativo a la *Vivisección* de los animales, regulando su práctica bajo circunstancias en que resultara necesaria y no hubiera otra opción, dándole un toque de ética al trato de los animales destinados para esos fines, cosa que obviamente no erradica el problema, convirtiéndose en formalidades de la práctica, que muchas veces resulta por demás innecesaria, más aún cuando se pretende la extrapolación hacia los humanos, de los resultados arrojados en animales; pero eso no desmerece la buena intención que se refleja en la ley, sobretodo tratándose de un comienzo.<sup>465</sup>

Finalmente, al determinar las sanciones administrativas para los transgresores, se fijan multas, suspensión de las actividades, clausura total o parcial de locales, decomiso de objetos, suspensión o cancelación de permisos o licencias, hasta este punto, todo era coherente con los artículos que los precedían; sin embargo, en la parte final, la incorporación del Artículo 450-A al Código Penal, mediante su Segunda Disposición Final y Transitoria,<sup>466</sup> resultó muy decepcionante en mi opinión, porque después de leer todos los artículos (que establecían y reconocían el respeto a la vida y a los derechos de los animales), la expectativa era alta respecto a las sanciones penales, pero penosamente, las sanciones se limitaban nada más y nada menos que a días-multa, en lo que percibo una falta de coherencia con las intenciones de la ley, dejándose traslucir la falta de un verdadero interés e intención de sancionar a los responsables que transgredieran sus regulaciones,

---

<sup>464</sup> Ver artículos del 1 al 7 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos y Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio – Ley N 27265.

<sup>465</sup> Ver Título IV de la Ley de Protección a los Animales Domésticos y Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio – Ley N 27265

<sup>466</sup> Ver.- Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley de Protección a los Animales Domésticos y Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio – Ley N 27265.

resultado en una sanción penal burlesca –que debió de ser pena privativa de libertad, porque se trataba de castigar el instinto bárbaro de perjudicar la integridad física del animal y muchas veces de llegar a quitarle la vida a un ser sintiente totalmente inocente-, cuyo impacto y poder de disuasión, no ha trascendió sus hojas durante el tiempo en que estuvo vigente la ley.

En esta normativa se reguló el maltrato cruel de animales como falta, lo que constituyó un aspecto negativo y un gran problema que acarreó muchos inconvenientes en la práctica, siendo el primero, que no pudo intervenir el Ministerio Público en el proceso, al no tratarse de un delito; siendo lo peor que debido a la falta de interés en la creación de un reglamento para su consecuente aplicación, nunca se llegó a implementar la ley, ni mucho menos aplicar en la forma y en el potencial para los que fue creada, tornándose lamentable e imposible sancionar a cabalidad y como es debido a los maltratadores de animales, incumpliendo totalmente una función disuasoria; denotando el desinterés de nuestras autoridades en el cumplimiento de su labor.

### **3.5. LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - LEY N° 30407**

La Ley de Protección y Bienestar Animal, es supuestamente, en palabras de algunos legisladores, una norma que recoge lo mejor de las propuestas contenidas en un total de 12 proyectos de ley, propuestos por diferentes congresistas durante los años pasados; no siendo al menos en teoría, una ley que surgió de un único proyecto de ley, careciendo por lo tanto de una exposición de motivos, viniendo a estar conformados dichos fundamentos, por los que se encuentran en cada uno de las doce propuestas; sin embargo después de leer dichas propuestas normativas, la conclusión a la que se arriba es, que la Ley N. 30407, guarda una similitud, casi rayana en lo idéntico, con el proyecto de ley N. 3371, de Yonhy Lescano, el que a su vez es una copia del Proyecto de Ley N. 4248-2010, propuesta original, que fue hecha por el ejecutivo en el 2010, durante el mandato presidencia de Alán García; pero trasladándonos a la realidad legislativa, específicamente a los análisis efectuados en los dictámenes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la Comisión

Agraria, y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, encargadas de aprobar o no, los referidos proyectos, manifestaron estar de acuerdo con una normativa que se encargue de velar por la protección y bienestar animal, terminando las tres, por proponer como texto sustitutorio, uno casi igual al Proyecto De Ley N. 3371, originalmente Proyecto de Ley N. 4248-2010, que en su exposición de motivos, señalan que dada la diversidad de especies animales dentro del Perú y habiendo sido los animales, reconocidos como seres sensibles por la ciencia, se hace necesaria una ley que genere un marco de protección y bienestar animal, que permita la participación social en ese campo, siendo prioritario para la salud y el desarrollo cultural humano, erradicar y prevenir el maltrato y crueldad animal, así como fomentar el respeto por la vida de los animales y consideración hacia su sufrimiento, necesitando por lo tanto, leyes que se encarguen de brindar una plataforma para su protección y bienestar; siguiendo el ejemplo y acoplándonos a la tendencia legislativa de algunos países de Latino América.<sup>467</sup>

Esta ley, surgió como resultado de la presión y los reclamos sociales, ante los numerosos casos de maltrato y crueldad animal, que suscitaron la indignación de la gente; conduciendo a la sociedad junto a organizaciones de protección animal, a levantar sus voces de protesta, para luchar por una regulación en pro del bienestar y protección de los animales, haciendo conocer su desacuerdo y desprecio, ante la creciente situación de constante maltrato y crueldad contra los animales, de la que diariamente tomaba conocimiento el pueblo peruano; constituyendo algunos ejemplos, la matanza de perros en el distrito de La Molina, por parte de delincuentes que ingresaban a las casas para robar bienes valiosos, el caso de un vídeo que fue difundido en YouTube que mostraba cómo un joven ahorcaba a su pequeño gato hasta dejarlo muerto y el caso de la muerte de un perro que fue matado de un balazo por el ex congresista nacionalista Miró Ruiz; casos que aunados a muchos otros,<sup>468</sup> levantaron voces de protesta, en exigencia a penas más duras, acordes a tales atrocidades y abusos; reclamos que fueron encaminados y presentados por algunos congresistas a manera

---

<sup>467</sup> Buscador de normas de la página oficial del congreso., [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt\\_2011.nsf/Repexpvir?OpenForm&Db=01454&View](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvir?OpenForm&Db=01454&View), consulta realizada el 30 de marzo del 2016.

<sup>468</sup> Ver anexos.

de propuestas normativas, en respuesta a las demandas sociales, que solicitaban urgentemente y de manera continua al congreso una ley en materia de protección animal, ante tantos casos impunes de abuso y maltrato animal. Siendo este el largo y arduo camino que recorrió la creación de nuestra ley de Protección y Bienestar Animal, que una vez sustentada por el entonces presidente de la comisión de Justicia, Juan Carlos Eguren, la presidenta de la comisión de Pueblos Andinos, Leyla Chihuán y por el presidente de la comisión Agraria, Wuillian Monterola y luego del debate, quedó al voto, siendo aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso de la República, el 19 de noviembre del 2015,<sup>469</sup> siendo promulgada por el Presidente de la República el 07 de enero del 2016, publicándose en el diario oficial El Peruano, el 08 de enero, entrando en vigencia<sup>470</sup> el 09 de enero del mismo año (derogando la Ley N° 27265, Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio y el artículo 450-A del Código Penal), para lo cual se prescindió de un reglamento, según precisaron los presidentes de las comisiones que evaluaron el dictamen, esto se hizo a fin de evitar que ocurra lo mismo que con la Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, que no se aplicó por falta de reglamento.<sup>471</sup>

En consecuencia, buscando brindar protección legal a los animales, se han establecido ciertos principios, en el Título Preliminar, que regirán el contenido de la normativa, siendo pertinente para el desarrollo de la presente investigación, analizar los siguientes:

### *1.1.- Principio de protección y bienestar animal*

<sup>469</sup> Congreso aprobó proyecto de ley de protección y bienestar animal, (2015), <http://www.losandes.com.pe/Sociedad/20151119/92863.html>, consulta realizada el 30 de noviembre del 2015.

<sup>470</sup> La entrada en vigencia, de esta ley, se dio un día después que el presidente colombiano, Juan Manuel Santos, sancionara una ley contra el maltrato animal, que modifica el Código Civil colombiano y reconoce a los animales como “seres sintientes”, constituyendo así, una tendencia legislativa, que se empieza a poner de manifiesto en muchos ordenamientos alrededor del mundo, la misma que comienza a encontrar respuesta en Latinoamérica, con normativas que resaltan su “capacidad de sentir” y la protección de los derechos o intereses que de ahí se desprenden; acciones que se pueden ejemplificar claramente, con el caso de Sandra, en Argentina, el que se desarrolló debido a que la orangután Sandra, del zoológico de Buenos Aires, logró hace poco, que se le reconociera el status jurídico de “persona no humana”, lo cual, fue demandado, en atención a que con mucha frecuencia ese lugar, fue señalado por activistas, como un espacio donde se practicaba el maltrato animal, consiguiendo a través de este reconocimiento, que sea trasladada a un santuario de orangutanes en Brasil, país suramericano, que ha sido pionero en el reconocimiento de esas cualidades legales a los animales y que desde 1954, cuenta con una ley que reprime con prisión, a quienes incurran en actos de maltrato animal. Ver.- Latinoamérica avanza en protección a los animales, 2016, [http://www.eldiario.net/noticias/2016/2016\\_01/nt160110/internacional.php?n=61&-latinoamerica-avanza-en-proteccion-a-los-animales](http://www.eldiario.net/noticias/2016/2016_01/nt160110/internacional.php?n=61&-latinoamerica-avanza-en-proteccion-a-los-animales), consulta realizada el 30 de abril del 2016.

<sup>471</sup> Congreso aprobó por unanimidad Ley de Protección y Bienestar Animal (2015), <http://peru21.pe/politica/congreso-aprobo-unanimidad-ley-proteccion-y-bienestar-animales-2232501>, consulta realizada el 30 de noviembre del 2015.

*El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.*

En este artículo, se señala la sensibilidad de los animales, como fundamento de la protección que se pretende brindar; habiéndose esbozado este argumento, en el dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, recaído en el Proyecto de Ley 3371/2013-CR, a través del que se proponía un texto sustitutorio, casi idéntico a la actual Ley de Protección y Bienestar Animal, y en la exposición de motivos del proyecto de ley, se explica que el motivo de su protección, es la vida y el bienestar de los animales no humanos, como seres sintientes; motivo que no parece ser la verdadera razón que impulsó esta ley, tratándose más bien de la sensibilidad o la susceptibilidad de los seres humanos. Aspecto que desvirtúa bastante la naturaleza de una verdadera ley de protección animal. En concordancia con este principio, se debió de disponer la incorporación o modificación de ciertos artículos del Código Civil que reconozcan también, a los animales como seres sensibles, para permitir una legislación más coherente y uniforme, que realmente haga honor a su nombre, permitiendo en consecuencia, formular demandas más complejas, en pro de una defensa más completa, tanto de los animales, como de las personas, en atención a las relaciones afectuosas estrechas que muchas veces se desarrollan entre humanos y animales, con base en esa sensibilidad que poseemos ambas especies.

### *1.3. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad*

*Las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal.*

Aparentemente este principio es acorde con el artículo 206-A del Código Penal, en parte, en la que se castiga el daño que se le pueda ocasionar al animal que es propiedad de otra persona, la protección brindada por esta ley, tanto como por el Código Penal, resulta un poco utópica, porque al parecer al momento de crear la ley, parcialmente se ha pensado que los propietarios y sus animales se iban a ver afectados por los actos de un tercero en contra del animal (cosa que sí ocurre, pero que no conforma el total de los casos), sin embargo no se pensó que el mismo propietario fuera el agresor del animal que estuviera bajo su propiedad, situación última, que obviamente iría en contra del principio de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad, pero que a causa del artículo 206-A, no estaría regulada, formando el primer gran vacío legal y contrario a los fines de una verdadera ley de protección animal, lo que protege es la propiedad, lo cual tiene mayores implicancias de las que se aprecian a simple vista, blindando únicamente intereses humanos egoístas; cuando también pudo haberse regulado como delito contra las buenas costumbres, manteniendo el fundamental rol social protector y de denunciante, figura que ya no funcionará por no permitir que la sociedad tenga legitimidad activa para denunciar este delito y reclamar una sanción.

#### *1.5. Principio precautorio*

*El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infligir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, (...)*

*(...)La aplicación de este principio es restringida en el caso de uso de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, (...)*

Este es un principio que constituye un paso acertado en la materia, sin embargo se le resta fuerza al establecer que en caso de animales usados para investigaciones científicas, su aplicación será restringida, siempre que se cumplan con estándares mínimos, criterio decepcionante que busca aminorar la responsabilidad de las personas dedicadas a estas actividades, allanándoles el camino hacia el maltrato, pues si ya con las pruebas a las que

los someten se les está causando un grave daño en “pro” del bienestar humano, no se debe minimizar los estándares, ni reducir el control sobre el cumplimiento de tales requisitos de manejo; no olvidemos que se trata de seres sensibles, esto demuestra la intención de beneficiar intereses económicos mayores -industrias-.

*Artículo 3. Objeto de la Ley*

*La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. (...)*

*Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.*

Se hace alusión al maltrato animal y se establece como objeto proteger la vida y salud de los animales, impidiendo el maltrato y la crueldad, fomentando el respeto por la vida y bienestar de los animales, promoviendo la participación de la sociedad; aspectos positivos, que al fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales, demuestra la importancia de iniciar una cultura de respeto por la “vida,” lo cual no abarca únicamente a la vida humana, como merecedora de respeto, sino a la “vida en general,” incluyendo por supuesto la vida de los animales no humanos, sin embargo, la Ley de Protección y Bienestar Animal – Ley N. 30407, no reconoce, ni otorga derechos a los animales, solo trata a la vida, integridad y salud de estos, como bienes jurídicos merecedores de tutela, en virtud del reconocimiento de los animales como seres “sensibles”; lo cual, como ya muchos sabemos, funciona como fachada para cubrir la carencia de intenciones e instrumentos para la verdadera protección que se debe brindar, siendo intención de esta ley, proteger la sensibilidad del ser humano, que la del mismo ser a quien se dice proteger, además de proteger ciertos intereses en juego y reforzar la protección de la propiedad. Otro aspecto que agrava esta situación, está en que el objeto de su protección, son los animales vertebrados domésticos mantenidos en



cautiverio exceptuando a cualquier animal salvaje o exótico, ya que en el artículo 5 inciso 4, se deja clara esta realidad, a pesar de que indica la protección de animales domésticos o silvestres en cautiverio, existiendo además de la ya señalada, otra gran contradicción, entre este último artículo y el artículo 14, dentro de la misma norma, mal llamada Ley de Protección y Bienestar animal, pues el verdadero tenor de estas leyes es la protección de la vida animal, sin hacer distinciones.

*Artículo 5. Deberes de las personas*

*5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.*

*5.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio.(...)*

*5.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales (...)*

Dentro del primer inciso, evidentemente se encuentra comprendido el propietario de un animal y si bien es cierto, en el tercer inciso se detallan los deberes u obligaciones que tiene el propietario, encargado o responsable de un animal de compañía, siendo algo rescatable, además del ideal que se busca, pero que en muchos casos no concuerda con la realidad, resultando lo contrario, en cuyo caso, basta leer el artículo 206-A del Código Penal, para darse cuenta que se ha dejado sin castigo penal a los propietarios que maltratan a sus animales, contradiciendo el objeto de esta norma, a lo largo de la cual, se observan contradicciones, pues si leemos a conciencia este artículo, veremos que de pronto, las obligaciones que se fijan para el propietario de un animal, no se refieren a cualquier animal, sino que establecen expresamente que sean animales de compañía, aspecto positivo para la presente investigación, pero negativo en líneas generales, ya que reduce una vez más el ámbito de obligaciones, hacia los animales de compañía, limitando la protección de los animales en general.

Siguiendo con el análisis, existe una gran contradicción entre los artículos 6 y 32, con el artículo 206-A dentro del Código Penal, ya que los primeros dotan a la sociedad en general para denunciar, actos de crueldad animal y dan cabida a que el propietario o poseedor, pueda ser el infractor; sin embargo el 206-A, otorga legitimidad activa para denunciar ese delito, únicamente al propietario del animal; por lo demás, el artículo 6, es bastante óptimo para fines de protección animal, al haber incluido la actuación del Ministerio Público respecto a las denuncias interpuestas por casos de crueldad animal, aspecto novedoso para nuestro país, que no había sido contemplado en la ya derogada Ley 27265. La creación de albergues temporales por parte de los gobiernos locales, como lo establece el artículo 8, constituye una buena iniciativa, que hubiera sido mejor, de haberse determinado la creación de albergues definitivos o permanentes, que cuenten con el apoyo gratuito de veterinarios calificados, además de ello, era necesario que se fije una fecha de inicio para dicha medida. En cuanto a las responsabilidades encargadas a las autoridades e instituciones involucradas, por el artículo 10, como ya se observó, hubiera sido óptimo determinar fechas para ponerlas en marcha, sobre todo en lo referente al Ministerio de Educación y sus políticas de educar a la población.

En el artículo 11, se ha establecido la creación de comités de protección y bienestar animal, compuestos por los alcaldes provinciales o sus representantes, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú, sin embargo, al tratarse de un comité de protección y bienestar animal, no resulta muy coherente que el número de representantes de las asociaciones de protección animal y de veterinarios, se limiten a uno, al igual que el resto, pues si hay alguien más interesado en proteger a los animales, son los integrantes de estas asociaciones y los veterinarios; para optimizar la finalidad de su creación, debería de haberse establecido que su labor sea totalmente gratuita, para captar a personas propicias para el desempeño de estas labores.

Uno de los artículos más importantes de esta ley, es sin dudas el siguiente:

*Artículo 14. Animales como seres sensibles*

*Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.*

Constituyendo un gran paso en la materia, porque abre la puerta hacia la posibilidad de “descosificar a los animales”, dando cabida al pensamiento a futuro de reconocer legalmente la existencia de un vínculo afectivo entre el hombre y el animal como ser sintiente, pues como ya se ha visto en diferentes fuentes doctrinarias, al reconocer que son seres sensibles, no se refieren sólo al aspecto físico, sino también al psicológico que tiene conexión con las emociones, así sean básicas, no por ello se niega su existencia como hecho científicamente probado; sin embargo una vez más se logra estropear un buen artículo, al culminar diciendo que sólo se reconoce esa sensibilidad a los animales mantenidos en cautiverio; lo que es excluyente para los animales que no se encuentren en condiciones de cautividad.

En el artículo 19, se establece que los casos de vivisección y experimentos con animales, sólo tendrán lugar cuando los resultados de los mismos, no se puedan obtener mediante otras alternativas y para lo cual deberán contar con comités de ética; lo cual podría y debería ser controlado periódicamente por un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y de uno del colegio de veterinarios del sector, para optimizar el control sobre el cumplimiento o no de la observancia de las normas en este tipo de actividades.

La norma, mediante el artículo 22, establece cuatro prohibiciones generales, entre las cuales, amerita comentar las siguientes:

*Artículo 22. Prohibiciones generales*

*Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:*

*a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.*

*d. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.*

La prohibición del abandono de animales en la vía pública es algo positivo, que ya venía siendo necesario, sin embargo es una proscripción incompleta para los fines de protección animal, porque se prohíbe su comisión únicamente en la vía pública, dejando sin regular, prohibir, ni castigar el abandono de animales en lugares privados, situación que ha ocurrido en repetidas ocasiones, cuando los propietarios o encargados de animales los abandonan dentro de casas o recintos privados. Adicionalmente se da carta abierta a los gobiernos locales y regionales para que tomen las medidas necesarias para controlar el abandono en vía pública, lo cual es casi seguro que se vea traducido en eutanasia y de la peor forma, en vez de proponer la esterilización, cobijo en albergues y campañas de adopción. Por otra parte, de igual forma se hacía necesaria la prohibición de peleas de animales, tanto en lugares públicos, como privados, lo cual sabemos que en su mayoría constituye una actividad clandestina y sumamente nociva para los animales como para la sociedad, movida por la indolencia y el sadismo, que mayormente son promovidas por gente de mal vivir que obtiene fondos a partir de las mismas; siendo otro de los aspectos positivos del artículo que regula de manera expresa una parte considerable de los casos de crueldad animal dentro del país, sin embargo, se han exceptuado de esta prohibición las peleas de toros y de gallos, por ser espectáculos culturales, aspecto que recibió muchas críticas en contra.

Asimismo en el artículo 25, se establecen de manera muy pobre y limitada las prohibiciones del uso de animales en experimentación, investigación y docencia,

protegiendo nuevamente los grandes intereses económicos, amparados por el derecho de propiedad; pero si realmente hubiera preocupación de los legisladores por disminuir en lo posible el abuso contra los animales, se enfocarían de manera más precisa y detallada en este tema, disponiendo una regulación que permita un control más exhaustivo sobre la “necesidad” de esos experimentos e investigaciones, prohibiendo su realización ante casos que busquen probar puntos de vista absurdos o que ya hayan sido investigados, deberían de prohibir expresamente la realización de experimentos para crear productos de belleza, por no ser imprescindibles para el avance de la ciencia y considerando que las corporaciones, al igual que las universidades mueven buenas cantidades de dinero, se les debería de prohibir estas actividades y exigirles que efectúen sus testeos y realicen sus estudios usando otras alternativas, como ya se viene haciendo, tal como lo ha indicado la Asociación de Médicos Alemanes, a la par que ha demostrado la ineficacia de los mismos, por la dificultad de la extrapolación de sus resultados hacia los humanos, promoviendo el uso de alternativas existentes desde hace ya buen tiempo, en su lucha contra estos actos de barbarie.<sup>472</sup>

De igual forma, en el artículo 27, se prohíben una serie de actos en contra de los animales de compañía, que pese a ser algo bueno, pudo ser precisado con más detalle y amplitud, considerando que para esta ley se prescindió de la creación de un reglamento, en cuyo lugar se creó un insuficiente glosario, con el que se pretende cubrir vacíos, finalidad que incumple por completo.

En cuanto a las sanciones administrativas a aplicar, en el artículo 30, inc. 3, se establecieron multas, suspensión de actividades, clausuras, decomisos, suspensión o cancelación de permisos, sanciones que serán muy positivas siempre que se apliquen a cabalidad y que a su vez pueden servir de instrumento disuasorio de maltrato o crueldad animal.

En cuanto a los responsables de las infracciones señaladas en la ley, se establece lo siguiente:

---

<sup>472</sup> Alrededor de 115 millones de animales sufren y mueren cada año en los laboratorios, las universidades y los centros de investigación de todo el mundo; 12 millones en la Unión Europea y 1,5 en España. La asociación alemana Ärzte gegen Tierversuche (Médicos Contra la Experimentación Animal) alerta al respecto: “La experimentación animal no ayuda a los humanos enfermos, sólo es valiosa para los experimentadores que satisfacen su curiosidad y basan en ella sus carreras científicas”. Pero otra ciencia es posible. Ver.- ARANA, Lucía, (2014), Médicos alemanes contra la experimentación animal, [http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Torturar-animales-cura-Alzheimer\\_6\\_252384793.html](http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Torturar-animales-cura-Alzheimer_6_252384793.html) , consulta realizada el 30 de enero del 2016.

Artículo 32. Personas responsables de la infracción

*Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.*

El artículo entra en contradicción con el 206-A del Código Penal, porque este último protege al propietario y a su derecho sobre el animal (propiedad), más que al animal en sí mismo como ser sensible (protegido indirectamente, pero desde un mal enfoque), cuando en este, se da cabida a que, tanto el propietario como el poseedor del animal puedan ser responsables de las infracciones. Este artículo, junto con el artículo 6, facultan a las personas defensoras de los animales, a que ante determinado caso de abuso, se hagan cargo de los gastos que genere la atención del animal y posteriormente demanden indemnización contra el o los responsables; lo que resulta muy benéfico para los fines de la protección y el bienestar animal, pero no deja de contradecir la finalidad del artículo 206-A.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, si bien es cierto y tal como lo indica el artículo 33, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción, se pudo haber aprovechado la creación de esta norma, para realizar una uniformización de criterios en las diferentes áreas relacionadas al tema.

Finalmente mediante la primera disposición complementaria modificatoria, se realiza una modificación al artículo 36 del Código Penal, agregando el inciso 13, en el que se dispone que según la sentencia, la inhabilitación producirá incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales; de igual manera, mediante la segunda disposición complementaria modificatoria, se incorpora el artículo 206-A al Código Penal, en el que únicamente los

actos de crueldad y el abandono de animales, serán sancionados con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación; cuando el resultado de estos actos fuera la muerte del animal, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación; pena máxima, que al parecer sólo se dispuso para acallar esas voces de reclamo, satisfaciendo en apariencia, las exigencias sociales, que reclamaban una pena más drástica, que permita que las sanciones se hagan efectivas con cárcel y no queden impunes; lo cual se debe a que en nuestro país, los delitos o faltas con penas bajas, se tornan imposibles de perseguir, por aspectos procesales como la prescripción, la demora de los procesos o por acuerdos a los que puede llegar el inculpado con el fiscal; sin embargo, lo que se debería haber hecho es graduar a conciencia las penas, en función de la gravedad que revistan los actos cometidos.<sup>473</sup>

A lo largo de la lectura de la norma, se pudo ver, que no se hace diferencia alguna, entre el maltrato y la crueldad en contra de los animales, conceptos distintos, en razón de la intención perversa y la gravedad del acto cometido, además que el segundo es una versión exaltada del primero, pese a lo cual y pese a no contar con un reglamento, sino con un glosario pobre, que pretende sustituirlo, no se ha determinado a qué se considera maltrato y crueldad respectivamente, así como tampoco se ha efectuado una clasificación pormenorizada de los actos que los configuran, de modo que se cubra la mayor cantidad de vacíos legislativos; por el contrario en los artículos en los que se establecen las sanciones tanto administrativas como penales, el castigo se direcciona únicamente a la crueldad, aspecto que de por sí anula la posibilidad de sancionar el abuso en casos de maltrato. Al parecer en nuestra normativa sobre protección y bienestar animal, se le ha restado importancia, cuando en otros lugares del mundo, como España, incluso cuentan con una doble clasificación para el maltrato animal, como falta y como delito, en atención a la gravedad de los hechos; por lo tanto, de manera puntual, consideran como falta el abandono del animal, entendido como el acto de dejarlo sólo y desamparado en la vía pública, así

---

<sup>473</sup> Ley de Protección y Bienestar Animal: ¿Otra ley más de defensa de los animales?, sin autor, <http://www.parthenon.pe/editorial/ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-otra-ley-mas/#sthash.rGPNUSYU.dpuf>, consulta realizada el 30 de abril del 2016.

como la desatención de sus necesidades de cuidado, ya que el propietario de un animal, tiene la obligación moral y legal de brindarle los cuidados y la asistencia necesaria para resguardar su vida e integridad y dentro de la falta también se hallan los actos de maltrato que no llegan a causar lesiones de gravedad, ni la muerte y para que el maltrato se considere como un delito, el animal debe sufrir lesiones graves que menoscaben su vida e integridad física o le ocasionen la muerte, tipificado en el artículo 337 del Código Penal Español.<sup>474</sup>

Como se ha visto, esta norma, al igual que las de otros países, surgen como respuesta a un gran número de exigencias sociales, que encuentran su sustento, en el aumento de las conductas antisociales de algunas personas que tienen conductas abusivas con los animales, situación que pone en evidencia, uno de los verdaderos motivos que las impulsan, siendo la protección del sentir colectivo, una de sus principales razones; no por ello menos útil, a fin de proteger a los animales, aunque sea de manera indirecta, pero cabe aclarar, que la mayor parte de veces, no es este, el motivo por excelencia, realidad que se acaba de poner de manifiesto en nuestro país. Por último e inevitablemente, surgió la pregunta relacionada con la limitación de protección a los animales vertebrados mantenidos en cautiverio, dejando de lado a los que no encajan en esta descripción, cuál fue el criterio utilizado, al parecer es algo que quedará sin respuesta, ya que los legisladores no se han pronunciado al respecto, o quizá la respuesta tenga su fundamento en la prisa por emitir una ley, que no fue lo suficientemente pensada en su elaboración, sino que fue hecha de manera acelerada, en un afán por callar las voces sociales de reclamo, desdibujando los supuestos objetivos, intenciones, finalidades, encaminándolas por un lado, hacia el blindaje de intereses económicos en juego, estrechamente relacionados con la propiedad; y por el otro, hacia la protección del sentimiento de piedad de la sociedad y a su derecho a desarrollarse en un ambiente tranquilo.

---

<sup>474</sup> El autor debe actuar con dolo o intención de maltratar, para que se pueda condenar por el delito de maltrato animal, Dolo directo o de primer grado: se refiere a que el objetivo del maltratador de animales, que actúa con dolo directo, encaja perfectamente con el resultado obtenido. Ej.: un sujeto desea matar a un gato y lo quema vivo. Dolo indirecto o de segundo grado: aquí la finalidad no es obtener un resultado, sin embargo, este es una consecuencia forzosa, del fin que persigue. Ej.: un delincuente decide robar una casa y para ello, le da veneno al perro guardián. Dolo eventual: ocasionar el resultado, no es el fin de la persona que lo comete, a pesar de lo cual, es consciente de que existe la posibilidad de que ocurra, pero se mantiene en su conducta. Ej.: un hombre tiene un perro en su casa, sin alimento, ni agua, ocasionando que muera deshidratado y de inanición. Ver. Delito y falta de maltrato animal, <https://dikeabogados.wordpress.com/2013/08/05/delito-y-falta-de-maltrato-animal/>. Consulta realizada el 30 de abril del 2014.



### 3.6. LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES - LEY N° 27596

Esta ley se dio en el año 2001, a poco tiempo de la anterior, sin embargo, esta norma no abarca animales salvajes, para ser precisos, se refiere específicamente a perros, haciendo especial énfasis en aquellos cuyas razas son consideradas potencialmente peligrosas, esto con la finalidad de proteger la integridad, salud y tranquilidad de las personas las relaciones que como humanos, nos unen a los canes, tales como la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de los mismos, enfocándose en perros considerados potencialmente peligrosos, resaltando al American Pitbull Terrier.<sup>475</sup>

Por lo mismo que esta norma se centra en canes potencialmente peligrosos, prohíbe las peleas de perros y todo lo relacionado con su fomento, ya sea en lugares públicos o privados<sup>476</sup>, prohibición que resulta positiva, al proscribir expresamente una de las formas más crueles y sádicas de maltrato animal, que es característica de estratos sociales, asociados a actividades delictivas peligrosas; aparentemente esta norma, más allá de su objetivo de proteger a las personas del peligro que representan estos canes, sin una persona responsable encargada de su cuidado, también resulta bienintencionada en el aspecto de fomentar una crianza, tenencia y comercio responsable, al determinar los requisitos y deberes que deben cumplir los propietarios y poseedores de canes,<sup>477</sup> lo cual en la teoría resulta óptimo e ideal y en la práctica sería sumamente útil y beneficioso si se cumpliera, porque de este modo, se estaría evitando que esta clase de canes, caigan en las manos equivocadas, lamentablemente, trasladando la norma a la práctica, ha resultado ineficaz, porque no se han implementado medidas que permitan un seguimiento de su cumplimiento, pues de lograrse al menos en un porcentaje considerable, sería un éxito, pues sólo en el proceso, se lograría despertar la conciencia social sobre el trato hacia los animales y las pautas que se deben observar en algunos casos, disminuyendo el maltrato animal.

---

<sup>475</sup> Ver.- Artículos 1 y 2 de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

<sup>476</sup> Ver.- Artículo 3, literal a) de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

<sup>477</sup> Ver.- Artículos del 3 al 9 de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

Es cierto que para que sus artículos sean cumplidos y respetados, se ha implementado dentro de la misma norma, un sistema de identificación y registro de dichos canes, así como de otros requisitos adicionales, a cargo de las municipalidades, con el fin del otorgar o no, al responsable del can, la licencia respectiva; asimismo, en el caso de no cumplir con los parámetros establecidos por la ley, se aplican una serie de sanciones administrativas.<sup>478</sup>

Adicionalmente y como aspecto resaltable, en la ley se sanciona administrativamente, el abandono de animales potencialmente peligrosos, lo cual, si bien es cierto es restrictivo y limitador, en cuanto a su aplicación y uso como fundamento legal para sancionar el abandono de cualquier otro perro, sin embargo, representa un comienzo y puede representar una posibilidad de expansión hacia los demás perros, pues el abandono es una forma de maltrato y crueldad animal, sancionada en nuestro Código Penal y en la misma medida, se debería proceder con las peleas de perros.<sup>479</sup>

En la presente ley, hay un aspecto altamente relacionado con los daños a la propiedad y con el maltrato animal,<sup>480</sup> al indicar que en caso de que un perro, ocasione lesiones graves a otro animal, el dueño del perro, está obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento y si muere el animal atacado, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, salvo cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada, aplicándose de modo similar, cuando se agrede a una persona; al respecto, esta salvedad es de suma importancia, puesto que esta ley busca impulsar una relación más consciente y responsable del humano con el perro, en reguardo de la sociedad, así como de otros animales (de manera indirecta, ya que se les aplica, en razón de que son propiedad de alguien más, a quien se le ha perjudicado con el ataque), a excepción de aquellos casos ya mencionados, en los que se estaría cometiendo una injusticia, tal como sucedió con el famoso caso de Lay Fun, el perro rottweiler, que por defender a sus dueños de un asalto dentro de la casa, iba a ser sacrificado y estaba siendo maltratado en un cubículo, suerte de la que se salvó gracias a la presión social.

---

<sup>478</sup> Ver.- Artículos 10 al 13 de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

<sup>479</sup> Ver.- Artículo 13.3, literales a) y c), de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

<sup>480</sup> Ver.- Artículos 14, literal b) de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

Si bien esta norma se dio con la finalidad de salvaguardar a las personas, más que a los animales, el aspecto positivo es que conforme se va avanzando en la lectura de los artículos, se puede observar que se procura despertar la conciencia de las personas que tengan bajo su propiedad o a su cuidado un can peligroso, por lo mismo que, en las manos inadecuadas, ese perro, representaría un peligro para la sociedad, como en el caso de las personas que crían perros, con fines de peleas.

Posteriormente, se indica que en caso de agresión a personas o animales, el perro agresor, deberá ser sacrificado por representar un peligro latente;<sup>481</sup> en cuanto al plazo del registro de los canes potencialmente peligrosos, se dispone que las municipalidades se encarguen del mismo,<sup>482</sup> cuestión que en teoría está bien, más en la práctica da lugar a que se cometan muchos abusos, tal como sucedió unos años atrás en Lima, una queja salió a los medios, una señora denunciaba que tras haber ido a registrar a sus canes a la municipalidad de su sector, trabajadores de la misma habían cometido abusos, al entrar sin permiso a su casa, con la excusa de que tenían la orden de retirar a uno de sus perros, sin embargo se los llevaron a todos y ninguno era potencialmente peligroso, ni había dañado a alguna persona, animal o propiedad; lo cual denota que es un arma de doble filo, cuya ejecución y cumplimiento encargada en las manos equivocadas, puede convertirse en un atropello a las personas, por ello, las personas encargadas de su cumplimiento, deberían de ser, personas capacitadas y con el mínimo indispensable de ética en el trato hacia los animales, pues de lo contrario, obligan a la gente a preferir no registrar a sus perros, desobedeciendo a la ley, por temor a que se cometan abusos con la información que manejan.

### **3.7. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27596 LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES - APROBADO POR D.S. N° 006-2002-SA**

Si bien en la Ley 27596 se hace hincapié en un rol más responsable y cuidadoso de los encargados de perros, en resguardo de la seguridad de las demás personas; en este

---

<sup>481</sup> Ver.- Artículos 15.1, literal a) de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

<sup>482</sup> Ver.- Disposiciones Finales de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

Reglamento, se profundiza en el deber de los propietarios o cualquier persona que sea encargada, o se encuentre relacionada con el trato continuo de perros (especialmente los de razas peligrosas), haciendo referencia de manera indirecta, al deber de cuidado que se debe observar en esta relación humano-perro, llegando incluso a reconocer que los perros, como animales que son, tienen derechos (los básicos, de acuerdo a sus circunstancias de vida, pero al fin y al cabo, derechos), al mencionar: *Todo can tiene derecho a la protección de la vida, a su integridad física que incluye la salud y la alimentación que debe brindarle su propietario, tenedor o criador, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado, en armonía y sociabilidad con la comunidad (...).*<sup>483</sup> Adicionalmente este Reglamento invita a una tenencia responsable por parte de los encargados de los animales, bajo el cumplimiento de condiciones de salubridad e higiene para los canes.<sup>484</sup>

En cuanto al aspecto anterior, sobre el reconocimiento de derechos para los canes, surge la pregunta ¿por qué si en dos normas en relación al tema, ya se ha reconocido que los animales tienen derechos tales como a la vida y a la protección y respeto de su integridad física, entonces, por qué aún resulta difícil, la asimilación y aceptación de este concepto, por parte de muchos entendidos en leyes, llegando incluso a la mofa?, siendo lo peor cuando se llega al punto, de hacer comparaciones por demás especistas, al decir, frases, como *¿qué se pretende con el reconocimiento de derechos para los animales, si ahora se habla de derechos de los animales, dentro de poco estaremos hablando que ejerzan el derecho al voto o cosas similares?*, evidentemente estas posturas denotan un ánimo de burla; por otro lado, hay quienes se escudan en decir *¿si vamos empezamos por reconocer derechos a los animales, entonces deberíamos exigirles el cumplimiento de deberes?*, burlas y más burlas, que lo único que traslucen es desprecio y falta de respeto por estos seres sensibles que forman parte de la naturaleza, de nuestra vida diaria, que se merecen el mínimo de respeto de los humanos, que si bien hay quienes no los quieren o prefieren, o no comparten el amor hacia los animales, pero tampoco deberían de maltratarlos u oponerse a brindarles protección legal, amparados en el respeto de sus derechos básicos y en el

---

<sup>483</sup> Ver.- Artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27596.

<sup>484</sup> Ver.- Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27596.

cumplimiento de los deberes de cuidado, para quienes tengan estrecha relación de cuidado con ellos, porque como seres vivientes y sensibles que son, se merecen nuestra protección, de lo contrario, continuarán en el desamparo y bajo el abuso constante.

Coherentemente, cuando en la norma se señalan las responsabilidades de cualquier criador o propietario de canes, se deja claro, una mayor consideración del legislador, en el trato que se debe tener con los perros, pretendiendo brindarles un trato más amable, ya que son seres que sienten el dolor y sufren en la misma medida que nosotros los humanos; esta norma dispuso muy buenas medidas, que denotan la toma de conciencia en el trato animal, como es la esterilización de los canes, como método del control de la población de estos animales,<sup>485</sup> medidas que en la práctica se han implementado pobremente, deficientemente en nuestro país, cayendo casi en el olvido.

Siguiendo con los aspectos regulados por esta norma, cabe hablar del comercio de canes y los responsables de dichos establecimientos, deberían de contar con ciertos requisitos, como la licencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud, contar con instalaciones higiénico-sanitarias adecuadas para los canes, así como proporcionarles el alimento y el agua, espacios que permitan la movilización de los perros, tener personal capacitado en el manejo de los canes, vacunarlos preventivamente contra la rabia, etc.,<sup>486</sup> una vez más en teoría esto suena genial, sin embargo, en la práctica estas medidas no se han cumplido a cabalidad, ya que hay muchos lugares que se dedican a la crianza y venta de perros de manera indiscriminada e informal, a vista y paciencia de todo el mundo, incluso de las autoridades, lugares tales como los mercados de las ciudades, donde venden perros en una caja de cartón, en las peores condiciones en que se les puede tener y esto es debido a que las autoridades no se han preocupado por implementar la norma, como corresponde, por falta de interés, por corrupción, por desidia; incluso cuando se ha establecido expresamente la prohibición del comercio informal de canes,<sup>487</sup> en la vida cotidiana, basta con dar un paseo por ciertos lugares públicos, para ver como este sucede diariamente, siendo de

---

<sup>485</sup> Ver.- Artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley N° 27596.

<sup>486</sup> Ver.- Artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27596.

<sup>487</sup> Ver.- Artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27596.

conocimiento de las autoridades, quienes al parecer han decidido hacerse de la vista gorda, e ir dejando este tema en el olvido.

El hecho de que los veterinarios colegiados, que ejerzan la práctica de modo privado, tienen que llevar una historia clínica de los canes atendidos,<sup>488</sup> tampoco es controlado, ni exigido a cabalidad por las autoridades competentes, quedando prácticamente al libre albedrío de dichos profesionales, llevarla o no, lejos de que se convierta en una obligación, terminan por obviar este paso, sumamente beneficioso para los clientes y para la sociedad en general, en el supuesto de que se registren casos de zoonosis u otro problema.<sup>489</sup>

Respecto a la circulación y permanencia de los canes, en áreas de uso público, se dispone una serie de cuidados y precauciones a tomar al pasear a los canes, que deberán usar collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente, adicionalmente tratándose de canes potencialmente peligrosos, deberán llevar bozal; lo cual, evidentemente se ha dispuesto con el fin de proteger a las demás personas que concurran a dichos lugares y así evitar futuros accidentes penosos; a pesar de lo cual, muchas personas hacen caso omiso del cumplimiento de estas obligaciones y aun así las autoridades no hacen nada, ante lo cual, deberían de aplicar multas ante el incumplimiento, a modo de escarmiento y para evitar futuros inconvenientes.

Un aspecto sumamente positivo, al que obliga el presente reglamento, se refiere a que los propietarios de canes potencialmente peligrosos, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, como medida ante cualquier daño que pueda ocasionar el can de su propiedad;<sup>490</sup> si esto se lograra en la práctica y realmente las autoridades realizaran un control, con la ayuda de voluntarios animalistas, en caso de falta de presupuesto, dando un ultimátum y así se facilitaría el tema de las indemnizaciones a aquellos perjudicados directa e indirectamente por estos ataques.

---

<sup>488</sup> Ver.- Artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27596.

<sup>489</sup> Zoonosis.- Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible al hombre en condiciones naturales. Ver.- Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>490</sup> Ver.- Artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27596.

En lo que respecta a las condiciones higiénico-sanitarias, que se deben mantener en el cuidado de los canes, estas representan el ideal, el problema es que nuevamente las autoridades no se encargan de velar por su cumplimiento, ni sancionan el incumplimiento, cuando hay muchos casos de infracción, en los cuales se deberían de aplicar sanciones pecuniarias y esos fondos usarlos en el la esterilización y vacunación de canes callejeros y desprotegidos. Asimismo, otro aspecto resaltable, es que prohíben el abandono de canes enfermos o muertos en la vía pública, más no prohíben la contraparte, que es el maltrato por omisión, traducido en abandono dentro del hogar, que se da, al dejar al can, sin cuidar de su salud ni de sus necesidades básicas como, cobijo, agua, alimentos.<sup>491</sup>

En los artículos 40 y 41, se puede corroborar que se trata de norma proteccionista y bienestarista, ya que se combinan aspectos que tienen que ver con el resguardo tanto del hombre, como de los animales (canes), resultando un gran avance en materia de leyes sobre el tema del maltrato animal, pero siendo sumamente deficiente en su implementación y la observación de su cumplimiento y aplicación de sanciones en caso de que este no se dé, de este modo, se puede decir, que como normativa sobre animales, específicamente perros, es una regulación muy óptima, sin embargo, en la práctica, ya que la norma está dada y lista para ser cumplida, las autoridades deberían de trabajar conjuntamente con personas encargadas de la protección de animales, con el fin de verificar el cumplimiento de la ley, como en el caso de Estados Unidos y no esperar a que los casos de maltrato lleguen a los juzgados, para empezar un trámite engorroso e interminable y empezar aplicando las sanciones administrativas como las multas, e invertir esos fondos, en pro la creación de albergues municipales donde contraten gente capacitada y apta para cuidar animales desamparados, así como invertirlo en campañas de esterilización de los mismos.

Lo que resulta deficiente en relación al tema de la regulación de la protección contra el maltrato animal, es que a pesar de que esta norma abarca muchos aspectos claves y positivos para la defensa de las mascotas, se limita a los canes, dejando en el olvido a los

---

<sup>491</sup> Ver.- Artículos 31 al 35 del Reglamento de la Ley N° 27596.

demás animales domésticos que pueden ser nuestros animales de compañía, como en el caso más común que son los gatos y claro cualquier otro que cumpla con ser un animal doméstico de compañía, que son con los que mayor contacto y acercamiento mantiene el hombre, aspecto que debería ser complementado a modo de regulación, por otra norma.

Finalmente, después de analizar las normas nacionales que rigen en materia de bienestar y protección animal, contra el maltrato y la crueldad, a mi parecer resulta más que evidente, que en Perú tenemos en marco legal inadecuado e insuficiente, que dejando fuera de regulación, muchos aspectos correspondientes a la relación humano-animal, en cuanto a los animales domésticos de compañía, originando de este modo, muchas lagunas legales e incurriendo en serias deficiencias normativas, que urge subsanar, en pro de justicia para los animales, así como de la seguridad jurídica que merecen las personas dedicadas a su protección y cuidado, en su lucha contra el maltrato y la crueldad.





## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** La necesidad de ampliar el contenido de nuestra normatividad nacional, en materia de protección y bienestar contra el maltrato y crueldad hacia los animales domésticos de compañía; y la consecuente introducción de modificaciones en la misma, se debe a que esta posee considerables deficiencias, lagunas legales y contradicciones entre el Código Civil, el Código Penal y la Ley de Protección y Bienestar Animal – Ley N. 30407; evidenciando la falta de uniformidad legislativa; debiendo ser subsanada con urgencia, para no ocasionar en un futuro próximo, sentencias judiciales con criterios disímiles, generando confusión y agravando la inseguridad jurídica existente; de no ser así, estos obstáculos normativos, impedirían una adecuada e integral protección legal de los humanos, animales domésticos de compañía y del vínculo emocional que los une; ya que las normas actuales, protegen deficientemente la vida e integridad de los animales (domésticos de compañía), seres vivos sintientes (a nivel físico-psíquico) y conscientes, que merecen nuestra protección; logrando con ello, proteger nuestro derecho a desarrollarnos en un ambiente seguro, tranquilo y equilibrado; resguardando el sentimiento de piedad social y limitando el abuso del derecho.

**SEGUNDO.-** De la investigación efectuada, se concluye que la actual legislación peruana sobre bienestar y protección contra el maltrato y la crueldad animal, adolece de contradicciones, deficiencias, lagunas y obstáculos normativos, que detallo a continuación: en materia penal, existe una regulación inadecuada e ineficaz, del delito de crueldad animal y abandono, al clasificarlo como uno de daños contra la propiedad, que además, no incluye el maltrato, originando una laguna legislativa, resultando inefectivo, ante casos de propietarios abusivos (sujeto activo y pasivo), contradiciendo las disposiciones de la Ley N. 30407, que coloca al propietario, como posible infractor y a cualquier persona como posible denunciante, obstaculizando el rol participativo y de control que tiene la sociedad; en materia civil, es un obstáculo para la uniformización normativa y protección animal, la categoría de animal-cosa, al impedir una protección justa e integral de los animales, las personas y del vínculo afectivo-emocional que los une; asimismo, en materia

administrativa, la Ley N. 30407, adolece de lagunas legales al no regular el maltrato animal, al no precisar qué actos configuran crueldad y maltrato respectivamente, resultando un obstáculo para la protección de los animales, el reconocer como seres sensibles, sólo a los animales mantenidos en cautiverio; finalmente en materia constitucional, es insuficiente la política de preservación medioambiental y de la biodiversidad, pues no contempla la protección, ni el bienestar animal como meta de Estado. Razones por las cuales, propongo como aporte de la presente investigación, un Proyecto de Ley que subsana dichas deficiencias normativas, en materia civil, penal y administrativa, más no en lo constitucional, por haber sido objeto de estudio y de proyecto de ley, en una tesis ya existente.

**TERCERO.-** La justificación de la realización de mejoras o modificaciones, en la protección legal de los animales domésticos de compañía, tiene como fundamento ético: la protección de la vida animal no humana y sus intereses, en atención a las pruebas científicas, que demuestran a los animales como seres conscientes y sintientes a nivel físico y psíquico, capaces de sufrir y experimentar emociones y sensaciones; aspectos moralmente relevantes, que tenemos que proteger; adicionalmente otro fundamento de carácter ético, se encuentra en el deber de respeto mutuo, que se deben los hombres entre sí, ya que debemos ser considerados con los sentimientos de aquellas personas que producto de su compasión y cariño hacia los animales no humanos, se sienten muy afectadas cuando se les causa algún perjuicio a estos últimos, al afectarse su integridad y/o su vida. Asimismo, posee como principales fundamentos jurídicos: la falta de uniformidad en las disposiciones legislativas y la ineficacia normativa, ambas generadoras de inseguridad jurídica; ante el deficiente cumplimiento de un rol normativo regulador, prohibitivo y sancionador; a lo cual se suma, la vulneración al derecho de las personas, establecido por el artículo 2, incisos 1 y 22 de la Constitución Política del Perú, es decir, que se vulnera el derecho al bienestar, a la paz, a la tranquilidad, (...) así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

**CUARTO.-** Existe una influencia negativa, entre el tratamiento jurídico de los animales y la protección de sus intereses o derechos, dentro de la normativa peruana de bienestar y protección contra el maltrato y crueldad hacia los animales domésticos de compañía; la misma que viene dada, por la categorización del animal-objeto de apropiación (herencia del Derecho Romano); realidad jurídica que impide una verdadera protección de los animales como seres vivos sintientes y de sus intereses o derechos básicos; que torna casi imposible, un cambio y mejora del nivel de “protección” brindada; al impedir contraponer y sopesar, la necesidad de proteger los intereses humanos o los intereses de los animales no humanos, en razón de que los objetos no tienen intereses, eliminando la posibilidad de justicia, para suplirla por una injusticia legal. Aspecto civil, que tiene gran impacto, en ramas del Derecho, como la penal, constitucional, administrativa y ambiental, en lo relacionado al trato con los animales.



## PROYECTO DE LEY

# LEY QUE AMPLÍA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY N. 30407

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo I.- Principios

#### a) Principio de Trato Humanitario

Considerando que los animales pueden sentir y sufrir, tenemos la obligación moral directa, de no imponerles sufrimientos innecesarios. En aquellos casos, en que, producto de un balance entre los intereses humanos y animales, se tengan que sacrificar los intereses de los animales por un fin particular, este sólo estará justificado por motivos de gravedad o urgencia, en situaciones que ameriten dicha ponderación.

#### b) Principio de Igual Consideración

Considerando que tanto humanos como animales, aunque sean diferentes en muchas características, son semejantes porque son sintientes y tienen interés moralmente significativo en no sufrir; por lo cual, intereses similares se deben tratar de manera similar, si no hay una razón convincente que justifique ese trato diferencial; de lo cual, se deriva el derecho básico de los animales, de no ser tratado como una cosa y a que se respete y proteja su vida e intereses.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Finalidad

La presente ley, tiene como finalidad, modificar y uniformizar la legislación nacional, en los aspectos relacionados a la protección y bienestar animal, garantizando y fomentando una cultura de protección y respeto por la vida e integridad de los animales.

### **Artículo 2.- Objeto de la Ley**

Esta Ley tiene por objeto, realizar una protección uniforme, integral y adecuada, de los animales, en materia administrativa, civil y penal, estableciendo el marco normativo necesario, para alcanzar un óptimo nivel de protección; promoviendo la concientización y el rol participativo de la sociedad civil y las autoridades, en el cumplimiento de la protección animal.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

La presente ley es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas, así como para toda autoridad nacional, regional o local, dentro de todo el territorio nacional.

## **TÍTULO II MALTRATO Y CRUELDAD**

### **Artículo 4.- De los actos de maltrato**

Se considera maltrato en contra de los animales, toda acción u omisión innecesaria, leve o de mediana intensidad, en la que incurre el ser humano; caracterizándose por la falta de sensibilidad y compasión hacia el dolor o sufrimiento animal, siendo causado con intención o sin ella; poniendo en peligro la vida animal, afectando gravemente su salud u ocasionándole la muerte, configurando comportamientos socialmente inaceptables, dentro de los que se consideran los siguientes:

1. Privarlos de alimento y agua, en cantidades y calidad necesaria y suficiente, según sus características físicas.
2. No otorgarles un lugar que los resguarde de condiciones climáticas que puedan afectar su salud y bienestar físico y psíquico.
3. No brindarles atención médica veterinaria, ante casos de enfermedad o padecimiento.
4. No darles un espacio adecuado para su movilización y recreo, generando ansiedad, miedo o dolor.

5. Mantenerlos atados mediante una cadena, soga o instrumento similar, que les limite de forma duradera el movimiento necesario y/o que les genere dolor, estrés o ansiedad.
6. Azuzarlos mediante instrumentos que les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
7. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos de prescripción veterinaria y sin perseguir fines terapéuticos.
8. Agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos.
9. Emplearlos para cargar o tirar de objetos que excedan notoriamente sus fuerzas.
10. Emplearlos en la realización de trabajos, cuando no se hallen en estado físico adecuado.
11. Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.

#### **Artículo 5.- De los actos de crueldad**

Se considera acto de crueldad, todo tipo de acto inhumano, perverso, brutal, implacable, sádico, que denota gran intensidad y fiereza de ánimo; cuya realización es innecesaria, dañina, y perjudicial en extremo para los animales; encontrándose motivado por un afán de satisfacción, ante el sufrimiento y dolor animal, al ser una fuente de placer para el agresor; que evidencia la intención de infligir sufrimiento, configurando comportamientos socialmente inaceptables, dentro de los cuales, se consideran los siguientes:

1. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que se haga por médico o veterinario, con el fin de mejorar la salud o salvar la vida del animal;
2. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin ser médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

3. Practicar la vivisección de animales en lugares o por personas que no estén autorizadas para ello, contraviniendo el Art. 24, inc. a, de la Ley de Protección y Bienestar Animal;
4. Abandonar animales, ya sea en la vía pública o en lugares privados;
5. Causar la muerte de animales grávidos, cuando su estado es evidente;
6. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, menoscabando su integridad física;
7. Infligir dolor severo en los animales o lesionarlos gravemente, perjudicando su integridad física;
8. Practicarles mutilaciones, cortarles la cola o las orejas, extirparles dientes, muelas, uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.
9. Realizar actos que perturben o perjudiquen gravemente la salud psíquica del animal;
10. Matar animales mediante torturas o actos que denoten perversidad, causándoles dolor extremo o sufrimiento innecesario;
11. Realizar pelus de animales en actos públicos o privados;
12. Realizar prácticas sexuales con animales.

#### **TÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES**

##### **Artículo 6.- Prohibiciones**

Quedan prohibidos los siguientes actos en contra de los animales:

1. Todos los actos contenidos en los artículos 4 y 5.
2. Todos los actos contenidos en el Capítulo VI de la Ley N. 30407.
3. Venderlos u otorgarlos a personas menores de dieciocho años y a personas incapacitadas para hacerse cargo de los animales, a excepción de los animales entrenados para ayudar a personas discapacitadas.

4. La venta ambulante y comercio fuera de establecimientos de venta o de cría autorizados, salvo las transacciones entre personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía y se garantice el bienestar del animal.
5. Matar, maltratar, causar daños o estrés a los animales utilizados en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias.
6. Hacer uso de la fauna urbana sana, en actividades de docencia y experimentación, que no sea con fines de esterilización, tratamiento o curación de enfermedades de los animales, salvo los casos debidamente autorizados.
7. Publicar en horario familiar y con fines que no sean informativos; audios, imágenes o vídeos, que evidencien maltrato o crueldad animal.
8. La realización de experimentación y/o tortura animal, por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
9. La tenencia de animales, para cualquier persona que figure en el Registro Informático Nacional de Maltratadores de Animales, señalado en el artículo 10, por casos de reincidencia de maltrato animal o por crueldad animal.

## **TÍTULO V**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **TENENCIA RESPONSABLE**

###### **Artículo 7.- De la identificación del animal**

A efectos de ejercer e incentivar una tenencia responsable de los animales domésticos de compañía, los propietarios o poseedores de los animales, se encuentran en la obligación de colocarles un collar con sus datos personales, que incluyan nombre del animal, nombre de su dueño y su número de teléfono.

También se encuentran obligados a hacerles colocar el microchip de identificación en lugares destinados para tal objeto, con el fin de evitar pérdidas.



**Artículo 8.- De la tenencia del animal en caso de maltrato o crueldad**

En caso de aplicación de sanción administrativa o condena penal, por la realización de actos que contravengan las prohibiciones de la presente ley, ya sean estos realizados por el propietario, tenedor, encargado del animal o persona cuya identificación se desconoce; el juez podrá determinar el destino del animal doméstico de compañía, pudiendo ordenar su confiscación y consecuente disposición, con el fin de que sea entregado a una asociación protectora de animales.

**Artículo 9.- De la cobertura de gastos**

Las Compañías Aseguradoras inscritas en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán cubrir a través de pólizas de seguros el hurto, robo, la muerte y la atención médica veterinaria de animales domésticos de compañía; seguros que podrán contratar los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía.

**Artículo 10.- Del Registro Informático Nacional de Maltratadores de Animales**

Créase un Registro Informático Nacional de Maltratadores de Animales, a cargo del Ministerio del Ambiente, en donde serán registrados los casos de maltrato y crueldad en contra de los animales, que tengan sanción administrativa y/o penal, así como nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y fotografía actualizada

El Poder Judicial y Gobiernos Locales y Regionales, se encuentran obligados a remitir datos quincenalmente y vía electrónica, al Ministerio del Ambiente, con el fin de contribuir a la protección de los animales, así como a garantizar una tenencia responsable.

**Artículo 11.- De la consulta del Registro Informático Nacional de Maltratadores de Animales**

Los albergues de animales, criadores certificados, tiendas de mascotas o veterinarias y todas aquellas personas que negociaran con animales o los dieran en adopción, así como las

personas naturales o jurídicas que ofrezcan puestos de trabajo relacionados con animales; se encuentran obligados a consultar el Registro Informático Nacional de Maltratadores de Animales, para favorecer una tenencia responsable y/o salvaguardar la integridad y el bienestar de los animales y de la sociedad; para cuyos fines, el acceso será gratuito.

## **CAPÍTULO II**

### **PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

#### **Artículo 12.- De la protección de los intereses de animales vertebrados domésticos y silvestres**

Todo animal vertebrado, doméstico o silvestre, tiene los siguientes intereses que deben ser protegidos:

1. En no ser tratado como un objeto;
2. En la protección de su vida e integridad física y psíquica;
3. En que no se le aplique sufrimiento innecesario.

#### **Artículo 13.- Del deber de cuidado**

Considerando que los animales son seres vivos sintientes y conscientes, toda persona se encuentra en el deber de proporcionarles protección y bienestar; siendo responsables de denunciar cualquier acto que contravenga las prohibiciones de la presente ley.

#### **Artículo 14.- De la creación de albergues de animales**

Los gobiernos locales y regionales, tomarán las medidas necesarias para la creación, mantenimiento y funcionamiento de albergues permanentes para los animales domésticos de compañía que se encuentren en estado de abandono, para lo cual podrán contar con el apoyo de las sociedades protectoras de animales y del Colegio Médico Veterinario; ya que el albergue deberá contar con los servicios permanentes de un médico veterinario.

#### **Artículo 15.- Del control de la sobrepoblación**

Los gobiernos municipales y regionales, destinarán un monto de dinero de su presupuesto anual, para efectuar campañas de esterilización gratuitas de perros y gatos, tomando las medidas necesarias, para que dichas intervenciones sean realizadas por personal veterinario capacitado y en condiciones necesarias para tal fin.

Los propietarios o poseedores, que hayan asumido permanentemente, el cuidado de los animales domésticos de compañía, deberán hacerlos esterilizar antes del año de edad con profesionales veterinarios, a fin de evitar camadas indeseadas y futuras enfermedades, a excepción de los criadores debidamente autorizados.

### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **Artículo 16.- De la aplicación de sanciones administrativas**

En caso de contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 6, se aplicarán las sanciones administrativas determinadas por el Art. 30, inciso 3, de la Ley N. 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que dieran lugar los actos de maltrato y crueldad.

##### **Artículo 17.- Del financiamiento**

La aplicación y ejecución de las disposiciones establecidas por la presente ley, no irrogará gastos al tesoro público, pues se realizará con cargo a los presupuestos de los órganos estatales encargados de tales fines.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**ÚNICA.-** Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán de manera inmediata a los animales domésticos de compañía; por ser parte importante e integrante de nuestro entorno; facilitando su aplicación.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA.- Modificación e incorporación de Dispositivos en el Código Civil**

**Modifíquese e incorpórese en la Sección Segunda, del Libro V, del Código Civil, bajo los siguientes términos:**

#### ***SECCIÓN SEGUNDA***

#### ***LOS BIENES Y LOS ANIMALES***

#### ***TÍTULO IV***

#### ***LOS ANIMALES***

##### ***Artículo 895-A.- Animales***

*Los animales no son cosas, son seres sintientes a nivel físico-psíquico; y dotados de conciencia, encontrándose protegidos por leyes especiales. Se les aplicaran las regulaciones vigentes para las cosas, cuando no haya otra previsión.*

***Artículo 895-B.- La propiedad de un animal.-*** *El propietario de un animal ha de observar en el ejercicio de sus poderes, las previsiones dispuestas por leyes especiales, para la protección de los animales.*

**Modifíquese e incorpórese en la Sección Sexta, del Libro VII del Código Civil, bajo los siguientes términos:**

##### ***Artículo 1979-A.- Responsabilidad por daño causado a un animal***

*Aquel que haya dañado a un animal, menoscabando su integridad física, deberá reparar el daño causado, para lo cual se considerará el daño patrimonial y/o el daño moral, causados al propietario o tenedor del animal; a cuyo efecto los gastos ocasionados por su curación, no se considerarán desproporcionados, aun cuando excedan considerablemente el valor del animal.*

**SEGUNDA.- Incorporación y modificación de Dispositivos en el Código Penal**  
**Incorpórese el Título XX, artículo 439-A, en el Código Penal, bajo los siguientes términos:**

***TÍTULO XX***

***DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES***

***Artículo 439-A.- Actos de maltrato y crueldad contra los animales***

*El que por acción u omisión, comete actos de maltrato contra un animal, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de seis meses, ni mayor de un año, un mínimo de cien y un máximo de ciento cincuenta días multa, e inhabilitación temporal para la tenencia de animales.*

*Si el resultado fuera la muerte o un menoscabo grave a la integridad del animal, la pena será privativa de libertad, no menor de un año, ni mayor de dos años, con ciento treinta a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación permanente para la tenencia de animales.*

*El que comete actos de crueldad contra un animal, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos años, ni mayor de cuatro, con ciento ochenta a trescientos días multa, e inhabilitación permanente para la tenencia de animales.*

*Si el resultado de estos actos de crueldad, fuera la muerte o un menoscabo grave e irreversible, a la integridad del animal, la pena es privativa de libertad, no menor de cuatro, ni mayor de cinco años, con doscientos a trescientos sesenta días multa, e inhabilitación permanente para la tenencia de animales.*

**Incorpórese el inciso 6, al primer párrafo del artículo 186, del Código Penal, bajo los siguientes términos:**

**Artículo 186. Hurto agravado**

*El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:*

(...)

*6. Sobre animales domésticos de compañía o cuando antes, durante o después de su comisión, se cause graves perjuicios al animal o se ocasione su muerte, independientemente de que este haya sido o no, el objeto del delito.*

(...)

**Incorpórese el inciso 9, al primer párrafo del artículo 189, del Código Penal, bajo los siguientes términos:**

**Artículo 189. Robo agravado**

*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*

(...)

*9. Sobre animales domésticos de compañía o cuando antes, durante o después de su comisión, se cause graves perjuicios al animal o se ocasione su muerte, independientemente de que este haya sido o no, el objeto del delito.*

(...)

**TERCERA.- Modificación e incorporación de Dispositivos en la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N. 30407**

**Incorpórese el artículo 13-A, a la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N. 30407, bajo los siguientes términos:**

*Artículo 13-A.- De sus facultades*

*Quedan facultadas las Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, para realizar los siguientes actos:*

- 1. Ante casos de maltrato y crueldad animal, de un propietario o poseedor, hacia su mascota; podrán solicitar al juez, la confiscación y entrega del animal, para asumir su tenencia, cuidado y manutención, a cuenta del responsable.*
- 2. Podrán demandar indemnización por daño patrimonial, al responsable; siempre que asuman el cuidado del animal callejero dañado, o del animal confiscado.*

**Modifíquese el artículo 14 de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N. 30407, bajo los siguientes términos:**

***Artículo 14.- Animales como seres sensibles***

*Los animales no humanos, son seres sensibles, porque están dotados de sensibilidad física, psíquica y poseen conciencia de lo que les ocurre, pudiendo experimentar dolor y sufrimiento tanto físico como psíquico, ante situaciones de maltrato o crueldad, impuestas por los humanos.*

*Se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**ÚNICA.-** Deróguense los artículos 36, inciso 13 y 206-A del Código Penal, incorporados por la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N. 30407; y todas aquellas normas y disposiciones que se oponen a la presente ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace ya un tiempo, el creciente e imparable número de casos de maltrato y crueldad contra de los animales, viene generando voces de protesta, en reclamo de leyes justas, que pongan un alto, o al menos, sirvan como herramienta normativa, para una lucha y defensa de los animales y sus intereses.

Actualmente, este tema se encuentra en boga en diferentes partes del mundo, por la necesidad de una justa regulación legal que ha generado, debido a la existencia de normas deficientes, arcaicas y arbitrarias, que se han quedado estancadas en épocas antiguas, no respondiendo a la coyuntura social que se vive, normas que resultan inútiles e ineficaces, a fin de proteger a los animales y sus intereses, derivados de su probada naturaleza de ser sintiente, dotado de conciencia, que se sustenta en pruebas científicas de peso, aportadas a fin de crear conciencia sobre su protección y fomento de su bienestar.

Considerando entonces, que los animales son seres sintientes y nos encontramos en un país cuyo grado de conciencia social en el trato que se les otorga, ha despertado hace pocos años; se hace necesaria, la postulación e implementación de cambios normativos, debiendo efectuarse en concordancia con nuestra realidad social; en vista de lo cual, el presente Proyecto de Ley, pretende uniformizar la legislación nacional vigente, en relación a los aspectos de protección y bienestar animal, enfocándose en los animales domésticos de compañía, para permitir un cambio gradual, ya que este tipo de animales, son los que se encuentran presentes en nuestra vida diaria, con los que realizamos una convivencia muy cercana, desarrollando vínculos afectivos considerables, llegando en muchos casos, a estimarlos y considerarlos como un miembro más de nuestras familias; desarrollando un vínculo afectivo trascendente para los humanos, que también debe tomarse en cuenta al disponer indemnizaciones por daño al propietario o tenedor del animal; ya que el perjuicio emocional causado, no es algo despreciable que deba quedar sin repararse.

Razones que justifican la necesidad de brindar un marco normativo mixto, de protección y bienestar animal, que prevenga y castigue los actos de maltrato y crueldad en contra de los animales, es decir, que regule de manera integral, prohíba, sancione y disuada, de la



comisión de estos actos injustificados, nocivos y despreciables; conjugando aspectos básicos del movimiento que fomenta el bienestar de los animales, así como del que promueve el reconocimiento y respeto de sus derechos o intereses básicos, rayanos con lo instintivo, como sobrevivir libres de padecimientos y no sufrir innecesariamente, de lo cual se derivaría el respeto por sus vidas, integridad física y psicológica. En este sentido, es preciso recordar a John Stuart Mill, padre del liberalismo, quien en pleno auge de sus ideas, manifestó que la regulación del bienestar de los animales es una cuestión pública y como tal debe ser objeto de regulación por el Estado.

Siguiendo esta línea de ideas, es oportuno introducir propuestas normativas que subsanen deficiencias, vacíos, contradicciones legales, elimine obstáculos existentes, mediante modificaciones legales; complementando adecuadamente las leyes vigentes en la materia; resultando imprescindible reconocer expresamente que los animales son seres sintientes o sensibles, no siendo meros objetos inanimados o cosas; garantizándose en consecuencia, una protección legal más justa, de su vida y bienestar, es decir, una vida libre de dolor y sufrimiento.

Como ya ha quedado claro, nuestro ordenamiento establece la propiedad de los animales, sin embargo, es pertinente recordar que no son un objeto inanimado sobre el cual podemos ostentar la propiedad, haciendo uso y abuso de dicho derecho; en razón de que los animales sienten al igual que los humanos, por lo tanto se debe de cumplir con el deber de cuidado en favor de sus intereses y su bienestar, ejerciendo una tenencia responsable; modificación normativa que haría factible una defensa más óptima de los animales, sustentada en bases legales más sólidas y completas, que a efectos de solicitar la aplicación de sanciones, se deberán considerar los intereses del propietario o tenedor, así como los intereses del animal perjudicado, no continuando en una comparación desigual y vertical, ni en la priorización de los intereses del propietario, por tratarse teóricamente de la relación persona-cosa; ya que ahora se aplicaría un criterio más objetivo, analizando la situación, desde un punto de vista de ser sintiente-ser sintiente, dándole el justo y merecido valor.

Es por este camino, que ciertas legislaciones están avanzando, con la aceptación moral y legal del principio de trato humanitario, aceptando que el estatus moral y legal de los animales ha cambiado, derivando en la obligación moral de no imponerles sufrimientos innecesarios a los animales, convirtiéndose en una realidad, gracias a la presión de la sociedad civil en las últimas décadas, convirtiéndose en una tendencia, el liberar a los animales de la categoría de cosas, para concederles un lugar intermedio entre el humano y las cosas, como entes capaces de sentir y sufrir, como en Suiza y Alemania. En este sentido se hace necesaria una regulación que equilibre más la balanza; ya que conductas de maltrato y crueldad en contra de los animales, merecen ser sancionadas, ante las acciones u omisiones de gente inescrupulosa y cruel, que pretende resguardarse bajo las potestades brindadas por el derecho de propiedad, incurriendo en actos malvados, imprudentes, negligentes, hasta los más aberrantes e inhumanos. De esta manera, al establecer una disposición basada en la idea de que un animal al ser una criatura sintiente, no debe ser tratado como una cosa, se elimina –al menos en teoría-, toda igualdad entre los animales no humanos y los objetos, ofreciendo la oportunidad de interponer demandas civiles más complejas, dando cabida al daño moral.

Con el objetivo de mejorar el cumplimiento de la normatividad en la materia y para aplicar las sanciones respectivas, resulta conveniente e imperioso, señalar expresamente, qué se considera maltrato y crueldad animal, respectivamente; además de determinar detalladamente, qué actos se clasifican dentro de cada uno; con el propósito de subsanar deficiencias, vacíos legales existentes, graduando sanciones en base al nivel de gravedad que revistan los actos; sanciones que se aplicarán en caso de que se incurra en la comisión de dichos ilícitos; además de lo cual también resulta importante tomar acción en caso de reincidencia, disponiendo medidas adicionales y disponiendo la prohibición permanente de tenencia de animales domésticos de compañía, por parte del infractor, en resguardo de la integridad y bienestar del propio animal y de la sociedad en general, ante actos perjudiciales que afecten la sensibilidad pública y transgredan las normas sociales y buenas costumbres.

Consecuentemente, desde una perspectiva antropocéntrica menos rígida y sopesando los motivos antes expuestos, se torna necesaria e imprescindible dentro de nuestra sociedad; una protección legal integral y adecuada, de los animales domésticos de compañía, por parte de aquellas personas dedicadas, comprometidas e interesadas en su cuidado y defensa; para lo cual urge uniformizar la legislación en materia de bienestar y protección de animales domésticos de compañía.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El presente proyecto de Ley no irroga gastos al Tesoro Público, pues establece un marco normativo eficaz y vanguardista, que será de utilidad para disminuir la inseguridad jurídica que han generado las normas existentes.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legal, permitirá mejorar la normatividad actual, uniformizando posturas legislativas, en relación a la protección y bienestar de los animales, contra el maltrato y la crueldad; constituyendo un marco normativo más completo y adecuado, que permitirá subsanar lagunas, deficiencias y contradicciones legales existentes; constituyendo una normativa integral y adecuada para la defensa de los animales y el bienestar social.

## BIBLIOGRAFÍA

ACKEL FILHO, Diomar (2001); *Direitos dos Animais* (en portugués), 1ra. Ed., São Paulo: Themis Livraria e Editora.

ARIAS - SCHREIBER PEZET, Max; CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS - SCHREIBER M, Ángela y MARTÍNEZ COCO, Elvira (2001), *Exégesis del código civil peruano de 1984. Derechos reales*, 3ra. Ed., Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

ARMENTEROS LEÓN, Miguel (2007), *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal*, 1ra. Ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

BARQUET MONTANÉ, Mercedes, et al; (2007) *Derechos y Políticas Sociales*, 1ra. Ed., México D.F: Fomento Editorial UNAM.

BENTHAM, Jeremy, (1988); *The Principles of Morals and Legislation* (en inglés), 2da. Ed., Amherst, Nueva York: Prometheus Books.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1993), *Teoría General de Responsabilidad Civil*, 1ra. Ed., Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

DAMASIO, Antonio R., (1999); *The Feeling of What Happens: Body and Emotion in the Making of Consciousness* (en inglés), 1ra. Ed., Nueva York: Harcourt Brace.

DARWIN, Charles, (1899) *The variation of animals and plants under domestication* (en inglés), 1ra. Ed., Londres: John Murray.

DEGRAZIA, David, (1996); *Taking Animals Seriously: Mental Life and Moral Status* (en inglés), 1ra. Ed., Cambridge: Cambridge University Press.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2005); *Los Principios del Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*, 2da. Ed., Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

FERRATER MORA, José. y COHN Priscilla (1983); *Los derechos de los animales, en Ética aplicada, del aborto a la violencia*, 3ra. Ed. Madrid: Alianza Editorial S.A.

FOX, Michael A. (1999); *Deep Vegetarianism* (en inglés), 1ra. Ed. (Philadelphia: Temple University Press.

FRANCIONE, Gary L y CHARLTON, Anna E, (1992); *Vivisection and Dissection in the Classroom: A Guide to Conscientious Objection* (en inglés), 1ra. Ed., Jenkintown, Pennsylvania: The American Anti-Vivisection Society.

FRANCIONE L., Gary, (1995); *Animals, Property, and the Law* (en inglés), 1ra. Ed., Philadelphia: Temple University Press.

FRANCIONE L, Gary (1996); *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement* (en inglés), 1ra. Ed., Philadelphia: Temple University Press.

FRANCIONE L, Gary (2000); *Introduction to Animal Rights: ¿Your Child or the Dog?* (en inglés), 1ra. Ed., Philadelphia: Editorial Temple University Press.

GALINDO MALDONADO, Francisco; ORIHUELA TRUJILLO, A; (2004); *Etología Aplicada*, 1ra. Ed., México: UNAM

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, 1ra. Ed., Barcelona: Editorial J.M. Bosch Editor.

GARCÍA E, Hava (2009), *La tutela Penal de los Animales*, 1ra. Ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

GARNER, Robert, (1993); *Animals, Politics, and Morality* (en inglés), 1ra. Ed., Manchester: Manchester University Press.

GODLOVITCH, Stanley, GODLOVITCH Rosalind y HARRIS, John (1971); *Animals, Men and Morals: An Inquiry into the Maltreatment of Non-Humans* (en inglés), 1ra. Ed., New York: Taplinger.

GRIFFIN, Donald R., (2001), *Animal Minds: Beyond cognition to consciousness* (en inglés), 2da. Ed., Chicago: University of Chicago Press.

HARE, Richard Mervyn (1979); *What Is Wrong with Slavery, Philosophy and Public Affairs* (en inglés), 1ra. Ed.; Princeton, Nueva Jersey: Princeton University Press.

HAVA GARCÍA, Esther (2009); *La tutela penal de los animales*, 1ra. Ed., Valencia: Tirant lo Blanch

HUERTA TOCILDO, Susana (1980), *Protección penal del patrimonio inmobiliario*, 1ra. Ed., Madrid: Editorial Civitas.

KANT Immanuel, (1963); *Lectures on Ethics*, trad. Louis Infield, 1ra. Ed., Nueva York: Harper Torchbooks.

KOLBERT, Elizabeth, (2008) *La catástrofe que viene: Hombre, la naturaleza y el calentamiento global*, 2da. Ed., Colombia: Planeta.

MARTOS NUÑEZ, Juan A., (1990), *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*, 1ra. Ed., Madrid: Editorial Civitas.

MELO MORENO, Vladimir, et al, (2005); *Identidades 10*, 1ra. Ed., Colombia: Norma S.A.

MERZ-PÉREZ, Linda y M. HEIDE, Kathleen (2003); *Animal cruelty: pathway to violence against people* (en inglés), 1ra. Ed., California: Altamira Press.

MUÑOZ CONDE, Francisco, (1996), *Derecho Penal. Parte Especial*, 10ma Ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

NUÑEZ, Ricardo C. (1999), *Derecho Penal Argentino. Parte Especial Tomo V*, 2da. Ed., Córdoba: Bibliográfica Omeba.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, (2003), *Tratado de las Obligaciones Tomo X*, 1ra. Ed., Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

PAYSON EVANS, Edward (1906); *The Criminal Prosecution and Capital Punishment of animals* (en inglés), 1ra. Ed., London: William Heineman.

PÉREZ MONGUIÓ José María, RUIZ RODRÍGUEZ Luis Ramón, SÁNCHEZ GONZÁLEZ María Paz, (2008), *Los animales como agentes y víctimas de daños*, 1ra. Ed., España: Editorial Bosch.

PLUHAR B, Evelyn (1995); *Beyond Prejudice: The Moral Significance of Human and Nonhuman Animals* (en inglés), 1ra. Ed., Durham, Carolina del Norte: Duke University Press Books.

RADNER, Daisie, y RADNER, Michael (1996); *Animal Consciousness (Frontiers of Philosophy)* (en inglés), 2da. Ed., Buffalo: Prometheus Books.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2005), *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*, III Edición (Lima, Editorial Gaceta Jurídica), 455 págs.

RAWLS, John (1971); *A Theory of Justice* (en inglés), 1ra. Ed., Cambridge, Massachusetts: Belknap Press.

REAGAN, Tom (1983); *The Case for Animal Rights* (en inglés), 1ra. Ed.; California: University of California Press.

REQUEJO CONDE, Carmen. (2010), *El delito de maltrato animal La Protección Penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato animal*, 1ra. Ed., Granada: Comares

REQUEJO CONDE, Carmen (2010), *La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales*, 1ra. Ed.; Sevilla: Editorial Comares.

ROLLIN E., Bernard (1983); *The Legal and Moral Bases of Animal Rights* (en inglés), 1ra. Ed., (Clifton, New Jersey: Humana Press.

RUIZ SERRAMALERA, Ricardo (1982), *Derecho civil: Derechos Reales I*, 1ra Ed., España: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

RYDER D, Richard, (1975); *Victims of Science: The Use of Animals in Research* (en inglés), 1ra. Ed., Londres: Davis-Poynter.

SAN MARTÍN CASTRO, César (2006), *Derecho Procesal Penal*, 1ra. Ed., Lima: Editorial Grijley.

SCHWABE, Jürgen (2003), *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.

SHELDRAKE, Rupert (2007); *De perros que saben que sus amos están camino de casa: y otras facultades inexplicadas de los animales*, 3ra. Ed., Barcelona: Paidós Ibérica S.A.

SINGER, Peter, (1975); *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animal* (en inglés), 1ra. Ed., New York: Harper Collins.

SORABJI, Richard (1995), *Animal Minds and Human Morals: The Origins of the Western Debate* (en inglés) 1ra. Ed., NY: Cornell University Press.

VALADEZ AZÚA, Raúl (2003); *La Domesticación Animal*, 2da. Ed., México: UNAM

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2006), *Derecho Penal Parte General*, 1ra. Ed., Lima: Editorial Grijley.

VON HIPPEL, Robert, (1891); *Die Tierquälerei in die Strafgesetzgebung des In- und Auslandes, historisch, dogmatisch und kritisch dargestellt* (en alemán), 1ra. Ed., Berlín: O.Liebman.

WOODBURIT HYDE, Walter (1915); *The Prosecution and Punishment of Animals and Lifeless Things in the Middle Ages and Modern Times* (en inglés), 1ra. Ed., Pennsylvania: University of Pennsylvania Law.

ZAFFARONI, Eugenio R. (2012); *La pachamama y el Humano*, 1ra. Ed., Argentina: Ediciones Colihue.

ZANNONI, Eduardo, (1982), *El daño en la responsabilidad civil*, 1ra. Ed., Buenos Aires: Editorial Astrea.

### HEMEROGRAFÍA

ALTERINI, Atilio (2009), ¿Derechos de los animales?, Revista Jurídica Nro. 13, Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. (UCES).

ASCIONE R, Frank. (1993); *Children who are cruel to animals: a review of research and implications for developmental psychopathology* (en inglés), Anthrozoös: A multidisciplinary journal of the interactions of people and animals, Utah-US, Vol. 6.

CASALS, Martín y FELÍU, Josep Solé (2003), *El Daño Moral*, Revista General de Derecho Europeo, N° 1.

CASTRO ALVAREZ, María Concepción (2007), *Ética Animal*, Revista de Bioética y Derecho, Vol. 11

CERVELLO DONDERIS, Vicenta (2008), *El maltrato de animales en el Código Penal Español*, Revista General de Derecho Penal, Vol. 10.

COHEN, Carl, (1986); *The Case for the Use of Animals in Biomedical Research* (en inglés), The New England Journal of Medicine, England.

DEGUE, S. y DILILLO, David (2009); *Is animal cruelty a "red flag" for family violence? Investigating co-occurring violence towards children, partners, and pets* (en inglés); Journal of Interpersonal Violence, Nebraska-US, Vol. 24.

FELTHOUS, Alan y KELLERT, Stephen (1987); *Psychosocial Aspects of Selecting Animal Species for Physical Abuse* (en inglés), Journal of Forensic Sciences, US, Vol. 32.

FERRER, Julio, (2009), *Diferencias y Semejanzas entre Ética y Moral*, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Departamento de Filosofía.

GLEYZER, Roman, FELTHOUS, Alan y HOLZER, Charles. (2002); *Animal Cruelty and Psychiatric Disorders* (en inglés), J. American Academic Psychiatry Law, Texas-US, Vol. 30.



HANNELIE, Vermeulen y JOHANNES S.J, Odendal (1993); *Proposed Typology of companion animal abuse* (en inglés), *Anthrozoös: A multidisciplinary journal of the interactions of people and animals*, Utah-US, Vol 6.

KAUFMAN, Stephen R., (1990), *Medical Research Modernization Committee, Perspectives on Medical Research* (en inglés), Nueva York, Vol. 3.

LEFEBVRE D., LIPS D.M y GIFFROY J.M. (2007), *The European Convention for the protection of pet animals and tail docking in dogs* (en inglés), *Revue Scientifique et Technique de l'OIE*, Vol. 26.

LEÓN GUZMÁN, Marlen (2006), *El Bienestar Animal en las legislaciones de América Latina*, *Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional Heredia, Costa Rica*, Vol. 24.

MESTRE DELGADO, Esteban (2007), *La ecología como bien jurídico protegido*, *La ley penal* núm. 42.

MONTERROSO CASADO, Esther (2003), *La Responsabilidad del Veterinario: un análisis jurídico y económico en la falta de diligencia de su profesión*, *Boletín del Ministerio de Justicia de España*.

MONTESINO PEÑA, G; CAPÓ MARTI, Miguel Andrés y FREJO MOYA, María Teresa, (2011); *Maltrato animal: Actualización y evolución normativa en el Derecho Comparado*, *Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, Madrid*, Vol. 17.

MULLEN, William, (1997) *Image of the Bird Brain May Be Dispelled* (en inglés), *Philadelphia Inquirer*.

MUÑOZ LORENTE J. (2000), *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. La Ley penal*. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Nº 42. Octubre.

NELSON, Leonard (1956); *System of Ethics* (en inglés), *Yale University Press*, Vol 7.

RÍOS CORBACHO, José Manuel (2002), *Los animales como posibles sujetos de derecho penal*, *Revista Electrónica de Derecho Penal de la Universidad de Friburg*.

ROCA AGAPITO L. (2000), *Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular el artículo 631 del Código Penal*. *Actualidad Penal*. Nº 18.

SEAMER JH. (1998) *Human stewardship and animal welfare. Applied Animal Behaviour Science* (en inglés), Vol 59.

SERRANO TÁRRAGA. M. Dolores. (2004) *El maltrato de animales*, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª Época. N° 2.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores (2005), *El maltrato de animales en el Código Penal*, Revista jurídica española La Ley, Vol. 3.

WORLD HEALTH ORGANIZATION (1992), *The ICD-10 Classification of Mental and Behavioural Disorders Clinical: descriptions and diagnostic guidelines* (en inglés), Geneva.

### **TRABAJOS INVESTIGATIVOS**

CARDOZO DIAS, Edna, (2000) *Tese de Doutorado: A tutela jurídica dos animais* (en portugués), Minas Gerais, Brasil: Mandamentos

DUPAS Fanny, (2005), *Le statut juridique de l'animal en france et dans les états membres de l'union européenne: Historique, bases juridiques actuelles et conséquences pratiques* (en francés), These pour obtenir le grade de Docteur Veterinaire, Ecole Nationale Vétérinaire de Toulouse, Francia.

JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene (2014), *El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés*, Trabajo de Fin de Grado de Derecho, Universitat Autònoma de Barcelona. España.

### **INFORMATIGRAFÍA**

ARBALLO, Gustavo, *La "Ley" Bignone y la distribución distrital de diputados en el Congreso Argentino*, [http://www.saberderecho.com/2006\\_07\\_01\\_archive.html](http://www.saberderecho.com/2006_07_01_archive.html)

ARRIAGADA, Isabel, *Animales domésticos, dueños y víctimas, ¿qué dice la ley?*,

<http://www.guioteca.com/temas-legales/animales-domesticos-duenos-y-victimas-que-dice-la-ley/>

ASENCIO DÍAZ, Hubert Edison, *Abuso del derecho*, [hubertedinsonasenciodiaz.blogspot.com/2008/09/abuso-del-derecho.html](http://hubertedinsonasenciodiaz.blogspot.com/2008/09/abuso-del-derecho.html)

BAZO REISMAN, Ana (2015), *Nueva ley francesa ratifica que los animales tienen sentimientos*, <http://laley.pe/not/2139/nueva-ley-francesa-ratifica-que-los-animales-tienen-sentimientos/>

BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto, *Análisis y funciones de la Responsabilidad Civil: Impacto en la Víctima y en la sociedad*, [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=679](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=679)

BLANCO ARISTÍN, Juan Ramón, *El Espíritu de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, [http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECOS-ANIMALES\\_a45.html](http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECOS-ANIMALES_a45.html)

BRELS, Sabine, *La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente en Derecho Internacional*, [www.derechoanimal.info/images/pdf/S.Brels-Animal-Welfare-Protection-in-International-Law-esp.pdf](http://www.derechoanimal.info/images/pdf/S.Brels-Animal-Welfare-Protection-in-International-Law-esp.pdf)

CARDOZO DIAS, Edna, *A Defesa dos Animais e as Conquistas Legislativas do Movimento de Proteção Animal no Brasil* (en portugués), [http://ambientes.ambientebrasil.com.br/fauna/artigos/a\\_defesa\\_dos\\_animais\\_e\\_as\\_conquistas\\_legislativas\\_do\\_movimento\\_de\\_protecao\\_animal\\_no\\_brasil.html](http://ambientes.ambientebrasil.com.br/fauna/artigos/a_defesa_dos_animais_e_as_conquistas_legislativas_do_movimento_de_protecao_animal_no_brasil.html)

CARMONA BRENIS, Marco, *Aplicación de la teoría del daño por rebote, en casos de responsabilidad extracontractual a favor del cónyuge*, [www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)

DIAMOND, Bárbara, *Breaking: FBI Classifies Animal Abuse As 'Crime Against Society,' On The SAME Level As Murder!!* (en inglés), <http://www.littlethings.com/breaking-fbi-classifies-animal-abuse-as-crime-against-society-on-the-same-level-as-murder/>

DOS SANTOS FILHO, Euclides Antônio, *Direito dos animais: comentários à legislação federal brasileira*, [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=3115](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=3115)

ELÍAS Ricardo, *El Derecho Penal Peruano frente a los actos de crueldad animal*, <http://enfocodederecho.com/el-derecho-penal-peruano-frente-a-los-actos-de-crueldad-animal/>

FIORITI, Laura Marina (2011), *La situación actual del animal doméstico en el ordenamiento jurídico occidental. La incorporación de la mascota como nueva categoría dentro del derecho privado argentino*, [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1150/Abstract\\_Fioriti.pdf?sequence=3](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1150/Abstract_Fioriti.pdf?sequence=3)

FLORIAN, Katia (2003); *Abuso a los Animales y Violencia Humana*, [www.produccion-animal.com.ar](http://www.produccion-animal.com.ar)

FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, *Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica*, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer\\_bimestre/articulos/Proteccion\\_juridica\\_respeto\\_al\\_animal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf),

GARCÍA, Enrique A., *El fundamento de la regulación del bienestar animal*, <http://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>

GIMÉNEZ – CANDELA, Teresa; *Informe sobre los animales en el Derecho Civil: Cuestiones básicas para una Legislación Marco*, <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>

GLATT F., Nelly (2009); *La antesala de la violencia social*, [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx).

GOMES, Rosangela y CHALFUN, Mery, *Direitos dos Animais, um novo e fundamental direito*, [http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/salvador/mery\\_chalfun.pdf](http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/salvador/mery_chalfun.pdf), pág. 851

HERRERA, Alejandro y LARIOS, Gustavo; *Derechos de los Animales*, [http://www.amedea.org.mx/derechos\\_animales.html](http://www.amedea.org.mx/derechos_animales.html)

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *El fundamento de la regulación del Bienestar Animal: paradigmas científicos y filosófico-éticos y movimientos sociales*, <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>

HUMANE SOCIETY OF THE UNITED STATES (HSUS), *Animal Cruelty Facts, Statistics and Trends*, [www.humanesociety.org](http://www.humanesociety.org)

ICAZBALCETA, Gena (2009); *Maltrato animal: antesala de la violencia social*; [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx)

LAIMENE LELANCHON, Loïs, (2014), *Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>

LANG, Ralf (2010), *Lidiando con el Fondo Gato y gatos encontrados con graves lesiones o enfermedades*, <http://www.tierschutzunion.org/tierschutz-allgemein/>

LEGRAND, Renée, (2011), *Die Verfassung und der Schutz der natürlichen Lebensgrundlagen* (en alemán), <https://www.boell.de/de/navigation/oekologie-gesellschaft-die-verfassung-und-der-schutz-der-natuerlichen-lebensgrundlagen-11078.html>

LEÓN, Raymundo; *Contra el maltrato animal*, <http://plumaslibres.com.mx/2014/07/28/contra-el-maltrato-anim/>

LESCANO, Julio, *La protección penal del patrimonio. La Estafa*, [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/proteccion\\_patrimonio.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/proteccion_patrimonio.doc)

LÓPEZ ORTEGA, María de los Ángeles; *Crueldad hacia los animales: importante indicador de posible crueldad posterior hacia los seres humanos*, <http://hdl.handle.net/10401/4403>

MAYORGA, Patricia, (2013), *Multas y hasta cárcel por maltrato animal*, [http://diario.mx/Estado/2013-09-05\\_5f77fae1/multas-y-hasta-carcel-por-maltrato-anim/](http://diario.mx/Estado/2013-09-05_5f77fae1/multas-y-hasta-carcel-por-maltrato-anim/)

MORENO JIMÉNEZ, Cristina, *La tutela de los animales domésticos en el derecho penal*, Departamento de Derecho Penal - Universidad de Málaga, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/tutela-animales.html>

NINA CUENTAS, José R., (2010), *Abuso del derecho de propiedad*, [http://works.bepress.com/jose\\_nina/-1-](http://works.bepress.com/jose_nina/-1-)

NOTICIAS MONTREAL, *Quebec prevé reformar el Código Civil para luchar contra el maltrato animal 2014*, <http://noticiasmontreal.com/134210/quebec-preve-reformar-el-codigo-civil-para-luchar-contra-el-maltrato-anim/>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Glosario de Términos*, <http://www.un.org/es/treaty/glossary.shtml#declarations>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Objetivos de Desarrollo del Milenio y más allá del 2015*, <http://www.un.org/es/millenniumgoals/environ.shtml>

OSTERLING PARODI, Felipe, *Indemnización por Daño Moral*, <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>

PARRA, Alexandra (2015), *Conoce los principales proyectos de ley de protección animal*, <http://www.vetplace.pe/novedades/conoce-proyectos-ley-proteccion-anim/>

PERÚ ANTITAURINO, *Perú se suma a la Declaración Universal Sobre Bienestar Animal*, <http://peruantitaurino.blogspot.com/2009/06/peru-se-suma-la-declaracion-universal.html>

PRITCHARD, David G, *Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía (ETS N° 125) del Consejo de Europa*, [http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_cooperación/biological\\_safety%2C\\_use\\_of\\_animals/pet/1A\\_texts\\_documents.asp#TopOfPage](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_cooperación/biological_safety%2C_use_of_animals/pet/1A_texts_documents.asp#TopOfPage)

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DE ESTADO HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, (2013), *Dictamen N° 37*, [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9490&Itemid=406](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=9490&Itemid=406)

SÁNCHEZ, María (2012), *Los malos tratos o actos de crueldad contra animales Ley N° 14.346*, [http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacf120187-sanchez-malos\\_tratos\\_actos\\_crueldad.htm;jsessionid=69b5hxb3ssig194ztuvk98llc?0](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacf120187-sanchez-malos_tratos_actos_crueldad.htm;jsessionid=69b5hxb3ssig194ztuvk98llc?0)

SANTOYO, Becky, *A 35 años de la Declaración Universal de los Derechos del Animal*, <http://www.veoverde.com/2013/10/a-35-anos-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal/>

SIEBERT, Charles (2010), *The Animal-Cruelty Syndrome*, [http://www.nytimes.com/2010/06/13/magazine/13dogfighting-t.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2010/06/13/magazine/13dogfighting-t.html?_r=0)

SIN AUTOR, *Animales Domésticos*, <http://www.infoanimales.com/animales-domesticos>

SIN AUTOR, *Código Civil Alemán*, <http://dejure.org/gesetze/BGB/90a.html>

SIN AUTOR, *Cómo denunciar maltrato animal en Argentina*, <http://www.animanaturalis.org/p/1388>

SIN AUTOR, *Congreso aprobó proyecto de ley de protección y bienestar animal*, (2015), <http://www.losandes.com.pe/Sociedad/20151119/92863.html>

SIN AUTOR, *Congreso aprobó por unanimidad Ley de Protección y Bienestar Animal* (2015), <http://peru21.pe/politica/congreso-aprobo-unanimidad-ley-proteccion-y-bienestar-animal-2232501>

SIN AUTOR, *Wie Umwelt- und Tierschutz ins Grundgesetz kamen*, (en alemán), (2013), [https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2013/47447610\\_kw49\\_grundgesetz\\_20a/213840](https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2013/47447610_kw49_grundgesetz_20a/213840)

SIN AUTOR, *Constitución, La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, <http://www.bpb.de/nachschlagen/gesetze/grundgesetz/44188/ii-der-bund-und-die-laender-art-20-37>

SIN AUTOR, *Convenio Europeo para la Protección de animales de compañía*, <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=125&CM=&DF=&CL=ENG>

SIN AUTOR, *Declaración Universal sobre Bienestar Animal*, <http://centrodeartigos.com/revista-digital-webidea/articulo-revista-14928.html>

SIN AUTOR, *Delito y falta de maltrato animal*, <https://dikeabogados.wordpress.com/2013/08/05/delito-y-falta-de-maltrato-anim/>

SIN AUTOR, (2012) *Día Internacional de los Derechos de los Animales. ¿Cómo estamos en Colombia?*, <http://www.animanaturalis.org/n/40449>

SIN AUTOR, *Dignidad*, <http://copro.com.ar/Dignidad.html>

SIN AUTOR, *El Consejo de Europa*, [http://es.wikipedia.org/wiki/Consejo\\_de\\_Europa](http://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_de_Europa)

SIN AUTOR (2013), *El maltrato animal doméstico en el Código penal*, Policías Locales de Andalucía, <http://policialocalwakinaki.com/2013/05/21/>

SIN AUTOR, *El estatuto de los animales en el derecho español: la herencia del derecho romano, medieval, del antiguo régimen y del derecho civil de los siglos XIX y XX*, <http://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>, pág. 25

SIN AUTOR, *Informe de la Comisión de Constitución, en relación al anclaje constitucional de la protección de los animales en forma de una meta estatal*, (2013) [https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/I/I\\_02383/fnameorig\\_307954.html](https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/I/I_02383/fnameorig_307954.html)

SIN AUTOR, *Informe de la Comisión de Constitución, en relación al anclaje constitucional de la protección de los animales en forma de una meta estatal*, (2013) [https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/I/I\\_02384/fnameorig\\_307956.html](https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/I/I_02384/fnameorig_307956.html)

SIN AUTOR, *Informe de la Comisión de Constitución, en relación al anclaje constitucional de la protección de los animales en forma de una meta estatal*, (2013) [https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/I/I\\_02385/fnameorig\\_307957.html](https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/I/I_02385/fnameorig_307957.html)

SIN AUTOR, *Instrumentos internacionales de derechos humanos*, <http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-d/>

SIN AUTOR, *Interacciones Humano Animal*,

[www.wspalatinoamerica.org/Images/M%C3%B3dulo%2029%20Interacciones%20Humano%20Animal.pdf](http://www.wspalatinoamerica.org/Images/M%C3%B3dulo%2029%20Interacciones%20Humano%20Animal.pdf)

SIN AUTOR, *Justicia para los animales de parque animal*, <http://es-es.facebook.com/notes/justicia-para-los-animales-de-parque-animal/firmas-declaraci%C3%B3n-universal-de-los-derechos-de-los-animales-universal-declarati/401376733224912>

SIN AUTOR, *Normativa del Consejo de Europa, de la Unión Europea y de España, de ámbito estatal*, <http://www.uco.es/sae/v2/index.php/normativa/normativa-bienestar-animal>

SIN AUTOR, *La Ley de Protección de Animales en Suiza*, <http://www.tierdoerfli.ch/tierschutz-and-ratgeber/tierrecht/das-tierschutzrecht-in-der-schweiz/>

SIN AUTOR, *Latinoamérica avanza en protección a los animales*, (2016), [http://www.eldiario.net/noticias/2016/2016\\_01/nt160110/internacional.php?n=61&-latinoamerica-avanza-en-proteccion-a-los-animales](http://www.eldiario.net/noticias/2016/2016_01/nt160110/internacional.php?n=61&-latinoamerica-avanza-en-proteccion-a-los-animales)

SIN AUTOR, *Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, Derecho Animal*, [http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Proteccion\\_AnimalesDF.pdf](http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Proteccion_AnimalesDF.pdf)

SIN AUTOR, *Leyes Argentinas sobre derechos de los animales*, <http://www.animanaturalis.org/p/1387>

SIN AUTOR, *Leyes de protección del bienestar animal existen en 24 países de Europa*, [http://www.animallaw.info/nonus/articles/art\\_pdf/arbrelssabine2012.pdf](http://www.animallaw.info/nonus/articles/art_pdf/arbrelssabine2012.pdf)

SIN AUTOR, *¿Los animales son el tema en el Código Civil?* (2014), <http://www.juraforum.de/ratgeber/tierschutz/sind-tiere-sachen-im-sinne-des-bgb>

SIN AUTOR, *Maltrato Animal, Policía Animal de Chile*, <http://policiaanimalchile.webnode.cl/maltrato-animal/>,

SIN AUTOR, *Maltrato animal, regulación jurídica*, <http://www.paradai-sphynx.com/legislacion/articulos-doctrinales/responsabilidad-penal-maltrato-animal-domestico.htm>

SIN AUTOR, *Normativa del Consejo de Europa, de la Unión Europea y de España, de ámbito estatal*, <http://www.uco.es/sae/v2/index.php/normativa/normativa-bienestar-animal>

SIN AUTOR, *Protección de animales con rango constitucional*, <http://www.dw.de/protecci%C3%B3n-de-animales-con-rango-constitucional/a-524839>

SIN AUTOR, *Todos contra el abuso*, [http://www.stopmaltratoanimal.com/2014\\_04\\_01\\_archive.html](http://www.stopmaltratoanimal.com/2014_04_01_archive.html)



SIN AUTOR, *Un acercamiento internacional sobre el derecho de los animales*, <http://www.paradais-sphynx.com/legislacion/articulos-doctrinales/derechos-animales.htm>

SIN AUTOR, *Wasser-und Tierschutz kommen in die Verfassung*, (en alemán), <http://derstandard.at/1369264173216/Wasser--und-Tierschutz-kommen-in-die-Verfassung-2013>.

STEIGER Andreas, *Los animales de compañía: la vivienda, la cría y bienestar*, (2006), [http://www.tierschutz.vetsuisse.unibe.ch/unibe/vetmed/housing/content/e9361/e9372/e90449/e90450/files90454/Petanimalhousing\\_ger.pdf](http://www.tierschutz.vetsuisse.unibe.ch/unibe/vetmed/housing/content/e9361/e9372/e90449/e90450/files90454/Petanimalhousing_ger.pdf)

TARRUELLA, Sofía, *Exclusivo: proponen incorporar el Derecho animal en la reforma del Código Civil*, <http://m.diarioveloz.com/notas/75699-exclusivo-proponen-incorporar-el-derecho-animal-la-reforma-del-codigo-civil>

VANDA CANTÓN, Beatriz, *Del antiguo amo al tutor moderno*, <http://www.todohurones.com/E-DePropietariosATutores.htm>

WILLIAMS, Sarah J., (2002), *Detailed Discussion of Michigan Anti-animal Cruelty Law* (en inglés), Michigan State University College of Law, <https://www.animallaw.info/article/detailed-discussion-michigan-anti-animal-cruelty-law>

WSPA, *Universal Declaration on Animal Welfare* (en inglés), [https://en.wikipedia.org/wiki/Universal\\_Declaration\\_on\\_Animal\\_Welfare](https://en.wikipedia.org/wiki/Universal_Declaration_on_Animal_Welfare)

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt\\_2011.nsf/Repexpvir?OpenForm&Db=01454&View](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvir?OpenForm&Db=01454&View)

<https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

[http://www.juicios.cl/dic300/PRESIDIO\\_MENOR\\_EN\\_SU\\_GRADO\\_MAXIMO.htm](http://www.juicios.cl/dic300/PRESIDIO_MENOR_EN_SU_GRADO_MAXIMO.htm)

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/26/972440>

<http://psicologosenmadrid.eu/retroalimentacion/>

<http://www.poderjudicial.es>

<http://www.tierrecht.ch/strafrecht.html>

### **REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

Código Civil Alemán

Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, D.Leg. N° 613.

Código Deontológico del Colegio de Veterinarios de Madrid.

Código Civil Francés

Código Penal Alemán.

Code Pénal Français

Código Sanitario para los Animales Terrestres

Constitución Argentina de 1853

Constitución Española.

Constitución Política del Perú de 1993

Convention Européenne pour la Protection des Animaux de Compagnie (en francés),  
Strasbourg, 13.XI. 1987

Ley de Procedimientos Científicos con Animales, Legislación del Reino Unido.

Ley de Protección a los Animales Domésticos y Animales Silvestres mantenidos en  
Cautiverio – Ley N 27265

Ley Orgánica 5/2010, del 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de  
23 de noviembre, del Código Penal Español

Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes - Ley N° 27596

Ley Fundamental de la República Federal Alemana

Loi N°94-653 du 29 juillet 1994 (Francia)

Loi N° 2004-204 du 9 mars 2004, Portant Adaptation de la Justice Aux Évolutions de la  
Criminalité. (Francia)

Loi n° 2015-177 du 16 février 2015 (Francia)

Michigan Penal Code. Chapter IX. Animals, Chapter 750. (Estados Unidos)

Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, del Ayuntamiento de Guadalajara – España, 2000.

Ordonnance n° 2006-1224 du 5 octobre 2006 prise pour l'application du II de l'article 71 de la loi n° 2006-11 du 5 janvier 2006 d'orientation agricole. (Francia)

Cases of European Court of Human Rights, Cass. Civ. 1re, 16 Janv. 1962, Bull. Civ. 1962 n° 33, D. 1962.199. (Lunus)

Caso - Consorcio de Propietarios Av. Santa Fe 3336/38 c/Beltrán Ramón Osvaldo s/cumplimiento de reglamento de copropiedad" - CNCIV - SALA A - 21/04/2003.

People .vs. Noble, 608 NW2d 123, 127 (1998); People .vs. Olary, 170 NW2d 842, 843 (1969), <https://www.animallaw.info/case/people-v-olary-appeal>.

STS (Sentencia del Tribunal Supremo) de España, del 25 de abril de 1994.

STS de España, del 19 de octubre de 1996

SAP de Santa Cruz de Tenerife, del 25 de octubre de 1997

SAP (Sentencia de Audiencia Provincial) de Baleares del 09 de febrero del 1998

SAP de Madrid, del 05 de marzo de 1999

SAP de Valencia, del 05 de mayo de 1999

SAP de Córdoba, del 11 de junio de 1999.

STS de España, del 23 de octubre del 2000.

SAP de Asturias, del 11 de enero del 2001

SAP de Madrid del 21 de mayo del 2001

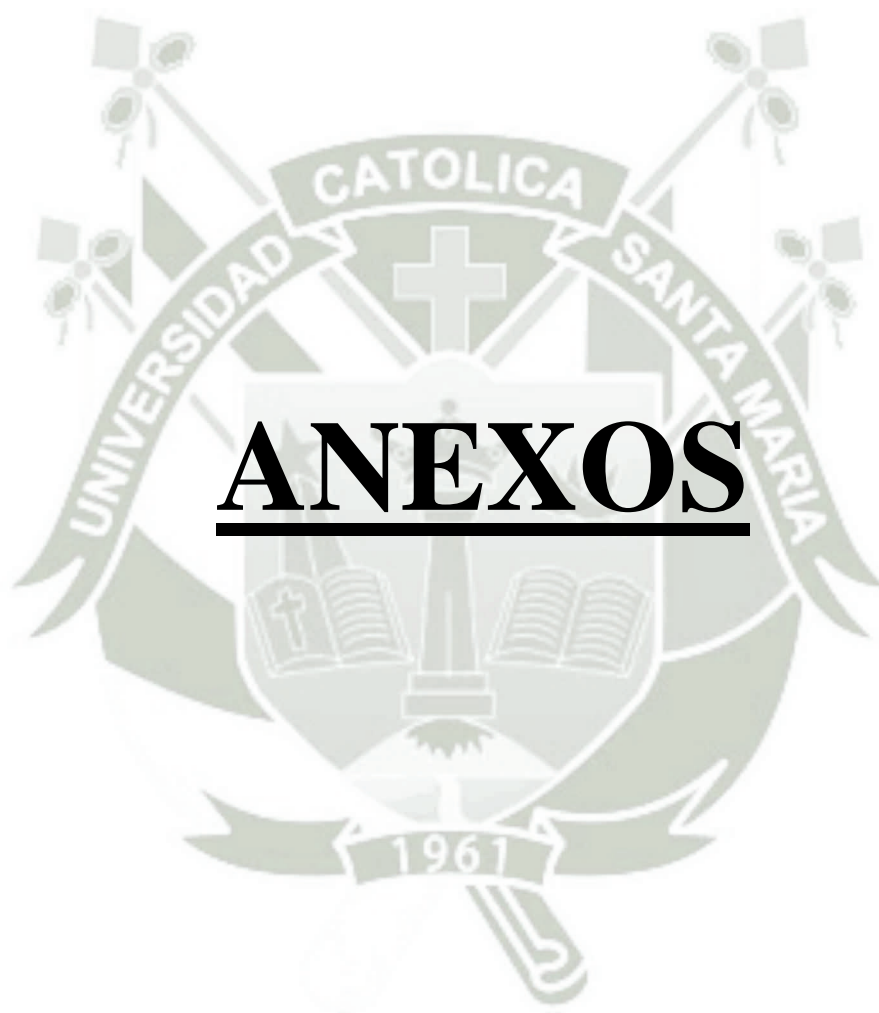
SAP de Barcelona, del 18 de enero del 2002

SAP de Barcelona, del 12 de setiembre del 2002

SAP de Vizcaya del 30 de enero del 2003

SAP de Madrid d 18 de mayo de 2007.

U.S. Supreme Court, Dred Scout v. Sandford, 60 U.S. 393 (1856).



# ANEXOS

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**PROYECTO DE TESIS:**

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA NORMATIVA NACIONAL, PARA BRINDAR MAYOR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA, CONTRA EL MALTRATO Y CRUELDAD, AREQUIPA, 2015

*Presentado por:*

*Rebeca Andrea Lazo Valdivia,*

*19 Bachiller en Derecho*

**AREQUIPA – PERÚ**

**2016**

## I. PREÁMBULO

En la actualidad nacional, las denuncias referentes al abuso de animales, configurado por conductas humanas de maltrato y crueldad, se han convertido en un problema que se hace patente en la vida diaria, constituyendo una problemática social y jurídica, potenciada por su inadecuada regulación normativa y por la presencia de vacíos legales y normas ineficaces, en materia de protección de los animales y sus intereses, como en la promoción de su bienestar.

El problema del maltrato y crueldad animal, es una conducta antisocial, reprochable y despreciable; conformando los casos de abuso contra animales domésticos de compañía, los que en mayor medida, se hacen de conocimiento público, siendo una realidad recurrente en nuestro día a día; y dado que con estos seres, tenemos un contacto cercano y continuo, además de desarrollar vínculos emocionales mutuamente, en razón de que son seres sensibles a nivel físico y psicológico, es decir, se encuentran dotados de conciencia y pueden experimentar sensaciones y emociones; es este, el fundamento principal que sustenta la necesidad de una adecuada protección legal de los animales, en contra del maltrato y crueldad humana; ya que, si bien es cierto no pertenecen a nuestra especie, eso no es motivo suficiente para negarles una cabal protección legal de su vida e intereses; cuando aún la ciencia ha demostrado la existencia del valor intrínseco que poseen los animales no humanos.

El presente trabajo de investigación, se direcciona a proponer soluciones legales, que coadyuven a una adecuada regulación normativa del maltrato y crueldad animal, en base a la uniformización de criterios con las normas de protección y bienestar animal; y a la subsanación de lagunas legales existentes. Estas sugerencias, se realizarán teniendo en cuenta nuestro contexto social, resultando un aporte que busca proteger simultáneamente intereses animales y humanos de manera justa y razonable, teniendo como objetivo, su aplicación en la relación existente entre los humanos y los animales domésticos de compañía, en razón de que son estos, los seres que están presentes en nuestra cotidianidad y los primeros de una especie diferente a la nuestra, con los que desarrollamos vínculos afectivos considerables de modo recíproco.

Consecuentemente, la información recabada servirá para evaluar nuestra realidad en materia de maltrato y crueldad animal, permitiendo una contrastación actualizada de datos, entre el derecho nacional y el derecho extranjero, de manera que se pueda contribuir con una solución a la incertidumbre e inseguridad jurídica que hay en nuestro país, en relación al tema; así como a la disminución de la desprotección legal a la que se les ha confinado a los animales no humanos; mediante la implementación de normas que cumplan una función disuasoria, preventiva y educacional; evitando que el maltrato y crueldad animal, sean actos

reiterativos e impunes, que además de dañar a los animales, terminen por convertirse en un mal social, cuyos efectos a largo plazo, dañen al hombre mismo.

## **II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO**

### **1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

LA NECESIDAD DE INTRODUCIR MODIFICACIONES SOBRE PROTECCIÓN Y BIENESTAR CONTRA EL MALTRATO Y CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA, EN LA NORMATIVA NACIONAL, AREQUIPA, 2015

### **2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:**

**2.1.- CAMPO:** CIENCIAS JURÍDICAS

**2.2.- ÁREA:** DERECHO ANIMAL/ CIVIL/PENAL/ADMINISTRATIVO

**2.3.- LÍNEA:** MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL/ PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

### **3. CAMPO DE VERIFICACIÓN**

**3.1.- UBICACIÓN ESPACIAL:** Arequipa

**3.2.- TEMPORAL:** 2013-2015

### **4. UNIDADES DE ESTUDIO**

#### **4.1.- DOCUMENTOS:**

4.1.1. Legislación peruana de protección y bienestar animal:

4.1.1.1. Decreto Legislativo N° 295

4.1.1.2. Decreto Legislativo N° 635

4.1.1.3. Ley N° 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio (Derogada)

4.1.1.4. Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal

4.1.1.5. Ley N° 27596 - Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes

4.1.1.6. Reglamento de la Ley N° 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes

4.1.2. Legislación extranjera de protección y bienestar animal:

4.1.2.1. **Normas de** Bolivia

4.1.2.2. **Normas de** Argentina

4.1.2.3. **Normas de** Chile

4.1.2.4. **Normas de Brasil**

4.1.2.5. **Normas de México**

4.1.2.6. **Normas de Alemania**

4.1.2.7. **Normas de Austria**

4.1.2.8. **Normas de España**

4.1.2.9. **Normas de Francia**

## 5. VARIABLES E INDICADORES

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	INDICADORES
ASOCIADA	MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Características y formas</li> <li>• Consecuencias</li> <li>• Derechos o intereses vulnerados</li> <li>• Conciencia y sensibilidad animal</li> <li>• Animales domésticos de compañía</li> <li>• Impacto social</li> <li>• Bien jurídico tutelado</li> <li>• Responsabilidad Civil</li> <li>• Legislación Nacional</li> <li>• Legislación Extranjera</li> <li>• Casuística</li> </ul>
	PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corrientes filosóficas</li> <li>• Principios</li> <li>• Derechos o intereses protegidos</li> <li>• Animales domésticos de compañía</li> <li>• Deber de cuidado y tenencia responsable</li> <li>• Impacto social</li> <li>• Legislación Nacional</li> <li>• Legislación Extranjera</li> </ul>

6. **NIVEL DE INVESTIGACION: PURA**

7. **TIPO DE INVESTIGACION: DESCRIPTIVA**



## 8. INTERROGANTES BÁSICAS:

8.1.- ¿Por qué es necesario introducir modificaciones, a la actual normativa nacional, en materia de protección y bienestar contra el maltrato y crueldad hacia los animales domésticos de compañía?

8.2.- ¿Cuáles son las deficiencias legales existentes en la actual legislación peruana sobre bienestar y protección contra el maltrato y crueldad animal?

8.3.- ¿Cuáles son los principales fundamentos éticos y jurídicos que justifican una mejora en la protección legal de los animales domésticos de compañía?

8.4.- ¿Cuál es la influencia que ejerce el tratamiento jurídico de los animales, sobre la protección de sus intereses o derechos, en la normativa peruana de bienestar y protección contra el maltrato y crueldad hacia los animales domésticos de compañía?

## 9. JUSTIFICACIÓN

**9.1.- Conveniencia:** Esta investigación debe realizarse debido al constante y creciente índice de maltrato animal en nuestro país, considerando que es un tema mediático, que halla su sustento en la ineficaz e insuficiente normativa nacional en la materia, y en acciones despreciables e impunes que se cobijan en lagunas legales, que colaboran con una mayor incidencia y agravación del problema. Siendo una investigación útil para descubrir lineamientos legislativos, así como, encontrar deficiencias y vacíos legales en las normas sobre maltrato y crueldad animal; a partir de lo cual y haciendo un contraste con el derecho comparado, se sugerirán soluciones, que beneficien tanto a los animales, como a personas comprometidas con su protección y cuidado; pues de no hacerse, se perdería la oportunidad de recolectar información útil, que servirá para analizar las tendencias de protección animal en diferentes partes del mundo, contrastándolas con la de nuestro país; y se desaprovecharía la posibilidad de recabar datos sobre nuestra situación de desprotección jurídica en la materia y sus consecuencias en la realidad peruana actual; todo ello servirá de base a futuros investigadores interesados en el tema.

**9.2.- Relevancia Jurídica:** esta indagación es importante para el Derecho, porque en base al análisis de doctrina, legislación nacional y extranjera, y la contrastación de corrientes iusfilosóficas; se busca establecer pautas respecto a la forma correcta de regular legalmente el maltrato y crueldad animal en consonancia con la protección de los intereses animales y humanos; asimismo, se persigue determinar la existencia de vacíos legales en la materia, originarios de la incertidumbre e inseguridad jurídica que afecta a los involucrados e interesados en la protección de los animales y descubrir si estas lagunas legales tienen su sustento en la ponderación de la protección legal de intereses diferentes a la vida y bienestar animal. De esta manera, se podrá determinar las tendencias de la legislación

peruana sobre protección y bienestar animal; descubriendo si el maltrato y crueldad animal se encuentran correctamente regulados y si guarda un criterio uniforme con las leyes peruanas de protección y bienestar animal; además de revelar si estas normas han resultado y resultan suficientes y eficaces para regular y disuadir la comisión del maltrato y crueldad animal; todo ello, conducente a la proposición de sugerencias para una regulación normativa más completa y uniforme, que proteja simultáneamente los intereses animales y humanos.

**9.3.- Relevancia Social:** Ya que la gran cantidad de relaciones existentes entre humanos y animales, se constituyen a temprana edad con los animales domésticos de compañía, es importante que este vínculo se fortalezca en base al respeto, cuidado y protección de estos seres, que son parte importante de nuestra cotidianeidad; implementando normas que fomenten una cultura social de respeto y conciencia en el trato con animales, afianzando las buenas prácticas sociales y dotándolas de valores y principios, que más tarde se reflejen en las relaciones interpersonales, encaminándonos a la disminución de la indiferencia y los abusos; pues de no realizarse, estas prácticas despreciables en contra de los animales, tienen altas probabilidades de maximizarse y volcarse hacia las personas, tornando lo que en un principio se inicia como abuso animal en abuso infantil, violencia familiar, delitos contra la vida e integridad de las personas, etc., es decir, se terminaría proyectando hacia otros humanos. De esta manera, al brindar una adecuada protección normativa para los animales, se les beneficiaría no sólo a ellos, sino a los propietarios y demás personas interesadas en su protección y cuidado; además de brindar un marco normativo eficaz y suficiente, que permita la protección de los animales y de la sociedad, así como el castigo de las prácticas reprochables y aberrantes, comprendidas dentro del maltrato y crueldad animal; facilitando un respaldo normativo, que permita actuar de acuerdo a ley y llevar a cabo una defensa justa.

## **10. MARCO CONCEPTUAL:**

### **10.1.- CONCEPTOS BÁSICOS:**

#### **10.1.1.- ANIMALES NO HUMANOS:**

Este concepto engloba a todos los seres pertenecientes al reino animal, y dentro de cuya clasificación está excluido el ser humano; son aquellos seres vivientes y sintientes que no son considerados instrumentalmente, sino como fines en sí mismos, es decir como sujetos de dignidad y objetos de respeto, puesto que son miembros de la comunidad moral a la que pertenece el hombre.<sup>492</sup>

---

<sup>492</sup> RIECHMANN FERNÁNDEZ, Jorge (2005); *Todos los animales somos hermanos: Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, II Edición, (Madrid, Editorial La Catarata (pág 76))

#### 10.1.2.- BIENESTAR ANIMAL:

Es un concepto muy amplio que involucra diversas disciplinas, tales como fisiología, ética y etología, entre otras, mediante las que intenta averiguar cómo afectan a los animales las condiciones ambientales que se les suministran, para procurar que puedan adaptarse a ellas de la mejor forma posible; sus postulados básicos contemplan necesidades elementales de los animales vivos como, transporte y sacrificio de los mismos, cuestiones éticas alrededor de la experimentación científica, la responsabilidad que tienen los humanos con los animales, dentro de la que se encuentra el manejo, nutrición, prevención, tratamiento de enfermedades, cuidado responsable, manipulación humanitaria y cuando sea necesario, eutanasia; su principal fin es abordar el problema del sufrimiento animal, para averiguar cómo y cuándo es que sufren los animales, para poder dar una solución.<sup>493</sup>

#### 10.1.3.- DERECHOS DE LOS ANIMALES:

Son aquellos derechos que garantizan que los intereses más importantes de los animales no humanos, estén absolutamente protegidos y que no se puedan ignorar simplemente para beneficiar a los humanos; sin importar cuán humana sea la explotación o cuánto se les proteja del sufrimiento innecesario. Estos están sustentados en una teoría que rechaza la regulación de las atrocidades y pide su abolición inequívocamente y sin ambigüedades; impidiendo que se trate a los animales únicamente como medios para fines humanos; lo que significa que no se debe considerar a los animales como propiedad de las personas.<sup>494</sup>

#### 10.1.4.- MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL:

Es el trato despectivo, cruel e insensible, por parte de los humanos hacia los animales no humanos; estos actos comprenden desde la cría en condiciones inaceptables e insalubres, las torturas y castigos físicos y/o psicológicos, que derivan muchas veces en el sufrimiento y mutilaciones sin paliativos del dolor, llegando hasta el padecimiento insoportable y la agonía prolongada, para desencadenar en la muerte, que en circunstancias llega a ser provocada por los humanos directa o indirectamente, mediante sus actos especistas, indolentes e irresponsables.<sup>495</sup>

#### 10.1.5.- ESPECISMO ANTROPOCÉNTRICO:

---

<sup>493</sup> HERRERA BRENES, Adriana, (2012); *Evaluación del bienestar animal en tres mataderos de bovinos de Costa Rica*, 1 Edición, (Costa Rica, Editorial Académica Española, (pág. 70-75))

<sup>494</sup> FRANCIONE, Gary , (1996); *Lluvia sin truenos: La ideología del movimiento por los derechos animales*, 1 Edición, (Philadelphia, Publicado por Temple University Press, (Pág. 35))

<sup>495</sup> FRANCIONE, Gary , (1996); *Lluvia sin truenos: La ideología del movimiento por los derechos animales*, 1 Edición, (Philadelphia, Publicado por Temple University Press, (Pág. 97 - 100))

Se define como un tipo de discriminación menos conocido, basado en la pertenencia a la especie humana, de acuerdo con un criterio moralmente injustificado, basado únicamente en la creencia y en el convencimiento de ser una especie superior; efectuando una diferenciación moral entre animales no humanos y humanos; afirmando simplemente que el hecho de ser humano, es moralmente relevante de por sí; un desafío para la bioética.<sup>496</sup>

#### 10.1.6.- ANIMAL SER SINTIENTE:

Estas palabras hacen referencia a los animales no humanos, como seres dotados de vida y sensibilidad física y psíquica; haciendo hincapié en que son más que simples cosas u objetos, categoría bajo la cual, se les clasificó por un largo tiempo; los animales no humanos son seres vivos, capaces de sentir emociones y sensaciones, que tienen conciencia de su existencia y de los sucesos que experimentan, son por lo tanto capaces de sentir pena, angustia, miedo, dolor, alegría, amor, etc. Siendo esta nueva clasificación impulsada por las diferentes posturas filosóficas<sup>497</sup> promotoras de consideración, trato ético y humanitario para los animales no humanos, siendo a su vez, avaladas por los resultados de la ciencia.<sup>498</sup>

### 10.2.- ESQUEMA:

#### I. MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

##### 1.1. ASPECTOS GENERALES

###### 1.2.1 ¿LOS ANIMALES TAMBIÉN TIENEN DERECHOS?

###### 1.2.2 MOVIMIENTO DEL BIENESTAR ANIMAL

PRINCIPIO DE TRATO HUMANITARIO, O PROHIBICIÓN DE CAUSAR SUFRIMIENTO INNECESARIO

###### 1.2.3 MOVIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

PRINCIPIO DE IGUAL CONSIDERACIÓN

###### 1.2.4 ESPECISMO ANTROPOCÉNTRICO

###### 1.2.5 DIFERENCIAS ENTRE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

###### 1.2.6 EL SÍNDROME DE CRUELDAD ANIMAL

###### 1.2.7 LA IMPORTANCIA DE REGULAR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

1.1.7.1 LA DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE SOBRE LA CONCIENCIA ANIMAL, COMO FUNDAMENTO CIENTÍFICO DEL VALOR INTRÍNSECO DE LOS ANIMALES

1.1.7.2. LOS ANIMALES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

<sup>496</sup> HORTA, Óscar, (2007); *Un desafío para la bioética: La cuestión del Especismo*; Santiago de Compostela, Tesis doctoral, presentada en la Universidad de Santiago de Compostela, (Pág. 15 - 60)

<sup>497</sup> RIECHMANN FERNÁNDEZ, Jorge (2005); *Todos los animales somos hermanos: Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, II Edición, (Madrid, Editorial La Catarata (pág 131))

<sup>498</sup> Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal

1.1.7.3. CONCIENCIA SOCIAL EN EL TRATO CON LOS ANIMALES

**1.3 LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO**

**1.2.1. ANIMALES DOMÉSTICOS**

**1.2.2. ¿TUTORES O PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES?**

**1.2.5 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR CUIDADOS A LOS ANIMALES**

**1.2.6 BIEN JURÍDICO TUTELADO**

**1.2.7 UNA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE LA PROTECCIÓN A LA VIDA**

**1.2.6. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

**1.2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN TERCERO POR MALTRATO ANIMAL**

**1.2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VETERINARIO EN CASOS DE MALTRATO ANIMAL**

**II. NORMATIVIDAD POSITIVA SOBRE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y LA REGULACIÓN DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL**

**2.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

**2.3.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**

**2.3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL**

**2.1.3 CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**2.4 DERECHO COMPARADO**

**2.4.1 LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA**

2.4.1.1 BOLIVIA

2.4.1.2 ARGENTINA

2.4.1.3 CHILE

2.4.1.4 BRASIL

2.4.1.5 MÉXICO

**2.4.2 LEGISLACIONES DE EUROPA**

2.4.2.1 SUIZA

2.4.2.2 ALEMANIA

2.4.2.3 AUSTRIA

2.4.2.4 FRANCIA

2.4.2.5 ESPAÑA

**III. LA LEGISLACIÓN PERUANA Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**3.2. CÓDIGO CIVIL PERUANO**

**3.2.1. ANIMALES COMO BIENES MUEBLES**

**3.2.2. MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL Y LA REPARACIÓN CIVIL**

**3.2.3. EL MALTRATO ANIMAL COMO ABUSO DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

**3.3. CÓDIGO PENAL PERUANO**

**3.3.1. EL MALTRATO ANIMAL, DE FALTA A DELITO**

**3.3.2. CRUELDAD ANIMAL Y SU RELACIÓN CON OTROS DELITOS PATRIMONIALES**

**3.4. OTRAS LEYES**

**3.5. LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO – LEY N° 27265 (DEROGADA)**

**3.6. LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – LEY N 30407**

**3.7. LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES - LEY N° 27596**

**3.8. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27596 LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES - APROBADA POR D.S. N° 006-2002-SA**

**11. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:**

**11.1. - AUTORA: Karina Irina Romero Zegarra**

**TÍTULO:** MALTRATO ANIMAL: ORIGEN E INFLUENCIA EN ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UCSM, AREQUIPA, 2009.

**UNIVERSIDAD:** Universidad Católica de Santa María

**GRADO:** Abogada

**RESUMEN:** Esta tesis tiene como objetivo principal, analizar el maltrato animal en nuestra sociedad y determinar de qué manera ha influido en los estudiantes de Derecho de la UCSM, determinando cómo es que se inicia y afecta sus vidas, en cuanto a una posición indiferente o proteccionista.

**11.2.- AUTOR: Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero**

**TÍTULO:** ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LAS NORMAS DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN EL PERÚ Y UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL. (2008)

**UNIVERSIDAD:** Universidad Católica de Santa María

**GRADO:** Abogado

**RESUMEN:** El principal objetivo de esta tesis es estudiar las normas de protección a los animales desde la óptica de la filosofía del Derecho, y analizar el bien jurídico tutelado en las normas de protección a los animales, para establecer una propuesta de regulación constitucional.

## 12. OBJETIVOS

### GENERAL:

- Determinar por qué es necesario, introducir modificaciones, a la actual normativa nacional, en materia de protección y bienestar contra el maltrato y crueldad hacia los animales domésticos de compañía.

### ESPECÍFICOS:

- Identificar las deficiencias, lagunas legales, contradicciones y obstáculos normativos existentes en la actual legislación peruana sobre bienestar y protección contra el maltrato y crueldad.
- Establecer los fundamentos éticos y jurídicos que justifican una mejora en la protección legal de los animales domésticos de compañía.
- Determinar cuál es la influencia que ejerce el tratamiento jurídico de los animales, sobre la protección de sus intereses o derechos, en la normativa peruana de bienestar y protección contra el maltrato y crueldad hacia los animales domésticos de compañía.

## 13. HIPÓTESIS

### *Dado que:*

La normatividad nacional sobre bienestar y protección contra el maltrato y crueldad hacia los animales domésticos de compañía, es deficiente;

### *Es probable que:*

Dicha deficiencia normativa, se deba a que la legislación existente posee deficiencias, lagunas, contradicciones y obstáculos normativos, regulando el maltrato y la crueldad animal, de manera inadecuada e insuficiente; resultando necesaria una modificación de la misma.

### **III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL**

#### **1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

##### **1.1.- TÉCNICAS**

En concordancia con la variable e indicadores, para recoger la información se utilizarán las técnicas de observación documental.

##### **1.2.- INSTRUMENTOS**

De acuerdo con la técnica los instrumentos serán:

- Fichas bibliográficas
- Fichas textuales
- Fichas de observación estructurada

#### **2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN**

**2.1.- UBICACIÓN ESPACIAL:** para efectos de la presente investigación, esta se realizará en la ciudad de Arequipa.

**2.2.- UBICACIÓN TEMPORAL:** años 2013 -2015

### **IV. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

#### **1.- ESTRATEGIA**

Se recogerá la información requerida, de la siguiente forma:

**1.1.- REVISIÓN CONCEPTUAL:** recolección de información por la investigadora, de las siguientes fuentes, consignando los datos en los instrumentos de investigación

- Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional de San Agustín
- Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María
- Biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa
- Biblioteca Personal
- Biblioteca Virtual Personal
- Páginas de Internet

##### **1.1.1.- MODO**

Se realizará el análisis y estudio de normas relacionados a la regulación del maltrato y crueldad animal, anotando los datos relevantes, en las fichas respectivas.

Se efectuará la búsqueda bibliográfica, en los lugares anteriormente mencionados, así como en Internet, y la información obtenida se consignará en fichas de registro e



investigación; para la consiguiente revisión y selección de datos relevantes; conducentes a la formación del borrador de tesis.

**1.2.- REVISIÓN DOCUMENTAL:** para la recolección de información acerca del maltrato y crueldad animal, se revisará material bibliográfico referente al tema en cuestión.

**1.3.- MÉTODO:** El método del análisis será el inductivo, con un nivel descriptivo – exploratorio, de tipo cualitativo.

**2.- FINANCIACIÓN:** Se financiará en su totalidad, por la investigadora.

## V. CRONOGRAMA DE TRABAJO

	AÑO 2013 - 2015					
ACTIVIDADES	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL...
Preparación del Proyecto						
Aprobación del Proyecto						
Recolección de la Información						
Preparación del Borrador						
Conclusiones y Sugerencias						
Presentación Final del Informe						

## VI. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

### ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

1. CORNEJO PORTOCARRERO, Javier Gonzalo, *Análisis del Bien Jurídico Tutelado en las Normas de Protección a los Animales en el Perú y una Propuesta de Regulación Constitucional*.
2. ROMERO ZEGARRA, Karina Irina, *Maltrato Animal: Origen e Influencia en Estudiantes de Derecho de la UCSM, Arequipa, 2009*.

### ***LIBROS***

1. *SINGER, Peter Albert David* (1999), *Liberación animal*, I Edición (Londres, Editorial Oxford), 334 págs.

2. MOSTERIN, Jesús (2006), *Los derechos de los animales*, III Edición (Madrid, Editorial Círculo de Lectores), 111 págs.
3. RIECHMANN, Jorge (2008), *Todos los animales somos hermanos*, II Edición, (Madrid, Editorial Debate), 421 págs.
4. TAMAMES GARCÍA, Kepa, (2011), *Tú también eres un animal*, II Edición (Madrid, Editorial Manuscritos), 632 págs.
5. RODRÍGUEZ CARREÑO, Jimena (2012); *Animales no humanos entre animales humanos*, I Edición (Madrid, Editorial Plaza y Valdes), págs. 396.
6. ROBERTO X., (2009); *V de Veganismo*, I Edición (Madrid, Editorial El Grillo Libertario), págs. 152
7. ANÓNIMO, (2007); *Liberación animal: más que palabras*, I Edición (Madrid, Editorial Asociación Cultural Derramando Tinta) págs. 173
8. LOMEÑA CANTOS, Andrés, (2010); *Alienación Animal*, I Edición (Málaga, Editorial Mitad Doble Ediciones) págs. 106
9. ANÓNIMO, (2009); *R-209: Habla el Frente de Liberación Animal*, I Edición (Madrid, Editorial Asociación Cultural Derramando Tinta) págs. 285
10. ANÓNIMO, (2008); *Encendiendo la llama del ecologismo revolucionario*, I Edición (Madrid, Editorial Asociación Cultural Derramando Tinta) págs. 180
11. SEPULVEDA, Jesús (2011); *El Jardín de las peculiaridades*, II Edición (Santiago de Chile, Editorial Nihil Obstat), págs. 112
12. COLLEMAN, Vernon, (1992); *Porque Debe Cesar el Genocidio de Animales*, II Edición (Barcelona, Editorial DICTEXT, S.A.L.), págs. 64
13. SABINO, Carlos (1994), *Cómo hacer una tesis*, I Edición, (Caracas, Editorial Panapo) 240 págs.
14. RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2005), *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*, III Edición (Lima, Editorial Gaceta Jurídica), 455 págs.
15. JAÑEZ BARRIO, Tarsicio (2008), *Metodología de la Investigación en Derecho - Una Orientación Metódica*, III Edición (Caracas, Editorial Texto C.A.), 291 págs.

## ARTÍCULOS

1. ALFARO BARQUERO, Alejandra, (2010), Artículo: *Consideración moral para los animales - Su derecho al respeto, protección y bienestar desde la ética*
2. VÉLEZ ÁLVAREZ, Luis Guillermo, (2012), Artículo: *Los Derechos de los Animales*
3. CODINA, Gloria, (2012), Artículo: *El Ser Humano y el Maltrato Animal*

## REVITAS VIRTUALES Y PÁGINAS WEB

1. Revista Cultural Crítica de Madrid. (<http://www.revistasculturales.com>)
2. Asociación para la Defensa de los Derechos de los Animales (<http://www.adda.org.ar>)
3. *Vivisección: Experimentación con Animales* ([http://www.liberaong.org/nota\\_explotacion.php?id=5](http://www.liberaong.org/nota_explotacion.php?id=5))

4. <http://www.alihuen.org.ar/legislacion-ambiental/ley-nacional-14.346-de-proteccion-animal.html>
5. <http://www.analitica.com/bitbliblioteca/corbatta/animales.asp>
6. <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyeschile.php>
7. <http://www.24symbols.com/r3/la-sociedad-etica/2473/94335?pct=1> LA SOCIEDAD ETICA (LIBRO)
8. <http://www.24symbols.com/r3/kant-y-el-chimpance/5325/192008?pct=0.3333333333333333> KANT Y EL CHIMPANCÉ (LIBRO)
9. [http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista\\_19/art2-rev19.pdf](http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_19/art2-rev19.pdf) (jurisprudencia comparada)
10. <http://books.google.com.pe/books?id=jHodAJr40vcC&pg=PA243&dq=TENENCIA+A+RESPONSABLE+DE+ANIMALES&hl=es&sa=X&ei=Iq8NUsXTH-KN2gXr84HQAg&ved=0CFYQ6AEwCA#v=onepage&q=TENENCIA%20RESPONSABLE%20DE%20ANIMALES&f=false>
11. [http://www.academia.edu/2630165/La\\_proteccion\\_del\\_bienestar\\_animal\\_una\\_preocupacion\\_universal\\_que\\_se\\_debe\\_considerar\\_globalmente\\_y\\_seriamente\\_en\\_derecho\\_internacional](http://www.academia.edu/2630165/La_proteccion_del_bienestar_animal_una_preocupacion_universal_que_se_debe_considerar_globalmente_y_seriamente_en_derecho_internacional)
12. <http://dentrofuera dentro2011.blogspot.com/2011/07/contra-todo-pronostico.html>
13. [http://www.congresoemie.upv.es/citas\\_bibliograficas.pdf](http://www.congresoemie.upv.es/citas_bibliograficas.pdf)
14. [http://evirtual.lasalle.edu.co/info\\_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf](http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf)
15. [http://www.isalud.org/hm/pdf/Guia\\_Uso\\_Citas-Bibliograficas.pdf](http://www.isalud.org/hm/pdf/Guia_Uso_Citas-Bibliograficas.pdf)
16. <http://www.resistenciavegana.es/es/libros/49-v-de-veganismo.html>
17. <http://www.revistateina.es/teina/web/teina10/dosimag/jorge%20Riechman.pdf>
18. [http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18\\_animal.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_animal.htm)



**ANEXOS**

**FICHAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

**FICHA BIBLIOGRÁFICA (A)**

Nº DE FICHA: \_\_\_\_\_

TÍTULO DEL LIBRO: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL AUTOR: \_\_\_\_\_

EDITORIAL, LUGAR, AÑO: \_\_\_\_\_

PÁGINAS IMPORTANTES: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA: \_\_\_\_\_

CÓDIGO DEL LIBRO: \_\_\_\_\_

**FICHA BIBLIOGRÁFICA (B)**

Nº DE FICHA: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN DE LA PÁGINA WEB: \_\_\_\_\_

MATERIA: \_\_\_\_\_

TÍTULO DEL ARTÍCULO: \_\_\_\_\_

AUTOR DEL ARTÍCULO: \_\_\_\_\_

FECHA DEL ARTÍCULO: \_\_\_\_\_

**FICHA TEXTUAL**

Nº DE FICHA: \_\_\_\_\_

MATERIA: \_\_\_\_\_

TÍTULO: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL AUTOR: \_\_\_\_\_

TIPO DE PRODUCCIÓN: \_\_\_\_\_

CITA: \_\_\_\_\_

**FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA: LEGISLACIÓN PERUANA**

Nº DE FICHA: \_\_\_\_\_

Nº DEL INSTRUMENTO NORMATIVO: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL INSTRUMENTO NORMATIVO: \_\_\_\_\_

FECHA EN QUE FUE DADA: \_\_\_\_\_

ANIMALES QUE PROTEGE: \_\_\_\_\_

ASPECTOS RELEVANTES: \_\_\_\_\_

SANCIONES PROPUESTAS: \_\_\_\_\_

**CASOS PERUANOS DE MALTRATO Y CRUELDAD, CONTRA ANIMALES  
DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**PROTESTA CONTRA MUERTE DE GATOS EN MIRAFLORES PROVOCÓ  
ENFRENTAMIENTO CON POLICÍAS<sup>499</sup>**

Domingo, 2 de septiembre del 2012

Grupos defensores de los animales en el Parque Kennedy denunciaron agresiones por parte de las fuerzas del orden. Los defensores de los animales protestaron en el parque Kennedy, en Miraflores, contra la matanza y maltrato de los cientos de gatos que habitan dicho parque.

La representante del Grupo Caridad, Alexandra Monteverde, señaló que la manifestación fue pacífica sin embargo protagonizaron un enfrentamiento con la Policía cuando estaban por ser desalojados.

“Estábamos haciendo la protesta pacíficamente pero vinieron las escoltas de la Policía a retirarnos. Hay dos personas agredidas que fueron a poner la denuncia”, indicó en comunicación con Radio Programas. Aclaró que están en defensa de todos los gatos y esperan una respuesta del alcalde de Miraflores, Jorge Muñoz.

**ACTIVISTAS DENUNCIAN MALTRATO ANIMAL EN EL CENTRO DE SALUD  
ANTIRRÁBICO DE LIMA<sup>500</sup>**

Lunes, 19 de agosto del 2013

Un grupo de defensores de los derechos de los animales protestaron frente a las instalaciones del Centro Antirrábico de Lima, ubicado en el distrito de Breña.

---

<sup>499</sup> Ver. <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/protesta-contra-muerte-gatos-miraflores-provoco-enfrentamiento-policias-noticia-1464264>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

<sup>500</sup> Ver. <http://panamericana.pe/24horas/locales/134712-activistas-denuncian-maltrato-animal-centro-salud-antirrabico-lima>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

Un grupo de defensores de los derechos de los animales protestaron frente a las instalaciones del Centro Antirrábico de Lima, ubicado en el distrito de Breña.

Los manifestantes acusaron a las autoridades de la institución de no alimentar a los animales además de venderlos a estudiantes de medicina para realizar experimentos. Los activistas exigieron que se establezca una mesa de diálogo no arbitraria y homogénea con la directora del centro, Mónica Villanueva Herencia.

### **‘FESTIVAL DEL GATO’ NO VA MÁS EN CAÑETE POR FALLO JUDICIAL<sup>501</sup>**

Martes, 08 de octubre del 2013

Juzgado Civil prohibió, de manera definitiva, realización de ‘Curruñao’ tras admitir acción de amparo y medida cautelar presentados por el Colegio de Abogado de Lima. Luego de que el Colegio de Abogados de Lima presentara una acción de amparo y una medida cautelar para detener la matanza de gatos en el popular ‘Festival del gato’, el Juzgado Civil de Cañete falló a favor de la solicitud y suspendió, de forma definitiva, dicho evento.

Sonia Córdova, presidenta de la Comisión de Estudio de los Derechos de los Animales del CAL señaló, en diálogo con RPP, que en la fiesta del Curruñao se petardeaban a los felinos, para luego ser degustados. Asimismo, dijo que gracias a la labor de activistas pro animales, se pudo llegar a demostrar toda la “crueldad” a la que eran sometidos los felinos, que eran devorados en honor a Santa Efigenia. Sostuvo también que el popular festival atentaba no solo contra los derechos de los animales, sino también de las personas, que podrían verse afectadas psicológicamente por el espectáculo.

### **CONDENAN A SUJETO POR MATAR A UN PERRO EN TRUJILLO<sup>502</sup>**

Miércoles, 29 de enero del 2014

<sup>501</sup> Ver. <http://peru21.pe/actualidad/canete-festival-gato-no-va-mas-2152552>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

<sup>502</sup> Ver. <http://www.atv.pe/actualidad/condenan-a-sujeto-por-matar-a-un-perro-en-trujillo-200769>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

Hombre acusado de disparar a una mascota deberá pagar 6 mil soles

En una sentencia sin precedentes, un hombre acusado de matar a un perro fue condenado a pagar casi 6 mil soles al dueño de la mascota.

Víctor Iván Luis Acevedo (38) eliminó al animal de un disparo con su carabina al encontrarlo, en setiembre pasado, en los jardines frente a su vivienda en Trujillo.

La dueña de 'Pucho' envió el caso a las autoridades, y casi cinco meses después un juzgado de paz lo condenó a pagar una multa de 5,800 soles.

Según la versión del agresor solo buscaba asustar al animal porque siempre maltrataba su jardín. La Asociación Protectora de Animales de Trujillo enfatiza que este tipo de casos está tipificada por la ley.

### **INDIGNACIÓN POR VIDEO QUE MUESTRA A SUJETO ASESINANDO A UN GATO<sup>503</sup>**

Miércoles, 05 de febrero del 2014

El joven, que ya ha sido identificado, ahorca al pequeño animal hasta causarle la muerte. El video fue retirado a las pocas horas de ser colgado.

Un video en el que se ve a un sujeto asesinando a un pequeño gato ha causado gran polémica e indignación en las redes sociales, al punto que se ha identificado al protagonista del material y se piden sanciones en su contra.

En el video, colgado en el portal YouTube, se ve al joven ahorcando al animal,

---

<sup>503</sup> Ver. <http://rpp.pe/lima/actualidad/indignacion-por-video-que-muestra-a-sujeto-asesinando-a-un-gato-noticia-667293>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

aparentemente un cachorro, hasta causarle la muerte. Debido al fuerte contenido del material, el video fue retirado a las pocas horas.

Como era de esperarse, en las redes sociales cientos de usuarios expresaron su indignación y rechazo contra este hecho. Incluso, llegaron a identificar al autor de este acto, quien responde al nombre de Tadashi Shimabukuro.

El sujeto se vio obligado a eliminar su perfil en Facebook, pero eso no ha evitado que en las redes sociales se difunda su nombre y fotografías. Es más, se ha creado una comunidad en Facebook para denunciar este maltrato animal y se pide fuertes sanciones para este joven.

### **SERENO QUE LANZÓ A PERRITA DE CUARTO PISO FUE SEPARADO<sup>504</sup>**

Miércoles, 12 de marzo del 2014

Américo Morgan Chiquillán Rondinel era además integrante de la Unidad Canina de La Molina.

El agente de Serenazgo de la municipalidad de La Molina que lanzó a su mascota desde el cuarto piso de su vivienda luego de una airada discusión con su pareja, fue separado del municipio. Lo más indignante es que Américo Morgan Chiquillán Rondinel era integrante de la Unidad Canina del municipio. Su mascota, una perrita pequeña, terminó con la cadera fracturada y su diagnóstico es reservado.

A través de un comunicado, la municipalidad dijo que “es respetuosa y vigilante de la vida y salud de los animales. Además reiteró su compromiso con la protección de las mascotas”. Hasta el momento, Chiquillán Rondinel no se ha manifestado y su familia ha tratado en todo momento de encubrirlo.

---

<sup>504</sup> Ver. <http://elcomercio.pe/lima/ciudad/sereno-que-lanzo-perrita-cuarto-piso-fue-separado-noticia-1715383>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.



## CAÑETE: PODER JUDICIAL PROHÍBE MATANZA E INGESTA DE GATOS EN EL ‘CURRUÑAO’,<sup>505</sup>

Sábado, 24 de mayo del 2014

Alto al maltrato animal. El Juzgado Civil de Cañete falló a favor de prohibir la ingesta y la utilización de gatos en diversas competencias durante el festival del ‘Curruñao’, que se realiza todos los años en el sur de Lima. El dictamen pone fin a la batalla legal, iniciada en octubre de 2013, entre la Hermandad de Santa Efigenia, de San Luis de Cañete, y la Comisión de Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

El festival, tradicional para los pobladores de Cañete, consiste en preparar potajes en base a gato y hacer competir a estos animales en carreras, atados a una soguilla y a una sarta de coheteillos. \**“Eso significa que ya no se verán las corridas de gatos, los maltratos, matanza y consumo de gatos en esta fiesta \*(...) Además, tiene que erradicarse todo tipo de criaderos de gatos”*, indicó Sonia Córdova, de la citada comisión del CAL.

Destacó que con la decisión de la sala, que acogió la acción de amparo presentada, se ha sentado un precedente inapelable contra la tortura de animales domésticos. El fallo, según advirtió la letrada, ordena que la comuna informe al Poder Judicial sobre las medidas que adoptará para evitar la matanza de gatos y para desterrar los criaderos informales de estos animales. En caso de no hacerlo, la comuna será multada.

En tanto, representantes de la Hermandad Santa Efigenia rechazaron el fallo y advirtieron que mantendrán sus costumbres. *“¿Por qué no han reaccionado igual en La Victoria, en la zona de Matute, en Barrios Altos, en los barracones, en el Rímac? En Lima se come gato. Acá en Cañete seguiremos con nuestras tradiciones”*, dijeron.

---

<sup>505</sup> Ver. <http://peru21.pe/actualidad/canete-poder-judicial-prohibe-matanza-ingesta-gatos-currunao-2184750>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

## **LA MOLINA: SE INCREMENTA LA MATANZA DE PERROS PARA ROBAR CASAS<sup>506</sup>**

Lunes, 29 de septiembre del 2014

Los delincuentes entran a las casas por los cerros y utilizan potentes venenos. Los vecinos viven atemorizados

En lo que va del año, decenas de perros han aparecido muertos en diferentes urbanizaciones de La Molina. Los vecinos, quienes prefieren guardar sus nombres en reserva, describen la situación como una matanza a cargo de un grupo de ladrones, que envenena a los canes para poder llevarse objetos de valor de las viviendas, fundamentalmente cosas con las que puedan huir rápidamente.

Los delincuentes ingresan a través de los cerros, que conectan directamente con los jardines de las casas. Para deshacerse de las mascotas utilizan un potente veneno, que incluso acaba con las cuculíes que tienen contacto con la baba del animal. “Al peligro también están expuestos los niños pequeños”, señala el veterinario Francisco Bryce de la clínica Oasis.

El último mes dos perros fueron envenenados en la urbanización La Pradera, pero esta no es la única acechada por la inseguridad venida desde los cerros, vecinos de La Estancia, Rinconada y La Planicie, también han denunciado situaciones de este tipo.

El control de ingreso y salida a estas zonas es muy estricto: vigilantes, cámaras de seguridad, alarmas, etc. El Comercio comprobó que la policía patrulla regularmente las calles y los agentes de serenazgo hacen lo propio durante la noche. “De la puerta para afuera estamos seguros, pero el problema viene desde las partes de arriba”, comenta un vecino.

---

<sup>506</sup> Ver. <http://elcomercio.pe/lima/seguridad/molina-se-incrementa-matanza-perros-robar-casas-noticia-1759945>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

La Policía tiene identificada esta situación. De hecho la comisaría de La Molina capturó hace dos semanas a una banda de ladrones. Sin embargo, es complicado hacer un patrullaje permanente en las zonas altas con solo 48 agentes.

Diferente información tiene la municipalidad de La Molina, que en los últimos meses tiene registrado solo dos robos y ningún perro muerto. Según informó el gerente de seguridad, Fernando Martínez, el patrullaje de serenazgo se da las 24 horas y por estos días con énfasis en la madrugada. “Limitamos con Ate, La Planicie con Cieneguilla, Musa y Los Huertos con Pachacámac, La Pradera con Villa María del Triunfo, etc. Estamos rodeados por cerros”, señala.

En peligro. Las estadísticas de la municipalidad y la policía muestran algunas diferencias respecto a las denuncias presentadas por los vecinos. El Comercio tuvo acceso a fotos y videos grabados por los residentes, en donde se ve a los perros muertos. Sin embargo, muchos de estos actos ni siquiera son denunciados, al igual que los intentos de robo por temor a venganzas.

“Hemos encontrado ‘bocado’ en varios jardines de nuestras casas. Los perros están en peligro y muchas veces los matan sin concretar el robo. Otras veces solo pasan por nuestras casas para ingresar a otras viviendas”, señala otro vecino. Un análisis realizado por veterinarios al ‘bocado’ hallado en una de las casas, encontró grandes cantidades de fosforado (veneno para roedores) mezclado con trozos de comida.

### **MALTRATO ANIMAL: PERROS BURRIERS FUERON USADOS PARA SACAR PBC 5 VECES<sup>507</sup>**

Domingo, 07 de Diciembre de 2014

La organización usaba canes de raza para sus ilícitas actividades. La mafia que intentó sacar droga del país en el estómago de dos perros habría logrado su objetivo cuatro veces

---

<sup>507</sup> Ver. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:pjDe7vvawPOJ:www.elpopular.pe/actualidad-y-policiales/2014-12-07-maltrato-animal-perros-burriers-fueron-usados-para-sacar-pbc-5-veces+&cd=7&hl=en&ct=clnk&gl=pe>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

antes. Tras la detención el pasado jueves del mexicano Giuseppe Tombolan Gonzales (22), se supo la terrible verdad.

La organización usaba canes de raza para sus ilícitas actividades y con el propósito de pasar inadvertida. Tombolan Gonzales (22) reveló que el veterinario charro Jaime Betancourt operó a los dos perros San Bernardo cargándoles los tres kilos de droga. Según su movimiento migratorio, Betancourt tiene cinco ingresos al Perú.

Tombolan Gonzales vino en una oportunidad anterior a nuestro país con dos perros Golden Retriever, con los que después retornó a México. Ayer, fuentes policiales dejaron abierta la posibilidad de que el veterinario azteca haya fugado aprovechando que no había orden de detención en su contra.

### **MALTRATO ANIMAL: AMARRÓ PERRO A SU AUTO Y LO ARRASTRÓ POR CALLE<sup>508</sup>**

Lunes, 15 de diciembre del 2014

Un usuario manifestó su indignación al WhatsApp de El Comercio por el maltrato que sufrió un perro luego que un hombre lo amarrara a la parte trasera de su automóvil y lo arrastrara por las calles de su vecindario en Ate. Según el ciudadano, José Percy Chiroque Chacón es un miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que habría cometido el abuso en represalia porque el animal atacó a sus hijos.

El hecho ha despertado la indignación en los vecinos de la Urb. Parques de Monterrico en Salamanca por la crueldad del acto y además, porque el animal habría salvado a algunos residentes de ser asaltados por 'marcas'. El usuario indicó al WhatsApp de El Comercio que se ha iniciado una campaña en redes para proteger al animal porque el sujeto, que pertenece a la compañía Roma ha amenazado con matarlo. Ellos informaron que el animal está

---

<sup>508</sup> Ver. [http://elcomercio.pe/whatsapp/sucesos/maltrato-animal-amarro-perro-su-auto-y-lo-arrastro-calle-noticia-1778519?ref=nota\\_lima&ft=contenido](http://elcomercio.pe/whatsapp/sucesos/maltrato-animal-amarro-perro-su-auto-y-lo-arrastro-calle-noticia-1778519?ref=nota_lima&ft=contenido), consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

recuperándose en casa de un vecino y presenta lesiones en el cuello y en las patas. Además, detallaron que recién cuatro días después ha podido caminar de nuevo.

También se han organizado marchas por parte de los vecinos de la zona, quienes junto a sus mascotas, pidieron que el hombre sea sancionado y retirado del cuerpo de bomberos. Por su parte, el Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Perú, Mario Casaretto señaló que el hecho también ha generado la indignación en los miembros de la compañía y se ha solicitado la baja inmediata del voluntario. Además, especificó que según registros el oficial nunca asistió alguna emergencia y desde que se inscribió en el 2007 solo asistió dos veces a la compañía y que solo lo habría hecho "por incrementar su currículum".

### **HUANCAYO: HOMBRE GOLPEÓ A CAN POR APAREARSE CON SU PERRA DE RAZA<sup>509</sup>**

Martes, 27 de enero del 2015

Huancayo. Indignados, así se encuentran los vecinos del barrio de Yanama en Huancayo, luego de observar como un hombre golpeó salvajemente a un perro callejero hasta dejarlo moribundo.

Según narraron a América Noticias, 'Rabito' estaba apareándose con la mascota de este sujeto el pasado sábado, cuando este se percató del hecho cogió un palo y lo golpeó hasta romperle los testículos.

“Él lo agarró a palazos, decía que su perra era de raza, que no tenía por qué hacer eso. Son animales, no saben”, dijo una de las testigos.

---

<sup>509</sup> Ver. <http://peru.com/actualidad/nacionales/huancayo-hombre-golpeo-can-aparearse-su-perra-raza-noticia-320713>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

Ella contó que tras la agresión, llevaron al can al veterinario para sacrificarlo, pues los diversos traumatismos que tenía solo lo estaban haciendo sufrir.

Este hecho causó el repudio en ese barrio y provocó el arrojado de huevos en la casa del sujeto. Además se pintó su fachada con frases de repudio.

## **EXCONGRESISTA MIRO RUIZ ES CONDENADO A PRISIÓN POR MATAR A PERRO<sup>510</sup>**

Sábado, 19 de Diciembre del 2015

Siete años después del crimen, excongresista Miro Ruiz tendrá que ir a prisión.

Pensó que se saldría con la suya, pero se equivocó. El exparlamentario nacionalista Miro Ruiz, quien en 2008 disparó y mató a un perro, tendrá que ir a prisión por cinco años tras una sentencia del Primer Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho – Chaclacayo.

Son cuatro los delitos por los cuales Ruiz tendrá que ir a prisión: delito contra la seguridad pública, delito de peligro común, tenencia ilegal de arma en agravio del Estado y autor del delito contra el patrimonio y daños agravados contra Walter Guillermo Cárdenas Patiño, dueño de Matías, el perro de raza schnauzer asesinado.

La mascota Matías fue baleada por Ruiz cuando entró a su vivienda, específicamente a un criadero de animales. El exparlamentario justificó su crimen en que, según la tradición de Huancavelica, si un animal entra a una propiedad se le puede matar. En esa época el Congreso lo suspendió por 60 días.

Ruiz está prófugo y, apenas sea capturado por la Policía, tendrá que ir a prisión, así como pagar S/. 1000 al Estado y S/. 2000 al dueño de la mascota ejecutada.

---

<sup>510</sup> Ver. <http://larepublica.pe/sociedad/727196-excongresista-miro-ruiz-es-condenado-prision-por-matar-perro>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

## **LA MOLINA: CAE LADRÓN QUE ENVENENABA PERROS PARA ENTRAR A CASAS<sup>511</sup>**

Lunes, 09 de mayo del 2016

En mochila tenía herramientas como cizalla y una gata hidráulica para forzar rejas. Además carne de res con veneno para ratas.

Serenos y policías de La Molina capturaron a un presunto ladrón que utilizaba bocados (veneno) para eliminar perros y luego robar residencias en zonas exclusivas de ese distrito. Agentes municipales advirtieron que se ha detectado esta nueva modalidad delictiva para perpetrar robos en urbanizaciones como Rinconada y La Planicie.

El detenido fue identificado como José Santos Rodríguez, quien en la madrugada fue sorprendido en actitud sospechosa en inmediaciones de una residencia ubicada en la cuadra siete de la avenida El Golf. Una cámara de seguridad lo captó cuando, aparentemente, lanzaba el veneno por encima de una reja para eliminar a los canes que estaban en el inmueble. Al verse descubierto el sujeto intentó escapar y tras ser alcanzado por un sereno, lo atacó con un palo. Sus esfuerzos por evitar ser capturado fueron en vano.

Al revisar las dos mochilas que portaba, serenos y policías descubrieron herramienta que usaba para sus fechorías como una cizalla, gata hidráulica (para forzar rejas), sogas, bolsa para recolectar lo robado e, incluso, una faja abdominal, para evitar hernias o dolencias en la columna, en caso debía cargar artículos de gran peso.

Lo que más sorprendió a los agentes del orden es que también estaba provisto de bocado para perros, hecho en base a carne de res frita con veneno para ratas. El detenido fue conducido a la comisaría de La Molina para la denuncia e investigación correspondientes.

---

<sup>511</sup> Ver. <http://elcomercio.pe/lima/policiales/molina-cae-ladron-que-envenenaba-perros-entrar-casas-noticia-1900286>, consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

## **INSTRUMENTOS DE ESTUDIO**

### **LEY 27265 (DEROGADA)**

#### **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y A LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO**

##### **TITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

Declárase de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

###### **Artículo 2.- Objetivos de la Ley**

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los animales, evitándoles sufrimiento innecesario.
- b) Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación.
- c) Velar por la salud y bienestar de los animales promoviendo su adecuada reproducción y el control de las enfermedades transmisibles al hombre.
- d) Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales.



### **Artículo 3.- Obligaciones de los dueños o encargados de los animales**

Son obligaciones de los dueños o encargados de los animales:

- a) Velar por su alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas, según su especie.
- b) No causarles, ni permitir que se les causen, sufrimientos innecesarios.
- c) No criar mayor número de animales que el que pueda ser bien mantenido, sin ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.
- d) No abandonarlos.
- e) Otras establecidas por ley o reglamento

## **TITULO II**

### **DE LA PROTECCIÓN**

### **Artículo 4.- Obligación de autoridades y de instituciones protectoras de animales**

4.1 El Estado y las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas quedan obligados a velar por el buen trato, salud y respeto a la vida y derechos a los animales.

4.2 Los gobiernos locales y regionales, las autoridades políticas y judiciales y la Policía Nacional prestarán el apoyo necesario a las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación.

### **Artículo 5.- Planes y programas educativos**

El Estado, a través del Ministerio de Educación, debe promover planes y programas educativos orientados a inculcar la importancia del respeto a la vida y la protección de los animales.

#### **Artículo 6.- Programa de control de reproducción de animales**

El Estado, a través de los Ministerios de Salud y de Agricultura, deberá fomentar programas de manejo de la reproducción de animales para evitar la zoonosis. Las multas que se impongan conforme a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ley constituirán fondos para financiar los programas.

#### **Artículo 7.- Condiciones de establecimiento y transporte**

Los propietarios, administradores o encargados de circos, parques zoológicos o lugares de exhibición de animales, granjas, ganaderías y "camales" (mataderos) se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos, debiendo observar, en todo momento o circunstancia, las condiciones humanitarias requeridas durante su permanencia, transporte y sacrificio, así como las de higiene y seguridad pública.

**Artículo 8.- Los dueños de animales y los propietarios, administradores o encargados de centros antirrábicos, cuarentenarios, granjas, ganaderías, "camales" (mataderos), circos, parques zoológicos, criaderos, lugares de exhibición y venta, centro de experimentación, universidades y, en general** Todo lugar donde existan animales, ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades reconocidas para el cumplimiento de sus fines y de la presente Ley, sin que ello afecte el derecho a la intimidad o al normal desarrollo de sus actividades, según corresponda.

### **TÍTULO III**

### **DE LOS ALBERGUES**

#### **Artículo 9.- Definición**

9.1 El Estado y las autoridades municipales, conforme a sus posibilidades, apoyarán a las instituciones protectoras reconocidas para la creación de albergues.

9.2 Entiéndase por albergues los lugares donde se da hospedaje o resguardo a los animales desamparados y/o perdidos, enfermos o en custodia, brindándoles atención y seguridad.

## TITULO IV

### DE LA EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA

#### **Artículo 10.- Requisitos**

Prohíbese todo experimento e investigación con animales vivos que puedan ocasionarle sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, y que:

- a) Los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos.
- b) Los procedimientos no puedan sustituirse por proyectos, cultivo de células o tejidos, modos computarizados, vídeos u otros procedimientos.
- c) Los experimentos resulten necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.

En estos casos, y siempre que no se afecte la naturaleza del experimento o investigación, se establecerán procedimientos para mitigar el sufrimiento del animal.

Sin consecuencia del experimento o investigación el animal sufriera enfermedad o lesión incurable, deberá ser sacrificado de inmediato conforme a los procedimientos establecidos en la ley o reglamentos.

#### **Artículo 11.- Prohibición del uso de los animales**

Se prohíbe en todas las instituciones educativas - incluidas las universidades- las actividades didácticas o de aprendizaje que causen lesión, muerte o sufrimiento innecesario

a un animal, siempre que dichas actividades puedan ser reemplazadas por otros métodos de enseñanza.

### **Artículo 12.- Comités de Protección de Animales**

En cada centro o institución en que se realicen experimentos o investigaciones con animales vivos, se creará un "Comité de Protección de Animales", conformado por tres miembros, de los cuales dos serán investigadores del centro o institución y el tercero será designado por el Comité Nacional de Protección de Animales.

### **Artículo 13.- Funciones de los Comités de Protección de Animales**

Los Comités de Protección de Animales tienen las siguientes funciones:

- a) Establecer y supervisar las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales utilizados en experimentos e investigaciones.
- b) Fijar y supervisar los procedimientos para la prevención del sufrimiento innecesario.
- c) Evaluar, autorizar, modificar o suspender, previa opinión del CONCYTEC la ejecución de los experimentos e investigaciones con animales a que se refieren los Artículos 10 y 11 de la presente Ley
- d) Establecer los diversos métodos de sacrificio de animales que a consecuencia de los experimentos e investigaciones hayan sufrido enfermedad o lesión incurable.
- e) Presentar anualmente un informe al Comité Nacional de Protección de Animales que contenga, entre otros, la relación de experimentos e investigaciones realizados con animales, el número y especies utilizados, las medidas adoptadas para evitarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, y los métodos utilizados para sacrificarlos cuando resulten con enfermedad o lesión incurable.
- f) Las demás que conformen a ley y reglamentos le correspondan.

#### **Artículo 14.- Comité Nacional de Protección de Animales**

14.1 Créase un "Comité Nacional de Protección de Animales", dependiente del Ministerio de Educación, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley. Para ello contará con la información proporcionada por los Comités de Protección de Animales a que se refiere el inciso e) del Artículo 13 de la presente Ley. El Comité Nacional podrá formular las recomendaciones que considere pertinentes. Asimismo, conocerá en segunda instancia, las decisiones de los Comités de Protección de Animales.

El Comité Nacional de Protección de Animales estará conformado por:

- Un representante del Ministerio de Salud;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Educación;
- Un representante del Colegio Médico del Perú;
- Un representante del Colegio de Biólogos del Perú;
- Un representante del Colegio Veterinario del Perú;
- Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- Un representante de las Universidades, que será designado por la Asamblea Nacional de Rectores; y
- Un representante de una institución protectora de animales debidamente acreditada.

14.2 El reglamento de la presente Ley determinará el funcionamiento del Comité Nacional de Protección de Animales, así como la forma de elección del presidente y del representante de la institución protectora de animales.

## TITULO V

### DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

#### **Artículo 15.- Del transporte**

El traslado de los animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentación para los animales transportados, debiendo brindarse especial atención a los animales enfermos.

#### **Artículo 16.- De la comercialización**

Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o establecimientos o lugares no autorizados para ello.

## TITULO VI

### DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

#### **Artículo 17.- Requisito para el sacrificio de animales**

Nadie puede disponer de la vida de un animal sin autorización de su dueño, excepto por mandato judicial o por intervención de la autoridad sanitaria o municipal o de las instituciones de protección debidamente acreditadas.

#### **Artículo 18.- Método, procedimiento y lugar del sacrificio**

18.1 El sacrificio de animales se debe realizar conforme a métodos y procedimientos autorizados por ley o reglamento.

18.2 Queda prohibido el sacrificio de animales en la vía pública, salvo casos de fuerza mayor. Los animales deben ser sacrificados por las autoridades de salud o por el personal

autorizado por las instituciones protectoras de animales debidamente acreditadas, y conforme a métodos permitidos por ley o reglamento.

**Artículo 19.- Sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo humano**

El sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo humano sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, excepto que constituyan un riesgo para la salud humana. En esos casos deberán ser sacrificados por las autoridades competentes del modo que señale el reglamento.

**Artículo 20.- Sacrificio de animales destinados al consumo humano**

El sacrificio de animales destinado al consumo humano se efectuará conforme a las normas vigentes.

**Artículo 21.- Sacrificio de animales enfermos**

Los propietarios, administradores, encargados o empleados de locales de expendio o exhibición de animales o de mataderos deben sacrificar inmediatamente a los animales que, por cualquier causa, sufran enfermedad o lesión incurable.

**Artículo 22.- Sacrificio de animales para prestación de servicios**

Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos y las demás instituciones públicas o privadas que utilicen animales para prestación de servicios, y que a consecuencia de su entrenamiento o servicio sufran adicción, enfermedad o lesión incurable que les impida seguir prestando los servicios para los que fueron entrenados, deberán ser sacrificados inmediatamente.

**Artículo 23.- Sacrificio de animales enfermos que se encuentran en albergues o centros antirrábicos**

Todo animales entregado a un albergue, o a un centro antirrábico o cuarentenario, debe ser sometido a un examen veterinario para constatar su estado de salud. Si presenta síntomas de enfermedad incurable o da muestras de sufrimiento o presenta heridas graves, el veterinario, junto con la autoridad sanitaria o el representante de la institución protectora, decidirá si el animal puede ser conservado o sacrificado.

#### **Artículo 24.- Sacrificio de animales en actos religiosos o litúrgicos**

Tratándose de actos religiosos litúrgicos procede el sacrificio de animales, debiendo observarse en estos casos los métodos y procedimientos que evitan el sufrimiento innecesario del animal.

### **TITULO VII**

#### **DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 25.- Competencia para imponer sanciones administrativas**

25.1 El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley constituye infracción administrativa y será sancionada por:

- a) La autoridad del Sector Salud, cuando se trate de animales de compañía y en los casos de experimentación e investigación y docencia.
- b) La autoridad del Sector Agricultura, cuando se trate de animales para consumo humano y de animales silvestres mantenidos en cautiverio.

25.2 Las sanciones serán aplicadas a través de las Direcciones y Subdirecciones Regionales respectivas, con arreglo a lo dispuesto en el presente Título.

#### **Artículo 26.- De las sanciones**



26.1 Los infractores de las disposiciones de la presente Ley son pasibles de una o más sanciones administrativas:

a) Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha del pago.

b) Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.

c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.

d) Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.

e) Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

26.2 Tratándose de universidades, sólo se podrán aplicar las sanciones contempladas en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

26.3 Al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma y la condición socioeconómico del agente.

#### **Artículo 27.- De la responsabilidad civil o penal**

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA.- Derogación específica**

Derógase el inciso 4) del Artículo 450 del Código Penal

## **SEGUNDA.- Incorporación en el Código Penal del Artículo 450-A**

Incorpórase en el Código Penal el Artículo 450.- A con el siguiente texto:

**Artículo 450- A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días- multa**

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte o trescientos sesenta días- multa.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.

## **TERCERA.- Excepciones a la ley**

Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.

## **CUARTA.- Reglamento de la ley**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente Ley dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha de su publicación.

## **QUINTA.- Derogación genérica**

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

El Lima, a los ocho días del mes de mayo del dos mil

Martha Hildebrandt Pérez Treviño

Presidenta del Congreso de la República

Ricardo Marcenaro Frers

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

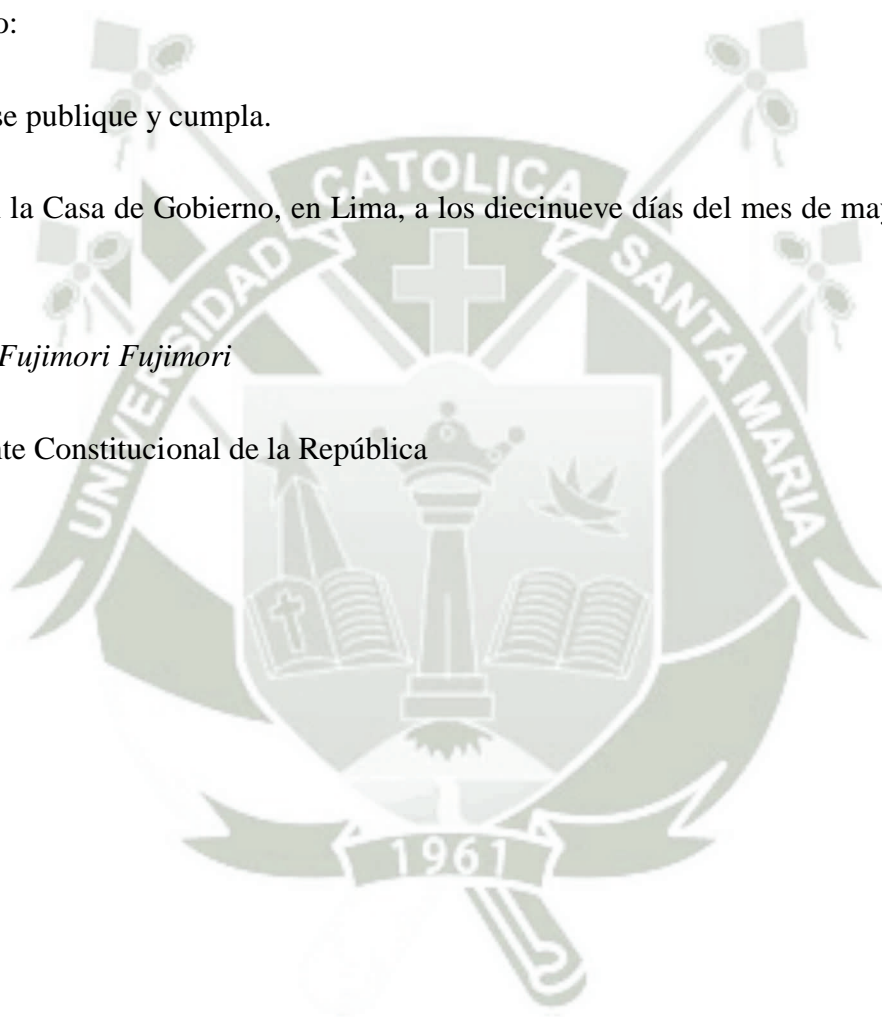
Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil.

*Alberto Fujimori Fujimori*

Presidente Constitucional de la República



## LEY N° 30407

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo 1. Principios

###### 1.1. Principio de protección y bienestar animal

El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.

###### 1.2. Principio de protección de la biodiversidad

El Estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.

Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública.

###### 1.3. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad

Las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal.

#### 1.4. Principio de armonización con el derecho internacional

El Estado establece un marco normativo actualizado a favor del bienestar y la protección de los animales conforme a los acuerdos, tratados, convenios internacionales y demás normas relacionadas.

#### 1.5. Principio precautorio

El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos.

Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción.

La aplicación de este principio es restringida en el caso de uso de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, así como para aquellos animales destinados al consumo humano que se rigen por las normas nacionales e internacionales que regulan el manejo durante toda la cadena de producción.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 2. Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

#### **Artículo 3. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la

educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

#### **Artículo 4. Definiciones**

Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley y disposiciones complementarias, se utilizan las definiciones establecidas en el Anexo de esta norma.

## **CAPÍTULO II**

### **DEBERES DE LAS PERSONAS Y DEL ESTADO**

#### **Artículo 5. Deberes de las personas**

5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

5.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. Esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente Ley y las disposiciones complementarias.

5.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:

- a. Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie.
- b. Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie.
- c. Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades.
- d. Atención médico-veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario.

5.4 Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente.

#### **Artículo 6. Denuncia por incumplimiento de la Ley**

Toda persona, natural o jurídica, está facultada para denunciar las infracciones a la presente Ley. Los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tienen el deber de atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la presente Ley.

#### **Artículo 7. Deberes del Estado**

El Estado, a través de los sectores competentes, establece las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, la salud y vivir en armonía con su ambiente; igualmente, asegura un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico de los animales de granja, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

#### **Artículo 8. Albergues temporales**

Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono. El Colegio Médico Veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

### **CAPÍTULO III**

#### **ENTE RECTOR Y ÓRGANOS EJECUTORES Y DE APOYO**

#### **Artículo 9. Ente rector y coordinaciones intersectoriales**

9.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.

9.2 El Ministerio de Agricultura y Riego canaliza el aporte de los siguientes sectores, en materia de protección y bienestar animal:

- a. El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.
- b. El Ministerio de Salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- c. El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- d. El Ministerio de Educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.

**Artículo 10. Responsabilidades de las autoridades e instituciones involucradas**

Constituyen responsabilidades de las autoridades y de las instituciones involucradas, las siguientes:

- a. El Ministerio de Educación establece los mecanismos necesarios para incluir y desarrollar en el tema transversal de la educación ambiental en todos los niveles, los aspectos de protección, conservación de la diversidad biológica y bienestar animal, coordinando cuando sea necesario con el Ministerio del Ambiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- b. Los sectores competentes del Poder Ejecutivo, gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales tienen la responsabilidad de vigilar la aplicación de la presente Ley en el marco de sus competencias, debiendo para ello contar con equipos profesionales relacionados al tema.
- c. Los gobiernos locales supervisan que se cumpla la presente Ley y sus normas complementarias para el otorgamiento de licencias y autorizaciones a los establecimientos cuya actividad económica esté relacionada con la tenencia, comercialización, transporte y atención veterinaria de animales. Ello no comprende las autorizaciones para la tenencia y el manejo de animales silvestres, cuyo aprovechamiento es regulado por la norma específica del sector competente.
- d. En caso de emergencias y desastres que pongan en riesgo la integridad de las especies animales comprendidas en la presente Ley, las instituciones involucradas públicas y privadas, en el marco de sus competencias, prestan el apoyo requerido por las asociaciones



de protección y bienestar animal a fin de que estas puedan cumplir su labor de rescate, protección y asistencia a los animales.

### **Artículo 11. Comités de protección y bienestar animal**

Los gobiernos regionales establecen un comité de protección y bienestar animal regional a cargo del gobernador regional y conformado por los alcaldes provinciales o su representante, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú.

El comité de protección y bienestar animal regional tiene las funciones siguientes:

- a. Coordinar y articular con los sectores competentes.
- b. Emitir informes técnicos sobre asuntos de su competencia.
- c. Proponer ordenanzas para el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal en su jurisdicción.
- d. Recoger, sistematizar y poner al alcance de las entidades competentes la información sobre la tenencia no responsable de animales de compañía y de animales de experimentación, para las acciones necesarias.
- e. Establecer un registro de los comités de ética para la investigación y bienestar animal de los centros usuarios.
- f. Emitir informes o balances anuales sobre sus actividades, que son presentados a los sectores competentes.
- g. Implementar comités provinciales de protección y bienestar animal transcurrido el plazo de un año de vigencia de la presente Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

#### **Artículo 12. Asociaciones de protección y bienestar animal**

Las asociaciones de protección y bienestar animal son personas jurídicas sin fines de lucro legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.

**Artículo 13. Registro y acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal**

El Ministerio de Agricultura y Riego establece los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro nacional, regional y local, así como para la acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal que realicen actividades en su ámbito territorial.

**CAPÍTULO V**

**TENENCIA, PROTECCIÓN Y MANEJO DE ANIMALES**

**Artículo 14. Animales como seres sensibles**

Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

**Artículo 15. Personal profesional**

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades económicas, de investigación, de protección y bienestar animal, que cuentan con establecimientos o predios donde existen animales, deben contar con profesionales capacitados para el manejo adecuado y especializado de animales según su especie.

**Artículo 16. Animales de granja**

Los transportistas, los propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riego, del Ambiente y de la Producción. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconciencia animal.

### **Artículo 17. Animales silvestres en cautiverio**

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de cría en cautiverio son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el ente rector.

### **Artículo 18. Vertebrados acuáticos en cautiverio**

Los propietarios, encargados y responsables de capitanías de puerto, centros de cría en cautiverio y acuarios son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de la Producción y del Ambiente durante las acciones de rescate, aclimatación, transporte, cuarentena, rehabilitación, reubicación, liberación, y a manejo poblacional e individual de los vertebrados acuáticos, con excepción de las especies definidas como fauna silvestre en la legislación específica, cuyo manejo es regulado por el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

### **Artículo 19. Centros que utilizan animales en actos de experimentación, investigación y docencia**

Todo experimento, investigación y docencia con animales solo puede tener lugar en centros de educación superior y centros especializados públicos y privados que cuentan con comités de ética de bienestar animal únicamente cuando los resultados de estas actividades no puedan obtenerse mediante otros métodos que no incluyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico.

Las medidas de bienestar de animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia están basadas en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y bioética de acuerdo con la especie animal, las cuales deben especificarse por el Ministerio de Agricultura y Riego.

### **Artículo 20. Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal**

El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal está conformado por seis integrantes: un representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, un representante del Ministerio del Ambiente, un representante de la

Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), un representante del Colegio Médico Veterinario del Perú y un representante del Colegio de Biólogos del Perú.

El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal está encargado de evaluar los criterios usados por los comités de ética de los centros para establecer los parámetros de bienestar animal, basado en los criterios aceptados internacionalmente para este fin.

**Artículo 21. Medidas de protección y bienestar de animales de compañía o mascotas**

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de comercialización, criaderos, centros de cría en cautiverio, servicios de seguridad, servicios de entrenamiento, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, municipalidades, cualquier entidad pública o privada y toda persona natural que mantenga animales domésticos y silvestres son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Las medidas de protección y bienestar de los animales de compañía y animales silvestres mantenidos en cautiverio están basadas en las buenas prácticas referidas a la adopción, crianza, comercio, transporte, cuarentena y tenencia aprobadas por los sectores competentes según corresponda.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROHIBICIONES**

**Artículo 22. Prohibiciones generales**

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

- a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales

quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.

b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.

Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.

c. La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zocriaderos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.

d. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

### **Artículo 23. Prohibición de atentar contra animales de granja**

De acuerdo con las normas sectoriales queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja, tales como:

- a. El sacrificio de animales de granja en la vía pública, mercados y en campos feriales.
- b. La crianza y transporte insalubre de animales de granja.

### **Artículo 24. Prohibición de atentar contra animales silvestres**

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres, tales como:

- a. El comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.

- b. La tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los criterios siguientes: riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal. El ente rector establece las especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.
- c. La mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida.
- d. El entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.

**Artículo 25. Prohibiciones y excepciones para la utilización de animales en actos de experimentación, investigación y docencia**

Quedan prohibidos los siguientes actos:

- a. Todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos, o que los procedimientos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos y que resulten necesarios para:
  - 1. El control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
  - 2. La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre y en los animales.
  - 3. La protección del ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad.
  - 4. La investigación de parámetros productivos en animales.
  - 5. La investigación médico-legal.
- b. El uso de animales silvestres pertenecientes a especies legalmente protegidas por la legislación nacional y acuerdos internacionales en todo acto de investigación, salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.

c. El uso experimental de cualquier especie animal en actividades de docencia e investigación en instituciones educativas públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico.

**Artículo 26. Prohibición de atentar contra vertebrados acuáticos**

De acuerdo con las normas sectoriales, queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal de vertebrados acuáticos, tales como:

- a. La caza o captura de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- b. La extracción intencional o accidental, la captura industrial intencional o accidental y la compraventa de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- c. La tenencia y entrenamiento de vertebrados acuáticos con fines de espectáculos de entretenimiento, excepto aquellos que tengan fines de educación ambiental.
- d. La caza o captura no autorizada de mamíferos y reptiles de aguas continentales.

**Artículo 27. Prohibición de atentar contra animales de compañía**

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de animales de compañía, tales como:

- a. Las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.
- b. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales.
- c. La crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
- d. El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.
- e. La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía.
- f. La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, acorde con la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **EUTANASIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO**

#### **Artículo 28. Consentimiento y ejecución de la eutanasia**

La eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario.

#### **Artículo 29. Métodos de eutanasia**

En los casos que puedan significar situaciones de riesgo para la salud pública, el Ministerio de Salud determina los métodos de control acordes con la presente Ley.

Solo están permitidos los métodos de eutanasia del animal, que no le causen dolor o sufrimiento, bajo protocolo médico veterinario, en concordancia con las normas nacionales o internacionales vigentes.

El ente rector con los ministerios competentes establece el protocolo correspondiente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 30. Infracciones y sanciones**

30.1 Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en el artículo 5 y en el Capítulo VI, Prohibiciones, de la presente Ley.

30.2 Las sanciones son impuestas por los ministerios competentes, contemplados en esta norma. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el



ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

30.3 Las sanciones administrativas a aplicar son:

- a. Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- b. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.
- c. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.
- d. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

Las sanciones se aplican conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 31. Medidas provisionales**

Lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30, literales b, c, d y e, se imponen con carácter provisional y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con cargo a que este se inicie formalmente. También pueden ser impuestas durante el desarrollo de dicho procedimiento.

### **Artículo 32. Personas responsables de la infracción**

Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

**Artículo 33. Responsabilidad administrativa, civil o penal**

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

**Artículo 34. Financiamiento**

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, se ejecuta con cargo al presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios correspondientes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Excepciones a la Ley**

Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.

**SEGUNDA. Código de Ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia**

Mediante decreto supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector aprueba el Código de Ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificación del artículo 36 del Código Penal**

Modifícase el artículo 36 del Código Penal en los siguientes términos:

**“Artículo 36. Inhabilitación**

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales”.

**SEGUNDA. Incorporación del artículo 206-A al Código Penal**

Incorpórase el artículo 206-A al Código Penal en los siguientes términos:

**“Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres**

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogaciones**

Deróganse la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, y el artículo 450-A del Código Penal.

**ANEXO**

**Definiciones**

**Abandono de animales de compañía.** Circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

**Animales de compañía.** Toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor.

**Animales de experimentación.** Animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia.

**Animales de granja o de producción.** Especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano.

**Asociación para la protección y el bienestar animal.** Asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales.

**Bienestar animal.** Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

**Buenas prácticas.** Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productivas, comercial y alimentaria, en proceso de rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.

**Cautiverio/cautividad.** Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y tiempo que dura dicho estado.

**Caza.** Acción o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.

**Caza deportiva.** Aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente.

**Centro usuario.** Establecimiento autorizado para utilizar animales con fines de experimentación, investigación o educación.

**Centros de cría en cautiverio.** Modalidades de manejo y conservación ex situ de fauna silvestre, tales como los zocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centro de conservación de fauna silvestre y depósito para el acopio de animales silvestres terrestres, de aguas marinas y continentales; así como los centros de manejo en semicautiverio para fauna silvestre.

**Criadero.** Establecimiento autorizado donde se crían animales domésticos y silvestres con fines comerciales, de investigación y conservación.

**Crianza insalubre.** Actividad de crianza de animales que infringe gravemente las normas sanitarias referidas a la sanidad animal, la salud pública, el bienestar animal y la protección del ambiente.

**Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal.** Grupo de trabajo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente norma, principalmente en los aspectos referidos al mantenimiento en cautiverio y utilización de animales para investigación en universidades, colegios e instituciones científicas observando los criterios de bienestar animal establecidos en la presente norma.

**Crueldad.** Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.

**Directrices y recomendaciones.** Normas emitidas por las organizaciones normativas internacionales donde se establecen parámetros de referencia en aspectos de protección y bienestar animal, que deben servir de referencia en la formulación de las normas nacionales.

**Especie domesticada.** Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

**Especie silvestre.** Especie animal no doméstica, ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación por parte del ser humano, así como ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances de esta Ley los individuos mantenidos en cautiverio, así como su progenie.

**Especie legalmente protegida.** Especie de fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como casi amenazadas o con datos insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas.

**Espectáculo de entretenimiento.** Actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar, con la finalidad de entretener a un grupo de personas.

**Establecimiento.** Recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

**Eutanasia.** Inducción a la muerte indolora de un animal cumpliendo un protocolo médico veterinario.

**Exhibición.** Actividad preparada y guiada por personas especialistas en manejo animal, según la especie, en la que un animal o grupo de animales participa sin poner en riesgo su condición de salud ni afectar su bienestar, como por ejemplo, caballos de paso, concurso canino, juzgamiento de ganado, ferias ganaderas, etc.

**Mamíferos marinos y acuáticos.** Especies de mamíferos que dependen del medio marino o acuático para sobrevivir. Se incluyen cetáceos (ballenas, delfines y marsopas), pinnípedos (lobos marinos), sirenios (manatí amazónico) y mustélidos acuáticos (nutria marina y nutria/lobo de río).

**Sacrificio.** Muerte de un animal con el menor sufrimiento físico y mental posible, de acuerdo con su especie y estado.

**Sufrimiento innecesario.** Condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil dieciseis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

## LEY N° 27596

### LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.- Del objeto de la Ley**

1.1. La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico que regulará la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas.

1.2. No se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley los canes que sean utilizados por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, municipalidades o empresas expresamente autorizadas para la prestación de servicios privados de seguridad, los que se regularán por sus disposiciones especiales, ni aquellos canes que sirvan como guías de personas que sufran de limitaciones físicas, que hayan sido adiestrados para tales fines.

##### **Artículo 2.- De la determinación de razas caninas potencialmente peligrosas**

2.1. Considérase a la raza canina, híbrido o cruce de ella con cualquier otra raza del American Pitbull Terrier como potencialmente peligrosa.



2.2. El Ministro de Salud, en coordinación con el Colegio Médico Veterinario del Perú y las entidades cinológicas reconocidas por el Estado, y de acuerdo a los estándares reconocidos por la Federación Cinológica Internacional, aprobará mediante resolución ministerial, la lista de las demás razas caninas, híbridos o cruces de ellas con cualquier otra raza, que deben considerarse potencialmente peligrosas.

### **Artículo 3.- De las prohibiciones**

Queda prohibido, a partir de la vigencia de la presente Ley:

- a. La organización y realización de peleas de canes, sea en lugares públicos o privados. La prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad y en general a cualquier otra actividad destinada a producir el enfrentamiento de canes.
- b. El adiestramiento de canes dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. No se consideran dentro de este tipo de adiestramiento el realizado con fines deportivos, de conformidad a los reglamentos de la Federación Cinológica Internacional. El adiestramiento para guarda y defensa sólo podrá efectuarse en centros legalmente autorizados por la autoridad municipal, de acuerdo al reglamento que para estos efectos se aprueben.
- c. El ingreso de canes considerados potencialmente peligrosos a locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas. Queda excluida de esta prohibición, los canes guías de personas con discapacidad y los que se encuentran al servicio del Serenazgo Municipal, Policía Nacional o Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye de esta prohibición a las exposiciones y/o concursos caninos organizados por las entidades especializadas reconocidas por el Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE CANES**

#### **Artículo 4.- Requisitos para ser propietario o poseedor de canes considerados peligrosos**

Para ser propietario o poseedor de un can considerado potencialmente peligroso se requiere:

- a. Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
- b. Acreditar aptitud psicológica mediante certificado o constancia expedido por psicólogo colegiado.
- c. No haber sido sancionado conforme a esta Ley en los 3 (tres) años anteriores al momento de adquisición o tenencia de canes considerados potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 5.- Deberes de los propietarios o poseedores de canes**

Son deberes de los propietarios o poseedores de canes además de los señalados en el Artículo 3 de la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio:

- a. Identificar y registrar debidamente a los canes que sean de su propiedad o bajo su tenencia o custodia.
- b. Obtener la licencia respectiva.
- c. Conducir necesariamente por cualquier lugar público a los canes con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos. En el caso de canes considerados potencialmente peligrosos, deben conducirse adicionalmente con bozal. La conducción debe realizarla el propietario o cualquier otra persona adulta con capacidad física y mental para ejercer el control adecuado sobre el animal.
- d. Mantener a los canes bajo condiciones de seguridad que eviten cualquier tipo de daños a terceros.
- e. Inscribir y tramitar la licencia de las crías que tengan sus canes.

#### **Artículo 6.- De la comercialización**

6.1. Para desarrollar actividades de comercialización de canes potencialmente peligrosos se requiere cumplir, adicionalmente a cualquier otro requisito legal, con las siguientes disposiciones:

- a) Las personas jurídicas designarán una persona natural como responsable del cuidado y resguardo de canes considerados potencialmente peligrosos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 4 y 5 de la presente Ley.
- b) Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 4 y 5 de la presente Ley.

6.2. En todo caso, quienes se dediquen a la comercialización o vendan o donen canes están obligados a proporcionar al comprador información precisa sobre el carácter del can y sobre aspectos básicos para una correcta crianza.

#### **Artículo 7.- De los centros de adiestramiento**

7.1. El desarrollo de actividades de adiestramiento de canes debe realizarse en centros habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas.

7.2. Las Municipalidades Provinciales establecerán los requisitos que sean necesarios cumplir para poder abrir y conducir centros de adiestramiento.

7.3. Quien solicite autorización municipal para abrir un centro de adiestramiento debe presentar, necesariamente, un informe favorable de alguna de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado.

#### **Artículo 8.- De los criadores**

Toda persona que se dedique a la crianza de canes debe inscribirse y seguir los cursos necesarios para estos efectos en alguna de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado. Las municipalidades están facultadas para clausurar los criaderos que funcionen sin cumplir con la presente disposición.

#### **Artículo 9.- Del transporte público**

El transporte público de animales, especialmente de canes considerados potencialmente peligrosos, debe realizarse en jaulas, canastas o cajas apropiadas y seguras que permitan salvaguardar la integridad de los pasajeros y su equipaje.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

##### **Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades**

10.1. Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para:

- a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia.
- b) Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse ante la Municipalidad de registro dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción.
- c) Supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos.
- d) Disponer el internamiento de canes en los casos en que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Sólo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que la autoridad competente haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.
- e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones e imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

10.2. La Municipalidad Distrital, y la Provincial, respecto del Cercado, está obligada a recoger y custodiar los canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación de su propietario o poseedor y procurar su reinserción en la comunidad, mediante programas propios o por medio de convenios con instituciones protectoras de animales, siempre y cuando se determine, previa evaluación, que no son agresivos. Se consideran instituciones protectoras de animales aquellas que acrediten un trabajo caritativo y asistencial, sin fines de lucro y que muestren transparencia en el manejo de los bienes y/o donaciones que administran. El Ministerio de Educación es el responsable de otorgarles el reconocimiento oficial y supervisar sus actividades.

#### **Artículo 11.- Del registro municipal de canes**

11.1. Los incidentes producidos por canes, especialmente los de aquellos considerados potencialmente peligrosos, deberán ser puestos a conocimiento de la autoridad municipal, para hacerlos constar en la hoja registral respectiva, que se cierra con la muerte del animal.

11.2. Debe comunicarse al registro la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal, que constará en la respectiva hoja registral.

11.3. Debe constar en el registro el certificado de sanidad animal expedido anualmente por la autoridad competente, que acredite la situación del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo haga potencialmente peligroso.

#### **Artículo 12.- De la identificación**

Todo can debe portar la identificación que se otorga con el Registro, en la que se debe señalar los datos personales del propietario, el nombre y raza del animal, fecha de nacimiento y, de ser el caso, su condición de potencialmente peligroso.

#### **Artículo 13.- Del régimen de infracciones y sanciones**

13.1. Son infracciones leves, sancionadas con multa de hasta 0.5 UIT, las siguientes:

- a. No inscribir en el registro municipal a los canes.

- b. Incumplir los requisitos establecidos para ser propietario o poseedor de un can considerado potencialmente peligroso.

13.2. Son infracciones graves, sancionadas con multa de hasta 1 UIT, las siguientes:

- a. Conducir a un can por la vía pública sin identificación, sin bozal o sin correa, según sea el caso, o que la utilizada no sea razonablemente suficiente para ejercer su control, teniendo en cuenta su peso, tamaño, características físicas y agresividad, o quien lo conduzca no sea apto para ello, en el caso de canes considerados potencialmente peligrosos.
- b. No contar con licencia.
- c. No presentar anualmente al registro municipal el respectivo certificado de sanidad animal.
- d. Transportar animales sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley. En este caso, además del poseedor o propietario, la multa se aplica al transportista.
- e. Incumplir lo dispuesto por el literal c) del Artículo 3 de la presente Ley. En este caso, además del poseedor o propietarios, la multa se aplica a la persona, natural o jurídica, responsable de la seguridad privada del espectáculo.

13.3. Son infracciones muy graves, sancionadas con multa de hasta 2 UIT, las siguientes:

- a. Participar, organizar, promover o difundir las peleas de canes.
- b. Adiestrar o entrenar canes para pelea o para acrecentar o reforzar su agresividad.
- c. Abandonar canes considerados potencialmente peligrosos.
- d. Abrir y/o conducir centros de adiestramiento o criaderos sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normativa municipal.

13.4. En tanto no se pague la multa y no se subsanen las causas que generaron la infracción, el o los canes serán retenidos por la municipalidad, la cual tendrá derecho a cobrar una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal.

13.5. Para la graduación de las sanciones se deberá tener presente el peligro ocasionado a la comunidad, la reincidencia en la comisión de las infracciones y el beneficio económico que se hubiera obtenido de la infracción.

13.6. El procedimiento sancionador será establecido mediante Decreto Supremo y respetará, en todo caso, lo estipulado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 14.- De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes Independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar:**

- a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
- b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

**Artículo 15.- Del sacrificio de canes**

15.1. Serán sacrificados los canes que:

- a. Hayan causado daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria, según corresponda, y que requiera descanso o atención médica por un plazo superior a 15 (quince) días.
- b. Hayan participado en peleas organizadas clandestinamente.
- c. Hayan sido recogidos por la municipalidad y en un plazo de 30 (treinta) días nadie solicite su retiro y/o haya sido imposible incorporarlo en la sociedad con los mecanismos propios de esta Ley.

15.2. El sacrificio de canes se realizará, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre, conforme a las disposiciones y procedimientos veterinarios

establecidos por la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio y su Reglamento. En caso de no estar establecidos legal o reglamentariamente, se procederá conforme a la práctica veterinaria comúnmente utilizada.

15.3. Están exceptuados de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente los canes que hayan actuado en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en su propia defensa.

#### **Artículo 16.- Tasas administrativas**

Las tasas administrativas que se establezcan para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente Ley no podrán superar el costo que signifique su implementación.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **PRIMERA.- De la regularización**

Los propietarios de canes considerados potencialmente peligrosos tendrán un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la vigencia del Reglamento Municipal de su domicilio, para realizar los trámites de licencia y registro a que se refiere la presente Ley.

Las municipalidades establecerán un cronograma para el registro ordenado y progresivo de canes que no sean considerados potencialmente peligrosos, cuyo plazo no podrá ser mayor a 12 (doce) meses. El inicio de la ejecución del referido cronograma debe coincidir con el término del plazo para la inscripción de los canes considerados potencialmente peligrosos.

#### **SEGUNDA.- De los convenios de colaboración interinstitucional**

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucional con aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo objeto social sea el control, registro, cría, selección y manejo en general de las razas caninas y/o la protección y defensa de los



animales, con la finalidad de asegurar la difusión y aplicación de la presente Ley, así como de utilizar los servicios veterinarios o de otra índole que puedan ofrecer.

### **TERCERA.- De la reglamentación**

El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, queda encargado de aprobar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley.

La ausencia de reglamentación no impide la aplicación inmediata de los Artículos 5, literales c) y d), y 8 de la presente Ley.

Las Municipalidades Distritales y las Provinciales, respecto del Cercado, dictarán en un plazo no menor de 60 (sesenta) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

Concédese a la Presidencia del Consejo de Ministros un nuevo plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para reglamentar la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.

### **CUARTA.- De la derogación genérica**

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Ministro de Salud



## DECRETO SUPREMO N° 006-2002-SA

### APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27596 se promulgó la “Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes”, cuya Tercera Disposición Transitoria y Final estableció la expedición del respectivo Reglamento; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560;

**DECRETA:**

**APROBACIÓN**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27596 - Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes que consta de 41 Artículos, 10 Títulos, 7 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y 1 Anexo.

**REFRENDO**

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud

## REGLAMENTO DE LA LEY N° 27596, QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES

### TÍTULO I

#### GENERALIDADES

##### **Artículo 1.-** Definición

El presente Reglamento es una norma formulada dentro de los alcances de la Ley N° 27596 que regula el Régimen Jurídico de Canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad, tranquilidad y salud de las personas.

##### **Artículo 2.-** Ámbito

La presente norma tiene aplicación nacional y es de cumplimiento obligatorio para las autoridades sectoriales, regionales y locales.

##### **Artículo 3.-** Alcance

Están sujetos al presente Reglamento, los criadores, propietarios, adiestradores; así como, las personas que se dediquen al comercio y transporte de canes especialmente aquellos potencialmente peligrosos.

Para efectos del presente Reglamento, están excluidos los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades, Defensa Civil y Empresas Privadas de Seguridad que se regirán por sus propias normas.

##### **Artículo 4.-** Base Legal

Ley N° 27596 - Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.

Ley N° 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.

Ley N° 26842 - Ley General de Salud.

Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud.

## **TÍTULO II**

### **DE LA TENENCIA DE CANES**

#### **Artículo 5.-** De los Derechos de los canes

Todo can tiene derecho a la protección de la vida, a su integridad física que incluye la salud y la alimentación que debe brindarle su propietario, tenedor o criador, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado, en armonía y sociabilidad con la comunidad. Corresponde a las personas señaladas en el Artículo 3 cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y otros relacionados con su tenencia y al Estado velar por su protección de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27265 - Ley de Protección de los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.

#### **Artículo 6.-** De la tenencia de los canes

La tenencia de canes está condicionada a las circunstancias higiénico sanitarias de salubridad y comodidad de cada lugar e inmueble, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, que no genere riesgos y peligros para la salud de la población humana y animal.

**Artículo 7.-** Queda terminantemente prohibido la organización de peleas de canes sea en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento y publicidad bajo la responsabilidad que le correspondiera a sus promotores, organizadores y propietarios.

#### **Artículo 8.-** De las razas o tipos de canes potencialmente peligrosos

Para el presente Reglamento son “Canes potencialmente peligrosos”, además de los considerados por la Ley N° 27596, todos aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas, así como los híbridos o cruces de diferentes razas que no puedan asegurar su

sociabilidad, temperamento o carácter, se incluye aquellos adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad.

El Ministro de Salud, en coordinación con el Colegio Médico Veterinario del Perú y las entidades cinológicas reconocidas por el Estado, y de acuerdo a los estándares reconocidos por la Federación Cinológica Internacional aprobará mediante resolución ministerial, la lista de las demás razas caninas, híbridos o cruces de ellas con cualquier otra raza, que deben considerarse potencialmente peligrosas.

**Artículo 9.-** De la identificación, registro y licencia de canes

La identificación está dirigida a todos los canes pero especialmente a los canes potencialmente peligrosos, señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento.

La identificación se hará transitoriamente, hasta el 31 de diciembre del 2003, mediante el uso de distintivos, tales como medallas, microchips, tatuajes, collares y otros. A partir del 1 de enero del 2004, la identificación, se hará mediante distintivos permanentes, tales como tatuajes, microchip y otros.

El registro tiene la finalidad de identificar, controlar la población de canes y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores.

La licencia tiene por objeto autorizar la tenencia y circulación de los canes; se otorgará por una sola vez y tendrá carácter permanente.

La autoridad municipal distrital o provincial, según sea el caso, es la encargada de la identificación, registro individual y otorgar la licencia de los canes y sus crías dentro de su jurisdicción.

En el caso de canes y sus crías que cuenten con un registro, expedido por una organización reconocidas por el Estado, serán identificados por la misma organización que lo otorgó,

para cuyo efecto emitirán la correspondiente ficha de registro e identificación, según anexo, la que conjuntamente con el certificado oficial de vacunación antirrábica del can, será el único requisito exigible para que la Municipalidad realice de manera automática el registro y otorgue la licencia correspondiente.

La licencia conlleva la identificación y registro previo del can.

El costo que demande esta actividad estará a cargo de los propietarios, tenedores o criadores y no excederá del 0.5% de una UIT vigente en el momento de su gestión.

**Artículo 10.-** De los propietarios y criadores de canes

Toda persona, sea natural o jurídica que se dedique a la crianza, reproducción y venta de canes, deberá inscribirse y llevar cursos de capacitación en una organización reconocida por el Estado.

Todo propietario y criador de canes, está obligado a:

- a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo al Artículo 9.
- b) Alimentarlo diariamente acorde a los requerimientos nutricionales. El alimento casero debe ser preparado higiénicamente y con insumos salubres. El alimento preparado industrialmente debe contar con el Registro Sanitario con indicación de la fecha de vencimiento.
- c) Proveerlo de agua segura y fresca de manera permanente.
- d) No alimentarlos con desechos o productos contaminados o en descomposición.
- e) No permitir que hurguen en la basura.
- f) No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
- g) Contar con un espacio mínimo requerido y en buenas condiciones higiénico sanitarias, que le permita al animal tener una buena calidad de vida.
- h) Adoptar medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada.
- i) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario Colegiado.

- j) Mantenerlos alejados de otros animales, si es que esto pueda provocar peleas y la transmisión de enfermedades infecciosas y zoonosis.
- k) Contar con un programa sanitario, que esté bajo la supervisión de un Médico Veterinario Colegiado.
- l) Entregarlos a albergues o establecimientos autorizados, cuando no puedan ser mantenidos bajo las condiciones que señala el presente Reglamento.
- m) Cumplir con las medidas de seguridad y aquellas establecidas en el presente Reglamento.
- n) Informar a la municipalidad correspondiente la transferencia bajo cualquier modalidad.
- o) Reportar a la autoridad competente la zoonosis.

**Artículo 11.-** Del sacrificio de los canes

Serán objeto de sacrificio, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27596, los canes siguientes:

11.1 Los que causen daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera descanso o atención médica o veterinaria, por un período superior a 15 (quince) días, el mismo que será calificado por el profesional médico correspondiente.

11.2 Los que hayan participado en peleas organizadas clandestinas.

11.3 Los recogidos por la municipalidad y que en un plazo de 30 (treinta) días no sean reclamados por sus propietarios o tenedores y aquellos que tienen la condición de vagos o de dueño desconocido.

- El sacrificio de canes se realizará, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre y se efectuará mediante el método de eutanasia.

- Están exceptuados del sacrificio los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en defensa propia y de sus crías.



La eutanasia la realizará un Médico Veterinario Colegiado, de no existir tal profesional, esta actividad estará a cargo de un técnico capacitado.

**Artículo 12.-** De la esterilización

La autoridad de salud dispondrá la esterilización cuando las características del animal determinen un comportamiento de agresividad incontrolada. Dicho método podrá ser aplicado también para el control de la población canina.

No existe responsabilidad administrativa, penal ni civil por parte de la autoridad de salud que realice la esterilización señalada en el párrafo precedente.

### **TÍTULO III**

#### **DE LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO, ATENCIÓN Y COMERCIO DE CANES**

**Artículo 13.-** Los centros que desarrollan actividades de adiestramiento, atención y comercio de canes, deberán contar con la regencia de un Médico Veterinario Colegiado, quien será responsable del control sanitario. Esta actividad se realizará en establecimientos que cuenten con la autorización sanitaria respectiva para estos fines; además deben contar con la seguridad necesaria a fin de evitar riesgos a la integridad de las personas y los canes.

**Artículo 14.-** Los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes deberán:

- a) Contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento,
- b) Contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud,
- c) Los centros de adiestramiento deberán contar con el informe favorable de una organización cinológica reconocida por el Estado,
- d) Contar con personal capacitado en el manejo de canes y poseer elementos de protección como vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva contra la rabia,
- e) Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista

higiénico- sanitario como jaulas, caniles, exhibidores u otros, que permitan que los canes puedan movilizarse, asimismo deberán tener depósitos para su alimento y agua,

- f) Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas,
- g) Eliminar los residuos sólidos de forma permanente y adecuada,
- h) Notificar cualquier zoonosis a las actividades de salud.”

**Artículo 15.-** Además de lo señalado en el Artículo 7, queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.

El adiestramiento de canes de compañía, guías, guardianes y de defensa, deberá ser realizado por adiestradores que cuenten con un certificado emitido por una de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado, que acredite su capacitación.

Los adiestradores deberán comunicar a la organización cada seis (6) meses la relación de personas que han hecho adiestrar a su animal indicando la identificación de éste.

**Artículo 16.-** No se podrá realizar adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, losas deportivas, parques zonales, entre otros, sin autorización de la municipalidad respectiva. El entrenamiento en estos lugares se realizará solamente sobre disciplina básica y obediencia.

**Artículo 17.-** Las personas que se dedican al comercio de canes deberán proporcionar al comprador información sobre la raza o tipo del can ofrecido, como el aspecto general, temperamento, comportamiento y expresión del animal. Queda prohibido el comercio informal de canes.

**Artículo 18.-** Los Médicos Veterinarios Colegiados de práctica privada, así como las clínicas, consultorios veterinarios o cualquier otro centro de atención, deberán llevar

un archivo de las historias clínicas de los canes; objeto de vacunación, desparasitación o tratamientos, el que estará a disposición de la Autoridad de Salud competente cuando sea requerido.

**Artículo 19.-** Con fines de exportación, importación o tránsito, todos los canes que ingresen, salgan o transiten por el país, deberán ir acompañados de la documentación requerida o expedida por el SENASA del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 20.-** Los canes que se transfieran deberán estar desparasitados y vacunados, lo que deberá acreditarse con el certificado veterinario respectivo. El transfiriente que no cumpla con esta disposición, es responsable de las enfermedades controlables mediante vacunación.

#### **TÍTULO IV**

#### **DE LA CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES**

**Artículo 21.-** De las Áreas de Uso Público

Sólo se permitirá la circulación y permanencia de canes, en áreas de uso público, cuando estén acompañados de la persona responsable de su cuidado.

Los canes estarán provistos del distintivo de identificación otorgado según se estipula en el Artículo 9; asimismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza, como medida de seguridad. Los daños que ocasionen serán de responsabilidad del dueño o poseedor.

En viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal sólo estará permitida la presencia permanente de canes, cuando la Junta de Propietarios así lo determine. Si no existiera

Junta de Propietarios instalada se requerirá el consentimiento unánime de todos los condóminos.

**Artículo 22.-** La autoridad municipal deberá proceder a la retención de aquellos canes que, circulando por la vía pública, no cuenten con lo señalado en el artículo anterior y/o ataquen y causen daño a las personas u otros animales.

**Artículo 23.-** Medios de Transporte

El traslado de canes en vehículos interprovinciales, sin ninguna excepción, se realizará en cajas o jaulas adecuadas a las necesidades fisiológicas del can, y además deben poseer dimensiones apropiadas al tamaño del animal. Las cajas o jaulas deben estar debidamente desinsectadas y desinfectadas, la ubicación de ésta será en lugares apropiados (bodega de los vehículos) siempre y cuando no le cause daño o sufrimiento.

El traslado de canes en vehículos particulares se hará de manera que el can no perturbe al conductor.

Los conductores de taxis se reservarán el derecho de transportar canes en su vehículo.

**Artículo 24.-** Establecimientos Públicos

En los diferentes establecimientos públicos se considerará que:

- a) Por razones de salud pública está prohibido el ingreso de canes a establecimientos de salud, camales o mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio, distribución, comercialización, expendio de alimentos y bebidas de consumo humano como restaurantes y afines, mercados de abasto, bodegas, supermercados y otros.
- b) Los responsables de establecimientos públicos y alojamientos, como hoteles, hostales, albergues, pensiones y similares podrán permitir a su criterio, el ingreso y permanencia de canes en su establecimiento, de lo contrario señalar visiblemente tal

prohibición.

**Artículo 25.-** En lugares públicos

Queda prohibido el ingreso de canes a locales públicos, de espectáculos, deportivos, culturales, y otros de asistencia masiva de personas, así como en piscinas, playas públicas y lugares de recreación, exceptuándose los parques públicos a los que deberán concurrir de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Quedan exceptuados los casos en los que se realicen eventos propios de canes, donde la responsabilidad recaerá en los organizadores y/o propietarios.

Las autoridades municipales determinarán los puntos y las horas en que podrán circular o permanecer los canes en playas, no destinadas a la recreación de las personas o al turismo.

**Artículo 26.-** Las prohibiciones establecidas en el presente capítulo no serán aplicadas a los canes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades, Defensa Civil y Empresas Privadas de Seguridad.

## TÍTULO V

### DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS CANES

**Artículo 27.-** El presente título, establece las disposiciones relacionadas a la responsabilidad derivada de los daños que causen los canes a personas, bienes y otros animales.

**Artículo 28.-** Es obligación del propietario, tenedor o criador de un can, prestar el auxilio y socorrer a la víctima, y si fuera el caso llevarlo a un centro médico para su atención

inmediata, así mismo pagará los gastos que demande su atención independientemente de la investigación que corresponda.

El abandono de la víctima por parte del propietario o responsable del can constituye delito sujetándose a lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo IV del Código Penal.

Todo animal que muerda deberá ser internado para su observación por 10 días en el centro antirrábico, o en el establecimiento de salud designado para tal fin.

Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades, Defensa Civil y/o Empresas Privadas de Seguridad, serán responsables de las lesiones ocasionadas en caso que canes de su propiedad injustificadamente causen daños a personas o animales.

**Artículo 29.-** Los propietarios de canes potencialmente peligrosos señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual, su acreditación será requisito para obtener la licencia a que se refiere el Artículo 9.

Producido el daño, el titular, propietario o tenedor o aquellas personas que por cualquier título se ocupe del cuidado del can, dará aviso por escrito a la Compañía de Seguros en forma inmediata, así como a la delegación de la Policía Nacional más cercana, dando la información que correspondiera para las investigaciones a que hubiere lugar.

Las acciones penales y de indemnización civil se registrarán por la Ley sobre la materia.

**Artículo 30.-** Es obligación de la Policía Nacional, auxiliar a la víctima y realizar las investigaciones del caso reportando a la municipalidad que correspondiera el incidente, materia de la investigación.

## TÍTULO VI

## DE LAS OBLIGACIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y AMBIENTALES

Artículo 31.- Será responsabilidad del propietario, criador, tenedor o comerciante, mantener a los canes que estén bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias para satisfacer las necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada raza o tipo de can.

Artículo 32.- Las personas poseedoras de canes deberán mantener su vivienda y linderos libres de roedores, pulgas, garrapatas, y otros vectores. Se usarán plaguicidas de uso en salud pública, autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 33.- El ambiente en el que se cría o mantiene a los canes, además de la casa, caseta, artículos u otros, deberán mantenerse limpios y desinfectados, libre de malos olores y para ello se usará desinfectantes autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 34.- El conductor o guía del can es responsable del recojo de las deposiciones que éstos dejen en áreas de uso público de las zonas urbanas. La Municipalidad correspondiente establecerá un área apropiada para el uso de las necesidades de los canes en lugares apropiados, con una señalización visible y establecerá las acciones respectivas para la eliminación de estas deposiciones, mediante la ordenanza correspondiente.

Artículo 35.- Se prohíbe abandonar a los canes enfermos o muertos en la vía pública. Las Municipalidades identificarán a los responsables e impondrán las sanciones correspondientes. Podrán solicitar el auxilio de la Policía Nacional para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 36.- Será de aplicación a los propietarios o responsables de canes, las normas vigentes sobre ruidos molestos.

## TÍTULO VII

## DE LOS ASPECTOS EDUCATIVOS

Artículo 37.- El Ministerio de Salud, Municipalidades y Organizaciones reconocidas por el Estado, en coordinación con el Ministerio de Educación, desarrollarán programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia de canes, zoonosis, sus mecanismos de transmisión y medidas sanitarias, como forma de prevenir y proteger la salud pública.

Artículo 38.- El Ministerio de Salud, establecerá los lineamientos para implementar programas de prevención y control de la zoonosis, asimismo coordinará con las organizaciones y organismos públicos, las acciones para el control de las poblaciones de canes y fomentar la tenencia responsable.

Artículo 39.- La municipalidad desarrollará programas técnicos de instrucción canina y de manejo dirigido a su propietario, tenedor, criador u otros, con adiestradores calificados por una organización cinológica reconocida por el Estado.

Igualmente promoverá charlas, eventos, seminarios entre otros sobre manejo, cuidado y salud del can.

## TÍTULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 40.- Infracciones

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas:

1. De la Protección de los Canes
  - No identificar, registrar y obtener la licencia del can establecida conforme el presente Reglamento.



- Dejar de alimentarlos o alimentarlos con basura o alimentos contaminados.
  - Criarlos o abandonarlos en vías y áreas de uso público.
  - Someterlos a prácticas de crueldad o maltratos innecesarios.
  - No prestarles asistencia veterinaria cuando éstos lo requieran.
  - Utilizarlos como instrumento de asalto o agresividad contra personas y animales.
  - Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia.
  - Organizar y participar peleas de canes en lugares públicos o privados.
2. De los Centros de Adiestramiento, Atención y Comercio de Canes
- No contar con la regencia de un Médico Veterinario Colegiado.
  - No contar con el informe favorable de una organización cinológica reconocida por el Estado.
  - No contar con la licencia de funcionamiento.
  - No contar con la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad de Salud.
  - No mantener en condiciones higiénico sanitarias a los canes y los ambientes de adiestramiento, atención y comercio, permitiendo olores y ruidos u otros que signifiquen molestia para el vecindario.
  - No contar con la documentación requerida o expedida por el Ministerio de Agricultura para la exportación, importación o tránsito de canes.
  - Realizar adiestramiento de canes dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.
  - Utilizar adiestradores que no cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 15.
  - Permitir la circulación de los canes sin los debidos implementos de seguridad establecido en el Art. 21.
3. De la Protección de la Seguridad y Salud Pública
- Contaminar las vías y áreas de uso público con deposiciones.
  - Permitir el ingreso, permanencia o tenencia en centros de beneficio, mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio y

distribución, comercialización y expendio de alimentos y locales de espectáculos públicos deportivos y culturales u otros.

- No reportar a la autoridad competente la zoonosis.

4. De la circulación y traslado de canes

- Permitir la circulación y permanencia de canes en áreas de uso público sin la compañía de la persona responsable del cuidado.
- Traslados en transporte de servicio público sin observar lo estipulado en el Artículo 23.
- Concurrir a los establecimientos públicos o privados, señalados en los Arts. 24 y 25.

También constituye infracción, incumplir con las demás disposiciones de observancia obligatoria del presente Reglamento y de aquellas que emanen de éste.

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a su gravedad por las municipalidades.

**Artículo 41.- Sanciones.**

En la imposición de sanciones, se tomará en cuenta, los aspectos siguientes:

- a) El perjuicio y daño causado.
- b) El riesgo para la salud pública.
- c) La condición de reincidencia del infractor.

La Municipalidad correspondiente impondrá, independientemente de la responsabilidad civil o penal que correspondiera, la sanción que amerite la infracción.

- a) Notificación preventiva.
- b) Multa de 0,5% a 2 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según la infracción.
- c) Retención del animal.
- d) Sacrificio del animal.
- e) Cierre temporal o clausura del centro o establecimiento.

**TÍTULO IX**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** La autoridad de salud y las municipalidades podrán acordar con las organizaciones reconocidas por el Estado, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**Segunda.-** La muerte del animal deberá ser comunicada por el propietario o poseedor a la municipalidad respectiva, a fin de depurar el registro y la licencia.

**Tercera.-** Es válida la identificación, registro y licencia de un can inscrito en una municipalidad para el tránsito y circulación en otra jurisdicción. El cambio de domicilio del propietario, tenedor del can, amerita una nueva inscripción en la jurisdicción municipal del nuevo domicilio, debiendo solicitar previamente la cancelación de la anterior.

**Cuarta.-** Autorícese a la autoridad de salud para que mediante Resolución Ministerial dicte las normas complementarias o modificatorias al presente Reglamento dentro de los alcances de la Ley N° 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes.

**Quinta.-** La autoridad de salud supervisará el cumplimiento de la aplicación del presente Reglamento de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

**Sexta.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a los treinta días posteriores a su publicación.

**Séptima.-** El monto recaudado por las sanciones aplicadas más los fondos que destine la Municipalidad serán destinadas a los Programas de Vigilancia y Control de los Canes.

## TÍTULO X

### DEFINICIONES

1. Albergue: Lugar en que un animal es alojado, con la finalidad de brindarle una mejor calidad de vida y evitar que deambule por la calle.
2. Alimento casero: Todo aquel alimento preparado en el domicilio.
3. Alimento preparado industrialmente: Alimento concentrado que se le da a los animales para su alimentación y nutrición adecuada, compuesto por insumos en la proporción y balance nutricional requerido según el estado fisiológico, edad y especie animal.
4. Agresividad: Tendencia hostil de un animal que lo lleva a atacar personas y otros animales.
5. Agua segura: Agua potable que se ajusta a los criterios microbiológicos y físico-químicos establecidos por el MINSA.
6. Autorización sanitaria: Certificado emitido por la autoridad de salud que certifica que el establecimiento cuenta con buenas condiciones sanitarias y un adecuado programa de higiene y saneamiento.
7. Bienestar: Es la comodidad que se le da al can para que tenga un desarrollo de vida adecuada.
8. Buenas prácticas de higiene: Conjunto de prácticas adecuadas cuya observación asegurará la calidad sanitaria de la crianza de canes.
9. Centros de adiestramiento: Se refiere a los lugares especializados en el adiestramiento de canes (obediencia básica, especialidades, corrección de malos hábitos o adiestramiento deportivo).
10. Control: aplicación de medidas para prevenir, reducir o eliminar un riesgo.
11. Cuarentena: Es la restricción de las actividades de animales aparentemente sanos que han estado expuestos a una enfermedad transmisible, a fin de evitar la propagación de la enfermedad en ese período. Esta restricción no será mayor de 10 días.
12. Características fenotípicas: Características de las partes anatómicas que conforman un todo de acuerdo a cada raza o especie.

13. Eutanasia: Acción que suprime deliberadamente y sin dolor la vida del animal.
14. Exportación: Es el comercio de canes, productos y servicios desde el Perú hacia otros países.
15. Importación: Es el comercio de canes, productos y servicios de otros países hacia el Perú.
16. Inmueble: Se refiere al lugar condicionado apropiadamente para la tenencia de los canes.
17. Licencia: Documento que faculta el permiso para la tenencia de canes.
18. Organización cinológica reconocida por el Estado: Tales como Kennel Club Peruano y Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes.
19. Organización reconocida por el Estado: Tales como Kennel Club Peruano, Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes, Asociación de Amigos de los Animales, Colegio Médico Veterinario del Perú y Universidades.
20. Perro agresivo: Perro con tendencia hostil que lo lleva a atacar.
21. Programa sanitario: Actividades que se realizan con la finalidad de controlar enfermedades.
22. Registro: Sistema utilizado para guardar información individual de cada can, con los datos completos de sus dueños.
23. Sacrificio: Entiéndase por el acto de dar muerte a un animal.
24. Transfirierte: Persona que entrega un can a otra.
25. Vigilancia: Estudio cuidadoso y constante de cualquier aspecto relacionado con la interpretación y propagación de una enfermedad para la aplicación adecuada de medidas de control.
26. Zoonosis: Infección o enfermedad que se transmite en condiciones naturales de los animales al hombre o viceversa.

## ANEXO

### FICHA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN

Nombre del can:

Sexo:

Fecha de nacimiento:

Edad:

Características (raza, color, otros):

Identificación:

Antecedentes de agresividad:

Nombre del Propietario:

Dirección:

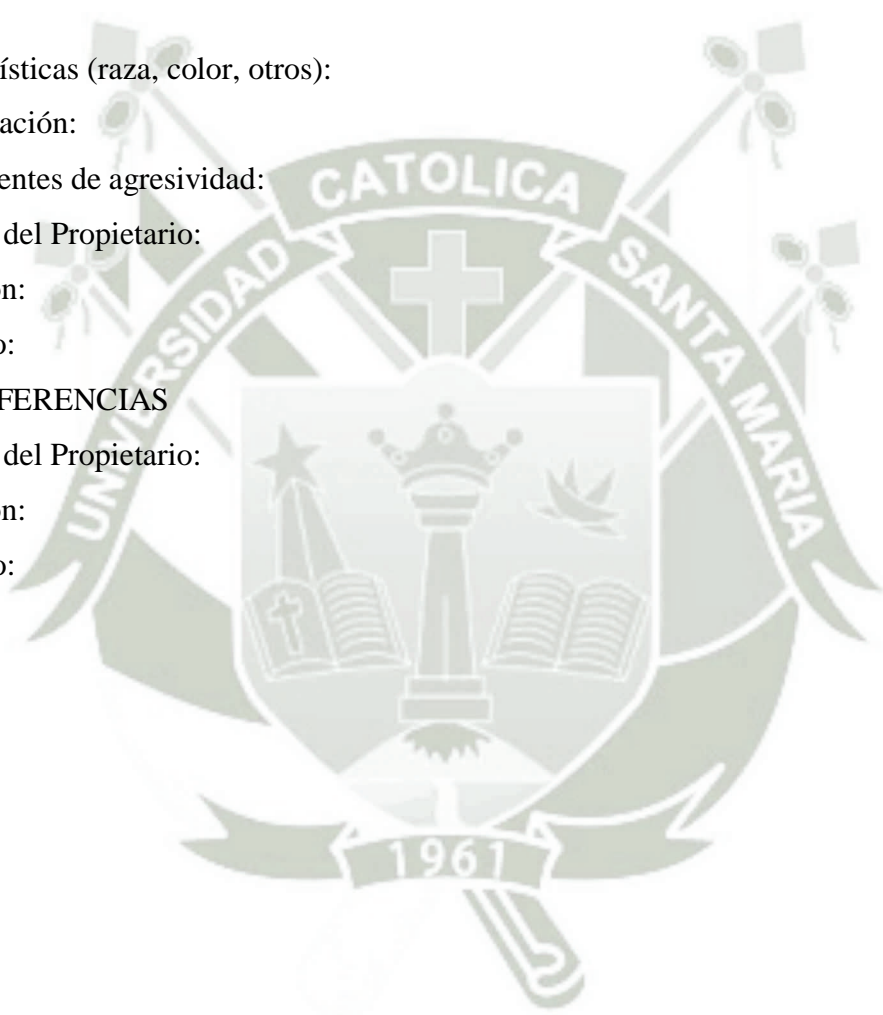
Teléfono:

TRANSFERENCIAS

Nombre del Propietario:

Dirección:

Teléfono:



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1776-2002-SA/DM

### **CONSIDERAN EN LA RELACIÓN DE RAZAS DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, AL PIT BULL TERRIER, DOGO ARGENTINO, FILA BRASILEIRO, TOSA JAPONESA, BUL MASTIFF, DOBERMAN Y ROTWELLER**

Lima, 11 de noviembre del 2002

Visto el Oficio N° 2415-2002-DIGESA/DG, emitido por el Director General de la Dirección General de Salud Ambiental, así como el Informe N° 1452-2002-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; en el mismo sentido, el Artículo 2° garantiza que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad física y a su libre desarrollo y bienestar; señalando en el Artículo 7° que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° de la Ley N° 27596 - Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes, señala que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico que regulará la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas;

Que, asimismo los numerales 2.1 y 2.2 del Artículo 2° de la precitada Ley precisan que se considera a la raza canina, híbrido o cruce de ella con cualquier otra raza del American Pitbull Terrier como potencialmente peligrosa, y que el Ministro de Salud, en coordinación con el Colegio Médico Veterinario del Perú y las entidades cinológicas reconocidas por el

Estado y de acuerdo a lo estándares reconocidos por la Federación Cinológica Internacional aprobará mediante Resolución Ministerial la lista de las demás razas caninas, híbridos o cruces de ella con cualquier otra raza, que deben considerarse potencialmente peligrosas;

Que, dentro de este contexto el 1er. párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 006-2002-SA precisa que son ""canes potencialmente peligrosos"", además de los considerados por la Ley N° 27596, todos aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas, así como los híbridos o cruces de diferentes razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter, se incluye aquellas adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud y la Ley N° 27596 - Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Considerar en la relación de razas de canes potencialmente peligrosos a los que a continuación se detallan: Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonés, Bullmastiff, Doberman y Rotweiler.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud"